

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

RESOLUCION 0760 No. 0763 – 01302 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA ITALIA, A LA SEÑORA NOHORA ALZATE RUIZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 21 de julio de 2019, la señora NOHORA ALZATE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.107.418 de Argelia, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 557292019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico del predio denominado Donde Chepe, matrícula inmobiliaria No. 373-117317, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales, a la señora NOHORA ALZATE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.107.418 de Argelia, y al menor GABRIEL OROZCO LENIS, con tarjeta de identidad No. 1.105.378.662 de Cali, representado legalmente por el señor Kevin Mauricio Orozco Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.094.838 de Manizales, en calidad de propietarios del predio denominado Donde Chepe, matrícula inmobiliaria No. 373-117317, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Italia, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/S) es decir el 31.104 M3/mes.

PARAGRAFO 1.1: El predio denominado Donde Chepe, matrícula inmobiliaria No. 373-117317, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de ocho (8) habitantes.

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes de la quebrada La Italia, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/S) es decir el 31.104 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 6 No. 5 – 14 Apto 802, Santiago de Cali – teléfono 888 2251.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamenta el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.

Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.

La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Realizar el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el predio, para lo cual se le concede un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Derivar el caudal concesionado porcentualmente, utilizar solo la cantidad de agua otorgada (no exceder dicho caudal).

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción, almacenamiento y distribución con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas sin perjuicios a terceros.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto. Uso y ahorro eficiente del agua.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La eutrofización;
La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la señora NOHORA ALZATE RUIZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora NOHORA ALZATE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.107.418 de Argelia, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora NOHORA ALZATE RUIZ, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora NOHORA ALZATE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.107.418 de Argelia, y al señor KEVIN MAURICIO OROZCO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.094.838 de Manizales, en representación del menor GABRIEL OROZCO LENIS, con tarjeta de identidad No. 1.105.378.662 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este
RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01316 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRÍCOLAS A LOS SEÑORES CARLOS JULIO FERNANDEZ Y BERTHA ALICIA FERNANDEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, mediante radicado No. 438002019 del 6 de junio de 2019, se presenta solicitud por el señor CARLOS JULIO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.949.118 de Cali, copropietario del predio denominado La Floresta, matrícula inmobiliaria No. 370-913182, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- de autorización para realizar la adecuación de un terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas, en el citado predio ubicado en la vereda La María, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores CARLOS JULIO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.949.118 de Cali y BERTHA ALICIA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.978.018 de Cali, la ADECUACIÓN DE UN TERRENO de 9.08 hectáreas, para la siembra de cultivo agrícolas en el predio denominado La Floresta, matrícula inmobiliaria No. 370-913182, ubicado en la vereda La María, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La Cumbre, mediante la eliminación de una cafetera vieja con árboles de sombrío de Guamo, cumpliendo con las especificaciones técnicas y recomendaciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2.1: PRÓRROGA. Los señores CARLOS JULIO FERNÁNDEZ y BERTHA ALICIA FERNÁNDEZ, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca - Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO 2.2: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO 2.3: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. Los señores CARLOS JULIO FERNÁNDEZ y BERTHA ALICIA FERNÁNDEZ, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.

Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

No se deben realizar quemas abiertas.

No se debe intervenir bosque natural, que se encuentra en el predio, ni se deben eliminar los árboles nativos aislados, únicamente se autoriza la extracción de postes de los árboles de la Especie Nacadero y Lecheros, que por sus características taxonómicas tienen la capacidad de rebrote.

Como medida compensatoria, en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, se deben sembrar en los linderos del predio la cantidad de 200 árboles nativos, que se adapten a la zona y realizar el mantenimiento para garantizar su supervivencia, mínimo de dos (2) años.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

PARAGRAFO 5.1: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se enviará copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de La Cumbre para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores CARLOS JULIO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.949.118 de Cali y BERTHA ALICIA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.978.018 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los diecinueve (19) días de diciembre de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LAS QUEBRADAS LA VÍBORA Y LA VIRGEN, AFLUENTES DE LAS QUEBRADAS AMBICHINTE, CENTELLA Y RÍO DAGUA, A LA EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL EL PALMAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 6 de junio de 2019, el señor JOSÉ BENICIO MURCIA ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.050.003 de Dagua, en calidad de representante legal de la EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL EL PALMAR, Nit. 900.173.524-4, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 436722019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita Concesión de Aguas Superficiales, para abastecimiento de la comunidad del corregimiento de El Palmar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL EL PALMAR, Nit. 900.173.524-4, representada legalmente por el señor José Benicio Murcia Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.050.003 de Dagua, para uso doméstico de abastecimiento de 386 viviendas del corregimiento El Palmar y las veredas Puerto Cosson y La Pulida, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales a ser captadas de las siguientes fuentes:

Toma No. 1: Quebrada La Víbora. Un caudal de 0.7 l/s, que corresponde al 20.83% del caudal de llegada aforado en 3.36 l/s.

Toma No. 2: Quebrada La Víbora. Sin derivar, un caudal de 1.3 l/s, que corresponde al 14.77 % del caudal de llegada aforado en 8.8 l/s.

Toma No. 3: Quebrada La Virgen. Un caudal de 1.95 l/s, que corresponde al 65% del caudal de llegada aforado en 3 l/s.

Estimándose estos porcentajes en la cantidad de TRES PUNTO NOVENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (3.95 L/S), equivalentes a 10.238,4 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de trescientos ochenta y seis (386) viviendas, con un promedio de cinco (5) habitantes por vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de las quebradas La Víbora y La Virgen en la cantidad de TRES PUNTO NOVENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (3.95 L/S), equivalentes a 10.238,4 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Km 34 vía al mar, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:
OBLIGACIONES:

Para la derivación del agua concesionada en la Toma No. 2, debe presentar los diseños de la obra con su respectiva memoria técnica en los noventa (90) días siguientes a la notificación de la resolución de concesión. Lo anterior siguiendo el procedimiento de ocupación de cauce.

Las obras de captación, conducción y distribución de las derivaciones Toma 1 y 3 deben recibir el mantenimiento necesario, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

Implementar la instalación de la macro medición y micro medición total del sistema e instalación de los flotadores en los tanques de almacenamiento, en un periodo de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Velar por que se dé cumplimiento al Decreto 302 de 2.000, Artículo 6. Del uso racional de los servicios. Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado.

Presentar en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la evidencia de la implementación del Plan de Acción con el cual reduzca los niveles de contaminantes causados por la presencia de características microbiológicas en el agua y de un sistema de desinfección eficiente con el fin de garantizar el suministro de agua apta para consumo humano.

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La eutrofización;
La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: La concesión de aguas superficiales queda condicionada a la obligación establecida en la Resolución No. 1.220-68-1547 del 29 de agosto de 2018, emitida por la Secretaría Departamental de Salud, por la cual expide la Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de las quebradas La Víbora y La Virgen como fuente de abastecimiento del corregimiento El Palmar, y de las veredas Puerto Cossou y La Pulida, municipio de Dagua, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización tiene una vigencia de tres (3) años, periodo durante el cual la Empresa Comunitaria Acueducto El Palmar - ACUAREPAR deberá presentar a esta Secretaría cada año, a más tardar, el 30 de septiembre la evidencia de la implementación de un Plan de Acción con el cual reduzca los niveles de contaminantes causados por la presencia de características microbiológicas en el agua y de un sistema de desinfección eficiente con el fin de garantizar el suministro de agua apta para consumo humano.

Parágrafo uno: Si antes del 30 de septiembre de 2019 la Empresa Comunitaria Acueducto El Palmar - ACUAREPAR no presenta lo solicitado en el artículo segundo de esta Resolución, la misma será revocada.

PARAGRAFO 4.2: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada empresa que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.3: La EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL EL PALMAR, Nit. 900.173.524-4, deberá dar cumplimiento al Artículo 7 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000. Condiciones de acceso a los servicios: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1...

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

7.3...

7.4...

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

PARAGRAFO 4.4: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL EL PALMAR, Nit. 900.173.524-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL EL PALMAR, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL EL PALMAR, Nit. 900.173.524-4, por intermedio de su representante legal de, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01308 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

"POR LA CUAL SE RENUOVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR P.E 000518 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, A LOS SEÑORES RUBEN DARÍO MUÑOZ MESA, JAIRO MUÑOZ MESSA, LUZ YANETH MUÑOZ MESA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OCAMPO Y GLORIA PATRICIA MUÑOZ OCAMPO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 29 de julio de 2019, el señor RUBEN DARÍO MUÑOZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.737.526 de Cali, copropietario del predio denominado Mi terruño, con matrícula inmobiliaria No. 370-388961, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 578782019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

de la –CVC, solicita la Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y de riego del predio localizado en la vereda Loma Alta en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR la Resolución DAR P.E 000518 del 17 de diciembre de 2009 para uso doméstico y riego a los señores RUBÉN DARIO MUÑOZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.737.526 de Cali, JAIRO MUÑOZ MESSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.850 de Cali, LUZ YANETH MUÑOZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.649 de Cali, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.536 de Cali y GLORIA PATRICIA MUÑOZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.959.831 de Cali, propietarios del predio denominado Mi Terruño, con matrícula inmobiliaria No. 370-388961, localizado en la vereda Loma Alta en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con un área de 46.500 M2, aguas provenientes de la quebrada La Balastrea, afluente de la quebrada Campo Alegre y río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.33% del caudal base de distribución determinado en 1.5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S), equivalentes a 51.84 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Mi Terruño con matricula inmobiliaria No. 370-388961, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda con cinco (5) habitantes en promedio y para riego de cero punto un (0.1) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la utilización de las aguas que fija la Corporación, de las aguas provenientes de la quebrada La Balastrea, afluente de la quebrada Campo Alegre y río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.33% del caudal base de distribución determinado en 1.5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S), equivalentes a 51.84 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 92 No. 48 Bis – 11, Santiago de Cali. Tiene autorizada la notificación electrónica rudamu@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.

La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes. La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Derivar únicamente el caudal concesionado de la quebrada La Balastrera, sin afectar predios particulares ni comunales con los sistemas de captación, conducción y almacenamiento.

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutrofización;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores RUBÉN DARÍO MUÑOZ MESA, JAIRO MUÑOZ MESSA, LUZ YANETH MUÑOZ MESA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OCAMPO y GLORIA PATRICIA MUÑOZ OCAMPO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores RUBÉN DARÍO MUÑOZ MESA, JAIRO MUÑOZ MESSA, LUZ YANETH MUÑOZ MESA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OCAMPO y GLORIA PATRICIA MUÑOZ OCAMPO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a los señores RUBÉN DARÍO MUÑOZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.737.526 de Cali, JAIRO MUÑOZ MESSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.850 de Cali, LUZ YANETH MUÑOZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.649 de Cali, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.536 de Cali y GLORIA PATRICIA MUÑOZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.959.831 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 109309 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01311 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LOS ALPES, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, RÍOS ROMERITO, GRANDE, BITACO Y DAGUA AL SEÑOR JOSE ARLEN JARAMILLO GRAJALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 18 de septiembre de 2018, el señor JOSE ARLEN JARAMILLO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.669.515 de El Doncello, propietario del predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No. 370-630667, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 680492018, ante la Dirección

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Ambiental Regional Suroccidente de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, predio localizado en la vereda La Fresneda, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público al señor JOSE ARLEN JARAMILLO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.669.515 de El Doncello, propietario del predio denominado El Manantial con matrícula inmobiliaria No. 370-630667, localizado en la vereda La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Los Alpes, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución, aforada en la fecha en 0.2l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio El Manantial con matrícula inmobiliaria No. 370-630667, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo ni de aquellas desarrolladas con anterioridad al presente, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda, con un promedio de cinco (5) habitantes y riego de cero punto dos (0.2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Los Alpes, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución, aforada en la fecha en 0.2 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Manantial, vereda La Fresneda, municipio de Vijes; celular 310 435 2173.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.

Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.

La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico,

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutrofización;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE ARLEN JARAMILLO GRAJALES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE ARLEN JARAMILLO GRAJALES, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE ARLEN JARAMILLO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.669.515 de El Doncello, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01313 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA REINA, A LA SEÑORA DELIA ROCIO CUADROS ROBAYO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que el 07 de junio de 2019, la señora DELIA ROCIO CUADROS ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.199.822 de Tuluá, propietaria del predio denominado Casaloma Finca, con matrícula inmobiliaria No. 370-381507, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 443522019, ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, predio localizado en la vereda El Trillo, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora DELIA ROCIO CUADROS ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.199.822 de Tuluá, propietaria del predio denominado Casaloma Finca, con matrícula inmobiliaria No. 370-381507, localizado en la vereda El Trillo, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Reina, en la cantidad equivalente al 25% del caudal base de distribución, aforada en el sitio de captación en 0.04 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/S), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio Casaloma Finca con matrícula inmobiliaria No. 370-381507, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para riego de cero punto uno (0.1) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada La Reina en la cantidad equivalente al 25% del caudal base de distribución, aforada en el sitio de captación en 0.04 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/S), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Casaloma Finca en la vereda El Trillo, municipio de Vijes; celular 311 716 5756.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.

Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.

La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico,

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La eutrofización;

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora DELIA ROCIO CUADROS ROBAYO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora DELIA ROCIO CUADROS ROBAYO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora DELIA ROCIO CUADROS ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.199.822 de Tuluá, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

(10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA MARÍA, TOMA No. 1 y 2, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAS CLARAS, RÍOS BITACO Y DAGUA, A LOS SEÑORES MARGARITA JAZMÍN ATEHORTUA RÍOS, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LIBREROS Y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LIBREROS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 29 de julio de 2019, la señora MARGARITA JAZMÍN ATEHORTUA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.107.070 de Cali, copropietaria del predio denominado La María, con matrícula inmobiliaria No. 370-53530, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 577052019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso pecuario y de riego, predio localizado en el corregimiento de Puente Palo, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores MARGARITA JAZMÍN ATEHORTUA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.107.070 de Cali, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.060.039 de Cali y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.188.548 de Cali, propietarios del predio denominado La María, con matrícula inmobiliaria No. 370-53530, localizado en el corregimiento de Puente Palo, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La María definida como Toma No. 1 en la cantidad equivalente al 25% del caudal base de distribución, aforada en 0.2 l/s y el 20% del caudal de llegada de la misma fuente La María y definida como Toma No. 2, aforada en 0.25 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad CERO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (0.1 L/S), equivalentes a 259, 2 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio La María con matrícula inmobiliaria No. 370-53530, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso de riego de cero punto uno (0.1) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada La María definida como Toma No. 1 en la cantidad equivalente al 25% del caudal base de distribución, aforada en 0.2 l/s y el 20% del caudal de llegada de la misma fuente La María y definida como Toma No. 2, aforada en 0.25 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad CERO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (0.1 L/S), equivalentes a 259, 2 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La María, corregimiento Puente Palo, municipio La Cumbre; celular 316 349 3520.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.

La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico,

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutrofización;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LIBREROS, MARGARITA JAZMÍN ATEHORTUA RÍOS Y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LIBREROS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores MARGARITA JAZMÍN ATEHORTUA RÍOS, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LIBREROS y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LIBREROS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradicición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores MARGARITA JAZMÍN ATEHORTUA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.107.070 de Cali, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.060.039 de Cali y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.188.548 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01325 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADAS DOSQUEBRADAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA TOCOTÁ Y RÍO DAGUA, A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA TIGRA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de junio de 2019, el señor JORGE ELIECER MUÑOZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.685 de Cali, en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA TIGRA, Nit. 901289145-9, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 450742019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita Concesión de Aguas Superficiales, para abastecimiento de la comunidad de La vereda La Tigra jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA TIGRA, Nit. 901289145-9, representada legalmente por el señor Jorge Eliecer Muñoz Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.685 de Cali, para uso doméstico de abastecimiento de diecisiete (17) predios rurales de economía campesina de la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Dosquebradas, afluente de la quebrada Tocota y río Dagua, en la cantidad equivalente al 2.545% del caudal base de distribución de la quebrada determinado en 11 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.28 L/S), equivalentes a 725.76 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de diecisiete (17) predios rurales de economía campesina, con un promedio de cinco (5) habitantes por vivienda, con una población flotante de sesenta (60) personas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Dosquebradas, afluente de la quebrada Tocota y río Dagua, en la cantidad equivalente al 2.545% del caudal base de distribución de la quebrada determinado en 11 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.28 L/S), equivalentes a 725.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua – celular 315 832 2321.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:
OBLIGACIONES:

Implementar la instalación de la macro medición y micro medición total del sistema en un período de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Velar por que se dé cumplimiento al Decreto 302 de 2.000, Artículo 6. Del uso racional de los servicios. Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado.

Allegar copia de la evidencia de las nuevas instalaciones con las cuales pretende mejorar el sistema de tratamiento y el análisis de la calidad del agua tratada con el cual demuestre el suministro de agua potable para consumo humano, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1.220-68-1185 del 7 de junio de 2019, una vez se presente a la Secretaría de Salud Departamental.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico, las aguas deben ser conducidas en manguera o tubería, no se autoriza el uso de acequias en tierra para la conducción de aguas por los riesgos al suelo de la microcuenca por derrumbes y avalanchas.

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La eutrofización;
La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: La concesión de aguas superficiales queda condicionada a la obligación establecida en la Resolución No. 1.220-68-1185 del 7 de junio de 2019, emitida por la Secretaria Departamental de Salud, por la cual expide la Autorización Sanitaria

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Favorable para el uso del agua de las quebrada Dosquebradas como fuente del sistema de abastecimiento de vereda La Tigra, municipio de Dagua, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización tiene una vigencia de tres (3) años, periodo durante el cual la Junta de Acción comunal vereda La Tigra Dagua, deberá presentar a esta Secretaría la evidencia de las nuevas instalaciones, con las cuales pretende mejorar el sistema de tratamiento, mismas que presentó en el momento que realizó esta solicitud. De igual manera deberá enviar cada año, a más tardar, el 30 de junio, un análisis de la calidad del agua tratada con el cual demuestre el suministro de agua potable para consumo humano.

Parágrafo uno: Si antes del 30 de junio de 2020 la Junta de Acción comunal vereda La Tigra Dagua no presenta lo solicitado en el artículo segundo de esta Resolución, la misma será revocada.

PARAGRAFO 4.2: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada junta de acción comunal que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.3: La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA TIGRA, Nit. 901289145-9, deberá dar cumplimiento al Artículo 7 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000. Condiciones de acceso a los servicios: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1...

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3...

7.4...

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

PARAGRAFO 4.4: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA TIGRA, Nit. 901289145-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA TIGRA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA TIGRA, Nit. 901289145-9, por intermedio de su representante legal de, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinte (20) días de diciembre de 2019.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01326 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL QUEREMAL, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, RÍOS ROMERITO, RÍO GRANDE, BITACO Y DAGUA A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 18 de junio de 2019, el señor GUILLERMO ANTONIO CAICEDO POSSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.560.865 de Zarzal, en calidad de autorizado del representante legal, el señor JOSÉ LEONARDO GUTIERREZ NOPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.080 de Roldanillo, de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 805027678-0, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 469792019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita Concesión de Aguas Superficiales, para abastecimiento de la comunidad de la vereda Pueblo Nuevo en el municipio de Vijes y el Cabildo Indígena Niaza en el municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 805027678-0, representada legalmente por el señor José Leonardo Gutierrez Nopia, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.080 de Roldanillo, para uso doméstico de abastecimiento de setenta (70) viviendas, ubicadas en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Vijes y El Cabildo Indígena Niaza, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada El Queremal, afluente de la quebrada El Tambor, ríos Romerito, Río Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 20.25% del caudal base de distribución determinado en 4 l/s en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.81 L/S), equivalentes a 2099,52 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de setenta (70) viviendas, con un promedio de cinco (5) habitantes por vivienda y cincuenta (50) personas transitorias.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada El Queremal, afluente de la quebrada El Tambor, ríos Romerito, Rio Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 20.25% del caudal base de distribución determinado en 4 l/s en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.81 L/S), equivalentes a 2099,52 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Resguardo indígena Niaza, municipio de Restrepo, celular 314 6266501 / 314 807 9530

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:
OBLIGACIONES:

Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.

Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.

La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Implementar la instalación de la macro medición y micro medición total del sistema para optimizar la utilización del recurso hídrico, en un periodo de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Velar por que se dé cumplimiento al Decreto 302 de 2.000, Artículo 6. Del uso racional de los servicios. Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado.

Allegar copia de la evidencia de la construcción de la planta de tratamiento de agua potable y el análisis de la calidad del agua tratada cada año, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1.220-68-1187 del 7 de junio de 2019, una vez se presente a la Secretaría de Salud Departamental.

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La eutrofización;
La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO 4.1: La concesión de aguas superficiales queda condicionada a la obligación establecida en la Resolución No. 1.220-68-1187 del 7 de junio de 2019, emitida por la Secretaria Departamental de Salud, por la cual expide la Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada El Queremal como fuente del sistema de abastecimiento de agua de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Vijes, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización tiene una vigencia de tres (3) años, periodo durante el cual la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable de la vereda Pueblo Nuevo Municipio de Vijes y Cabildo Indígena Niaza Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca "ACUANIPU", deberá enviar a esta secretaría a más tardar el 30 de junio del 2020 la evidencia de la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, la cual propuso en el plan de acción presentado en el momento de realizar esta solicitud. De igual manera deberá presentar un análisis de la calidad del agua tratada cada año, a partir de la fecha con el cual demuestre el suministro de agua apta para consumo humano.

Parágrafo uno: Si antes del 30 de 2019 la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable de la vereda Pueblo Nuevo Municipio de Vijes y Cabildo Indígena Niaza Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca "ACUANIPU" no presenta lo solicitado en el artículo segundo de esta Resolución, la misma será revocada.

PARAGRAFO 4.2: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada asociación que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.3: LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 805027678-0, deberá dar cumplimiento al Artículo 7 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000. Condiciones de acceso a los servicios: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1...

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3...

7.4...

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

PARAGRAFO 4.4: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 805027678-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 805027678-0, por intermedio de su representante legal de, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinte (20) días de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 01327 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, A LA SEÑORA FABIOLA COLLAZOS BONILLA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante radicado No. 757262019 del 1 de octubre de 2019, la señora FABIOLA COLLAZOS BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.213.017 de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 370-60635, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la autorización para realizar el aprovechamiento forestal persistente de bosque natural, en el citado predio, localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente Tipo II, a la señora FABIOLA COLLAZOS BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.213.017 de Cali, en calidad de propietaria del predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 370-60635, localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, de mil ciento veinte (1.120) guadas hechas, (Angustifolia Kunth), equivalente a 120 m3, en un área de 1,97 hectáreas, conformadas por nueve (9) rodales existentes.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorrogación con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de mil ciento veinte (1.120) guadas hechas, (Angustifolia Kunth), equivalente a 120 m3, en un área de 1,97 hectáreas, conformadas por nueve (9) rodales existentes.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL M/C (\$ 216.000.00), que corresponden a ciento veinte (120) m3, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo II, a razón de \$ 1.800.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Quinto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 del 31 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La señora FABIOLA COLLAZOS BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.213.017 de Cali, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Dejar limpio el gradual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.

El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.

No dejar guaduas secas dentro del gradual.

Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.

No quemar los residuos.

No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.

No se aprovechará mayor volumen del autorizado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, con sede en el municipio de Dagua, realizará los debidos seguimientos al acto administrativo y sus obligaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora FABIOLA COLLAZOS BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.213.017 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 7.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 7.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 7.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este para efectuar la notificación a la señora FABIOLA COLLAZOS BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.213.017 de Cali, o a su

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinte (20) días de diciembre de 2.019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01329 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS AL SEÑOR RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0761-036-014-007-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en propiedad del señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.260 de La Cumbre, predio denominado Granja El Edén, con matrícula inmobiliaria No. 370-304708, localizado en la vereda Calimita, corregimiento San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, al señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.260 de La Cumbre, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado Granja El Edén, con matrícula inmobiliaria No. 370-304708, localizado en la vereda Calimita, corregimiento San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARÁGRAFO 1.1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARÁGRAFO 1.2: El señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARÁGRAFO 1.3: El señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 1.4: El sistema de tratamiento que se autoriza en el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a cuerpo de agua subterráneo - suelo Artículo 2.2.3.3.9.14 - Decreto 1076 de 2015 o la norma de sustituya o modifique. Realizar la evaluación del sistema de tratamiento del área de empleados cada año iniciando en 2020 con laboratorio debidamente acreditado ante IDEAM.

Informar inicio y terminación de la fase constructiva de los sistemas de tratamiento de aguas residuales proyectados para la Granja.

Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.

Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o mínimo cada año de acuerdo con las recomendaciones de la memoria técnica de diseño. Realizar un manejo adecuado de los residuos generados por la operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales y conservar los certificados de disposición final de los residuos generados.

La trampa de grasas debe contar con una cámara de inspección para efectos de operación y mantenimiento, correspondiente al desnatado semanal y recolección de sedimentos cada vez que se requiera o mínimo cada tres meses. Plazo tres meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo

Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.

Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o la reglamentación de vertimientos.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 10.1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 10.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 10.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente resolución al señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.260 de La Cumbre, por medio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veinte (20) días de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora MARCIA ISABEL LOURIDO ROTENHPIELER, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.284.419 de Cali, mediante escrito No. 722862019, presentado en fecha 19/09/019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Carinthia, matrículas inmobiliarias No. 370-243758 y No. 370-243759, ubicado en la vereda San Pablo, corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificados de tradición, matrículas inmobiliarias No. 370-243758 y No. 370-243759, impresos el 14 de agosto de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 03 de octubre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo respectiva.

Mediante oficio No. 0761-722862019 del 22 de octubre de 2019, se solicita a la señora Marcia Isabel Lourido Rothenpieler, la documentación faltante.

El 28 de octubre de 2019 mediante No. 824442019, la señora Marcia Isabel Lourido Rothenpieler, radica derecho de petición. El 31 de octubre de 2019 mediante oficio 0761-824442019 se da respuesta al derecho de petición. El oficio es recibido el 07 de noviembre de 2019.

El 02 de diciembre de 2019 mediante No. 910822019, la señora Marcia Isabel Lourido Rothenpieler, radica derecho de petición. El mismo día mediante oficio 0761-910822019 se da respuesta. El oficio es recibido el 03 de diciembre de 2019.

El 10 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 934952019 se entrega información.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARCIA ISABEL LOURIDO ROTENHPIELER, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.284.419 de Cali, mediante escrito No. 722862019, presentado en fecha 19/09/019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Carinthia, matrículas inmobiliarias No. 370-243758 y No. 370-243759, ubicado en la vereda San Pablo, corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARCIA ISABEL LOURIDO ROTENHPIELER, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.284.419 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora MARCIA ISABEL LOURIDO ROTENPIELER, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.284.419 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 01303 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A LA SEÑORA SHIRLEY ZAPATA VINASCO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0763-036-014-003-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en la propiedad de la señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.636 de Buga, predio denominado Lote 15, Club Deportivo de Pesca Los Canagueros, con matrícula inmobiliaria No. 373-107915, localizado en jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS, a la señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.636 de Buga, para el predio denominado Lote 15, Club Deportivo de Pesca Los Canagueros, con matrícula inmobiliaria No. 373-107915, localizado en jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.1: La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Tratamiento preliminar	Trampa de grasa	1	250 l
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1000 l
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	1000 l
Disposición final	Campo de infiltración	-----	-----

PARÁGRAFO 1.2: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARÁGRAFO 1.3: La señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARÁGRAFO 1.4: La señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 1.5: El sistema de tratamiento que se autoriza en el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.

Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.

Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STAR, acorde con los diseños aprobados.

Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.

Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.

La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 10.1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 10.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 10.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente resolución a la señora SHIRLEY ZAPATA VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.636 de Buga, por medio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los diecinueve (19) días de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO 0760 – 0763 No. 000262 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-074-2019, contra los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.675.591 y la señora MARIE FRANCE SOLARI LEMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 34.544.602, propietarios del predio Lote No. 12, certificado de tradición 373-44786 – Parcelación La Clarita, ubicado en la vereda Jiguales – Municipio de Calima El Darién; coordenadas 76°28'11.1"O – 3°54'41.18" N, en el cual se realizaron construcción de explanaciones y actividades de ocupación de cauce.

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra los señores EUGENIO LEON HURTADO ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.675.591 y la señora MARIE FRANCE SOLARI LEMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 34.544.602, propietarios del predio Lote No. 12, certificado de tradición 373-44786 – Parcelación La Clarita, ubicado en la vereda Jiguales – Municipio de Calima El Darién; coordenadas 76°28'11.1"O – 3°54'41.18" N, en el cual se realizaron construcción de explanaciones y actividades de ocupación de cauce, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-004-072-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo Informar a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 09 días del mes de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO 0760 – 0761 No. 000264 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-073-2019, contra los señores GUSTAVO ADOLFO SILVA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.258.833, CLAUDIA ALEXANDRA LÓPEZ SÁENZ, identificada con cedula de ciudadanía No 52.864.373, JUAN CARLOS BARRERA ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No16.787.485 propietarios predio denominado Lote Florencia parte baja A, identificado con Matricula Catastral 373–125112, ubicado en la vereda Berlín, Jurisdicción del municipio de Calima Darién, ubicado en las coordenadas 03° 53' 45.10" N 76° 30' 12.10" O sistema de coordenadas WGS 1984, coordenadas planas Este: 1.063.768, Norte: 922.577, en el cual se realizaron actividades de apertura de vía.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra los señores GUSTAVO ADOLFO SILVA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.258.833, CLAUDIA ALEXANDRA LÓPEZ SÁENZ, identificada con cedula de ciudadanía No 52.864.373, JUAN CARLOS BARRERA ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No16.787.485, propietarios predio denominado Lote Florencia parte baja A, identificado con Matricula Catastral 373–125112, ubicado en la vereda Berlín, Jurisdicción del municipio de Calima Darién, ubicado en las coordenadas 03° 53' 45.10" N 76° 30' 12.10" O sistema de coordenadas WGS 1984, coordenadas planas Este: 1.063.768, Norte: 922.577, en el cual se realizaron actividades de apertura de vías, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-073-2019.

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 09 días del mes de diciembre.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

AUTO 0760 – 0761 No. 000251 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-071-2019, contra el señor ORLANDO CHAVES RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.283, propietario del predio Sin Nombre, ubicado en el corregimiento El Palmar, carretable que conduce al Km 30, colindante a la Parcelación Cortijo del Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, coordenadas geográficas 76°38'51.446 W y 3°35'41.412 N.

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra el señor ORLANDO CHAVES RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.283, propietario del predio Sin Nombre, ubicado en el corregimiento El Palmar, carretable que conduce al Km 30, colindante a la Parcelación Cortijo del Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, coordenadas geográficas 76°38'51.446 W y 3°35'41.412 N, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-071-2019.

PARÁGRAFO 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 29 días del mes de noviembre.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

AUTO 0760 – 0761 No. 000250 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-070-2019, contra la señora MARCELA MILLAN ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 38.861.984, propietaria de la empresa de transformación secundaria de madera "Aserrío Loboguerrero", ubicado en el corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-86657, en el cual se generan vertimientos líquidos de las aguas residuales domesticas generadas por su actividad económica, sin los permisos de esta autoridad ambiental.

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la señora MARCELA MILLAN ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 38.861.984, propietaria de la empresa de transformación secundaria de madera "Aserrío Loboguerrero", ubicado en el corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-86657, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-070-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 29 días del mes de noviembre.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

AUTO 0760 – 0761 No. 000278 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-076-2019, contra la señora Tatiana Arcila Ferreira, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.985.583, propietaria del predio denominado Hacienda Monteguadua, se encuentra ubicado en la vereda Alto San Luis, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en las coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1'046.431 Este (X) y 876.050 Norte (Y), en el cual se realizaron actividades de apertura de vías, construcción de explanaciones y adecuación de terrenos.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la señora Tatiana Arcila Ferreira, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.985.583, propietaria del predio denominado Hacienda Monteguadua, se encuentra ubicado en la vereda Alto San Luis, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en las coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1'046.431 Este (X) y 876.050 Norte (Y), en el cual se realizaron actividades de apertura de vías, construcción de explanaciones y adecuación de terrenos, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar a la investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-076-2019.

PARÁGRAFO 3°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 16 días del mes de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

AUTO 0760 – 0763 No. 000265 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-075-2019, contra el señor CARLOS ANDRES ARANGO POLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.623.871 de Cali, propietario del predio Lote No. 38, certificado de tradición 373-59264 – Parcelación La Clarita, ubicado en la vereda Jiguales – Municipio de Calima El Darién; coordenadas 76°28' 10.45"O – 3°54' 43.09" N, en el cual se realizaron construcción de explanaciones y actividades de ocupación de cauce.

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra el señor CARLOS ANDRES ARANGO POLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.623.871 de Cali, propietario del predio Lote No. 38, certificado de tradición 373-59264 – Parcelación La Clarita, ubicado en la vereda Jiguales – Municipio de Calima El Darién; coordenadas 76°28' 10.45"O – 3°54' 43.09" N, en el cual se realizaron construcción de explanaciones y actividades de ocupación de cauce, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-004-072-2019.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARÁGRAFO 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo Informar al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 09 días del mes de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

AUTO 0760 – 0763 No. 000261 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-072-2019, contra la señora DANIELA ZULUAGA CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.082.613, propietaria del predio denominado Villa Maria, identificado con Matricula inmobiliaria No. 373-77430 ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el cual se realizaron construcción de explanaciones y actividades de ocupación de cauce.

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la señora DANIELA ZULUAGA CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.082.613, propietaria del predio denominado Villa Maria, identificado con Matricula inmobiliaria No. 373-77430 ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el cual se realizaron construcción de explanaciones y actividades de ocupación de cauce, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-004-072-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS 29 días del mes de noviembre.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 01285

(10 DE DICIEMBRE DE 2019)

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-004-076-2019, contra los señores EDUARDO RUIZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.848, FERNANDO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.783, MOISES ENRIQUE CHUILITO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.530.837, HAROLD CHILITO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.518 como propietarios del predio denominado Mazatlán y el señor JAIRO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.879.000 en calidad de administrador, predio que queda ubicado en la Vereda Berlín del municipio de Calima Darién, identificado con matrícula inmobiliaria 373-4472, por las actividades desarrolladas en el mencionado predio y las cuales son constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores EDUARDO RUIZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.848, FERNANDO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.783, MOISES ENRIQUE CHUILITO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.530.837, HAROLD CHILITO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.518 como propietarios y el señor JAIRO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 14.879.000, en calidad de administrador por las actividades anteriormente descritas, desarrolladas en el predio denominado Mazatlán identificado con matrícula inmobiliaria 373-4472 ubicado en la vereda Berlín, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS AL SUELO Y ALAS AGUAS QUE VIERTEN A LA QUEBRADA LA ITALIA por las actividades de sacrificio y beneficio de ganado Bovino, que se desarrollan en el predio denominado Mazatlán identificado con matrícula inmobiliaria 373-4472 ubicado en la vereda Berlín, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca,

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra los señores EDUARDO RUIZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.848, FERNANDO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.783, MOISES ENRIQUE CHUILITO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.530.837, HAROLD CHILITO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.518 como propietarios del predio y el señor JAIRO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.879.000 en calidad de administrador, por las actividades anteriormente descritas, desarrolladas en el predio denominado Mazatlán identificado con matrícula inmobiliaria 373-4472 ubicado en la vereda Berlín, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso al investigado y/o a su apoderado legalmente constituido del contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-004-076-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado que el expediente codificado bajo el No0763-039-004-076-2019 , se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Calima Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS Diez (10) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 06 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora LUZ MARINA FIGUEROA BETANCOURTH, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.615 de Cali, mediante escrito No. 800322019, presentado en fecha 17/10/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre, Matrícula Inmobiliaria No. 370-740565, ubicado en el sector La Cabañita-Bosconia en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante la señora Luz Marina Figueroa Betancourth.

Certificado de Tradición-Matrícula Inmobiliaria No. 370-740565, impreso el 24 de septiembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Autorización para la notificación electrónica.

Que el 18 de octubre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-800322019 del 29 de octubre de 2019, se solicita a la señora Luz Marina Figueroa Betancourth, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

La señora Luz Marina Figueroa Betancourth, presenta la información requerida el día 13 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 864922019, con los siguientes documentos:

Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ MARINA FIGUEROA BETANCOURTH, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.615 de Cali, mediante escrito No. 800322019, presentado en fecha 17/10/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre, Matricula Inmobiliaria No. 370-740565, ubicado en el sector La Cabañita-Bosconia en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Luz Marina Figueroa Betancourth, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Luz Marina Figueroa Betancourth.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora DORIS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, en representación legal de GÓMEZ LÓPEZ & CIA. S EN C; con Nit. 800.015.776-4; mediante escrito No. 854252019, presentado en fecha 08/11/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce de la fuente denominada Agualinda 2, para realizar la excavación de un cimiento de 50 cm en concreto, en el predio denominado El Manzano, matrícula inmobiliaria 370-607666, ubicado en la vereda Agualinda, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Autorización para la notificación electrónica.
Memoria técnica de la bocatoma del predio El Manzano.
Tarjeta profesional del señor Edwin Duarte Cardona.
Certificado de existencia y representación legal, expedida el 5 de noviembre de 2019.
Un (1) CD y un (1) plano.

Que el 25 de noviembre de 2019 el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DORIS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, en representación legal de GÓMEZ LÓPEZ & CIA. S EN C; con Nit. 800.015.776-4; mediante escrito No. 854252019, presentado en fecha 08/11/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce de la fuente denominada Agualinda 2, para realizar la excavación de un cimiento de 50 cm en concreto, en el predio denominado El Manzano, matrícula inmobiliaria 370-607666, ubicado en la vereda Agualinda, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, GÓMEZ LÓPEZ & CIA. S EN C, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora DORIS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, en representación legal de GÓMEZ LÓPEZ & CIA. S EN C; con Nit. 800.015.776-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 06 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JAIRO ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.575.553 de Dagua, mediante escrito No. 701052019, presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Lote 7, Matricula Inmobiliaria No. 370-734088, ubicado en la vereda La Carbonera, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-734088, impreso el 07 de marzo de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
Fotocopia de la factura del impuesto predial unificado No. 416704 y 458900.

Que el 25 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-701052019 del 29 de octubre de 2019, se solicita al señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, presenta la información requerida el día 25 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 888502019, con los siguientes documentos:

Información general, programa de uso eficiente y ahorro del agua.
Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.575.553 de Dagua, mediante escrito No. 701052019, presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Lote 7, Matricula Inmobiliaria No. 370-734088, ubicado en la vereda La Carbonera, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta que la Concesión otorgada al anterior propietario el señor Manuel Salvador Villegas, al predio La María - Lote 7, está pendiente de pago la Tasa por Uso de Aguas Superficiales del año 2019 por valor de ochocientos ochenta pesos (\$880.00), quien deberá cancelar dichos valores y estar a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, para lo cual se le remiten los respectivos tabulados del 16 de diciembre de 2019.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 16 de diciembre de 2019

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que la señora ALEJANDRA LÓPEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.363.720 de Caloto, mediante escrito No. 637342019, presentado en fecha 22/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Altos del Socorro, Matricula Inmobiliaria No. 370-512648, ubicado en la Parcelación El Ensueño, Km 27 corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-512648, impreso el 06 de agosto de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante la señora Alejandra López Ochoa.

Que el 04 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-637342019 del 22 de octubre de 2019, se solicita a la señora Alejandra López Ochoa, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

La señora Alejandra López Ochoa, presenta la información requerida el día 20 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 881192019, con los siguientes documentos:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-512648, impreso el 18 de noviembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante la señora Alejandra López Ochoa.
Escritura pública No. 1150 del 16 de marzo de 1995.
Factura de impuesto predial unificado No. 438216.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ALEJANDRA LÓPEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.363.720 de Caloto, mediante escrito No. 637342019, presentado en fecha 22/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Altos del Socorro, Matricula Inmobiliaria No. 370-512648, ubicado en la Parcelación El Ensueño, Km 27 corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Alejandra López Ochoa, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Alejandra López Ochoa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 09 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que los señores DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.700 de Cali y el señor ALFONSO MARÍA MENDOZA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.354 de Cali en calidad de representante legal de INVERSIONES MENDOZA CASTAÑO S.A.S. con Nit. 901.295.507-6, mediante escrito No. 696532019, presentado en fecha 10/09/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales que fue otorgada mediante Resolución 0760 No. 0761-000539 del 28 de agosto de 2017, modificada mediante Resolución 0760 no. 0761-000917 del 19 de diciembre de 2017 a la Sociedad Mendoza Alvarado y Cia. LTDA con Nit. 800.060.528-5, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Trujillo Padilla, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado Santa Fe, con Matricula Inmobiliaria No. 370-166566, ubicado en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-166566, impreso el 22 de agosto de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Fotocopias de Cédula de Ciudadanía del solicitante el señor Diego Hernando Mendoza Alvarado y el representante legal el señor Alfonso María Mendoza Alvarado.

Certificado de Existencia y Representación Legal, de Inversiones Mendoza Castaño S.A.S., expedido el 20 de junio de 2019 por la Cámara y Comercio de Cali.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que el 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante oficio 0761-696532019 del 30 de septiembre de 2019, se informa a los señores Diego Hernando Mendoza Alvarado y Alfonso María Mendoza Alvarado, que deben presentar la documentación requerida para continuar con el trámite; la documentación fue presentada mediante radicado No. 838522019 del 01 de noviembre de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.700 de Cali y el señor ALFONSO MARÍA MENDOZA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.354 de Cali en calidad de representante legal de INVERSIONES MENDOZA CASTAÑO S.A.S. con Nit. 901.295.507-6, mediante escrito No. 696532019, presentado en fecha 10/09/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales que fue otorgada mediante Resolución 0760 No. 0761-000539 del 28 de agosto de 2017, modificada mediante Resolución 0760 no. 0761-000917 del 19 de diciembre de 2017 a la Sociedad Mendoza Alvarado y Cia. LTDA con Nit. 800.060.528-5, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Trujillo Padilla, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado Santa Fe, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-166566, ubicado en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Diego Hernando Mendoza Alvarado e Inversiones Mendoza Castaño S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$260.747.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Diego Hernando Mendoza Alvarado y, Alfonso María Mendoza Alvarado, representante legal de Inversiones Mendoza Castaño S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 06 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JAIRO ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.575.553 de Dagua, mediante escrito No. 701292019, presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Lote 10, ubicado en la vereda La Carbonera, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-734091, impreso el 23 de febrero de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
Fotocopia de la factura del impuesto predial unificado No. 416706 y 458897.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante el señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz.

Que el 25 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-701292019 del 22 de octubre de 2019, se solicita al señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, presenta la información requerida el día 25 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 888502019, con los siguientes documentos:

Información general.

Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.575.553 de Dagua, mediante escrito No. 701292019, presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Lote 10, ubicado en la vereda La Carbonera, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta que de la Concesión otorgada a la anterior propietaria la señora Mercedes Hurtado Villegas, al predio La María - Lote 10, está pendiente de pago la Tasa por Uso de Aguas Superficiales del año 2019 por valor de ochocientos ochenta pesos (\$880.00) y por seguimiento de la Concesión la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105. 893.00) del año 2019; obligaciones que le fueron transferidas al nuevo propietario el señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz y adquiridas a partir de la compraventa del 27 de diciembre de 2018, escritura pública 5422 de la Notaria Octava de Cali, quien deberá cancelar dichos valores y estar a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, para lo cual se le remiten los respectivos tabulados 154276 y 154277 del 09 de diciembre de 2019.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 06 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JAIRO ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.575.553 de Dagua, mediante escrito No. 701222019, presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Lote 8, ubicado en la vereda La Carbonera, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-734089, impreso el 23 de febrero de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
Fotocopia de la factura del impuesto predial unificado No. 416705 y 458898.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante el señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz.

Que el 25 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-701222019 del 22 de octubre de 2019, se solicita al señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, presenta la información requerida el día 25 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 888502019, con los siguientes documentos:

Información general.

Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.575.553 de Dagua, mediante escrito No. 701222019, presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Lote 8, ubicado en la vereda La Carbonera, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta que la Concesión otorgada al anterior propietario el señor Cristóbal Villegas, al predio La María - Lote 8, está pendiente de pago la Tasa por Uso de Aguas Superficiales del año 2019 por valor de ochocientos ochenta pesos (\$880.00), quien deberá cancelar dichos valores y estar a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, para lo cual se le remiten los respectivos tabulados del 11 de diciembre de 2019.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Jairo Antonio Ortiz Muñoz.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 19 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.524 de Riofrio, en representación legal de ACUAVALLE S.A E.S.P.; con Nit. 890.399.032-8; mediante escrito No. 914132019, presentado en fecha 03/12/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce del río denominado Bitaco, para realizar la ampliación y construcción del sistema de abastecimiento de agua del municipio La Cumbre y las poblaciones cercanas de La Arboleda, Pavitas, Tunia y Montañitas fase I, ubicado en el corregimiento Puente Palo, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificado de existencia y representación legal, expedida el 20 de noviembre de 2019.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago.
Registro único tributario (RUT).
Certificado de tradición – Matricula inmobiliaria No. 370-960924 y 370-291328, impreso el 28 de noviembre y 17 de septiembre de 2019.
Autorización de servidumbre por parte del señor Hember Moreno Patiño.
Documento técnico.
Un (1) CD y cinco (5) planos.

Que el 11 de diciembre de 2019 el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.524 de Riofrío, en representación legal de ACUAVALLE S.A E.S.P.; con Nit. 890.399.032-8; mediante escrito No. 914132019, presentado en fecha 03/12/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce del río denominado Bitaco, para realizar la ampliación y construcción del sistema de abastecimiento de agua del municipio La Cumbre y las poblaciones cercanas de La Arboleda, Pavitas, Tunia y Montañitas, fase I, ubicado en el corregimiento Puente Palo, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, ACUAVALLE S.A E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.767.588.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.524 de Riofrío, en representación legal de ACUAVALLE S.A E.S.P.; con Nit. 890.399.032-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 16 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor DAVID MALCA MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.450 de Usaquén, en representación legal de Doble L S.A.S., con Nit. 860.533.156-8, mediante escrito No. 698722019, presentado en fecha 10/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Finca El Manantial, ubicado en el Km 27 Parcelación El Ensueño, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal el señor David Malca Marroquín.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-330665, impreso el 09 de septiembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
Registro único tributario (RUT).
Certificado de Existencia y Representación Legal-Cámara y Comercio, fecha de expedición 01 de agosto de 2019.

Que el 24 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-698722019 del 22 de octubre de 2019, se solicita al señor David Malca Marroquín, presentar la documentación faltante y poder continuar con el trámite respectivo, quien radica la documentación requerida, el día 20 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 883792019, presentó la siguiente documentación:

Programa para el uso eficiente y ahorro del agua "PUEAA".
Registro fotográfico.
Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor DAVID MALCA MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.450 de Usaquén, en representación legal de Doble L S.A.S., con Nit. 860.533.156-8, mediante escrito No. 698722019, presentado en fecha 10/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Finca El Manantial, ubicado en el Km 27 Parcelación El Ensueño, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental Doble L S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor David Malca Marroquín, en representación legal de Doble L S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JORGE ENRIQUE MARMOLEJO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.836 de Cali y la señora LUZ DEL ROSARIO ZORRILLA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.983 de Cali, mediante escrito No. 698812019, presentado en fecha 10/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Paso de Tucanes, ubicado en la Parcelación El Ensueño en el Km 27 corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopias de cédula de ciudadanía de los propietarios los señores Jorge Enrique Marmolejo Montes y Luz del Rosario Zorrilla Durango.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-345226, impreso el 05 de septiembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 24 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-698812019 del 22 de octubre de 2019, se solicita a los señores Jorge Enrique Marmolejo Montes y Luz del Rosario Zorrilla Durango, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo; los solicitantes presentan la documentación mediante radicado No. 883752019 de 20 de noviembre de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ENRIQUE MARMOLEJO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.836 de Cali y la señora LUZ DEL ROSARIO ZORRILLA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.983 de Cali, mediante escrito No. 698812019, presentado en fecha 10/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Paso de Tucanes, ubicado en la Parcelación El Ensueño en el Km 27 corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Jorge Enrique Marmolejo Montes y Luz del Rosario Zorrilla Durango, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$433.858.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro

de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Jorge Enrique Marmolejo Montes y Luz del Rosario Zorrilla Durango.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 16 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JUAN DIEGO MEJÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.360 de Yumbo, en representación legal de la PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1, mediante escrito No. 709842019, presentado en fecha 13/09/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución 0740 No. 000718 del 28 de agosto de 2012; para uso doméstico en el predio denominado Parcelación La Clarita, ubicado en la vereda El Remolino, Km 10 vía Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad de la Sociedad Hermano Mejía Londoño & Cia. LTDA.
Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad de la Parcelación La Clarita.
Certificados de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-79669 y 373-44774, impreso el 06 de agosto de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
Certificado de Existencia y Representación Legal-Cámara y Comercio, fecha de expedición 08 de julio de 2019 de la Sociedad Hermano Mejía Londoño & Cia. LTDA.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal el señor Luis Felipe Mejía Londoño.
Certificado de Existencia y Representación Legal-Cámara y Comercio, fecha de expedición 08 de julio de 2019 de la Parcelación La Clarita.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal el señor Juan Diego Mejía Londoño.
Registros único tributario (RUT) de la Sociedad Hermano Mejía Londoño & Cia. LTDA y Parcelación La Clarita.
Resolución No. 1069 y 1064 del 15 de junio de 2018, expedidas por la Secretaría de Salud Departamental.
Mapa de riesgo de la calidad del agua para consumo humano.
Resolución 0740 No. 000718 del 28 de agosto de 2012.
Lista de propietarios de la Parcelación La Clarita.
Un (1) plano y cinco (5) registros fotográficos.

Que el 27 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0763-709842019 del 01 de octubre de 2019, se solicita al señor Luis Felipe Mejía Londoño, presentar la documentación faltante y poder continuar con el trámite respectivo, quien radica la documentación requerida, el día 29 de octubre de 2019, mediante radicado No. 827392019, presentó la siguiente documentación:

Información general.
Certificado de tradición-matricula inmobiliaria No. 373-79669, impreso el 23 de octubre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Escritura pública 7232 del 16 de noviembre de 2001, de la notaria 7 de Cali.
Información complementaria.

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad de la Parcelación La Clarita.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN DIEGO MEJÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.360 de Yumbo, en representación legal de la PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1, mediante escrito No. 709842019, presentado en fecha 13/09/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución 0740 No. 000718 del 28 de agosto de 2012, para uso doméstico, en el predio denominado Parcelación La Clarita, ubicado en la vereda El Remolino, Km 10 vía Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Parcelación La Clarita, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$60.718.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se

presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor JUAN DIEGO MEJÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.360 de Yumbo, en representación legal de la PARCELACIÓN LA CLARITA, con Nit. 805.013.391-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora CONCEPCIÓN SALAMANCA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.661.541 de Duitama, en calidad de copropietaria mediante escrito No. 805902019, presentado en fecha 21/10/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este; para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado Yarumal, ubicado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Autorización de los señores Jesús Antonio Salazar Ortiz, Fabián Arley Pizarro y, Liliana Andrea Salazar España a la señora Concepción Salamanca Martínez.

Fotocopias de cédulas de ciudadanía de los propietarios los señores Concepción Salamanca Martínez, Jesús Antonio Salazar Ortiz, Liliana Andrea Salazar España y Fabián Arley Pizarro Velásquez.

Un (1) mapa.

Contrato de compraventa de bien inmueble rural del 15 de mayo de 2019.

Resolución 0760 No. 0763-000010 del 09 de enero de 2018 de una Adecuación de un Terreno.

Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Información general.

Registro fotográfico.

Que el 01 de noviembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0763-805902019 del 01 de noviembre de 2019, se solicita a los señores Concepción Salamanca Martínez, Jesús Antonio Salazar Ortiz, Liliana Andrea Salazar España y Fabián Arley Pizarro Velásquez, presentar la documentación faltante y poder continuar con el trámite respectivo, quien radica la documentación requerida, el día 26 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 896292019, presentó la siguiente documentación:

Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Escritura pública 1796 del 28 de octubre de 1987.

Poder especial del señor Enrique Estada Morales (vendedor) al señor Alfredo Estrada Morales.

Fotocopias de cédula de ciudadanía de los señores Enrique Estada Morales y Alfredo Estrada Morales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores CONCEPCIÓN SALAMANCA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.661.541 de Duitama, JESÚS ANTONIO SALAZAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.895 de Bogotá D.C., LILIANA ANDREA SALAZAR ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.656.006 de Buga y FABIÁN ARLEY PIZARRO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.479.951 de Buga; en calidad de copropietarios mediante escrito No. 805902019, presentado en fecha 21/10/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este; para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado Yarumal, ubicado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores Concepción Salamanca Martínez, Jesús Antonio Salazar Ortiz, Liliana Andrea Salazar España y Fabián Arley Pizarro Velásquez, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Concepción Salamanca Martínez, Jesús Antonio Salazar Ortiz, Liliana Andrea Salazar España y Fabián Arley Pizarro Velásquez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 18 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor SAAD SALIM ABIAD NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.569 de Cali, representante legal de la Sociedad Nacional de Agricultura y Ganadería LTDA, en liquidación, con Nit. 890.311.626-4; mediante escrito No. 894892019, presentado en fecha 26/11/2019, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de quinientas (500) Guaduas, en el predio denominado Biarrita, ubicado en el Km 30, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Formulario Único Nacional de Solicitud y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia Cédula de Ciudadanía del señor Saad Salim Abiad Nader.

Certificado de existencia y representación legal, expedido el 12 de noviembre de 2019.

Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-21807 del 12 de noviembre de 2019.

Dos (2) mapas.

Autorización del señor Saad Salim Abiad Nader al señor Jayson Daniel Muriel Salamanca.

Fotocopia Cédula de Ciudadanía del autorizado el señor Jayson Daniel Muriel Salamanca.

Factura de Impuesto Predial Unificado No. 443384.

Que el 06 de diciembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de aprovechamiento forestal persistente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SAAD SALIM ABIAD NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.569 de Cali, representante legal de la Sociedad Nacional de Agricultura y Ganadería LTDA, en liquidación, con Nit. 890.311.626-4; mediante escrito No. 894892019, presentado en fecha 26/11/2019, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de quinientas (500) Guaduas, para el predio denominado Byblos, ubicado en el Km 30, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Nacional de Agricultura y Ganadería LTDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro

de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al Saad Salim Abiad Nader, representante legal de la Sociedad Nacional de Agricultura y Ganadería LTDA, en liquidación, con Nit. 890.311.626-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 16 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.143 de Bogotá D.C, obrando como copropietario, mediante escrito No. 870892019, presentado en fecha 15/11/2019, solicita Prórroga de la Resolución 0760 N° 0761-000536 del 20 de mayo de 2019, de Autorización para adecuación de terrenos ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Lucero, localizado en la vereda La Sofía, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques con su anexo (formato de costos del proyecto, obra o actividad).

Que el 21 de noviembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de Adecuación de Terrenos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.143 de Bogotá D.C, MARIA HELENA DEL LLANO GOOD con pasaporte No. 216940524, ANA CATALINA DEL LLANO RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.400, PILAR MARIA DE SAN RAFAEL DEL LLANO ATEHORTUA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.018.947, JULIO MARTIN DE SAN JOSE DEL LLANO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.993, JOSE ANTONIO DEL NIÑO JESUS DE PRAGA DEL LLANO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.868, MARIA ADELAIDA DEL NIÑO DE JESUS DEL LLANO RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.281, JUAN MANUEL DEL LLANO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.280, TATIANA DEL LLANO OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.697, VALENTINA DEL LLANO OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.960.210, y ALEJANDRO DEL LLANO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.019, en calidad de propietarios y LUZ HELENA RESTREPO DEL LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.579.865 obrando como propietarios, mediante escrito No. 870892019, presentado en fecha 15/11/2019, solicita Prórroga de la Resolución 0760 N° 0761-000536 del 20 de mayo de 2019, de Autorización para adecuación de terrenos ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Lucero, localizado en la vereda La Sofía, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores Gonzalo Federico del Llano Restrepo, Juan Manuel del Llano Restrepo, Maria Helena del Llano Good, Ana Catalina del Llano Restrepo, Julio Martín de San José del Llano Restrepo, Pilar Maria del Llano Restrepo, José Antonio del Niño Jesús de Praga del Llano Restrepo, Adelaida del Llano Restrepo, Alejandro del Llano Restrepo, Valentina del Llano Restrepo y Tatiana del Llano Ocampo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$86.772.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Gonzalo Federico del Llano Restrepo, Juan Manuel del Llano Restrepo, Maria Helena del Llano Good, Ana Catalina del Llano Restrepo, Julio Martín de San José del Llano Restrepo, Pilar Maria del Llano Restrepo, José Antonio del Niño Jesús de Praga del Llano Restrepo, Adelaida del Llano Restrepo, Alejandro del Llano Restrepo, Valentina del Llano Restrepo y Tatiana del Llano Ocampo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 16 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que los señores FERNANDO CORTES BOLAÑOS, identificado con cédulas de ciudadanía No. 79.676.399 Bogotá D.C. y CARLOS ALBERTO VANEGAS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.725.962 de Cali, mediante escrito No. 738442019, presentado en fecha 25/09/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales que fue otorgada mediante Resolución 0740 - 000599 del 24 de julio de 2012, al señor Fernando Campo Molina, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado La Gloria, ubicado en la vereda Calimita, corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-117581, impreso el 04 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Fotocopias de Cédula de Ciudadanía del solicitante los señores Fernando Cortes Bolaños y Carlos Alberto Vanegas Barrios.

Autorización de los señores Fernando Cortes Bolaños y Carlos Alberto Vanegas Barrios al señor Pedro José Sánchez Castaño.

Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del autorizado el señor Pedro José Sánchez Castaño.

Que el 07 de octubre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante oficio 0761-738442019 del 22 de octubre de 2019, se informa a los señores Fernando Cortes Bolaños y Carlos Alberto Vanegas Barrios, que deben presentar la documentación requerida para continuar con el trámite; la documentación fue presentada mediante radicado No. 939192019 del 11 de diciembre de 2019 y presenta la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores FERNANDO CORTES BOLAÑOS, identificado con cédulas de ciudadanía No. 79.676.399 Bogotá D.C. y CARLOS ALBERTO VANEGAS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.725.962 de Cali, mediante escrito No. 738442019, presentado en fecha 25/09/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales que fue otorgada mediante Resolución 0740 - 000599 del 24 de julio de 2012, al señor Fernando Campo Molina, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado La Gloria, ubicado en la vereda Calimita, corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Fernando Cortes Bolaños y Carlos Alberto Vanegas Barrios, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$173.566.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Fernando Cortes Bolaños y Carlos Alberto Vanegas Barrios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 18 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora YEYNI JOHANA OROZCO CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.920 de Buga; mediante escrito No. 908632019, presentado en fecha 02/12/2019, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de cuatro mil doscientas treinta (4.230) Guaduas, para el predio denominado Los Guadales, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Autorización de la señora Yeyni Johana Orozco Castrillón al señor Adriel Correa Noguera.

Fotocopias Cédula de Ciudadanía de la solicitante y del autorizado.

Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-45105 del 24 de octubre de 2019.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Plan de manejo y aprovechamiento forestal.

Que el 11 de diciembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de aprovechamiento forestal persistente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YEYNI JOHANA OROZCO CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.920 de Buga; mediante escrito No. 908632019, presentado en fecha 02/12/2019, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de cuatro mil doscientas treinta (4.230) Guaduas, para el predio denominado Los Guaduales, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Yeyni Johana Orozco Castrillón, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Yeyni Johana Orozco Castrillón.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.836 de Apía, mediante escrito No. 865222019, presentado en fecha 13/11/019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso agropecuario en el predio denominado La Bolivia, matrícula inmobiliaria No. 370-81409, ubicado en la vereda La Guaira, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de Tradición matricula inmobiliaria No. 370-81409, impreso el 24 de octubre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Factura de impuesto predial y complementarios.

Que el 20 de noviembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo respectiva.

Mediante oficio No. 0761-865222019 del 20 de noviembre de 2019, se informa a la señora María Nid Moncada de Rendón, que el predio objeto de la solicitud ya cuenta con concesión de aguas superficiales, y que por lo tanto no es entendible dicha solicitud, por lo cual se solicita aclarar la situación.

El 5 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 924712019, la señora María Nid Moncada de Rendón, da respuesta al requerimiento.

El 20 de diciembre de 2019 mediante oficio 0761-924712019 se da respuesta a la señora María Nid Moncada de Rendón.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.836 de Apía, mediante escrito No. 865222019, presentado en fecha 13/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso agropecuario en el predio denominado La Bolivia, matrícula inmobiliaria No. 370-81409, ubicado en la vereda La Guaira, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.836 de Apía, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora MARÍA NID MONCADA DE RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.836 de Apía.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 23 de diciembre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor ALEJANDRO ARANA SABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.717 de Cali, mediante escrito No. 816322019, presentado en fecha 24/10/019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Serranía, matrícula inmobiliaria No. 370-62532, ubicado en la vereda Ambichinte, callejón La Travesía, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Copia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 370-62532, impreso el 15 de octubre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Escrito titulado programa de uso eficiente y ahorro del agua (un folio).

Que el 05 de noviembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo respectiva.

Mediante oficio No. 0761-816322019 del 05 de noviembre de 2019, se solicita al señor Alejandro Arana Saba, la documentación faltante.

El 06 de diciembre de 2019 mediante No. 927442019, el señor Alejandro Arana Saba, radica la documentación solicitada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO ARANA SABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.717 de Cali, en calidad de copropietario y autorizado de las señoras ANA CRISTINA ARANA SABA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.010.467 de Cali e IVETT SABA DE ARANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.142 de Yumbo, mediante escrito No. 816322019, presentado en fecha 24/10/019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Serranía, matrícula inmobiliaria No. 370-62532, ubicado en la vereda Ambichinte, callejón La Travesía, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores ALEJANDRO ARANA SABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.717 de Cali, ANA CRISTINA ARANA SABA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.010.467 de Cali e IVETT SABA DE ARANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.142 de Yumbo, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores ALEJANDRO ARANA SABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.717 de Cali, ANA CRISTINA ARANA SABA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.010.467 de Cali e IVETT SABA DE ARANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.142 de Yumbo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001888 DE 2019

(17 DICIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-078-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental con motivo del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0710-0097 del 19 de febrero de 2016 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS –PSMV, PARA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE YUMBO”.

Que mediante el Auto del 2 de enero de 2018, se ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3; decisión notificada personalmente al señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 de Sevilla (Valle), obrando en calidad de gerente de la ESPY S.A. E.S.P., el día 12 de febrero de 2018.

Que mediante auto del 10 de julio de 2018 se formuló pliego de cargos contra la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, decisión notificada personalmente el 30 de julio de 2018.

Que el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 de Sevilla (Valle), representante legal de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, presentó escrito de descargo con radicado No. 588622018 del 14 de agosto de 2018.

Que mediante Auto del 19 de septiembre de 2018 se abrió a periodo probatorio para que se analicen los descargos presentados por la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P, con radicado No. 588622018 del 14 de agosto de 2018, y que fueron valorados en el Concepto Técnico No. 187-2019 del 12 de marzo de 2019.

Que mediante Auto del 13 de mayo de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

2 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

…

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

…

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 2 de enero de 2018, y mediante Auto del 10 de julio de 2018 se formuló el siguiente pliego de cargos:

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

"Incumplir con a las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0710 -0097 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS –PSMV, PARA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE YUMBO" del 19 de febrero de 2016, presuntamente infringiendo lo consignado en los artículos 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.2.24.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, Artículos 1, 6 y 8 de la Resolución 1433 de 2004, Artículo 2 de la Resolución DG 0686 de 2006." Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL:

"Artículo 1. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

(...)

Artículo 6. SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

(...)

Artículo 8 MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. ARTÍCULO 9o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

(...)"

Resolución CVC No. DG 0686 del 30 de noviembre de 2006 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS DE CALIDAD Y SE CONSULTA LA PROPUESTA DE METAS DE REDUCCIÓN PARA LA CUENCA DEL RÍO CAUCA":

"Artículo 2. Los planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), de los municipios localizados en la cuenca del río Cauca, deben ser formulados por las Empresas prestadoras del servicio de alcantarillado de tal manera que en su ejecución se alcancen los Objetivos de calidad que se establecen en la presente resolución".

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas, utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

"Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 2.2.3.2.24.1 Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces interferir con el bienestar o salud de las personas personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control vertimientos.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Resolución 0100 No. 0097 del 19 de febrero de 2016:

“ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A ESP-ESPY S.A. ESP deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el informe en físico del avance de las actividades e inversiones programadas y cumplimiento de los indicadores propuestos en el PSMV.
2. Exigir a los usuarios el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015.
3. Presentar anualmente la caracterización y aforo de los vertimientos considerando los parámetros establecidos en la Resolución No 0631 de 2015 y aquella que la derogue o modifique.
4. presentar la localización de los tramos del alcantarillado que serán intervenidos para las actividades propuestas en el PSMV, una vez realice la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado.
(...)”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 0100 No. 0710 -0097 de 2016.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, presentó escrito de descargos, sin embargo, no desvirtuó totalmente los cargos endilgados en el auto del 10 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 28 de junio de 2019 atribuible a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, en los siguientes términos:

“(…)”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Se realizó un informe de visita el 29 de noviembre de 2017 sobre el seguimiento a la ejecución del plan de saneamiento y manejo del vertimiento –PSMV de la zona urbana del municipio de Yumbo y resultado de esa evaluación y considerando que no se han cumplido con la totalidad de las actividades estipuladas en el PSMV del año 2016 y 2017 y teniendo en cuenta que es una situación reportada en el informe de seguimiento del 15 de septiembre de 2016 se recomendó iniciar un proceso de sancionatorio en el marco de la ley 1333 de 2009 el cual se inicia y se le notifica a la ESPY la cual estando dentro del término para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, La ESPY S.A E.S.P allegó escrito de descargos bajo Radicado No. 588622018 del 14 de agosto del 2018, en el cual presenta sus posturas y tesis que hacen necesario la apertura de un periodo probatorio, descargos que fueron analizados en el concepto técnico n° 187 -2019 el cual desvirtúa los descargos presentados como que los informes semestrales fueron presentados pero sin ejecuciones reales y las caracterizaciones no fueron realizadas para los periodos 2016-2017 y las inversiones no se realizaron aduciendo que en el ámbito de la dinámica del sector público no pueden hacer lo imposible con los recursos disponibles .Citando la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se dispone una etapa para presentar de manera escrita descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a su defensa dentro del proceso sancionatorio y condiciones dadas, se procede con la etapa de cierre de investigación.

“(…)”

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 0100 No. 0710 -0097 de 2016, consistente en presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el informe en físico del avance de las actividades e inversiones programadas, cumplimiento de los indicadores propuestos en el PSMV.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el Auto del 10 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. “

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.[130]

Como ha sido señalado por la Corte,[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”. [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”. [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,[135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”. [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría "al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido.

La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas".[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza".[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia".[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.[146]
(...)"

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 0713-039-004-078-2018, que se adelanta contra de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

que protegen, en este asunto a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 10 de julio de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 28 de junio de 2019, la sanción a imponer a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 28 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“(…)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Conforme a la documentación que reposa dentro del expediente, se tienen identificados todos los incumplimientos, lo cual se muestra a continuación:

Tabla 1. Estado de avance de las actividades a propuestas a desarrollar dentro del PSMV establecido en la Resolución 0100 No. 0710-0097 de 2016 (Corresponde a Tabla 47. Plan de Acción y Fuentes de Financiación del PSMV)

Descripción de cada actividad	Unidad medida	Cantidad obra	Propósitos de la actividad	Fuente de financiación	Inversión a realizar	Avance (ejecución presupuestada)	Observación
Estudios y diseños para la actualización del plan maestro de alcantarillado del casco Urbano del municipio de Yumbo.	Plan Maestro de Alcantarillado ejecutado	1	Contar con un plan maestro de alcantarillado sanitario y pluvial que incorpore las zonas de expansión del municipio	Vallecaucana de Aguas S.A. ESP	\$1.085.878.800	0%	Se indicó que el plan maestro de alcantarillado se entregó con el PSMV. No obstante se requiere que el municipio actualice la información correspondiente a las zonas de ampliación del perímetro urbano y las zonas de expansión. De otra parte esta actividad se encuentra identificada dentro del programa de fortalecimiento institucional. De acuerdo con lo anterior es necesario la actualización del plan maestro de alcantarillado.
Actualización de estudios y diseño definitivo de alternativa para el tratamiento de las aguas residuales	Estudio realizado	1	Tener Plan que dirija las actividades internas de la ESP que garanticen la prestación del servicio.	Vallecaucana de Aguas S.A. ESP	\$475.359.272	0%	Se generó un convenio interinstitucional entre el municipio de Yumbo y la ESPY – Convenio 180.11.02.003 de 2017, cuyo

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

domésticas de la zona urbana del municipio de yumbo							objeto es aunar esfuerzos para la actualización del diseño de la PTAR del casco urbano, ubicada en el Sector Platanares, catastro de redes y emisor final sanitario de la zona industrial por valor de \$2.111.000.000.
Gestión Predial (Avalúos, Compra Y Legalización De Predios) Para PTAR	__Predios requeridos __ Predios legalizados	1	Se requiere tener la propiedad de los lotes requeridos para construcción de la PTAR	ALCALDIA MUNICIPAL	\$1.809.798.000	0.13%	A la fecha se tiene el Contrato MCSI 045 de 2017 cuyo objeto es la elaboración del avalúo comercial del predio ubicado en la vereda Bermejál, Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo en donde se proyecta la construcción de la PTAR. Contrato por valor de \$2.200.000. El municipio ya cuenta con el avalúo catastral del predio, sin embargo, a la fecha no se cuenta con la propiedad del lote.
Cumplimiento o Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015	_Caracterización solicitadas_ Usuarios Caracterizables	1	Identificar usuarios industriales, comerciales o de servicios que puedan aportar contaminación excesiva a las redes operadas por la ESP y aplicar el cumplimiento de la resolución 631 de 2015	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$217.175.760	Pendiente reporte del valor ejecutado	El 23 de marzo de 2017 mediante oficio con No. de radicado 224212017 se presenta el informe y formato de reporte de estado de cumplimiento de la norma de vertimientos a la red de alcantarillado oficial.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

							En el comunicado no se presenta el valor de la inversión
Colector y Ramales Secundarios Margen Izquierda (P1)	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	40	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas.	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$278.848885	0%	No se ha ejecutado esta obra
Reposición Colector Calle 11N	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	30	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$96.025.248	0%	No se ha ejecutado esta obra
Reposición Colector Calle 8AN-Carrera 3N-Calle 9	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	210	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$286.117.816	0%	No se ha ejecutado esta obra
Colector Y Ramales Secundarios Calle 1		81		ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$319.485.523	0%	No se ha ejecutado esta obra
Adecuaciones Colector Margen Derecha	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	210	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$487.235.218	0%	Se informa que esta actividad fue finalizada en el 2017 y que la evidencia se entregará en el informe que entreguen en enero de 2018, sin embargo, no se aportan evidencias.
Adecuaciones Colector Marginal Auxiliar Derecho	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	110		ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$241.759.258	0%	No se ha ejecutado esta obra.
Reposiciones Y Reparaciones Varias Imprevistas Zona Urbana	Metros lineales de reposiciones y reparaciones de colectores	250	Atender los daños que se presenten en las redes de manera oportuna	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$390.269.519	No se aporta evidencia del contrato	Se relaciona el contrato de obra CO 038-2016 cuyo objeto es ejecutar la adecuación, rehabilitación y/o reparación de las redes de alcantarillado

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

							sanitario y pluvial, sumideros, canales zona urbana del municipio de Yumbo por valor de \$249.996.820
Mantenimiento De Redes, Estructuras, Limpieza De Sumideros Y Canales	Unidades de estructuras con mantenimiento realizado	100	Una vez definida la alternativa solución de aguas residuales domésticas y aguas lluvias se requiere constante mantenimiento o para garantizar su operación	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$305.712.081	No se aporta evidencia del contrato	Se relaciona el contrato de obra CO 074-2016 cuyo objeto es la atención, prevención y gestión de desastres, por eventos de aguas lluvias enfocado al manejo, recolección y transporte eficiente de aguas de escorrentía y mantenimiento preventivo y correctivo de receptores y conductores de aguas lluvias. Por un valor de \$405.784.610.000. Se relaciona el contrato CPS-048-2016 cuyo objeto es contratar los servicios para aseo y limpieza del sistema de alcantarillado con equipo de succión, presión e inspección por círculo cerrado de tv de las redes. Por valor de \$112.781.231.000.
Interventoría Y Supervisión De Obras	___Contrato de interventoría___ Contrato de obra	1	Contar con interventoría externa para la ejecución de las actividades propuestas por el PSMV	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$397.060.880	0%	No se ha ejecutado esta actividad

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Tabla 2. Estado de avance de las actividades a propuestas a desarrollar dentro del PSMV establecido en la Resolución 0100 No. 0710-0097 de 2017 (Corresponde a Tabla 47. Plan de Acción y Fuentes de Financiación del PSMV)

Descripción de cada actividad	Unidad medida	Cantidad obra	Propósitos de la actividad	Fuente de financiación	Inversión a realizar	Avance (ejecución presupuestada)	Observación
Cumplimiento Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015	Caracterización solicitadas / Usuarios Caracterizables	1	Identificar usuarios industriales, comerciales o de servicios que puedan aportar contaminación excesiva a las redes operadas por la ESP y aplicar el cumplimiento de la resolución 631 de 2015	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$244.887387	Pendiente	Se indica que se requirió a los usuarios la presentación de las caracterizaciones de vertimientos, e indican que en Enero de 2018 se entregará el informe de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Se evaluará el cumplimiento de esta actividad en el año 2018, puesto que el usuario cuenta con plazo para presentar este informe hasta febrero de 2018
Colector Y Ramales Secundarios Margen Izquierda (P1)	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	45	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$314.430.003	0%	No se ha ejecutado esta obra.
Construcción Colector Carrera 6N-Calle 9N-Carrera 4N-Calle 10AN-Carrera 3N-Vía Férrea	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	230	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$849.883.163	0%	No se ha ejecutado esta obra. Se han realizado intervenciones en estas direcciones: • Calle 6 entre carrera 3 y 2 • Carrera 2 entre calle 6 y 9 A
Reposición Colector Carrera 7N-carrera 6AN-CALLE 10AN-carrera	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	190	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$751.333.569	0%	• Calle 11 entre 5 y 6 • Calle 12 entre carrera 4 y 5 • Calle 13 entre carrera 4 y 5

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

6N-Vía Férrea			garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas				<ul style="list-style-type: none"> • Calle 13 entre carrera 5 y 6 • Calle 14 entre carrera 4 y 5
Eliminación De Vertimientos Identificados	__VPC eliminados __ # VPC Identificados	28	Incrementar la cobertura de alcantarillado a las zonas identificadas que no cuentan con la etapa de tratamiento de AR	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$100.587.880	0%	<p>Zona centro: No se ha adelantado porque están a la espera de la ejecución del proyecto Parque Lineal Río Yumbo, en el cual se tiene proyectado la compra de predios con los cuales se eliminarán puntos de vertimientos. El proyecto actualmente se encuentra en diseños</p> <p>Zona Sur: No se ha adelantado ya que tienen proyectado llevar los vertimientos de esta zona a la PTAR de la zona industrial. Esto se encuentra relacionado con el sector Guabinas que fue incluido como zona urbana y que, por ubicación, es más factible llevar las aguas residuales a la PTAR de la zona industrial</p>
Reposiciones y reparaciones varias imprevistas zona urbana	Metros lineales de reposiciones y reparaciones de colectores	250	Atender los daños que se presenten en las redes de manera oportuna	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$440.067.909	48.8%	La ESPY cuenta con: Contrato de obra CO-061-17. Ejecutar la adecuación rehabilitación y/o reparación de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, sumideros y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

							canales zona urbana del municipio de Yumbo. Por valor de \$215.000.000.000
Mantenimiento De Redes, Estructuras, Limpieza De Sumideros Y Canales	Unidades de estructuras con mantenimiento realizado	100	Una vez definida la alternativa solución de aguas residuales domésticas y aguas lluvias se requiere constante mantenimiento o para garantizar su operación	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$368.851.409	38.7%	Contrato de prestación de servicios especializados CPS-044-17. Contratar los servicios para el aseo y limpieza del sistema de alcantarillado con equipo e succión, presión e inspección por circuito cerrado de TV(CCTV) de las redes de alcantarillado del municipio de Yumbo. Por valor de \$143.000.000.000
Reposición Colector Pluvial Altos De Las Américas	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	920	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$2.243.859.320	0%	No se ha ejecutado esta obra.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este caso, se considera que la infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) La magnitud potencial de la afectación (m).

En este caso en particular, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, verificando el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales impiden el cumplimiento de los objetivos de calidad del río Cauca establecidos.

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Atributo	Calificación	Ponderación
----------	--------------	-------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3

Aplicando la fórmula, el valor de I es igual a 36

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

La importancia de la afectación fue calificada como MODERADO

La magnitud o nivel potencial de la afectación se califica como, MODERADO, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación (I) y suponiendo un "escenario con afectación" se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Con una importancia de la afectación de 21-40 para un nivel potencial de impacto de 50.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

La probabilidad de ocurrencia es BAJA resultando un valor de 0.4

DETERMINACION DEL RIESGO

Teniendo definido potencial del nivel impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

$$r = 0.4 * 50 = 20$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) r$$

Se debe tener en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 el cual es \$ 689.450

$$R = (11.30 * 616.027) 20 = \$ 152,092,670$$

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en la presunta infracción:

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

TOTAL DE AGRAVANTES		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por persona jurídica empresa micro ESPY S.A. E.S.P. según cámara y comercio, el factor de ponderación de capacidad de pago es 0.25.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

(...)

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Se procede al cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i=R= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

B:

Beneficio Ilícito (B)

Según el Artículo 6º el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1);

Costos evitados (y2);

Ahorros de retraso (y3);

Para este caso se tiene:

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Ingresos Directos (y1): El infractor no genera ingresos directos por el incumplimiento de las obligaciones de la resolución 0100 No. 0600-542 del 15 de noviembre de 2007, por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014.

Costos evitados (y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones, los cuales se presentan a continuación:

Tabla 1. Estado de avance de las actividades a propuestas a desarrollar dentro del PSMV establecido en la Resolución 0100 No. 0710-0097 de 2016 (Corresponde a Tabla 47. Plan de Acción y Fuentes de Financiación del PSMV)

Descripción de cada actividad	Unidad medida	Cantidad obra	Propósitos de la actividad	Fuente de financiación	Inversión a realizar	Avance (ejecución presupuestal)	Observación
Estudios y diseños para la actualización del plan maestro de alcantarillado del casco Urbano del municipio de Yumbo.	Plan Maestro de Alcantarillado ejecutado	1	Contar con un plan maestro de alcantarillado sanitario y pluvial que incorpore las zonas de expansión del municipio	Vallecaucana de Aguas S.A. ESP	1.085.8780	0%	Se indicó que el plan maestro de alcantarillado se entregó con el PSMV. No obstante se requiere que el municipio actualice la información correspondiente a las zonas de ampliación del perímetro urbano y las zonas de expansión. De otra parte esta actividad se encuentra identificada dentro del programa de fortalecimiento institucional. De acuerdo con lo anterior es necesario la actualización del plan maestro de alcantarillado.
Actualización de estudios y diseño definitivo de alternativa para el tratamiento de las aguas residuales domésticas de la zona urbana del municipio de Yumbo	Estudio realizado	1	Tener Plan que dirija las actividades internas de la ESP que garanticen la prestación del servicio.	Vallecaucana de Aguas S.A. ESP	475.359.272	0%	Se generó un convenio interinstitucional entre el municipio de Yumbo y la ESPY – Convenio 180.11.02.003 de 2017, cuyo objeto es aunar esfuerzos para la actualización del diseño de la PTAR del casco urbano, ubicada en el Sector Platanares,

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

							catastro de redes y emisor final sanitario de la zona industrial por valor de \$2.111.000.000 .
Gestión Predial (Avalúos, Compra Y Legalización De Predios) Para PTAR	__Predios requeridos__ Predios legalizados	1	Se requiere tener la propiedad de los lotes requeridos para construcción de la PTAR	ALCALDIA MUNICIPAL	1.809798	0.13%	A la fecha se tiene el Contrato MCSI 045 de 2017 cuyo objeto es la elaboración del avalúo comercial del predio ubicado en la vereda Bermejál, Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo en donde se proyecta la construcción de la PTAR. Contrato por valor de \$2.200.000. El municipio ya cuenta con el avalúo catastral del predio, sin embargo, a la fecha no se cuenta con la propiedad del lote.
Cumplimiento Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015	_Caracterización solicitadas_ Usuarios Caracterizables	1	Identificar usuarios industriales, comerciales o de servicios que puedan aportar contaminación excesiva a las redes operadas por la ESP y aplicar el cumplimiento de la resolución 631 de 2015	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$217.175.760	Pendiente reporte del valor ejecutado	El 23 de marzo de 2017 mediante oficio con No. de radicado 224212017 se presenta el informe y formato de reporte de estado de cumplimiento de la norma de vertimientos a la red de alcantarillado oficial. En el comunicado no se presenta el valor de la inversión
Colector y Ramales Secundarios	Metros lineales de colectores en reposición,	40	Reposición de los colectores	ESPY S.A. E.S.P (a) y	\$278.848885	0%	No se ha ejecutado esta obra

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Margen Izquierda (P1)	construcción o rehabilitación		aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas.	ALCALDIA MUNICIPAL			
Reposición Colector Calle 11N	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	30	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$96.025.248	0%	No se ha ejecutado esta obra
Reposición Colector Calle 8AN-Carrera 3N-Calle 9	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	210	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$286.117.816	0%	No se ha ejecutado esta obra
Colector Y Ramales Secundarios Calle 1		81		ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$319.485.523	0%	No se ha ejecutado esta obra
Adecuaciones Colector Margen Derecha	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	210	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$487.235.218	0%	Se informa que esta actividad fue finalizada en el 2017 y que la evidencia se entregará en el informe que entreguen en enero de 2018, sin embargo, no se aportan evidencias.
Adecuaciones Colector Marginal Auxiliar Derecho	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	110		ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$241.759.258	0%	No se ha ejecutado esta obra.
Reposiciones Y Reparaciones Varias Imprevistas Zona Urbana	Metros lineales de reposiciones y reparaciones de colectores	250	Atender los daños que se presenten en las redes de manera oportuna	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$390.269.519	No se aporta evidencia del contrato	Se relaciona el contrato de obra CO 038-2016 cuyo objeto es ejecutar la adecuación, rehabilitación y/o reparación de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, sumideros, canales zona urbana del municipio de Yumbo por

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

							valor de \$249.996.820
Mantenimiento De Redes, Estructuras, Limpieza De Sumideros Y Canales	Unidades de estructuras con mantenimiento realizado	100	Una vez definida la alternativa solución de aguas residuales domésticas y aguas lluvias se requiere constante mantenimiento o para garantizar su operación	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$305.712.081	No se aporta evidencia del contrato	Se relaciona el contrato de obra CO 074-2016 cuyo objeto es la atención, prevención y gestión de desastres, por eventos de aguas lluvias enfocado al manejo, recolección y transporte eficiente de aguas de escorrentía y mantenimiento preventivo y correctivo de receptores y conductores de aguas lluvias. Por un valor de \$405.784.610.o o. Se relaciona el contrato CPS-048-2016 cuyo objeto es contratar los servicios para aseo y limpieza del sistema de alcantarillado con equipo de succión, presión e inspección por círculo cerrado de tv de las redes. Por valor de \$112.781.231.o o.
Interventoría Y Supervisión De Obras	___Contrato de interventoría___ Contrato de obra	1	Contar con interventoría externa para la ejecución de las actividades propuestas por el PSMV	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$397.060.880	0%	No se ha ejecutado esta actividad

Tabla 2. Estado de avance de las actividades a propuestas a desarrollar dentro del PSMV establecido en la Resolución 0100 No. 0710-0097 de 2017 (Corresponde a Tabla 47. Plan de Acción y Fuentes de Financiación del PSMV)

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Descripción de cada actividad	Unidad medida	Cantidad obra	Propósitos de la actividad	Fuente de financiación	Inversión a realizar	Avance (ejecución presupuestal)	Observación
Cumplimiento Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015	Caracterizaciones solicitadas / Usuarios Caracterizables	1	Identificar usuarios industriales, comerciales o de servicios que puedan aportar contaminación excesiva a las redes operadas por la ESP y aplicar el cumplimiento de la resolución 631 de 2015	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$244.887387	Pendiente	Se indica que se requirió a los usuarios la presentación de las caracterizaciones de vertimientos, e indican que en Enero de 2018 se entregará el informe de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Se evaluará el cumplimiento de esta actividad en el año 2018, puesto que el usuario cuenta con plazo para presentar este informe hasta febrero de 2018
Colector Y Ramales Secundarios Margen Izquierda (P1)	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	45	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$314.430.003	0%	No se ha ejecutado esta obra.
Construcción Colector Carrera 6N-Calle 9N-Carrera 4N-Calle 10AN-Carrera 3N-Vía Férrea	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	230	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$849.883.163	0%	No se ha ejecutado esta obra. Se han realizado intervenciones en estas direcciones: • Calle 6 entre carrera 3 y 2 • Carrera 2 entre calle 6 y 9 A • Calle 11 entre 5 y 6 • Calle 12 entre carrera 4 y 5 • Calle 13 entre carrera 4 y 5 • Calle 13 entre carrera 5 y 6
Reposición Colector Carrera 7N-carrera 6AN-CALLE 10AN-carrera 6N-Vía Férrea	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	190	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$751.333.569	0%	

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

			aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas				• Calle 14 entre carrera 4 y 5
Eliminación De Vertimientos Identificados	__VPC eliminados __ # VPC Identificados	28	Incrementar la cobertura de alcantarillado a las zonas identificadas que no cuentan con la etapa de tratamiento de AR	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$100.587.880	0%	Zona centro: No se ha adelantado porque están a la espera de la ejecución del proyecto Parque Lineal Río Yumbo, en el cual se tiene proyectado la compra de predios con los cuales se eliminarán puntos de vertimientos. El proyecto actualmente se encuentra en diseños Zona Sur: No se ha adelantado ya que tienen proyectado llevar los vertimientos de esta zona a la PTAR de la zona industrial. Esto se encuentra relacionado con el sector Guabinas que fue incluido como zona urbana y que, por ubicación, es más factible llevar las aguas residuales a la PTAR de la zona industrial
Reposiciones y reparaciones varias imprevistas zona urbana	Metros lineales de reposiciones y reparaciones de colectores	250	Atender los daños que se presenten en las redes de manera oportuna	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$440.067.909	48.8%	La ESPY cuenta con: Contrato de obra CO-061-17. Ejecutar la adecuación rehabilitación y/o reparación de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, sumideros y canales zona urbana del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

							municipio de Yumbo. Por valor de \$215.000.000.000
Mantenimiento De Redes, Estructuras, Limpieza De Sumideros Y Canales	Unidades de estructuras con mantenimiento realizado	100	Una vez definida la alternativa solución de aguas residuales domésticas y aguas lluvias se requiere constante mantenimiento para garantizar su operación	ESPY S.A. E.S.P (a)	\$368.851.409	38.7%	Contrato de prestación de servicios especializados CPS-044-17. Contratar los servicios para el aseo y limpieza del sistema de alcantarillado con equipo e succión, presión e inspección por circuito cerrado de TV(CCTV) de las redes de alcantarillado del municipio de Yumbo. Por valor de \$143.000.000.000
Reposición Colector Pluvial Altos De Las Américas	Metros lineales de colectores en reposición, construcción o rehabilitación	920	Reposición de los colectores aledaños a interceptores con el fin de garantizar fugas de aguas lluvias y derivación de aguas residuales domésticas	ESPY S.A. E.S.P (a) y ALCALDIA MUNICIPAL	\$2.243.859.320	0%	No se ha ejecutado esta obra.

TOTAL
\$ 7.976.092.193

Ahorros de retrasos (y3): La utilidad obtenida, derivada de los retrasos en los incumplimientos la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer y corresponde a la utilidad del valor que debió pagar: = \$0

Costos evitados inicial: \$0+ \$\$ 7.976.092.193+\$0 = \$\$ 7.976.092.193

Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor: para este caso 33%.

Total Costos evitados: \$ 5,186,832,426.45

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja p = 0.40
Capacidad de detección media p = 0.45
Capacidad de detección alta p = 0.50

Para este caso, la capacidad de detección es Alta p = 0.50.

Aplicando la ecuación: B = \$ 5,186,832,426.45 (1- 0.50) / 0.50 = \$ 5,186,832,426.45

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 5.343.981.769,39

$$\alpha: (3/364)*d+(1-(3/364))= \alpha = 3/364 * 365 + (1-(3/364))= 4$$

i=R= \$ 152,092,670

A: 0

Ca: 0

Cs: 0.25

$$\text{Multa} = 5.343.981.769,39 + ((4 * 152,092,670) * (1+0) + 0) * 0.25 = \$ 5.496.074.439$$

(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 10 de julio de 2018, será la de MULTA por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.496.074.439), equivalente a 7,971.63 SMMLV del año 2016.

Que la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, de los cargos formulados en auto del 10 de julio de 2018, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, como sanción de una MULTA por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.496.074.439), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al representante legal de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. –ESPY S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.956-3, o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 17 DICIEMBRE 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-004-078-2018 p. sancionatorio

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000941 DE 2018

(30 DE JULIO DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de octubre 27 de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 712-039-002-036-2012, que se inició con motivo de realizaron visita de control y seguimiento en atención a denuncia de tala de árboles de diferentes especies, durante la visita se observó una intervención de 10.000 metros cuadrados en donde se hizo un inventario de los árboles talados así:

Un (1) tachuelo, con una circunstancia a la altura del pecho.
Cinco (5) Guácimos, en la cantidad.
Tres (3) Chiminangos.
Uno (1), Chambimbe.
Poda de seis (6) árboles de las especies Tachuelo, Guácimos, Chiminangos y Chambimbe

En fecha 28 de mayo de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite Resolución 0710 No. 0711-000373 de 2012 “Por medio del cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de intervención de especies forestales”, en contra del señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055.

En este mismo orden de ideas, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto de apertura de investigación” de fecha 28 de mayo de 2012 contra el señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que para el día 30 de mayo de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0711-0950 3-2012-1, remite citación al señor Freddy Miguel Niño Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055 para notificación personal, de la Resolución 0710 No. 0711-000373 de 2012 “Por medio del cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de intervención de especies forestales” y del auto de apertura de investigación de fecha 28 de mayo de 2012, recibida por el señor Jesús Leonardo Capote Hípiá el día 07 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del código contencioso administrativo se procedió a fijar edicto el día 20 de junio de 2012 siendo las 8:00 am en un lugar público y visible de la Oficina De La Dirección Ambiental Regional con sede en Santiago de Cali, el cual fue desfijado el día 4 de julio de 2012.

En fecha 30 de diciembre de 2013, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-20209-01-2013, le envía a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, copia de la Resolución 0710 No. 0711-000373 de 2012 “Por medio del cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de intervención de especies forestales”.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de apertura de investigación de fecha 28 de mayo de 2012, se procedió a oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, mediante oficio No 0711-01523-2014-01, con el fin de que se allegara certificado de matrícula inmobiliaria de predio ubicada en el corregimiento el hormiguero en el cual aparece como presunto propietario el señor FREDDY MIGUEL NIÑO con número de cedula 94.517.055

En este mismo orden de ideas en fecha 21 de febrero de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-01523-2014-02, solicita información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del propietario del predio ubicado en las coordenadas 3 -21-13, 638 NORTE 76.31.01, 642 W altitud 1.022m s n m.

En fecha 11 de marzo de 2014, la Oficina de Registros Públicos de Cali, mediante oficio radicado CVC No. 022265, presenta respuesta a solicitud de información.

En fecha 13 de marzo de 2014, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio radicado CVC No. 021807, presenta respuesta a solicitud de información.

Que para el día 20 de marzo de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos”, contra el señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, consistente en:

Realizar sin autorización previa de aprovechamiento forestal único de la autoridad ambiental la tala de diez (10) árboles de las especies Tachuelo, en cantidad de uno (1); Guácimos, en la cantidad de cinco (5); Chiminangos, en cantidad de tres (3) y Chambimbe, en cantidad de uno (1), presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales g) y j), 42, 214, y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 16, 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996; 16, 17, 18, 23 y 93 numeral 1) del Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998.

Realizar sin autorización previa de aprovechamiento forestal único de la autoridad ambiental la poda de seis (6) árboles de las especies Tachuelo, Guácimos, Chiminangos y Chambimbe, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales g) y j), 42, 214, y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 16, 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996; 16, 17, 18, 23 y 93 numeral 1) del Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998.

Que mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2015 se procedió a citar al señor Freddy Miguel Niño Martínez, con la finalidad de notificar “Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos” de fecha 20 de marzo de 2014.

Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto medio del cual se formula un pliego de cargos” con fecha 20 de marzo de 2014, dando cumplimiento al artículo 45 del código contencioso administrativo, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, notifica mediante Edicto Emplazatorio al señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, edicto fijado el día 15 de Abril de 2016, y desfijado el 28 de abril de 2016.

Que una vez vencido el termino para presentar descargos, se tiene que el señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055 no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito que permita desvirtuar lo indilgado en el auto que formula un pliego de cargos, por tal razón el despacho considera agotada la etapa probatoria, al no considerar necesario la práctica de más pruebas.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, sin que dentro del mismo el indilgado hubiese hecho uso del mismo.

En fecha 05 de abril de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se emite “Auto de cierre de la Investigación”, ordenando el cierre de la investigación para proceder con la imposición de medidas preventivas y sanciones, según lo establecido en el procesamiento interno de Gestión de la Calidad PT.340.14 y la Ley 1333 de 2009.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque." Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTICULO 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Artículo 3 Decreto 1449 de 1977).

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

"ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, en tratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, por realizar sin autorización previa de aprovechamiento forestal único de la autoridad ambiental la tala de diez (10) árboles de las especies Tachuelo, en cantidad de uno (1); Guácimos, en la cantidad de cinco (5); Chiminangos, en cantidad de tres (3) y Chambimbe, y Realizar sin autorización previa de aprovechamiento forestal único de la autoridad ambiental la poda de seis (6) árboles de las especies Tachuelo, Guácimos, Chiminangos y Chambimbe en cantidad de uno (1), presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales g) y j), 42, 214, y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 16, 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996; 16, 17, 18, 23 y 93 numeral 1) del Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998.

Que vencido el plazo para presentar descargos se tiene que el señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055 no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Que en otras palabras, no obra prueba por medio de la cual se configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar, exigible al FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, por las afectaciones ambientales que dieron origen al inicio al proceso sancionatorio.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 20 de marzo de 2014, por cuenta del señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ. Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto de fecha 20 de marzo de 2014.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No.573 del 29 de agosto de 2017, la sanciones (principal y accesoria) a imponer al señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055 la multa y accesoria la compensación.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010(Compilado en el Decreto 1076 de 2015) Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 573 del 29 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

“(…)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por el señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, se evidencia la tala de diez (10) árboles y la poda de seis (6) más, en un área aproximada de 10.000 m², presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales g) y j), 42, 214, y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 16, 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996; 16, 17, 18, 23 y 93 numeral 1) del Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998. Sin autorización de la autoridad ambiental, demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían concedido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y la evaluación de su afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

Dónde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y1);

Costos evitados (y2);

Ahorros de retraso (y3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

Dónde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

- Capacidad de detección baja: p=0,40
- Capacidad de detección media: p=0,45
- Capacidad de detección alta: p=0,50

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, incluido el cobro de la evaluación (tarifa mínima CVC \$86.824.00). Para un total de: \$86.824.00 (ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos) moneda corriente.

Ahorros de retrasos (Y3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja p = 0,40

Capacidad de detección media p = 0,45

Capacidad de detección alta p = 0,50

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA p = 0,50

Aplicando la ecuación: $B = \$86.824 \times (-0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$86.824

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del sancionatorio contra el señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, tiene fecha 24 de mayo de 2012, en donde se talaron 10 árboles y se podaron 6 más, la infracción pudo haber transcurrido en un lapso de 02 días, por lo que el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 2 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1,00824$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 737.717,00).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 737.717) * 8$$

$$i = 130.192.296.00$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)

Cometer la infracción para ocultar otra.

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

Personas naturales

Personas jurídicas

Entes territoriales

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,01 (sisben nivel 1), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,01.

El valor asignado en la formula será de 0,01

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$86.824 + ((1,00824 * 130.192.296) * (1 + 0) + 0) * 0,01$$

$$Multa = \$86.824 + (1.312.653)$$

$$Multa = \$1.399.477.00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, se evidencia la tala de diez (10) árboles y la poda de seis (6) más, en un área aproximada de 10.000 m2, sin autorización previa de aprovechamiento forestal único de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales g) y j), 42, 214, y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 16, 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996; 16, 17, 18, 23 y 93 numeral 1) del Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998; con el consecuente grado de afectación ambiental, es de \$1.399.477.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos) moneda corriente, equivalente a 1,89 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

Decreto número 1791 del 4 de octubre de 1996 por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Resolución número 0672 del 19 de Julio de 2001 Ministerio de Medio Ambiente "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente".

Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.

Decreto 3678 de 2012

Decreto 2811 de 1974

Ley 1333 de 2009

Conclusiones:

Se evidenció que el señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, realizó sin previa autorización ambiental, la tala de diez (10) árboles y la poda de seis (6) más, en un área aproximada de 10.000 m2. En el predio Sin

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Nombre, ubicado en la vereda Valle del Lili, corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, detrás de la Universidad Autónoma.

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente y teniendo en cuenta el grado de la afectación ambiental, se recomienda imponer al señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, una multa correspondiente a un valor de \$1.399.477.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos) moneda corriente, equivalente a 1,89 SMMLV.

Como sanción accesoria, el señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, deberá realizar la restitución de especímenes de especies de flora involucrados, a través de la compensación forestal de cincuenta (50) árboles de especies pertenecientes al ecosistema Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial (BOCSERA), que hace parte del Helobioma del Valle del Cauca, esto por haber realizado la tala de los diez (10) árboles, calculado con una relación de 1:5. Esta compensación forestal deberá ser realizada en áreas dentro del mismo ecosistema y cuenca hidrográfica en la cual se cometió la erradicación de las especies forestales.

Requerimientos:

Dentro de los SESENTA (60) DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar para aprobación de la CVC, un plan de siembra de CINCUENTA (50) arboles, donde se especifique, nombre de las especies vegetales seleccionadas, sitios de siembra, densidad, trazado y distancias de siembra, cronograma de establecimiento y actividades de mantenimiento a realizar por tres (3) tres años.
(...)

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055 consistente en una multa por valor de \$1.399.477.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos) moneda corriente, equivalente a 1,89 SMMLV.

Que la imposición de la citada sanción, no exime al señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,
RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR responsable al señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055 de los cargos formulados en auto del 20 de marzo de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER al señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, como sanción principal una multa por valor de \$1.399.477.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos) moneda corriente, equivalente a 1,89 SMMLV.

Artículo 3º. IMPONER como sanción accesoria al señor el señor Freddy Miguel Niño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055:

Realizar la restitución de especímenes de especies de flora involucrados, a través de la compensación forestal de cincuenta (50) árboles de especies pertenecientes al ecosistema Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial (BOCSERA), que hace parte del Helobioma del Valle del Cauca, esto por haber realizado la tala de los diez (10) árboles, calculado con una relación de 1:5. Esta compensación forestal deberá ser realizada en áreas dentro del mismo ecosistema y cuenca hidrográfica en la cual se cometió la erradicación de las especies forestales.

Dentro de los SESENTA (60) DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar para aprobación de la CVC, un plan de siembra de CINCUENTA (50) arboles, donde se especifique, nombre de las especies vegetales seleccionadas, sitios de siembra, densidad, trazado y distancias de siembra, cronograma de establecimiento y actividades de mantenimiento a realizar por tres (3) tres años.

Artículo 4 El señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 5°. - La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6°. - Informar al señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7°. - Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8°. - Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca UGC Lili-Meléndez-Cañaveralaje-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso al señor FREDDY MIGUEL NIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.055 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9°. - Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10°. - El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11°. - Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 DE JULIO DEL 2018

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralaje – Cali
Expediente: 711-039-002-036-2012

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-007-107-2019, correspondiente al seguimiento y control a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0711-000589 del 13 de julio de 2017 “por medio se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos” al señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V).

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0711-000589 del 13 de julio de 2017, notificada personalmente el día 26 de julio de 2017 al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.339.731 de Santiago de Cali (V) en calidad de autorizado, mediante el cual le otorgó al señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V), un permiso de vertimientos de residuos líquidos”, en el predio denominado “Momentos” donde opera la “Casa de pesca deportiva y eventos llamada CASA BARCO”, identificado con Matricula Inmobiliaria 370-900868, ubicado en inmediaciones de la coordenadas 3°12'28.2"N / 76°35'24.4"W, vía La Mina, sector Río Claro, corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)

ARTICULO QUINTO: El señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V), en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Deberán dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimientos vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930 4728 de 2010, Resolución 631 de 2015, Decreto 1594 de 1984 y las Resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento en que no cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados decretos, para lo cual deberá contar con sistemas de tratamientos adecuados, en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución del permiso de vertimientos.

Presentar la caracterización de afluente y el efluente de los sistemas de tratamiento, donde se evalúe el cumplimiento de las normatividad ambiental vigente, en ausencia de norma para infiltración, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el predio de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga conteniente, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, una vez emitida la normatividad de infiltración deberá ser acatada.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se deberá llevar registro de las actividades de mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación de servicio, etc). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su infiltración, es necesario que los propietarios del predio, cuenten con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en predio una carpeta con los documentos que acrediten el mantenimiento del sistema de tratamientos de agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de recolección y disposición de los lodos de las Unidades de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, entre otros.

Presentar la información técnica a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio de actividad o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual generada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Contar con personal capacitado para la operación de las Unidades de Tratamiento, el cual deberá estar entrenado en la prevención y atención de contingencias.

Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de los propietarios del predio. y en general garantizar la protección contra todo evento que pueda deteriorar el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual en el cumplimiento de los estándares establecidos en la norma.

Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a las Unidades de Tratamiento.

No realizar vertimiento de aguas residuales no domesticas provenientes de actividades productoras.

Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.

Considerar dentro del presupuesto del proyecto, los costos de las reparaciones y puestas en marcha de los sistemas de tratamiento, ante la ocurrencia de contingencias, al igual que los seguros pertinentes.

(...)"

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 24 de septiembre de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente al seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No 0711-000589 del 13 de julio de 2017, en el predio denominado "Momentos" donde opera la "Casa de pesca deportiva y eventos llamada CASA BARCO", identificado con Matricula Inmobiliaria 370-900868, ubicado en inmediaciones de la coordenadas 3°12'28.2"N / 76°35'24.4"W, vía La Mina, sector Rio Claro, corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

En el predio Momentos, propiedad del señor Julián Sandoval Arredondo funciona un centro de pesca deportiva y de eventos llamado Casa Barco, en este establecimiento se encuentra ubicado el sistema de tratamiento de aguas residuales.

En día de semana no se presenta gran afluencia de público, por otro lado, el día domingo pueden llegar aproximadamente 2000 personas en el día, siendo este el día en el que el sistema tiene mayor presión.

El sistema, según lo establecido en la Resolución 0710 No. 0711-000589 del 13 de Julio de 2017 define que el sistema debe contar con las siguientes unidades: tanque séptico (dos unidades en paralelo), reactor anaerobio y filtro fitopedológico. Informan que el efluente se evacuará mediante infiltración; el campo tendría zanjas con 10 ramales de 0,85m de ancho, profundidad de 0,9m y longitud 30 m.

Además del público que atiende, en casa barco habitan aproximadamente ocho personas entre personal del lugar y su familia.

El sistema se encuentra en las coordenadas 3°12'27.6"N 76°35'23.7"W, durante la visita fue posible evidenciar que el tanque séptico y el reactor anaerobio hacen parte de una misma unidad prefabricada; este sistema fue instalado aproximadamente hace seis meses por lo que puede entenderse que en el predio se realizaba descarga de vertimiento sin tratamiento previo.

El filtro fitopedológico no fue construido, así como tampoco el campo de infiltración, al consultarle esta situación con el dueño del establecimiento, este informa que por asesoría no se construyó el filtro fitopedológico ni el campo de infiltración y por lo anterior, se está realizando descarga de los vertimientos tratados a Rio Claro, sin conocer exactamente la ubicación del punto de descarga.

Al realizar la inspección del sistema prefabricado se observó que este se encuentra no se ha hecho un adecuado mantenimiento por lo que este se encuentra saturado por lodos. El tanque séptico presenta mal aspecto al igual que el FAFA.

No cuentan con certificados de disposición final de lodos, informes de caracterización de vertimientos, bitácora de mantenimiento o capacitaciones al personal encargado del funcionamiento del STARD en las diferentes temáticas que establece el permiso de vertimiento. En relación con el personal, Casa Barco no tiene personal capacitado para la operación de las unidades de tratamiento.

El sistema fue instalado por la empresa proveedora, sin embargo, dadas las condiciones del terreno y las características del trabajo hecho, las tapas que protegen al sistema de la entrada de aguas lluvias, animales, residuos o agua del nivel freático, se encuentran más bajas que el resto del sistema; por lo cual su función se ve reducida.

(...)

8. CONCLUSIONES:

El establecimiento Casa Barco, ubicado en el predio el Momento propiedad de Julián Sandoval Arredondo incumple con el totalidad de las obligaciones establecidas en la resolución a través de la cual les fue otorgado el permiso de vertimientos.

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se construyó con las especificaciones aprobadas por la Corporación.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

La descarga del efluente tratado se hace a Rio Claro, sin embargo, el permiso establece campo de infiltración.
(...)"

Que de conformidad con lo anterior, el Coordinador de la UGC Timba- Claro- Jamundí mediante memorando No. 0711-806102019 del 21 de octubre de 2019, dirigido a la Profesional Especializada Jurídica, remitió el informe de visita realizado al predio donde opera la "Casa de pesca deportiva y eventos llamada CASA BARCO", correspondiente al incumplimiento del artículo quinto de la Resolución 0710 No. 0711-000589 del 13 de julio de 2017; y solicita iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra del señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V).

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

(...)

9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.

10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.

Parágrafo 1. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Parágrafo 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Parágrafo 3. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que consideren necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V), por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo quinto de la Resolución 0710 No 0711-000589 del 13 julio de 2017, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con a los Actos Administrativos expedidos por la CVC, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V), para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 24 de septiembre de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V), o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DE DICIEMBRE DEL 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista- Dar Suroccidente
Reviso: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora UGC Timba- Claro- Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-007-107-2019p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-142-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, por afectación al recurso Bosque.

El citado expediente se origina con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 20 de noviembre de 2018, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción: durante la visita realizada al sector cruce Km 18 – Dapa – La Paz, y de acuerdo a las indicaciones relacionadas en la denuncia, se identificó el predio ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'20.14 – E 76°35'20.13 con ingreso sobre el margen derecho de la vía, el predio cuenta con un reja en la portada y se encontraban dispuestos unos ladrillos en la entrada.

La visita fue atendida por el señor LUBER ANTONIO SANCHEZ TALAGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.114.730.001, quien manifestó ser el encargado del predio y trabajador del señor ESCOBAR MARIN JESUS MARIA identificado con cédula de ciudadanía No 94.496.240, con este último se sostuvo conversación telefónica en la cual indicó ser arrendatario del predio, cuyo propietario es el señor Javier Taborda Vélez, y en el cual se pretende poner en funcionamiento una fundación para jóvenes en rehabilitación.

Durante el recorrido realizado en el predio, con la compañía del señor Luber Antonio Sanchez Talaga, se evidenció lo siguiente:

En el polígono conformado por las coordenadas relacionadas en la tabla No 1. Se realizó la tala de aproximadamente 50 árboles de las especies (Mano de Oso, Yarumo, Siete Cueros, con DAP en promedio 22 cm y altura de 20 metros, intervenciones que registran en el predio identificado con el predial Y001000050000 en un área cercana a los 7.000 m² y cuyo propietario es el señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822.

NORTE	ESTE
3°32'18.42"	76°35'22.27"
3°32'17.89"	76°35'22.29"
3°32'14.41"	76°35'30.41"
3°32'14.49"	76°35'30.65"

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

3°32'14.29"	76°35'31.75"
3°32'13.90"	76°35'32.05"
3°32'16.28"	76°35'30.97"
3°32'16.88"	76°35'31.38"

Durante la visita el señor LUBER ANTONIO SANCHEZ TALAGA manifestó haber ingresado al predio en la zona boscosa (7) vacas con el fin de desmontar el bosque y posteriormente talar los árboles e intervenir vegetación de mayor porte.

Todas la intervenciones fueron efectuadas en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018. (...).

Que mediante Resolución 0710 No 0712 001693 del 28 de diciembre de 2018, se impuso al señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las talas efectuadas en el predio sin nombre, ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13", sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento de La Paz y Dapa – 120 metros antes del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, realizó la tala de aproximadamente 50 árboles de las especies Mano de oso, Yarumo, Siete Cueros con DAP en promedio de 22 cm y altura de 20 metros, en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas 76°.35'20.14"E – 3°32'20.14"N, sobre la margen derecha desde el Km 18 al corregimiento La Paz y Dapa, 120 metros antes del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, localizada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Bosque en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 20 de noviembre de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 30 del mayo de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora La Elvira.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente
Reviso: José Handemberg Prada- coordinador UGC Lili – Cali – Meléndez - Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-142-2018

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-091-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor JORGE ELIECER CHURI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.289.231, por afectación al recurso Suelo, Bosque e Hídrico.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 23 de septiembre de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción:

En las actividades identificadas durante la visita, las cuales consisten en la tala de árboles en el predio Villa Angélica, identificado con la Cedula Catastral No. 76364000200000002460000000, sitio donde se realizó una tala afectando el recurso natural bosque en un área de aproximadamente 150 metros de longitud x 6 metros de ancho, parte de las afectaciones se generaron dentro de la Zona forestal protectora de la Quebrada La Mina, dichas actividades se realizaron con maquinaria amarilla, al parecer en la apertura de una vía de acceso al interior del predio y posibilitar la conectividad con la otra parte del predio que se encuentra al costado derecho de la Quebrada la Mina, en el momento de la visita no se logró identificar las personas que se encontraban realizando dicha afectación ambiental, El señor Jorge Eliecer Churi Larrahondo, propietario del predio, presentó un radicado de documentos, los cuales había radicado días antes en la oficina de Atención al Ciudadano de la CVC, manifestando que con el documento de radicado, podía iniciar actividades.

Se realizó por parte de los funcionarios de la CVC, visita al Predio Villa Angélica, de propiedad del señor Jorge Eliecer Churi Larrahondo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.289.231 de Buenos Aires - Cauca, teléfono celular No. 314 - 7201210, predio identificado con la Cedula Catastral No. 76364000200000002460000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Rancho Alegre del corregimiento de Puente Vélez, de acuerdo a denuncia recibida en la CVC por varias personas, no fue posible estimar la afectación al recurso bosque, debido a que la maquinaria amarilla arrasó con todo el material forestal al mismo tiempo que iba abriendo vía entre la vegetación existente, en las fotografías se evidencia que el área se encontraba cubierta con abundante material forestal, correspondientes a especies nativas de la zona, donde se evidencian especies como el Mortiño, Cascarillo, Mano de Oso, helechos y pastos de porte bajo que hacían parte del dosel bajo, en el área afectada se evidencia al margen de la vía abierta, fustes de árboles de diferentes tamaños, es de anotar que el urbanismo que se encuentran realizando dentro del Predio Villa Angélica, al parecer al amparo del Acuerdo 017 del Concejo Municipal del Municipio de Jamundí, además de una mal interpretación del eje temático con respecto a las viviendas de interés social, este Acuerdo (017) se encuentra demanda por la CVC.

Objeciones:

Al terminar la visita al predio, llegó al sitio el señor Jorge Eliecer Churi Larrahondo, manifestando inconformismo por la presencia de CVC en el sitio, y solicitando información de los nombres de las personas que habían instaurado la denuncia de las actividades que se estaban realizando dentro del predio villa Angélica.

Conclusiones:

En el momento de la visita, la actividad denunciada ya se estaba realizando, la apertura de la vía interna hasta la Quebrada la Mina, en el momento de la visita, la madera producto de la erradicación, se encontraba en el lugar.

Finalizando la visita llegó al predio el señor Jorge Eliecer Churi Larrahondo, al cual se le informó que debía suspender las labores de movimiento de tierras y erradicación de árboles, que se encontraban realizando dentro del predio Villa Angélica, de propiedad del Señor Jorge Eliecer Churi Larrahondo, también se le informó, que las actividades de intervención arbórea, erradicación de arboles, limpieza de terrenos, ocupación de cauces, concesiones de agua y actividades que involucraran afectaciones ambientales, etc., deben contar con los permisos de la Autoridad Ambiental - CVC.

Por lo anterior, se recomienda Iniciar las respectivas acciones y trámites administrativos correspondientes de acuerdo con la normatividad actual conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(…)”.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(…)

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

“(…)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales

Protectoras:

(…)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JORGE ELIECER CHURI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.289.231, realizó la tala de bosque natural con maquinaria amarilla, en un área aproximada de 150 metros de longitud por 6 metros de ancho, arrasando especies como Mortiño, Cascarillo, Mano de Oso, Helechos y pastos de porte bajo, al mismo tiempo iba aperturando una vía interna entre la vegetación existente hasta la quebrada "La Mina" provocando ocupación de la misma, en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas 76°.36'7.41'O – 3°13'0.34"N, vereda Rancho Alegre, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, localizada dentro de la franja forestal protectora de la quebrada "La Mina", configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Suelo, Bosque e Hídrico en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del JORGE ELIECER CHURI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.289.231, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ELIECER CHURI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.289.231, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 23 de septiembre de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE ELIECER CHURI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.289.231 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Beatriz Eugenia Mejía – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente
Reviso: Iris Eugenia Uribe- coordinadora UGC Timba – Claro- Jamundi

Archivar en el Expediente No 0711-039-002-091-2019

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-085-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, por afectación al recurso Bosque.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 09 de junio de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción: El día 7 de Junio de 2016, se realizó visita al predio ubicado en el sector de Palmas 1, del Corregimiento de la Buitrera, en las coordenadas; 3° 22' 50.22379" Norte y 76° 33' 37.94393" Oeste, en la visita nos atendió el señor Pedro Cha, quien manifestó ser el propietario del predio, en el lugar se verificó lo siguiente:

Corte de un árbol de Yarumo con un DAP de 40Cm y una altura de 8m el cual ya se le había sido podado en su parte superior.

Corte de guaduas en promedio 10 guaduas.

Construcción de una ramada (vivienda) en guadua y techo de zinc.

El predio se encuentra dentro de franja forestal protectora de una quebrada sin nombre.

(…)”.

Que mediante Auto del 07 de septiembre de 2018, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la OFICINA DE CATASTRO del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien es la persona que obra como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°22'50.22379" Norte y 76° 33'94393"Oeste, sector la Palmas 1, o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante Radicado No 27652019 del 10 de enero de 2019, se allega respuesta por parte de la Subdirección de Catastro de Santiago de Cali, en cual informa que el predio se encuentra en VACANTE CATASTRAL.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Así las cosas, se entiende por Vacante Catastral, los bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques Naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques de la CVC:

Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

“(…) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
(…)”.

Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o Bambusal deberá presentar:

Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o Bambú que contenga como mínimo :

Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportara el certificado de existencia y representación Legal y el RUT.

Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y vereda.

Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal o veredal.

Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2, estudio para cambio definitivo en el uso del Suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o Bambusales.

(…)”.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, no cuentan con autorizaciones para realizar actividades de aprovechamiento forestal, ni aprovechamiento de guaduales y/o bambusales, en el predio ubicado en el sector de Palmas 1, del Corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de una franja forestal protectora de una quebrada sin nombre, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 09 de junio de 2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – Dar Suroccidente.
Revisó: Abog. Víctor Manuel Benítez – Contratista- Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- coordinadora UGC Lili – Cali- Meléndez- Cañaveralejo

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-085-2016

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-007-093-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9 por afectación a la normatividad ambiental vigente.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 04 de septiembre de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción:

En fecha 29 de agosto de 2019, a través de la denuncia verbal de un ciudadano se tuvo conocimiento de una quema de dos parches de guadua en el predio el Ocaso ubicado frente al caserío el Guabal, perteneciente al Corregimiento de San Isidro del municipio de Jamundí.

Teniendo plena identificación del sitio se hizo la visita en fecha 4 de septiembre de 2019, encontrando que en el predio se había realizado una cosecha reciente de caña (en la última semana de agosto de 2019) y por la falta de previsión de las acciones de manejo derivó que el fuego se saliera de control y pasara a los dos (2) parches de guadua (*Guadua angustifolia*) que suman 1.21 hectáreas (12.125 M²), ubicados dentro del predio. Así mismo se vieron afectados 60 árboles de las especies Samán (*Samanea Samán*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), palma real (*Attalea butyraceae*), Lluvia de oro (*Cassia fistula*), Písamo (*Erythrina fusca*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) que conforman gran parte del cerco vivo que delimita el predio en su perímetro de 3.69 kilómetros.

Se observó, igualmente, que el predio ya está adecuado para iniciar el nuevo ciclo de producción, que en promedio dura 12 meses. Por el centro del predio, en dirección sur - norte, con un giro a la izquierda a 680 metros de la vía el Guabal- Bocas del Palo (límite sur del predio), cruza una vía que constituye el acceso más importante para el desarrollo de la actividad productiva. En el área cerca al guadua 2 y donde la vía gira hacia el occidente se observa que después de la quema paso una máquina despejando la vía, que previamente podría servir de línea cortafuego.

El predio el Ocaso limita al sur con el núcleo de viviendas el Guabal, al norte con una parte del condominio La Morada, al occidente con predios agrícolas y tres viviendas campestres y al oriente con predios dedicados al cultivo de caña.

El ecosistema del área corresponde al Bosque calido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial que en el Valle del Cauca se presenta en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm, temperatura media anual mayor a 24°C y precipitación entre los 1.600 a 2.300 mm/año, con régimen bimodal.

En cuanto a la geomorfología, el paisaje comprende formas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar una configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial (proveniente del río Jamundí) y coluvial por el desprendimiento y erosión natural de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental; las terrazas comprenden un tipo de relieve de forma plana y disección ligera, constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce del río Jamundí

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

El relieve es ligeramente plano, con pendientes menores al 3%. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad.

Los órdenes de suelos presentes en el área corresponden a los Alfisoles o suelos minerales, Entisoles (sin definición de perfiles), Inceptisoles, Molisoles, y Vertisoles con una vegetación primaria de referencia, compuesta por las especies Samán (*Samanea samán*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), algarrobo (*Hymenaea courboril*), guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Tachuelo (*Zonthoxylum sp.*), balso blanco (*Heliocarpus americanus*), candelero (*Lindackeria laurina*), aguacatillo (*Persea caerulea*), Aromo (*Acacia melonoxylon*), Higuierón (*Ficus glabrata*), Dulomoco (*Saurauia yasicae*), jagua (*Genipa americana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Guadua (*Guadua angustifolia*), en los bordes de cauces, entre otros. Fuente CVC, 2010.

De acuerdo con la denuncia, la quema se presentó en la última semana del mes de agosto de 2019 y por las características del cultivo y los antecedentes de cosecha se infiere que la causa del incendio tiene su origen en la falta de previsibilidad de quienes son responsables de las actividades de cosecha por parte del Ingenio El Cauca, que según la Resolución CVC No. 0100-0738 del 23 de diciembre de 2009, es quien maneja directamente las actividades asociadas al cultivo de caña en el predio el Ocaso, codificada como: CA-M-010272-000001, 000002, 000003, 000OTR, 00002^a, donde:

CA: corresponde al Ingenio del Cauca
M: Tenencia: manejo directo
Código del predio/hacienda: 010272
Suertes: 000001, 000002, 000003, 000OTR, 00002A

Las causas estructurales están asociadas a la alta inflamabilidad de las hojas de caña, la guadua y los árboles antes mencionados y que son propios del ecosistema bosque seco; así como el uso extendido del fuego como práctica recurrente en los cultivos de caña en el Valle del Cauca, cuyo uso inadecuado, ocasiona la aparición de incendios que afectan de manera directa la vegetación circundante y el desprendimiento de pavesa del follaje de la caña en combustión, que por la acción de los vientos se desplaza y se deposita en las áreas habitacionales cercanas, produciendo molestias a la comunidad, pues finalmente la pavesa se convierte en cenizas.

En tanto sistemas ecológicos, la guadua y los árboles que se vieron afectados servían de hábitat para la fauna local, lo que resulta en pérdidas que trascienden el impacto directo sobre estos elementos naturales, pues aunque es difícil cuantificar la pérdida, se reconoce la interrupción abrupta de la interacción de las cadenas tróficas del sistema, la absorción anhídrido carbónico, la liberación de oxígeno, la regulación de la temperatura local y la valoración social de la comunidad frente a estos recursos (alteración de la fisiología)

Del marco normativo

Mediante la Resolución CVC 0100 No. 0100-0383 del cinco (5) de junio de 2017, la autoridad ambiental regional renovó el permiso colectivo de misiones atmosféricas otorgado a través de las Resoluciones DG 058 BIS del 24 de enero de 2006, 0100 No. 0375 del 8 de agosto de 2007, 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011; aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 del 2 de diciembre de 2011, para la realización de quemadas abiertas controladas en áreas rurales del Departamento del Valle del Cauca, requerida para la recolección de las cosechas de caña de azúcar de los ingenios afiliados a ASOCAÑA, dentro de los cuales está el Ingenio del Cauca - INCAUCA S.A.S, identificado con el NIT : 891300237, cuyo presidente es el señor Gonzalo Ortiz Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía 70.069.055.

Oficinas de INCAUCA SAS: Cra. 9 #28 - 103, Cali, Valle del Cauca

Mediante la Resolución CVC 0100 – 0738 del 23 de diciembre de 2009 se establecieron las áreas de prohibición de quemadas. En el caso del predio El Ocaso, éste se ubica en el polígono comprendido entre el perímetro urbano de Jamundí, la vía panamericana, el Zanjón Potrerillo y el río Jamundí, hasta su encuentro con el Zanjón Potrerillo (Mapa ventana A3/de 11 que cubren el Valle del Cauca y el norte del Cauca, edición CENICAÑA 2011 y 2014, a escala 1:50.000), donde aparecen zonificadas las áreas de protección del perímetro urbano y la protección de coberturas vegetales. Así las cosas, en el predio el Ocaso dicha restricción se debía mantener, por cuanto, cerca está el sector urbano la Morada y dentro del predio las coberturas de árboles dispersos y guaduales objeto de protección. Además se indica que “Toda cobertura vegetal debe ser protegida, aunque no se encuentre demarcada en el plano; a su vez, por problemas de cartografía, pueden existir zonas demarcadas que están exentas de protección”.

Imágenes 9. Zonificación establecida para el predio el Ocaso en Jamundí, donde se muestran las áreas de protección del perímetro urbano y las coberturas vegetales. Se indica el Guadual 1 y el estado en que quedó después de la quema. Se concluye que en el predio El Ocaso, la quema está prohibida.

Frente a las eventualidades de un incendio en un cultivo de caña de azúcar, a través de la Resolución 0100 No. 0700-0741 del 3 de noviembre de 2016 adoptó el Plan de prevención y de emergencia, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, el Acuerdo CD 020 de 2005 y la Resolución 0948 de 2005.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Según la mencionada resolución son sujetos activos de la implementación del plan, los ingenios azucareros, propietarios, administradores y mayordomos, miembros del CMGRD del municipio de Jamundí, ASOCAÑA, Procaña, Cenicaña, Azucari y la comunidad en general.

De otra parte, en el caso de las áreas con posibilidades de quemas controladas, la CVC profirió la DG. No. 0091 del 27 de enero de 2006, "por medio de la cual se establece y adopta el protocolo para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del valle del cauca", cuyo alcance es dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 532 de Abril 25 de 2005, reglamentaria del artículo 30 del Decreto 948 de 1995, modificado por los Decretos 2107 de noviembre 30 de 1995, 903 del 19 de mayo de 1998 y 4296 de diciembre 20 de 2004 para la realización de las quemas abiertas controladas del cultivo de caña de azúcar en zona rural del departamento del Valle del Cauca, tendientes a mitigar los impactos ambientales generados por esta práctica.

(...)

7. OBJECIONES:

En relación con la quema de caña que se presentó en el predio El Ocaso con el registro catastral 763640001000000010069000000000, hubo inquietudes de la comunidad ya que se ubican

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el análisis descrito se concluye lo siguiente:

El incendio que se produjo en el cultivo de caña en el predio el Ocaso, en la semana comprendida entre el 24 y el 31 de agosto de 2019, afectó de manera directa 1.211 hectáreas de guadua (Guadua 1: 0.967 has y Guadua 2: 0.244 has) y 60 árboles de las especies Samán (Samanea Samán), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Matarratón (Gliricidia sepium), palma real (Attalea butyraceae), Lluvia de oro (Cassia fistula), Písamo (Erythrina fusca) y Swinglea (Swinglea glutinosa) que conforman gran parte del cerco vivo que delimita el predio en su perímetro de 3.69 kilómetros.

De acuerdo con la denuncia ciudadana, la quema se presentó en la última semana del mes de agosto de 2019 y por las características del cultivo y los antecedentes de cosecha se infiere que la causa del incendio tiene su origen probable en la falta de previsibilidad de quienes son responsables de las actividades de cosecha por parte del Ingenio El Cauca, que según la Resolución CVC No. 0100-0738 del 23 de diciembre de 2009, es quien maneja directamente las actividades asociadas al cultivo de caña en el predio el Ocaso, codificado como: CA-M-010272-000001, 000002, 000003, 0000TR, 00002ª, donde:

CA: corresponde al Ingenio del Cauca
M: Tenencia: manejo directo
Código del predio/hacienda: 010272
Suertes: 000001, 000002, 000003, 0000TR, 00002A

Como presunto responsable aparece el Ingenio del Cauca - INCAUCA S.A.S, identificado con el NIT: 891300237, cuyo presidente es el señor Gonzalo Ortiz Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía 70.069.055.

Oficinas de INCAUCA SAS: Cra. 9 #28 - 103, Cali, Valle del Cauca

Como normas infringidas se indican la siguientes:

Resolución CVC 0100 No. 0100-0383 del cinco (5) de junio de 2017, por medio de la cual la CVC renovó el permiso colectivo de misiones atmosféricas otorgado a través de las Resoluciones DG 058 BIS del 24 de enero de 2006, 0100 No. 0375 del 8 de agosto de 2007, 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011; aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 del 2 de diciembre de 2011, para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del Departamento del Valle del Cauca, requerida para la recolección de las cosechas de caña de azúcar de los ingenios afiliados a ASOCAÑA.

Resolución CVC 0100 - 0738 del 23 de diciembre de 2009 se establecieron las áreas de prohibición de quemas. En el caso del predio El Ocaso, éste se ubica en el polígono comprendido entre el perímetro urbano de Jamundí, la vía panamericana, el Zanjón Potrerillo y el río Jamundí, hasta su encuentro con el Zanjón Potrerillo (Mapa ventana A3/de 11 que cubren el Valle del Cauca y el norte del Cauca, edición CENICAÑA 2011 y 2014, a escala 1:50.000), donde aparecen zonificadas las áreas de protección del perímetro urbano y la protección de coberturas vegetales. En el predio el Ocaso dicha restricción se debía mantener, por cuanto, cerca está el sector urbano la Morada y la comunidad del Guabal y dentro del predio las coberturas de árboles dispersos y guaduales objeto de protección.

No se atendió lo dispuesto en la misma resolución que adicionalmente establece: "Toda cobertura vegetal debe ser protegida, aunque no se encuentre demarcada en el plano; a su vez, por problemas de cartografía, pueden existir zonas demarcadas que están exentas de protección".

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Resolución 0100 No. 0700-0741 del 3 de noviembre de 2016 que adoptó el Plan de prevención y de emergencia, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, el Acuerdo CD 020 de 2005 y la Resolución 0948 de 2005. En el caso concreto, las evidencias indican que no se activó el plan de prevención y emergencia.

Finalmente, no se atendió lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA, 2.2.5.1.3.13. QUEMAS ABIERTAS. Y 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES., del Decreto 1076 de 2015. En tanto sistemas ecológicos, la guadua y los árboles que se vieron afectados servían de hábitat para la fauna local, lo que resulta en pérdidas que trascienden el impacto directo sobre estos elementos naturales, pues aunque es difícil cuantificar la pérdida, se reconoce la interrupción abrupta de la interacción de las cadenas tróficas del sistema, la absorción anhídrido carbónico, la liberación de oxígeno, la regulación de la temperatura local y la valoración social de la comunidad frente a estos recursos.

Al perderse el follaje de las plantas se afectó su fisiología y la actividad fotosintética, cuya respuesta inmediata es la deficiencia en los flujos de líquidos del suelo hasta las hojas y la regulación del balance hídrico y, como consecuencia, la disminución de la turgencia o expansión celular de los diferentes tejidos, lo que ocasiona, finalmente, la muerte de los árboles y los culmos de la guadua.

(...)

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Resolución 0100 No 0700 – 0741 de 2016, “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE PREVENCIÓN Y DE EMERGENCIA PARA EFECTUAR EN CASO DE INCENDIO EN CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos del presente Plan de Prevención y Emergencia se entiende por incendio aquella propagación de fuego que se produce de forma desprogramada y sin control sobre áreas sembradas en caña de azúcar o vegetación natural de su área de influencia, es decir, vegetación colindante con los predios cultivados en caña de azúcar. Estos pueden haber sido originados por diversas causas como la acción de personas que de manera intencional incendian los cultivos de caña de azúcar o los residuos que quedan después de la cosecha; por efectos de residuos como cigarrillos o por material inflamable que se encuentre en las zonas de caña; O accidentalmente por fenómenos naturales como descargas eléctricas en tormentas secas. Los propietarios, administradores y mayordomos de predios cultivados en caña de azúcar, tienen la obligación de aplicar el presente Plan de Prevención y Emergencia en caso de incendio, respetar las normas de protección del medio ambiente, y poner en conocimiento de las autoridades competentes, la ocurrencia de estos eventos en los cultivos que están bajo su propiedad y administración.

ARTÍCULO SEXTO: Actividades para prevenir la ocurrencia de incendios. Las acciones por las cuales se pretende impedir que se produzcan incendios por causas evitables serán como mínimo las siguientes:

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Plan de Acción inmediata:

Una vez activado el plan de emergencia, se realiza el reconocimiento y evaluación de una zona incendiada.

El responsable de atender y extinguir el incendio en la zona del evento, deberá evaluar la situación y realizar un reconocimiento previo al ataque de control. Para lo cual deber centrarse en los siguientes puntos:

Ubicación exacta del incendio (punto de origen y causa probable)

Vías de acceso

Recorrido de la Zona del incendio, con el fin de tener una aproximación inicial de la extensión del incendio.

Definir por donde atacar el fuego (frente o flanco)

Aislamiento de material que pueda aumentar el incendio (materias combustibles).

Prioridades de protección (viviendas, vegetación natural, masas arbóreas, instalaciones, edificaciones, etc)

Posterior a haber realizado el reconocimiento previo al ataque de control, se debe definir si es requerido o no, un mayor apoyo logístico, en este caso solicitar apoyo al cuerpo de socorro del predio o de empresas cercanas, así como a los bomberos de la localidad más cercana. Mesto quiere decir que en caso que el incendio se torne incontrolable y exista serio peligro de alcanzar bienes cercanos al cultivo, debe llamarse de inmediato a las entidades citadas.

Seguidamente, se deberá abrir brechas para aislar las áreas aledañas y que no se propague a áreas continuas.

Seguidamente se continúa con la extinción del fuego, utilizando la técnica del contrafuego, que consiste en utilizar fuego para apagar fuego. Mediante esta técnica se provoca un incendio controlado y se logra que este nuevo fuego, se dirija al encuentro con aquel que se desea extinguir.

El contrafuego se inicia en el sector que no esté ardiendo con el fin de que avance hasta el momento en que se encuentre con el frente en llamas del incendio iniciado.

Estas técnicas deben ser aplicadas por personas entrenadas y con experticia en estas actividades para evitar mayores riesgos y posibles daños.

En caso de incendios se debe priorizar la protección en el siguiente orden de prioridad:

Las Personas

Las viviendas y/o edificaciones

Masas arbóreas y vegetación natural

Subestaciones eléctricas y de gas así como demás infraestructuras de servicios

Cultivos.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9, no implementó el Plan de Prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución CVC 0100 No 0700 – 0741 de 2016, dejando como consecuencia la quema de 2 parches de guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente 1.21 hectáreas (12.125 m²) y 60 árboles de las especies Samán (*samanea Samán*), Matarratón (*Glicicidia sepium*), Palma Real (*Attalea butyraceae*), Lluvia de Oro (*Cassia fistula*), Písamo (*Erythrina fusca*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) los cuales se encuentran dentro de una zonificación de áreas de prohibición y restricción de quemadas, que conforma gran parte del cerco vivo que delimita el predio en su perímetro de 3.69 kilómetros, en el predio "El Ocaso", ubicado en el corregimiento San Isidro, municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, donde opera un cultivo de caña, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Bosque en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 04 de septiembre de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Beatriz Eugenia Mejía – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente
Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- coordinadora UGC Timba – Claro - Jamundi

Archivar en el Expediente No 0711-039-007-093-2019

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-062-2019, correspondiente a la atención de una denuncia por explanación en predio ubicado en el predio Sin Nombre, ubicado en las coordenadas 3°.22'50.19636"N – 76°35'16.75012" W, Km 9, vía Altos del Rosario, callejón San Pedro, corregimiento de la Buitrera, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

En el citado expediente se encuentra anexo, el Informe de visita del día 11 de junio de 2019, rendido por funcionario adscrito a esta dependencia, correspondiente a la verificación de la explanación, donde se observó lo siguiente:

"(...)

6. Descripción: en el momento de la visita se verifico la existencia de un movimiento de tierra el cual consiste en:

Explanación con dimensiones 8X20 metros y un corte de talud de 2 metros, un relleno con llantas de una altura aproximada de 5 a 6 metros y un largo en forma de circunferencia de 30 a 40 m metros.

La edificación de una posible vivienda en la explanación realizada, por lo cual se deberá notificar a la secretaría de seguridad y justicia.

Revisando los aplicativos se encuentra que tal movimiento de tierra se encuentra dentro de n predio de mayor extensión, el cual fue o está siendo subdividido.

Que la explanación se encuentra dentro de la Franja Protectora de Recurso Hídrico (drenaje natural).

Que el predio Y-00020018000 y la explanación ubicada en las coordenadas N 3°22'50.19636" Magna sirga, se encuentra dentro del área de manejo Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

(...)

8. Conclusiones: pasar informe a la coordinación de la UGC Cali, para tomar decisión de acuerdo a la ley 1333 de 2009, por:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Explanación dentro de Franjas Forestales Protectoras de drenajes naturales, las cuales deberán permanecer con cobertura forestal (30 metros izquierdos y derechos de su cauce, según la norma Art 83 de la Ley 2811 de 1974 y art 85 – 86 Acuerdo 0373 POT CALI).

Realizar explanación sin los permisos ambientales.

Notificar a la secretaría de Seguridad y Justicia por:

Iniciar edificación o construcción de vivienda dentro de la Reserva Forestal Protectora de Cali, la cual tiene restricciones de uso según el acuerdo 0373 del 2014 POT Cali.

Se presume que la edificación y/o construcción se está realizando sin permiso de curaduría, ya que en la visita no se evidenció cartelera de autorización.

(...)"

Que mediante Auto del 01 de octubre de 2019, se ordenó la indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decreto de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la Subdirección de Catastro Municipio para que sírvase informar quien figura como propietario del predio ubicado en el Km 9, vía Altos del rosario, callejón El Cedro, corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali. Coordenadas N 3°22'50.19636" W 76°35'16.75012" – Predio Y-000200180000.

Que la Subdirectora del Departamento Administrativo de la Subdirección de Catastro, mediante oficio No 201941310500163311 del 09 de octubre del 2019 y radicado CVC No 792032019 del 15 de octubre de 2019, en el cual informa que una vez consultado en la base de datos del Sistema de Información Geográfico Catastral SigCat, figuran como propietarios del predio con numero predial Y000200180000, los señores: MARIA PATRICIA VANEGAS RICO y EDUARDO TRUJILLO BETANCOURT.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales Protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.

Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Resolución DG. No. 526 de 2004:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información :

- a) solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
- e) Cancelación Derechos de visita.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores EDUARDO TRUJILLO BETANCOURT y MARIA PATRICIA VANEGAS RICO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 6.512.364 y 31.885.658 respectivamente, realizaron las siguientes actividades: 1) Una explanación con dimensiones aproximadas de 8 X 20 metros y un corte de talud de 2 metros y 2) Un relleno con llantas de una altura aproximada de 5 a 6 metros y un largo en forma de circunferencia de 30 a 40 metros, en el predio Sin Nombre, identificado con numero predial Y- 000200180000, ubicado en las coordenadas 3°.22'50.19636"N – 76°35'16.75012" W, Km 9, vía Altos del Rosario, callejón San Pedro, corregimiento de la Buitrera, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; localizado dentro de la Franja Forestal Protectora de Recurso Hídrico y Área de manejo de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Bosque y Suelo en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de los señores EDUARDO TRUJILLO BETANCOURT y MARIA PATRICIA VANEGAS RICO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 6.512.364 y 31.885.658 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EDUARDO TRUJILLO BETANCOURT y MARIA PATRICIA VANEGAS RICO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 6.512.364 y 31.885.658 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 11 de junio de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 11 del junio de 2018, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Secretaria de Seguridad y Justicia para lo de su competencia de acuerdo al Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores EDUARDO TRUJILLO BETANCOURT y MARIA PATRICIA VANEGAS RICO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 6.512.364 y 31.885.658 respectivamente o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente
Reviso: José Handemberg Prada- coordinador UGC Lili – Cali – Meléndez - Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-062-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000933 DE 2019
(Junio 28 de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y
CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-002-2016, que se inició en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 con motivo captación de aguas superficiales y ocupación de cauce evidenciada en la Quebrada El Rincón, ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, corregimiento de Dapa, Vereda Rincón de Dapa, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental. (Concesión aguas superficiales y ocupación de cauce).

Que conforme a ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000142 del 19 de febrero de 2016 se impuso a la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 la medida preventiva consistente en la suspensión de la captación de aguas superficiales de la quebrada El Rincón, corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que en igual sentido, mediante la Resolución 0710 No. 0713-00141 del 19 de febrero de 2016 se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; decisión que fuera notificada a través de aviso.

Que mediante el auto del 7 de junio de 2016, se formuló pliego de cargos en contra la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 decisión que le fuera notificada personalmente a su presidente.

Que una vez agotado el término descrito en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se verificó que para el 18 de julio de 2016 la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4, presentó escrito de descargos, los cuales fueron admitidos el 19 de enero de 2017.

Que mediante auto adiado el 28 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 20 de octubre de 2018, rindieron el concepto técnico No. 322-2019, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁴, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8)⁵. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

4 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

5 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁶, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(..."

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

6 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la “reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

“(…)

Construir sin aprobación de la CVC, una represa artesanal para la captación de aguas superficiales procedentes de la derivación No. 4 de la quebrada El Rincón, en las coordenadas geográficas 3° 34´11.2” y 76°34´12.48 Oeste, en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Derivar aguas superficiales provenientes de la derivación No. 4 de la quebrada El Rincón, en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sin la concesión respectiva.”

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 49°.- Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social.

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 120°.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso ya proteger los demás recursos que dependan de ella.
7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas uso público conforme al artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - 2811 de 1974 y del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974

a. Por ministerio de ley;

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1.y 2.2.3.2.6.2.de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 con motivo captación de aguas superficiales y ocupación de cauce evidenciada en la Quebrada El Rincón, ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, corregimiento de Dapa, Vereda Rincón de Dapa, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental. (Concesión aguas superficiales y ocupación de cauce).

Que fue a través del informe de visita del 12 de enero de 2016 donde funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, expuso lo siguiente:

“(…)

LUGAR: Municipio de Yumbo, Corregimiento de Dapa, Vereda Rincón de Dapa, Quebrada El Rincón.

OBJETO: Denuncia por toma ilegal de agua de la Quebrada El Rincón.

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Atención a las actividades antrópicas en el territorio.

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizó visita de inspección el día 12 de Enero de 2.016 a la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, en la quebrada Rincón de Dapa en coordenadas 3o 34' 11.2" N y 76o 34' 12.48" O se encontró un tanque azul Marca Lider Plast de 2000 litros de capacidad con tapa, del cual por medio de una tubería de 2" sumergida en la Quebrada por medio de una represa hecha con piedras del mismo rio se estaba realizando la captación sin permiso de la Autoridad Ambiental CVC por parte de la Junta de Acueducto del Sector La Carolina – ASUACAROL, los cuales fueron notificados de estas acciones para su suspensión inmediata el día 12 de Enero de 2016 mediante auto No. 0713-020656-01-2015.

Se retiraron las piedras que servían de represa para que la quebrada continuara su recorrido aguas abajo, el día 20 de enero se realizó nueva visita de inspección a la Quebrada El Rincón y se observó que nuevamente había sido instalada la represa de piedras y no se ha suspendido la captación ilegal.

RECOMENDACIONES:

Solicitar el retiro inmediato de la obra de captación, tanque de almacenamiento y mangueras de conducción que impide el flujo continuo la Quebrada El Rincón y que no cuenta con los debidos permisos ambientales. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de Julio de 2.015 Artículo Primero, Numeral 2.

Tomar como agravante que en dos (2) oportunidades ha sido retirada la represa instalada por la Junta de Acueducto del Sector La Carolina y nuevamente ha sido instalada pese a la suspensión ya emitida.

Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso hídrico sin los debidos permisos ambientales".

Que lo anterior mereció la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades a través de la Resolución 0710 No. 0713-000142 del 19 de febrero de 2016.

Que para el 5 de abril de 2016 funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional al realizar seguimiento a la orden de suspensión consignaron lo siguiente:

“La Captación del agua se sigue realizando a pesar de la suspensión realizada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el 31 de diciembre de 2015 mediante oficio No. 0713-020656-01-2015, la cual se realiza mediante un trincho en piedra instalado en el cauce principal de la quebrada El Rincón aguas debajo de la Derivación No.4, desde donde se conduce en tubería d 1 ½” pulgada hasta un tanque plástico colocado a unos 10 metros aprox. Del sitio de captación, desde donde se sigue conduciendo en tubería del mismo diámetro.”

Que para el 18 de julio de 2016 el presidente de la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4, presentó escrito de descargos de la siguiente manera:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“Damos respuesta a su atenta nota en donde se formula pliego de cargos a la Asociación de usuarios Acuerdo La Carolina “Asuacarol”, relacionada con la instalación de tubería de PVC en 1 ½ para captación de agua con destino al acueducto Asuacarol, que surte al Centro Poblado La Carolina con 92 usuarios y la Institución Educativa Rosa Zarate de peña con 700 alumnos.

Por espacio de tres meses estamos sometidos a racionamiento del servicio de agua, con suministro de media hora desde las 5.30 am a las 6.00 am y posterior en la tarde desde las 5.30 a 6.00 pm.

En la última quincena de Diciembre se agotó totalmente el agua en el tanque de almacenamiento y las señoras utilizaron servicio de motoraton, para traer agua de la quebrada en baldes plásticos y los restaurantes remolques con tanques de 1000 lts. Para traer agua directamente de la quebrada La Sonora, la única que por el bajo consumo cuenta en este momento con posibilidad de suministrar agua.

Esperábamos una partida de Administración Municipal de Yumbo, debidamente autorizada en sus planes de inversión social por sistema de PPy por valor de \$72.000.000 que ejecutaría directamente nuestra Junta de Accion Comunal en el mejoramiento del acueducto (cambio total de tubería) y la PTAR (revisión y cambio a sistema de filtros y tuberías internas) la cual no se nos pudo suministrar en Diciembre. Por este motivo la administración nos suministra los 500 mts de tubería de 1 ½ “ que fue instalada en forma provisional como la bocatoma No. 5, aprobada en el concepto técnico que da origen a la distribución del cuadro de caudales adjudicados por CVC, en donde también figura la bocatoma No. 5 y el caudal autorizado.

La bocatoma No. Cinco está autorizada en documentos que poseemos y atendiendo una propuesta de Infraestructura de Servicios Públicos de Yumbo (nos suministraron la tubería) y considerando la emergencia sanitaria en que se encuentra Yumbo, tomamos la única decisión posible en ese momento, la cual era hacer uso de la bocatoma No. 5 en forma provisional.

La decisión de instalar esa tubería y su respectivo sistema artesanal de captación, obedece exclusivamente a una emergencia sanitaria en beneficio de toda una comunidad, lo cual se traduce en una clara decisión necesaria para la SUPERVIVENCIA de toda una comunidad campesina afectada por fenómenos naturales.”

Que mediante el concepto técnico No. 407 del 12 de junio de 2017, fueron analizados los descargos objeto de transcripción precedente de la siguiente manera:

“ La CVC mediante oficio 0713-020656-01-2015 del 31 de Diciembre de 2015 enviado al señor LUIS EDUARDO PAZ PEREZ presidente de ASUACAROL, le hace Suspensión de los trabajos que están realizando (Excavación y zanja9 para realizar captación de aguas en la Derivación No. 5, sin embargo el 12 de enero día de la visita, aun no se habían suspendido las actividades, por lo que los funcionarios procedieron a quitar las piedras con que había hecho una represa dando así paso a una quebrada en su recorrido aguas abajo, el 20 de enero de 2016 se realiza nueva visita y se encuentra que nuevamente se solicita de manera verbal el retiro inmediato de la obra de captación (represa en piedras), del tanque de almacenamiento y las mangueras de conducción que impiden el flujo continuo de la Quebrada El Rincón.

El quedarse sin agua en el tanque de abastecimiento, puede deberse al mal uso que hagan del recurso o a la mala distribución, es decir abastecer a más usuarios de los que se tienen registrados. Si se presentó esta situación, debieron inmediatamente acudir a la Autoridad Ambiental (CVC) para que les brindara asesoría y hacer los trámites correspondientes.

En cuanto a la bocatoma No.5, esta como tal no existe físicamente, en estudios realizados se consideró un caudal para ser captado a futuro aguas debajo de la Derivación No. 4, cumpliéndose con los tramites de concesión de aguas y aprobación del diseño y de la obra de captación, pero a la fecha estos trabajos no se han iniciado.

Con relación a que obedecía exclusivamente a emergencia sanitaria en beneficio de toda una comunidad, esta debe ser declarada por el Municipio mediante un acto administrativo y dicho acto debió ser enviado a la Corporación, para tomar las medidas pertinentes, una vez superada la “emergencia sanitaria” el cauce de la quebrada debió volver a su estado original.

Se originó afectación al recurso hídrico, se omitieron los tramites que la normatividad ambiental vigente establece y el desconocimiento de la normatividad no exime de ninguna responsabilidad.”

Que se entiende por aguas superficiales “las que pueden ser detenidas cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de los ríos, quebradas, las de lagos, lagunas, pantanos, estanques o embalses y corrientes cuando escurren por causas naturales o artificiales.”

Que de conformidad con la normatividad objeto de transcripción precedente y el procedimiento Corporativo P.T. 0350.13, los aprovechamientos de aguas superficiales requieren de concesión expedida por la Autoridad Ambiental:

“Concesión: Derecho que adquiere una persona natural o jurídica, pública o privada, para aprovechar las aguas en un uso o fin determinado. Se otorga mediante acto administrativo que define el caudal de aprovechamiento y el régimen de operación, así como

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

las obligaciones del beneficiario de la concesión en cuanto al manejo del recurso hídrico y construcción de las obras de captación y distribución, requeridas con el fin de buscar un manejo eficiente del agua.”

Que tal y como obra en los archivos de la Corporación la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4, pese a los requerimientos efectuados, no presentó solicitud correspondiente al trámite de concesiones de aguas superficiales.

Que es preciso advertir que la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en la captación de aguas superficiales y ocupación de cauce evidenciada en la Quebrada El Rincón, ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, corregimiento de Dapa, Vereda Rincón de Dapa, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental. (Concesión aguas superficiales y ocupación de cauce).

Que en igual sentido, tal y como se consigna en el concepto Técnico No. 407 de 2017, con lo expuesto en el escrito de descargos se confirma la realización de dicha conducta, toda vez que no se ofrecen argumentos jurídicos contundentes con los cuales se hubiere probado alguno de los supuestos previstos en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 24 de octubre de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:
“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.[130]

Como ha sido señalado por la Corte,[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”. [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”. [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,[135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”. [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:[140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado."

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría "al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas".[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza".[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia".[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.[146] "

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 713-039-004-002-2016, que se adelanta contra la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto del 7 de junio de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 322-2019 del 3 de mayo de 2019, la sanción principal a imponer a la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015) Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado decreto ((D. 1076 de 2015), se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 322-2019, en los siguientes términos:

"(...)

CALIFICACION DE FALTA

Una vez determinada la responsabilidad de ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA -ASUACAROL, se procede al cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Según el Artículo 6º el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1);

Costos evitados (y2);

Ahorros de retraso (y3);

Para este caso se tiene:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Ingresos Directos (y1): El infractor no genera ingresos directos por no cumplir el requerimiento de la DAR Suroccidente, por la cual se solicita realizar el trámite de concesión de aguas, ni por el incumplimiento de la resolución por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de la captación de aguas.

Costos evitados (y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones o exigencias que para el caso se estiman en OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$86.824) por el trámite de concesión de aguas.

Ahorros de retrasos (y3): La utilidad obtenida, derivada de los retrasos en los incumplimientos la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer y corresponde a la utilidad del valor que debió pagar: = \$0

Total costos evitados: \$0+ \$86.824+\$0= \$ 86.824

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja p = 0.40
Capacidad de detección media p = 0.45
Capacidad de detección alta p = 0.50

Considerando que los incumplimientos para el trámite de concesión de aguas objeto de seguimiento y control por parte de la CVC, la capacidad de detección es Alta p = 0.50.

Aplicando la ecuación: $B = 86.824 (1 - 0.50) / 0.50 = 86.824$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 86.824

Valoración de la importancia de la afectación:

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 7°. La calificación de estos atributos debe hacerse conforme a lo señalado en la tabla ahí referenciada. Una vez calificados estos atributos se procede a establecer la importancia de la afectación atendiendo la siguiente fórmula:

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC)

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 2. Importancia de la afectación al recurso suelo

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	0
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede destinarse en un área localizada de 1 a 5 hectáreas	0
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	0
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en mediano plazo entre 1 y 10 años	0
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	0

Aplicando la formula, el valor de I es igual a 0

Tabla 3. Importancia de la afectación al recurso agua

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea	1
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis meses	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en mediano plazo entre 1 y 10 años	3

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo comprendido menor de 6 meses	1
----------------------	---	---

Aplicando la formula, el valor de I es igual a 5. I total = 10 + 0 = 10

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla

Tabla 4. Importancia de la afectación

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

La importancia de la afectación fue calificada como Leve

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: \$ 689.494

I: 365

$$i = (22.06 * 689.494) * 5$$

$$i = 76.051.188,2$$

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que la Autoridad Ambiental identificó la infracción el 23 de mayo 2012, se puede precisar que esta se evidenció durante 364 días, el valor del factor de temporalidad, aplicando la ecuación: $\alpha = 3/364 * 364 + (1-3/364)$ es: 3.99

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 3$.

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Respecto a agravantes y atenuantes, no se informan.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

Personas naturales

Personas jurídicas

Entes territoriales

Por tratarse de persona natural, la capacidad socioeconómica del infractor se estima con la capacidad socio económica de ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA -ASUACAROL, se determinó un $Cs = 0.01$

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$ 86.824 + ((3,99 * 76.051.188,2) * (1+0) + 0) * 0.01 = 3'121.266,4$$

Multa: TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3'121.266)

2.3 Tasación de la Multa: Aplicada la matriz de tasación de la multa de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2086 de 2010, se tiene lo siguiente:

Criterio	Valor \$	Descripción
(B) Beneficio ilícito	\$86.824	Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, a al año 2012 tenía un valor \$ 86.824.
(a) Factor de temporalidad	3,99	El factor de temporalidad se calculó considerando 364 días continuos, durante los cuales se sucede el ilícito, se toma desde la fecha del memorando No. 0711-047697-01-2012.
(i) Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo	5	La evaluación del riesgo arrojó que la afectación es muy baja y su valor es 5, toda vez que con el aprovechamiento del agua, en este caso no se generan impactos ambientales negativos, por lo tanto es Irrelevante.
(A) Circunstancias agravantes o atenuantes	0	No se presentaron
(Ca) Costos asociados	0	No se presentaron
(Cs) Capacidad socioeconómica del infractor	0,01	Sisbén 1

Valor de la multa: TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3'121.266)

11. CONCLUSIONES:

El responsable de los cargos formulados es el señor ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA - ASUACAROL,

La sanción aplicable a este caso es: Multa por un valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3'121.266)."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4, es una multa por valor TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 3.121.266).

Que la imposición de la citada sanción, no exime la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas; lo anterior en virtud el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; que para el caso se circunscribe al adelanto del trámite de concesión correspondiente ante ésta Autoridad Ambiental:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR responsable a la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 de los cargos formulados en auto del 7 de junio de 2016, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER a la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 como sanción principal una multa por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 3.121.266), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- La ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 5º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º.- Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA ASUACAROL con NIT. 900234983-4 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE JUNIO DEL 2019

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizo: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 713-039-004-002-2016

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-112-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad , identificada con NIT 805.025.617-2, por afectación al recurso hídrico.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 10 de septiembre de 2018 rendido por funcionarios de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio ubicado en el corregimiento de Paso de la Bolsa, vereda Sánchez, jurisdicción del municipio de Jamundí, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Descripción: el polígono del conjunto habitacional Bonanza- Hogares Felices del municipio de Jamundí, cuyo desarrollo es responsabilidad de la Constructora Normandía- Empresa General de Construcción, con sede en la avenida 9N No. 15N- 05 de la ciudad de Santiago de Cali (teléfono 6689090), se encuentra limitando, en la esquina sur-occidental, con el predio Las Brisas, propiedad de la señora Amparo Reina Viáfara.

El límite cubre 50 metros conformando la esquina, donde 30 metros se presenta en sentido sur-norte y 20 en sentido occidente-orientado. El límite está materializado con un cerco de alambre y bordeando la línea divisoria cruza la derivación 10 del río Claro, denominada también Zanja Negra que fluye en sentido norte sur y el vértice cambia al sentido occidente orientado. Por su parte, la sub-derivación 4-12 que ingresa en forma paralela a la derivación 4-10, pero con 2.0 metros por encima de la cota de fondo de la 4-10, permite abastecer el predio Las Brisas para el riego de cultivos y otros predios ubicados abajo del canal.

El proyecto urbanístico Bonanza tiene previsto completar la vía perimetral, cuyo diseño de la banca cubre el espacio de la sub-derivación 4-12, por lo tanto el drenaje, en el tramo de los 50 metros, se ha convertido en un obstáculo para su finalización.

En visitas realizadas los días (6) y 25 de agosto y 10 de septiembre de 2018, se ha podido constatar la intervención, con maquinaria pesada por parte de la constructora Normandía- Empresa General de Construcción, del área de influencia de los canales. Dicha intervención ha consistido en estrechar la sub-derivación 4-12 para incorporar la construcción de la base de la vía (costado oriental), en el tramo de los 30 metros del límite sur norte. En este mismo tramo se intervino el talud oriental de la derivación 4-10, generando inestabilidad de los canales conductores, especialmente el 4-12 que tuvo una ruptura en el borde occidental, precipitando el flujo de agua hacia el canal 4-10, cuya consecuencia es el desabastecimiento del predio Las Brisas, necesario para el cultivo de arroz.

El talud del canal 4-10 fue ensanchado, es decir se alteró la sección normal que tiene 5 metros de ancho y dos (2) metros de profundidad (base 1.80 metros); el talud del costado occidental, quedó vertical, lo cual deriva procesos de erosión. En el tramo afectado (30 metros) el ancho del canal quedó de 6.50 metros, confinando el canal 4-12 en una sección más pequeña.

(…)”

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. .

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A, identificada con NIT 805.025.617-2, construyó obras hidráulicas sin autorización en el predio ubicado en el corregimiento de Paso de la Bolsa, vereda Sánchez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recursohídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A, identificada con NIT 805.025.617-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial dela Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de lasociedad CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A, identificada con NIT 805.025.617-2, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 29 de marzo de 2018.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Daniela M. Del Río E- Judicante – DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
JoseHandemberg Prada- coordinador UGC Timba- Claro- Jamundí

Archivar en: 0712-039-004-112-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 1139 DE 2019
(29 Noviembre 2019)

“POR LA CUAL SE DECLARAN CONCERTADOS LOS ASUNTOS AMBIENTALES CONCERNIENTES A LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE NORMA URBANÍSTICA AL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -en uso de las facultades Constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 507 de 1999, Ley 1523 de 2012, en el Decreto-Ley 019 de 2012, en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el párrafo 6º del artículo 1º de la Ley 507 de 1999, le asigna a la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, la competencia para concertar los asuntos exclusivamente ambientales de las propuestas de revisión de los planes de ordenamiento territorial de las entidades de su jurisdicción.

Que el artículo 28 (numeral 4) de la Ley 388 de 1997 y el artículo 1º del Decreto número 2079 de 2003, establecen que las revisiones de los planes de ordenamiento territorial se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 2.2.2.1.2.6.1, SUBSECCIÓN 6. REVISIÓN Y AJUSTE DE LOS POT del Decreto 1077 de 2015 “Modificación excepcional de normas urbanísticas”, señala que “...de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1º de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo caso a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.”

El Artículo 2.2.2.1.2.6.5 Documentos del Decreto 1077 de 2015, determina que “El proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos y estudios técnicos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo a juicio de las distintas instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación:

Memoria justificativa indicando con precisión la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento vigente. Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión.

Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.”

Que mediante el Acuerdo 002 de 2002 se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Jamundí -Valle del Cauca.

Que el día 22 de Octubre de 2019, mediante comunicación RAD CVC No. 809882019 el Dr. Edgar Yandi Hermida, Alcalde Municipal de Jamundí, presentó a esta Corporación los documentos técnicos de soporte, el proyecto de “Modificación Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Jamundí –Valle”, para iniciar el trámite de concertación interinstitucional de los asuntos exclusivamente ambientales en el marco de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que el día 24 de octubre de 2019 el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expidió el Acta de Recibo de la documentación presentada, dando cumplimiento a la presentación de documentos y estudios mínimos establecidos en la normativa vigente.

Que conforme a lo solicitado y habiendo verificado que se aportaron los elementos requeridos de acuerdo a las normas vigentes, mediante Auto del 24 de octubre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, dio inicio al trámite de Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, del proyecto de “Modificación Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Jamundí –Valle”, radicado por el Municipio de Jamundí el día 22 de octubre de 2019.

Que mediante Memorandos No. 0640-809882019, 0701-809882019, 0110-809882019 y 0711-809882019, las Direcciones y la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, designaron los funcionarios que integran el equipo de apoyo para la concertación de los asuntos ambientales de la Modificación Excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Jamundí.

Que el trámite de Concertación del Plan Parcial se realizó en tres (3) reuniones celebradas los días 07, 22 y 29 de noviembre de 2019, con la participación de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC (Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental y Oficina Asesora Jurídica) y de la Secretaría de Planeación del Municipio de Jamundí.

Que la Secretaria de Planeación del Municipio de Jamundí, Dra. Adriana Carabalí Zapata mediante comunicación RAD CVC No. 872532019 de fecha 15 de noviembre de 2019, remitió a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente los ajustes al PBOT según las observaciones, recomendaciones y requerimientos expuestos por la CVC en la 1ª reunión de concertación ambiental.

Que la aceptación por parte del Municipio de las observaciones realizadas por la Corporación conllevó la modificación parcial de documentos de justificación y soporte, cartografía y proyecto de Acuerdo.

Que con base en la documentación aportada por parte del municipio de Jamundí, las Actas de concertación del 7 y 22 de noviembre, los conceptos técnicos y jurídicos; en la reunión No. 3 de Concertación del día 29 de noviembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC y el Alcalde del Municipio de Jamundí, suscribieron el Acta de Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de la modificación excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

Que en este sentido, y con la finalidad de tener absoluta claridad tanto para las partes intervinientes como para cualquier interesado en el proceso, el Acta No. 3 de concertación del 29 de noviembre de 2019, suscrita por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Municipio de Jamundí, reúne en un solo cuerpo los acuerdos a que llegaron las partes durante el presente proceso de concertación, con la cual culmina el proceso y se tendrá como uno de los documentos de concertación de aspectos exclusivamente ambientales para la modificación del PBOT de Jamundí.

Que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, expidió Memorando de Aprobación a la Modificación Excepcional de normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Jamundí el día 29 de Noviembre de 2019, el cual fue remitido a la Dirección General, en el cual recomendó concertar en su totalidad los aspectos ambientales revisados en el trámite de concertación, al encontrar que el proyecto de acuerdo cumple con los componentes y determinantes exclusivamente ambientales requeridos para esta clase de actos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Queen mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar concertados los asuntos ambientales de la Modificación Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Jamundí –Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, el contenido de las Actas de Concertación suscritas por las partes los días 07, 22 y 29 de noviembre de 2019 y los conceptos emitidos por la Dirección Técnica Ambiental y la DAR Suroccidente; documentos que hacen parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, hacen parte integral de la presente Resolución la totalidad de documentos entregados por el Municipio de Jamundí a la CVC, entre estos el proyecto de Acuerdo revisado y demás anexos, soportes y justificaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el desarrollo de los polígonos de expansión, el Municipio de Jamundí tendrá en cuenta la totalidad de los asuntos ambientales establecidos en las Actas de Concertación y en el concepto técnico ambiental; además de los determinantes ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para la formulación y desarrollo de los planes parciales correspondientes.

PARAGRAFO: Adicional a lo anterior, el Municipio (previo al desarrollo de sus suelos de expansión), deberá garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y aseo, la actualización del PSMV y la construcción de la planta tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Jamundí dará estricto cumplimiento a los asuntos ambientales concertados en el trámite de Modificación Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Jamundí –Valle del Cauca, así como a lo expuesto en la presente Resolución, en particular a las actas del proceso y el concepto técnico; documentos que serán objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades correspondientes, respecto de los asuntos objeto de concertación, la gestión integral del riesgo y demás temas expuestos en dichos documentos.

PARAGRAFO: Una vez las modificaciones y ajustes al Plan Básico de Ordenamiento Territorial sean acogidos por el Concejo Municipal de Jamundí, el Alcalde Municipal deberá enviar copia del mismo (en medio impreso y medio magnético) a la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición con los soportes técnicos y cartográficos.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizará el control y seguimiento continuo a los compromisos plasmados en esta Resolución y en las actas de concertación y demás documentos que forman parte de la misma, y tendrá en cuenta lo aquí concertado en cada una de las funciones de administración de los recursos naturales y demás acciones sobre el territorio.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento a los aspectos ambientales aquí plasmados, que genere impactos, o amenace el medio ambiente, los recursos naturales y afecte el cumplimiento de la normatividad ambiental, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o Dependencia que haga sus veces, deberá aplicar, según el caso, lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, así como compulsarse copia a los entes de control competentes.

ARTÍCULO QUINTO: Lo señalado en el presente acto administrativo así como en las actas, documentos técnicos y cartografía que lo componen y complementan deberá articularse a los Planes de Manejo de Cuenca Hidrográfica – POMCA, al Plan de Desarrollo Municipal, a los Instrumentos de Planeación Departamental, al Plan de Gestión Regional y a los Planes de Acción de la Corporación y a los demás instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio.

ARTÍCULO SEXTO: A través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se notificará personalmente del contenido de la presente Resolución al Alcalde Municipal de Jamundí o a la Secretaria de Planeación Municipal, o a su Apoderado legalmente constituido, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015 en los términos de que trata la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Las modificaciones posteriores que se introduzcan al proyecto de modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Jamundí, así como la cartografía y el proyecto de acuerdo del PBOT referentes a los temas ambientales concertados en el Acta de Concertación Final del Proyecto de Modificación Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Jamundí –Valle del Cauca, deberán ser puestas a consideración de la Corporación antes de la sanción del respectivo acuerdo, o la expedición del decreto municipal correspondiente.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General CVC

Proyectó/elaboró: Jorge Ariel Zuluaga -Profesional Oficina Asesora de Jurídica

Revisó : Iris Eugenia Uribe J. –Profesional Especializado -DAR Suroccidente
José Oriol Colorado Santamaría – DGA
Diego Luis Hurtado Anizares –Director Territorial-DAR Suroccidente
Jorge Ariel Zuluaga-Profesional Oficina Asesora de Jurídica
Jairo España – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C)
Oscar Marino Gómez García -Secretario General (E)

Archívese en: Modificación PBOT Jamundí

RESOLUCIÓN 0780 No. 235
(06 JUN 2013)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA EMPRESA GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. EN LA QUEBRADA QUEBRADAGRANDE DEL MUNICIPIO DE LA UNION, VALLE DEL CAUCA LA OCUPACION TEMPORAL DEL CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA HIDRÁULICA"

El Director Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 20-03-2013 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la Empresa GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, tendiente a obtener un permiso para ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, en la quebrada Quebrada grande del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud, diseño de la red de gas natural, formato único nacional de solicitud de ocupación de cauces, método constructivo de redes.

Que en fecha 03-04-2013 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada la Empresa GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, y remitió el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) con el fin de continuar con el trámite administrativo.

Que mediante auto de fecha 03-04-2013 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor \$85.172 según la factura No. 40002994 de fecha 03-04-2013

Que el día 11-04-2013 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de La Unión, el cual se desfijó el día 24-04-2013 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que en fecha 16-04-2013 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al profesional del municipio La Unión para el cumplimiento de la misma.

Que el día 25-04-2013, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-050-2013

Que el Profesional Especializado de la DAR BRUT de la CVC, emite el concepto técnico, del cual se sustrae lo siguiente: La Empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. se encuentra en un proceso de expansión del servicio de gas domiciliario en algunos municipios del Norte del Valle entre los cuales se encuentra los municipios de Versalles y El Dovio. En la extensión de las redes, que preferiblemente se hacen paralelas a la vía principal y demás vías de penetración, se determinan los pases por los cauces de las fuentes permanentes e intermitentes que atraviesa la vía. En mayor cantidad de casos, estos pases se efectúan de manera subfluvial con el método de perforación horizontal dirigida, sin afectar ni hacer uso del cauce, cuando este método no es posible porque la maquinaria encuentra obstáculos, es necesario modificar el método de ejecución de estos pases y se efectúan por el método a cielo abierto en el cual hay ocupación e intervención directa del mismo. Este es el caso de cuatro pasos fluviales entre la vía El Dovio y Versalles que ocupa el presente derecho ambiental que se está evaluando.

Descripción de la situación: La empresa Gases de Occidente, dentro de un programa del Gobierno Nacional, esta a cargo de la conducción y distribución del Gas domiciliario para dar servicio a los municipios de El Dovio y Versalles. Para ello ya ha instalado la tubería de conducción, bajo la calzada pavimentada que conduce al municipio del Dovio, desde la cual se desprende la conducción o derivación hacia el municipio de Versalles a través de una vía Despavimentada, faltando el paso por las quebradas "Grande" y "La Grecia". En el municipio del Dovio, también se requiere de dos pasos de tuberías secundarias a través del cauce del río Dovio, para dar servicio a dos sectores de la población asentada del otro lado de dicho río.

A continuación se hace la descripción de la situación actual de los 4 cauces que se requieren intervenir para dar paso a conducciones de transporte de gas y la descripción de la propuesta de paso de dichas conducciones entubadas. Quebrada Grande.

En la situación actual, sobre dicho cauce se encuentra construido un Puente metálico de 10.00 metros de ancho que da paso peatonal, desde la vía pública La Unión – El Dovio y Versalles hacia el otro lado de la quebrada donde se asienta el sector poblado del corregimiento de Quebrada Grande del municipio de la unión. La altura libre del puente es de 2.30 con respecto a su viga de soporte en el sector más bajo del fondo del río.

En el sector de aguas arriba del puente se observo que la orilla derecha se ve con vegetación, en tanto que la derecha es por donde el flujo de las aguas se concentra y es el sector donde se encuentra un muro de protección marginal a la vía pública La Unión – El Dovio y Versalles

En la situación proyectada, se tiene que la conducción de "Gas" pasara en tubería de 4 pulgadas por el sector de aguas abajo del Puente peatonal, con un alineamiento paralelo a la baranda de mas aguas abajo y a una distancia de un metro de la misma.

El perfil longitudinal de la conducción entubada en tubería de Polietileno de 4 pulgadas de diámetro, se localizara a las siguientes profundidades con respecto al cauce normal de la quebrada (ver Plano No. 1 de 1- Cruce lastrado Quebrada Grande):

Al paso por debajo de la quebrada, la conducción pasara a una profundidad de 2.50 metros con respecto al punto más bajo del fondo del cauce y alcanzara un longitud de 11.50 metros que van desde el apoyo izquierdo del puente hasta 1,50 metros mas allá del apoyo derecho.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

El tramo central de esta conducción y en longitud de 6.00 metros, estará protegido con un lastre de concreto entubado confinado en tubería de diámetro de 14 pulgadas.

Posteriormente dicha conducción, en el sector por debajo de los taludes de la misma quebrada, sube a empalmarse con los tramos de tubería que ya están instalados por debajo de la vía y a ambos lados de las orillas de la quebrada: Dichas tuberías tendrán un alineamiento paralelo a los taludes del cauce natural y a profundidades de 4.80 metros en la margen derecha y a 4.00 metros de la margen izquierda.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo la documentación que reposa en el expediente 0781-036-015-050-2013 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P identificada con NIT N° 800167643-5, la ocupación temporal del cauce de la quebrada Quebradagrande localizada en el municipio de La Unión y la construcción de una obra hidráulica cumpliendo con las siguientes especificaciones técnicas:

Construcción o instalación del paso subfluvial sobre la quebrada Grande, el cual dará conexión a la tubería principal que llevara el gas a los municipio del Dovio y Versailles.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras autorizadas se deben construir en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las obras autorizadas se deben construir de acuerdo con las especificaciones dadas en el concepto técnico, que se encuentran en el expediente 0741-036-015-050-2013.

PARAGRAFO TERCERO: La ocupación temporal del cauce de la quebrada Quebradagrande, se refiere al tiempo de ejecución de la obra hidráulica aprobada. Una vez construida la obra, no se podrá construir otro tipo de obras adicionales sin la previa aprobación de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones relacionadas con la ejecución de las obras:

Construir los pasos Subfluviales e instalar las tuberías, según el diseño presentado.

En la zona del cauce del rio, por encima de la protección de de lastre en concreto, la zanja se deberá llenar con material seleccionado del sitio, hasta 0.50 metros por debajo del nivel del cauce actual, en capas horizontales de hasta 0.30 metros y compactadas al 95% PM. El material seleccionado del sitio no deberá contener piedras de tamaño mayor a los 0.05 metros y deberá estar libre de materia orgánica, basura o cualquier otro material contaminante.

Sobre la ultima capa de material seleccionado del sitio, ubicado a 0.50 metros por debajo del fondo actual, se deberá colocar piedra de tamaño entre 0.30 y 0.50 metros y de buena calidad, de canto rodado o cantera, de forma irregular y alargada, de consistencia dura y que no se desintegre en contacto con el agua, libre de basura, madera, escombros, ladrillos y otros materiales no deseables.

En la zona de taludes intervenidos, se proponen rellenos con material seleccionado del sitio en capas horizontales compactadas.

Una vez se termine de construir el paso Subfluvial, el área intervenida con la actividad de excavación, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.

informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.

El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.

Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

No se autoriza ninguna intervención forestal.

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, debe informar a CVC respecto del inicio y ejecución de las obras que se autorizan.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Se concede un plazo de Tres (3) meses para la ejecución de las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la autorización.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por edicto de la presente providencia a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A .E.S.P, y en cabeza de su representante legal o apoderado debidamente autenticado.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de junio de 2013.

OSCAR SAENZ VELEZ
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y elaboró: Técnico Operativo; Lina Johanna Mosquera
Revisó: Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Coordinador ARNUT, Jorge Antonio Llanos

Copia Exp. 0781-036-015-050-2013

RESOLUCIÓN 0780 No. 0364
10 DIC 2014

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO AL SEÑOR ORLANDO OSPINA BETANCOURTH, EN EL PREDIO LOS PINOS, UBICADO EN LA VEREDA PATUMA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1792 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora y Fauna Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Artículo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el día 10 de abril del 2014, se radica en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, solicitud por medio de la cual solicita un aprovechamiento forestal doméstico por parte del señor Orlando Ospina Betancourth.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que le día 10 de abril del 2014, se elabora constancia de recibo de los documentos radicados por el señor Orlando Ospina Betancourth

Que el día 10 de abril del 2014, se revisan los documentos presentados por parte del señor Orlando Ospina Betancourth, por parte del Profesional Especializado de apoyo jurídico y del coordinador del Proceso ARNUT de la DAR-BRUT

Que el día 06 de mayo del 2014, se envía oficio No. 0781-26805-04-2014 donde se le solicita información complementaria para poder seguir con el trámite administrativo

Que el día 06 de junio del 2014, radica en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, los documentos que fueron requeridos mediante oficio No. 0781-26805-04-2014

Que el día 20 de junio del 2014, se elabora constancia de recibido por parte del técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC

En fecha 20 de junio del 2014, se elabora constancia de revisión de documentos por parte del Asesor Jurídico y el coordinador ARNUT de la Dirección Ambiental Regional BRUT del CVC.

Que el día 20 de junio del 2014, se emite auto inicio de trámite por parte del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT.

Que el día 07 de julio del 2014 se envía oficio No. 0781-26805-05-2014 a la administración municipal de Versalles- Valle del Cauca, para que fije el aviso en un lugar público.

Que el día 07 de julio del 2014 se envía oficio No. 0781-26805-06-2014 al señor Cristian Andrés Ospina Giraldo y Otros, informándole que el día 17 de julio del 2014 se realizara visita ocular al predio.

Que el día 09 de julio del 2014 se fijo el aviso el cual permaneció fijado hasta el día 14 de julio del 2014

Que el día 17 de julio del 2014, se realizara visita por parte del técnico operativo designado, el cual emite informe donde se verifico lo solicitado y se evaluaron los aspectos ambientales pertinentes

Que el día 04 de agosto del 2014, se emite concepto técnico por parte de la coordinadora del Proceso Administrador de los Recursos Naturales y uso del Territorio, donde describe y recomienda lo siguiente:

Descripción de la situación:

El predio de propiedad de los señores Cristian Andres Ospina y Quevin Orlando Ospina, denominado Los Pinos se ubica en la Vereda Patuma Municipio de Versalles Valle del Cauca, a una altura de 1.660 m.s.n.m posee un área de 3 hectáreas establecidas en cultivos transitorios presenta pendientes entre 30° y 45° pertenece a la cuenca del río Garrapatas

Los árboles solicitados para aprovechamiento pertenecen a las especies comúnmente conocidas como; Pino Ciprés (Cupressus Lusitánica) los cuales se encuentran en la entrada del predio como cercas vivas y barreras rompe vientos, en el cual no se encuentran nacimientos de agua o corrientes permanentes o intermitentes

A continuación se presenta la cubicación de las especies forestales a aprovechar

ARBOL	C.A.P (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)
1 Pino	1.60	18	2.47
1 Pino	1.60	18	2.47
1 Pino	1.00	15	2.6
1 Pino	1.60	18	2.47
1 Pino	1.00	15	2.6
1 Pino	1.00	15	2.6
1 Pino	1.60	18	2.47

Productos a obtener y destino: Madera aserrada (17.68) M3 la cual será transformada en tablas, cuarterones bloques y listones para el arreglo de vivienda familiar

Tiempo requerido para el aprovechamiento: el tiempo que requiere el usuario para realizar el aprovechamiento es 6 meses

Con el aprovechamiento forestal que se desea realizar el impacto ambiental es bajo

Objeciones: ninguna

Normatividad:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Capitulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DÓMESTICOS- Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca)

Conclusión:

Una vez analizada la solicitud y el informe de visita ocular presentado por el técnico operativo, se conceptuó que es viable otorgar autorización para el aprovechamiento forestal domestico de siete (7) árboles de la especie conocida como; Pino Ciprés (Cupressus Lusitánica)

Recomendaciones:

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento forestal domestico de se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Aprovechar únicamente los siete (7) árboles de la especie Pino Ciprés (Cupressus Lusitánica) identificados en la visita ocular, arrojando un volumen aproximado de (17.68) M3.

No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado

El plazo para la ejecución de la autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución

Plantar en compensación cincuenta (50) árboles de especies que se adapten a la región en los linderos del predio y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo

Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución y las obligaciones impuestas

La CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, realizara seguimiento de las actividades realizadas

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal domestico al señor Cristian Andrés Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.131.499, aprovechar únicamente los siete (7) árboles de la especie Pino Ciprés (Cupressus Lusitánica) identificados en la visita ocular, arrojando un volumen aproximado de (17.68) M3, los cuales serán extraídas en un área de 3 hectáreas establecidas en cultivos transitorios presenta pendientes entre 30° y 45° pertenece a la cuenca del río Garrapatas, no altera el equilibrio ambiental del predio ni de la región, ubicado en la vereda Patuma, jurisdicción del municipio de Versalles- Valle del Cuca

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorizaciones tienen una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de un (1) mes al vencimiento de la autorización

PARÁGRAFO TERCERO: No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES al señor Orlando Ospino Betancourth, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Aprovechar únicamente los siete (7) árboles de la especie Pino Ciprés (Cupressus Lusitánica) identificados en la visita ocular, arrojando un volumen aproximado de (17.68) M3.

No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado

El plazo para la ejecución de la autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución

Plantar en compensación cincuenta (50) árboles de especies que se adapten a la región en los linderos del predio y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo

Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución y las obligaciones impuestas

La CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, realizara seguimiento de las actividades realizadas

ARTÍCULO TERCERO: el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El Encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente al Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la notificación de la presente resolución conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar Personalmente o por aviso de la presente providencia a la señora Rosa Elena Forero, en su condición de propietaria del predio "El Jazmín" ubicado en la vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de Roldanillo- Valle del Cauca.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberán hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Unión, a los diez (10) de septiembre de 2014.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador
Revisó: Apoyo Jurídico- DAR-BRUT. Francisco Montoya Ramírez

Expediente No. 0781-036-005-044-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 626 - 2017
(14 SEP 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 235 del 6 de junio de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, otorgó a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 800.167.643-5, la ocupación temporal del cauce de la quebrada Quebragrande, localizada en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que se envió oficio No. 0780-206742016 de fecha 28 de marzo de 2016, solicitando la presentación de los costos, sin tener respuesta alguna.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732).

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 800.167.643-5, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC, por concepto de seguimiento para el año 2017, a la ocupación temporal del cauce de la quebrada Quebragrande, localizada en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación

Expediente: 0781-036-015-050-2013

Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil, Coordinador Unidad de Gestión de Garrapatas
Vo.Bo: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 644852018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 644852018 a nombre del señor RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ, Representante Legal de la Junta Administradora del Acueducto San Francisco, el cual solicitó renovación de la concesión de aguas, para el Acueducto San Francisco, ubicado en el corregimiento San Francisco, en el municipio de Toro, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-644852018 dirigido al señor RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ, se solicita información faltante:

- Certificado de existencia y representación actualizado.
- Costos del proyecto.
- Autorización sanitaria favorable.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-644852018, recibido por el usuario el 02 de octubre de 2018.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 644852018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ, en la dirección: Calle 1 No 8 – 48 barrio Crucero, en el corregimiento San Francisco, municipio de Toro, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 20 de febrero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado
Archívese en: Expediente 1530-010-002-5423-1999.

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 945 DE 2019
(7 de noviembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.
NORMAS VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13 por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca "Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el Departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)".

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 22 de enero de 2016, un funcionario de la DGA de la CVC realizó visita al establecimiento denominado Granja Porcícola El Porvenir, encontrando que en el lugar se realiza una actividad de cría y ceba de cerdos y que se estaba realizando un vertimiento al suelo de agua sin ningún tipo de tratamiento en la granja porcícola Porvenir, localizada en la vereda La Honda, municipio de Zarzal.

Que mediante la Resolución 0780 N° 056 del 12 de febrero de 2016, la CVC impone una medida preventiva a la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A consistente en "suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de explotación porcícola del predio El Porvenir, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, que drenan sin previo tratamiento al suelo hasta la parte baja del predio cerca a la doble calzada". Medida comunicada en la misma Granja el día 18 de febrero de 2016.

Que en fecha 11 de agosto de 2016, funcionarios de la DAR BRUT realizaron nueva visita a las instalaciones de la Granja Porcícolas El Porvenir, encontrando que el vertimiento fue conectado a la PTAR de la granja Piedras Gordas, sin embargo se halló un aprovechamiento de aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso, por lo cual hay cumplimiento de la Resolución 0780 N° 056 del 12 de febrero de 2016, pero continua una infracción ambiental dentro del predio.

Que en fecha 26 de marzo de 2017, el Director Territorial de la DAR BRUT mediante Auto de la fecha ordena se dé inicio a un proceso sancionatorio y se formulen cargos a la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A, por el incumplimiento de la Resolución 0780 N° 056 del 12 de febrero de 2016 y por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que el día 5 de abril de 2017, se notifica el Auto de formulación de cargos al apoderado del representante legal de la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A.

Que el día 21 de abril de 2017, la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A, presentó a la CVC los Descargos del Auto de Formulación de Cargos de fecha 26 de marzo de 2017 mediante radicado No 290302017.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que el 25 de mayo de 2017, el Director Territorial de la DAR BRUT mediante Auto de la fecha ordena se dé inicio a la etapa probatoria y se realice la práctica de pruebas.

Que el día 31 de mayo de 2017, funcionarios de la CVC y representantes de la sociedad realizaron visita técnica a las instalaciones de la Granja Porcícola El Porvenir predio propiedad de la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., encontrándose que aún no se ha otorgado la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que se tiene en el predio, además que la conducción del vertimiento a la PTAR del predio vecino presenta acumulaciones en un tanque de recolección.

Que el 20 de junio de 2017, el Director Territorial de la DAR BRUT mediante Auto de la fecha ordena el cierre de la investigación y que se continúe el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante informe de técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 5 de noviembre de 2019, expedido por funcionarios de la DAR BRUT, expresan lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: Vertimiento de aguas residuales al suelo sin contar con los respectivos permisos de la CVC.

CARGO 2: Captación de aguas subterráneas de uso público, en el predio Porcícola Piedras Gordas sin los permisos de la CVC.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Mediante escrito radicado con No. 290302017 el día 21 de abril de 2017, el señor Julian Camilo Cruz Gonzalez en su condición de apoderado de la Sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., presentó descargos, con los siguientes argumentos:

“Antes de entrar a realizar el análisis Jurídico de los cargos, es importante resaltar la ausencia técnica Jurídica en el acto administrativo en comento, el cual no cuenta con número de identificación, no realiza a decuación típica de las conductas, referencia artículos sin relación de causalidad, entre otros aspectos que vulneran y transgreden el derecho fundamental al debido proceso, específicamente en cuanto al derecho de y contradicción.

Por lo anterior, se efectuará el mayor esfuerzo posible en aras de identificar el propósito de la autoridad ambiental, así que se iniciará con la redacción de los cargos:

Cargo 1. Vertimiento de aguas residuales al suelo sin contar con el respectivo permiso de la CVC.

Esta relación del cargo omite la obligación legal impuesta en artículo 24 de la ley 33 de 2009, la cual señala:

(...) ARTICULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas violadas o el daño causado. (...)

Ha de recordarse que la autoridad ambiental en los considerandos del auto de formulación de cargos hizo relación a múltiples hechos, sin que pueda ser identificada la adecuación típica de las presuntas conductas, el simple pero contundente hecho de que en el resuelve halla redactado una afirmación general es suficiente para demostrar violación al debido proceso.

Respecto al Cargo 2 vuelve y hace una afirmación general sin determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero relaciona las normas presuntamente Infringidas así:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de Interferir el bienestar y la salud las personas atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Conforme al título de normas presuntamente violadas se extrae que el literal (a) es el formulado cargos, de manera que es necesario recordarle a la autoridad ambiental que la norma referenciada incorpora un supuesto de hecho condicional para su materialización, es decir que para poder atribuir el cargo es necesario cumplir con la adecuación típica de la conducta de manera integral y única.

En otras palabras, para que la CVC pueda formular el cargo de contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Demostrar más allá de toda duda que tiene estudios técnicos específicos de la zona en cuanto a la línea base ambiental del recurso, es decir, la situación previa a la presunta contaminación, para efectos de poder sustentar la alteración ambiental; Es oportuno mencionar que no le es dable realizar ejercicios analógicos ni presunciones del estado de los recursos, ya que las mencionadas figuras solo son predicables en escenarios permitidos exclusivamente por la ley, es decir donde el legislador lo permite de manera clara y contundente.

2) Debe contar con estudios técnicos de laboratorio que le permitan concluir las cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y a la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

3) Adicional al estudio técnico debe demostrar que la presunta contaminación es capaz de interferir en el bienestar y la salud de las personas, o contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Esta explicación detallada se menciona dado que algunas autoridades ambientales confunden la presunción de dolo o culpa del infractor con la obligación de constatación de los hechos que se debe realizar para poder sancionar, tal como lo afirmó la honorable Corte Constitucional:

Sentencia C595/2010:

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

7.10. La corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio – Ley 1333 de 2009 -, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 13331). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333),

No se pasa entonces. Inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. De manera que, la Corte Constitucional a buena hora superó la indebida interpretación de las autoridades ambientales las cuales creían que con meras inspecciones oculares podían presumir las infracciones y al investigado le correspondía efectuar todo un ejercicio de defensa costoso y engorroso para virtuar la superficial y escueta inspección ocular.

Así las cosas, la conducta cómoda y pasiva de la autoridad ambiental es llamada al fracaso en todos los procesos ambientales, mas cuando se parte de meras inspecciones oculares para inferir presuntas afectaciones ambientales, se puede inferir entonces que el artículo 8° no tiene adecuación típica y es inviable proseguir con las misma puesto que al momento de los descargos no se contó con los elementos necesarios para su configuración.

El siguiente artículo relacionado por la autoridad ambiental es el 88:

ART. 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Frente a este presunta infracción es necesario mencionar que la descripción fáctica es superflua e indebida, simplemente no se puede llevar a cabo un adecuado ejercicio de defensa con una afinación de carácter general, transgrede de derecho fundamental al debido proceso.

En mismo sentido, la autoridad relacionó:

ART. 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o cetero o soberanía racional.

Como se puede leer, la norma incorpora un verbo rector y varias conductas de reproche; Sin embargo, la autoridad ambiental no delimitó si el cargo formulado hace relación a: alteración de los cauces, o al régimen y la calidad de las aguas o a una intervención de uso legítimo.

Este hecho transgrede el derecho fundamental al debido proceso ya que la defensa no reconoce si debe centrar su solicitud y aporte probatorio en la no alteración del cauce o si por el contrario se debe centrar en la no alteración del régimen y calidad de las aguas o en demostrar que no se interviene el uso legítimo, configurándose así una INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO.

A su vez, la CVC referenció el artículo 145:

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

La autoridad ambiental vuelve e incurre en los mismos errores, ¿aguas servidas por la porcínaza o por las baterías sanitarias?, ya que si hubiera efectuado una adecuada relación de los hechos frente a la conducta típica no se presentaría esa vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Es de suma importancia para mi representada conocer a qué tipo de aguas servidas se refiere CVC, ya que la porcínaza es definida por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO como un subproducto dada su función como acondicionador de suelos, situación técnica aplicada ampliamente en la Comunidad Europea y en países desarrollados; para el efecto se adjunta comunicado del instituto en mención.

De igual forma, la autoridad ambiental pudo constatar que, sin ser necesario u obligatorio, la granja porcíncola de Piedras Gordas tiene instalado un Bioreactor para efectos de aprovechar el alto contenido energético de la porcínaza. Situación evidenciada y corroborada por la CVC, razón por la cual se efectúa tratamiento aun sin requerirlo.

No puede olvidar la CVC que la guía ambiental del sub sector porcíncola adoptada mediante Resolución 1023 de 2005, no obliga a realizar tratamiento en el fertirriego, ha de recordar la autoridad ambiental que esta guía fue realizada conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) el cual avaló la guía técnica y por eso expidió la resolución en comento.

Ahora bien, si se refiere a las aguas servidas de uso doméstico, es de gran relevancia afirmar que las aguas generadas por las baterías sanitarias no perjudican las fuentes receptoras, los suelos ni la flora o la fauna, en caso de que la autoridad ambiental crea lo contrario, deberá constatar tal hecho de manera técnica.

Respecto a la presunta infracción del artículo 13 del Acuerdo 042 de 2010, el cual reza así:

Artículo 13: Todos las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el Departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requieren concepto técnico de la CVC

En esta norma relacionada por la autoridad ambiental se generan varios interrogantes, el primero de ellos es el siguiente:

1. ¿El acuerdo 042 de 2010 de la CVC ha sido modificado?, la inquietud surge porque la norma relacionada en el auto de cargos cambia a la encontrada en el acuerdo 042.

En la descrita por la autoridad ambiental se menciona. (...) requiere concepto técnico de la CVC (...), y en el acuerdo N. 042 de 2010 publicado oficialmente se menciona: (...) requiere autorización de la CVC D.1541 de 1978/ Art. 146.

De no haber sufrido modificaciones el Acuerdo No. 042 de 2010, se configuro una INDEBIDA FORMULACION DE CARGO dado que la norma relacionada en el escrito de formulación difiere sustancialmente de la vigente, es absolutamente, diferenciable jurídicamente mencionar que se requiere un concepto técnico para el desarrollo de obras, referente a otra muy distinta como lo es

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

una AUTORIZACION, ya que el primero de ellos (concepto técnico) se determina con un requisito previo pero no DEFINITIVO, mientras que el segundo (Autorización) si se convierte en un acto definitivo para el desarrollo de la actividad.

Así mismo, el artículo 13 del Acuerdo 042 de 2010 hace mención del artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, el cual es específico en mencionar la autorización de la autoridad ambiental pero para prospección y exploración, generando así una INDEBIDA ADECUACIÓN TIPICA de la conducta, dado que la autoridad inicialmente relaciona obras pero el Decreto de carácter general referenciado en el artículo 146 Menciona etapa de prospección y exploración.

Frente a los artículos relacionados del Decreto 1076 de 2015. los cuales señalan:

ART. 2.2.3.2.7.1.—Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)d) Uso industrial; (...)p) Otros usos similares.

La autoridad ambiental omite realizar el ejercicio de adecuación típica, tal afirmación sustenta en que pretende adecuar 2 normas presuntamente transgredidas en una presunta conducta; independientemente de la relación lática que aduzca, no le es de señalar el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.23.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, eso equivaldría a pensar que el ordenamiento jurídico colombiano incorpora para una sola conducta más de dos consecuencias jurídicas, lo cual a todas luces es inadmisibile.

Si bien con una sola conducta puede ser objeto de varias adecuaciones típicas, lo que no es posible es que con una sola conducta se pretendan adecuar dos normas con supuestos de hecho similares, de ahí que el operador deba efectuar un análisis

Correspondiente de la conducta para la adecuación típica.

Continuando con el análisis normativo:

ART. 2.2.3.2.9.1.— Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen: (...)

La autoridad ambiental confunde normas de procedimiento y deber, con normas de reproche jurídico, es evidente las etapas que se deben surtir en el trámite de concesión de aguas subterráneas, pero no quiere decir que aquel que debió hacerlo y no lo hizo, deba ser objeto de adecuación de cada etapa procesal del trámite, simplemente se debe hacer referencia a la norma que presuntamente quebrantó, tal molo hizo con la siguiente:

ART. 2.2.3.2.24.2.— Otras prohibiciones. Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en - el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Aun así, la referencia normativa no es suficiente para cumplir con una adecuada formulación de cargos, ya que es necesario que el investigado conozca de manera específica a que cauce se refiere para poder sustentar en debida forma su derecho de ofensa y contradicción

Es oportuno mencionar que la transgresión del derecho fundamental al debido proceso es evidente, más aún cuando varios informes de auditoría de los órganos de control han sido contundentes en cuanto a llamar la atención por este tipo de conductas de la autoridad ambiental. Por lo expuesto anteriormente, se infiere de manera contundente y razonable que la fertilización con porcínaza no requiere tratamiento según la guía del subsector porcícola la cual fue adoptada a través de la resolución 1023 de 2005, que aunado a lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA ha comunicado oficialmente que la porcínaza es un SUBPRODUCTO con altos beneficios en el recurso suelo sin que se requiera su tratamiento, ya que este último solo se debe efectuar en caso de que se presenten situaciones de sanidad animal que comprometan las características de las heces fecales y la orina del cerdo (Cuarentena por enfermedades declaradas). Siendo suficiente la adopción de la guía y el pronunciamiento del ICA frente al uso de la porcínaza sin previo tratamiento, la granja Piedras Gordas con el propósito de aprovechar el contenido energético de las excretas, decidió instalar sistemas de tratamiento que la CVC ha constatado en las respectivas visitas, tan es así que incorpora parte de la descripción en el auto de cargos e informes técnicos.

Uno de esos sistemas de tratamiento (aprovechamiento) es el bioreactor instalado en la granja y con pleno funcionamiento, el cual tiene el propósito principal de generar Biogas, el cual en un mediano plazo pretende aprovecharse como fuente energética y la disminución en la concentración del material orgánico recibido, el cual tiene alta eficiencia como sistema de tratamiento, dado que se insiste en la improcedencia e ilegalidad de requerir permiso de vertimientos al recurso suelo cuando no se ha asociado un acuífero, es evidente que no solo no se incumple ninguna norma, sino que además es autorizado por ley y pronunciamientos de autoridades públicas técnicas en la materia, razón suficiente para esta defensa de renunciar a solicitudes probatorias encaminadas a revisar los parámetros de descarga ya que sin duda contarán con eficiencia en un tratamiento que no se requiere por ley, ya que del concepto de aguas servidas se pasa a subproducto de la actividad porcícola como acondicionador de suelos.

Finalmente, en cuanto a la captación del recurso hídrico se debe mencionar que los aljibes visualizados y constatados por la CVC en la granja piedras gordas son funcionales y atienden suministro del recurso a las necesidades pecuarias y domésticas, que a su vez es de suma importancia manifestar que los aljibes se construyeron para recepción adecuada y técnicamente el afloramiento natural del recurso que existe en ellos, configurándose aguas que brotan naturalmente y mueren dentro de la heredad; es decir el aljibe cumplió solo funciones de adecuación para aguas privadas.

PRUEBAS

Se aporta al presente escrito las siguientes pruebas documentales: 3

La comunicación del ICA demuestra que la porcínaza no es considerada como aguas servidas sino como un subproducto, dejando sin sustento técnico la necesidad de permiso de vertimientos o de alteración de los suelos o recurso hídrico por la fertilización.

1) Comunicación N. 20162105264 de 12 de abril de 2016 emitido por el ICA en la cual asume la porcínaza como un subproducto de la actividad porcícola, por lo que no se puede configurar como aguas servidas. (2folios)

El plan de fertilización probara que sigue los lineamientos de la guía del subsector porcícola (Res 1203 de 2005) dentro de la cual no se exige tratamiento previo:

2) Plan de fertilización Granja Porcícola Piedras Gordas. (7 folios)

Aun sin ser obligación legal, ni sugerido técnicamente, en la guía del subsector porcícola, la Granja Piedras Gordas instaló un biorreactor cuya función es tratar la porcínaza para efectos de utilizar su potencial energético.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

3) Informe técnico del Biorreactor instalado en la Granja porcícola Piedras Gordas. (Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Granja Porcícola Piedras Gordas); este informe proyectaba descarga a una fuente hídrica, pero finalmente se optó por el plan de fertilización. (14 folios)

4) Informe de operación y mantenimiento del Biorreactor elaborado por la firma Shemi Ingeniería; es importante mencionar que el acta de entrega final, es de agosto aun cuando el sistema entró en operación a comienzos del 2016 tal como lo evidenció la CVC, dado que se requería capacitación por parte de Shemi antes de recibirlo formalmente. (8 Folios)

5) Caso de éxito "Tratamiento de excretas y valoración de subproductos" - Solución Integral Generando Ahorros, Granja Porcícola Piedras Gordas. Shemi ingeniera (9 Folios)."

PETICIÓN

EXCLUIR DE REPOSABILIDAD a la sociedad AGROINVERSIONES S.A.S de los Cargos 1 y Cargo 2 conforme a los argumentos expuestos en el presente documento."

El señor Julian Camilo Cruz Gonzalez en su condición de apoderado de la Sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., manifestó en sus descargos radicados el 21 de abril de 2017 con No. 290302017, entre otras consideraciones que es de suma importancia que el representado conozca a qué tipo de aguas servidas se refiere la CVC, ya que la porcínaza es definida por el ICA como un subproducto dada su función como acondicionador de suelos; que sin ser necesario u obligatorio, en el predio vecino denominado Piedras Gordas y al cual se conducen las aguas residuales del predio Porvenir se tiene instalado un Bioreactor para efectos de aprovechar el alto contenido energético de la porcínaza; que la guía ambiental del sub sector porcícola adoptada mediante Resolución 1023 de 2005, no obliga a realizar tratamiento en el fertirriego; que se infiere de manera contundente y razonable que la fertilización con porcínaza no requiere tratamiento según la guía del subsector porcícola la cual fue adoptada a través de la resolución 1023 de 2005, que aunado a lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA ha comunicado oficialmente que la porcínaza es un SUBPRODUCTO con altos beneficios en el recurso suelo sin que se requiera su tratamiento.

Si bien es cierto que la granja Porvenir con el propósito de aprovechar el contenido energético de las excretas, conducir sus aguas residuales al predio Piedras Gordas donde se encuentran sistemas de tratamiento; que uno de esos sistemas de tratamiento (aprovechamiento) es el bioreactor instalado en la granja y con pleno funcionamiento, el cual tiene el propósito principal de generar Biogas y la disminución en la concentración del material orgánico recibido; que se insiste en la improcedencia e ilegalidad de requerir permiso de vertimientos al recurso suelo cuando no se ha asociado un acuífero; también lo es la situación ambiental generada, con el desarrollo de la actividad porcícola y más aún cuando al lavar pisos e instalaciones donde se concentran de forma intensiva el ganado porcino con fines comerciales en diferente etapa fisiológica se genera agua residual cargada de estiércol y orina, que posteriormente es descargada al suelo en forma de riego, lo que va en contra vía de la normatividad ambiental, pues se está generando un vertimiento al suelo, lo cual requiere permiso de vertimientos; y más aún cuando la porcínaza es un residuo consistente en deyecciones ganaderas, materias fecales, el agua de lavado y restos de alimento, en proceso de cambio biológico, con diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos, semisólidos o líquidos, en función del sistema de producción.

Además, que este vertimiento ocurre ya al final del sistema de tratamiento el cual se encurta en el predio Piedras Gordas y no en el predio Provenir, por lo cual se considera que en este último y del cual se lleva la presente investigación no ocurre vertimiento y por eso se toma cumplimiento a la medida preventiva impuesta por la Resolución 0780 N° 056 del 12 de febrero de 2016, sin embargo, lo expuesto por parte del señor Julián Camilo Cruz González, no son hechos suficientes para exonerar de responsabilidad debido a que a pesar adoptar de forma evidente medidas para dar suspensión del vertimiento de aguas residuales al suelo, este igual ocurrió durante un tiempo de forma directa y sin previo tratamiento, en la Granja Provenir, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal; lo que se constituye en una violación a la normatividad ambiental.

El señor Julián Camilo Cruz González, también manifestó en sus descargos que en cuanto a la captación del recurso hídrico se debe mencionar que los aljibes visualizados y constatados por la CVC en la granja Provenir son funcionales y atienden suministro del recurso a las necesidades pecuarias y domésticas, que a su vez es de suma importancia manifestar que los aljibes se construyeron para recepción adecuada y técnicamente el afloramiento natural del recurso que existe en ellos; si bien es cierto que los aljibes atienden el suministro del recurso hídrico (aguas subterráneas) para las necesidades pecuarias y domésticas de la Granja Provenir, también lo es que son de uso público, y su aprovechamiento tanto en predios propios como ajenos requieren concesión de la Autoridad Ambiental con excepción de los que la utilicen para usos domésticos, y más aún si el uso se da en el desarrollo de la actividad porcícola; en tal sentido, si bien se afirma que los aljibes en la granja Provenir atienden las necesidades pecuarias, su aprovechamiento se da sin la respectiva concesión; lo que no exime de la responsabilidad a la Sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., pues tienen la obligación de actuar de forma coherente con lo dispuesto en las normas ambientales, donde se prohíbe "(...) 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso (...)".

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

A continuación se determinara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos generadores de la infracción ambiental, teniendo como base las etapas del proceso sancionatorio ambiental estipulado en la Ley 1333 de 2009. Inicia con informe de visita al predio Granja Porcícola Porvenir de propiedad de Agroinversiones SAS del 22/01/2016 efectuada por un profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, quien en visita para la obtención del permiso de vertimientos, se encontró la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola y el vertimiento desde el pozo estercolero directamente al suelo, aguas residuales que por escurrimiento llegaban a un drenaje natural formando lagunas en el predio y posteriormente la utilización de aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin la concesión de aguas subterráneas. Lo anterior dio origen a la imposición de una medida preventiva consiste en la suspensión del vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad Porcícola en el suelo sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Porvenir, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, para lo cual Agroinversiones comunica a la autoridad ambiental acepta que existió una eventualidad en el funcionamiento del sistema, además de estar tramitando los permisos de vertimiento y concesión de aguas subterráneas, solicitando una nueva visita la cual se efectuó el 27/02/2016 detectándose que el vertimiento fue dirigido al predio Piedras Gordas donde existe una PTAR y la captación ilegal de aguas subterráneas. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental con

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

el fin de hacer la verificación de los hechos para determinar la certeza de los mismos y completar el material probatorio, se practica una nueva visita el 11 de agosto de 2016 por funcionarios de la CVC en la cual se establece que se producen de aguas residuales domésticas y no domésticas y captación de aguas subterráneas sin los permisos ambientales respectivos. Expuesto lo anterior conlleva a que se inicie el procedimiento sancionatorio ambiental y se formulen cargos al presunto infractor a la Sociedad Agroinversiones S.A.S., el 26/03/2017 consistentes en dos cargos tipificados así: CARGO 1.- Vertimiento de aguas residuales al suelo, sin contar con los permisos de la CVC y CARGO 2.- Captación de aguas subterráneas de uso público, en el predio porcícola Porvenir, sin los permisos de la CVC. Notificada en debida forma el representante legal mediante apoderado dentro del término presenta los respectivos descargos los cuales se les da su valoración probatoria respectiva. Por auto de trámite del 25/05/2017 se decretaron las pruebas solicitadas por la presunta infractora además garantizando el derecho de defensa y contradicción se decretó la práctica de una prueba oficiosa que se practicó el 31 de mayo de 2017 con la participación del asesor ambiental, el apoderado de la sociedad, la administradora de la granja y el coordinador ambiental zona norte y los funcionarios de la CVC, en la cual se comprueba que se continua realizando el vertimiento de aguas residuales al suelo y la captación de aguas subterráneas, en la cual no hubo objeción alguna por el Agroinversiones SAS. Posteriormente se procede a cerrar la investigación.

De acuerdo a lo expresado anteriormente en este procedimiento sancionatorio ambiental se ha cumplido con todas las etapas procesales regulados en la ley 1333 de 2009 en cumplimiento y respecto del debido proceso al presunto infractor como se comprueba con sus diferentes intervenciones en el acompañamiento de en los informes de visita, presentación de descargos y practica de pruebas, cumpliendo con la técnica jurídica que como norma especial regula el proceso sancionatorio ambiental en concordancia con las normas procedimentales aplicables a este caso por integración normativa.

Los cargos formulados expresan claramente la conducta omisiva por parte del presunto infractor como están contenidos en el auto de formulación de cargos, ya que en este caso la redacción que se dio a los cargos esta adecuada a la conducta violada conforme a la normatividad vigente a la época de los hechos, pues contiene los verbos rectores de las conductas violadas establecidas en la normatividad, el decreto ley 2811 de 1974 código de Recursos Naturales, el acuerdo CVC N° 042 de 2010 y el decreto 1076 de 2015.

Está probado que existieron vertimientos de aguas residuales al momento de la visita, sin que el presunto infractor hubiere tramitado el permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental antes de conducirlos a la planta de tratamiento, después de conocida la infracción y durante el trámite del proceso hasta cuando se le otorga el permiso de vertimientos.

Está probado que existió captación de agua subterránea no concesionada durante la detección de la infracción, durante el desarrollo del proceso sin el permiso o autorización de la Autoridad Ambiental sin que a la fecha se le haya otorgado la misma.

La CVC, cumpliendo con sus competencias funcionales dentro del principio de legalidad, debido proceso, verificó la ocurrencia de los hechos, considerando que hubo dos infracciones ambientales, las cuales dieron certeza para la formulación de cargos y de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio ambiental, prueba técnica sin objeción alguna, conlleva a que se haga la declaratoria de responsabilidad al infractor, pues no está probado causal alguna de eximente de responsabilidad.

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio ambiental existió un riesgo ambiental que de conformidad con la Ley 1333 de 2009 generó continuar el proceso sancionatorio ambiental, efectuando un análisis de las pruebas útiles, conducentes, pertinentes que se recaudaron nos dan la certeza de la infracción ambiental, que conlleva ineludiblemente a que se declare responsable conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 al infractor Agroinversiones S.A.S., por cuanto los cargos formulados no fueron desvirtuados ya que no contaban con los permisos de a la Autoridad Ambiental, configurándose los elementos de la responsabilidad entre los hechos el nexo causal y la infracción ambiental.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para este caso, referente al vertimiento generado, se tiene que para el momento de la formulación de cargos, había cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 no. 056 de 2016, debido a que en informe de seguimiento de fecha 11 de agosto de 2016 se evidencia que el vertimiento había sido totalmente dirigido a la PTAR del predio Piedras Gordas, por lo cual se puede afirmar que el posible impacto generado dentro del predio Porvenir, a parte que no es posible cuantificarlo, ya no existía, no obstante, durante el tiempo que ocurrió, se llevó de forma directa al suelo sin ningún tipo de tratamiento.

En cuanto a la captación ilegal de aguas subterráneas, en la visita de seguimiento mencionada anteriormente se observó la captación ilegal, en la cual no se evidencia que haya algún tipo de concesión otorgada.

Para lo anterior, se tiene en cuenta que el día 11 de agosto de 2016 se constató una población porcícola de 26.500 animales, así: 2.400 cerdas de cría, 2.400 lechones lactantes, 9.700 Precebos y 12.000 cerdos en ceba. Según la guía ambiental para el sector porcícola la producción de estiércoles y carga contaminante es la siguiente:

Ítem	Capacidad	Peso promedio de los animales (Kg)	Peso vivo total (Kg)	Producción de estiércol % peso/día	Producción diaria de estiércol (Kg/día)	Producción de DBO (Kg/día)	Producción de DQO (Kg/día)	Producción de SST (Kg/día)
Hembras gestantes	2.400	180	432.000	0,03	12.960	1.080	3.240	1.080
Lechones lactantes	2.400	3,5	8.400	0,0802	674	21	63	21
Precebos	9.700	16	155.200	0,0764	11.857	388	1.164	388
Ceba	12.000	80	960.000	0,0626	60.096	2.400	7.200	2.400

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

TOTAL	26.500		1.115.200		85.587	2.788	8.364	2.788
-------	--------	--	-----------	--	--------	-------	-------	-------

No ha sido posible establecer el nivel de eficiencia de la PTAR donde es conducido el vertimiento, debido a que la sociedad nunca ha presentado a la CVC una caracterización final de los vertimientos que entran a este sistema. En la visita del 11 de agosto de 2016 se observó que el sistema se encontraba en su última etapa de construcción, pero no fue posible establecer la fecha en la cual inició el funcionamiento de la PTAR.

Las aguas residuales generadas en los baños, lavado de ropa y viviendas existentes en la propiedad son tratadas en sistemas sépticos individuales y otras son enviadas a la PTAR del sector porcícola, sin embargo en la visita se observó algunas baterías sanitarias sin sistemas sépticos realizando vertimientos directos al suelo.

Para el caso del agua subterránea consumida, se aclara que el hecho de captarla no está generando un impacto ambiental directo sobre el recurso en cuestiones de calidad, pero si en cuestiones de violación de normatividad por hacerlo de forma ilegal, por lo cual se estima este consumo de la misma forma en que se estimó la carga contaminante de los vertimientos. El día 11 de agosto de 2016 se constató una población porcícola de 26.500 animales de los cuales 12.000 animales se encontraron en etapa de ceba, utilizando la información de la guía ambiental para el sector porcícola se calcula un consumo medio de agua para las actividades desarrolladas en la porcícola Porvenir, así:

Ítem *	Capacidad	Peso promedio de los animales (Kg)	Peso vivo total (Kg)	Producción de estiércol % peso/día	Producción diaria de estiércol (Kg/día)	Agua requerida para actividades de aseo (litros)	Requerimiento de agua por animal/día - litros	Agua consumida por la totalidad de animales
Hembras gestantes	2.400	180	432.000	0,03	12.960	51.840	18	43.200
Lechones lactantes	2.400	3,5	8.400	0,0802	674	2.695	1	1.440
Precebos	9.700	16	155.200	0,0764	11.857	47.429	3	29.100
Ceba	12.000	80	960.000	0,0626	60.096	240.384	8	96.000
TOTAL	26.500					342.348		169.740

Consumo diario de agua calculado = 342348 litros + 169740 litros = 512088 litros/día = 512 m3/día

Para un caudal medio teórico, así:

$$Q = 512.088 \text{ lt/día} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ sg}} = 5.93 \text{ Lt/sg}$$

A la fecha la sociedad propietaria de la porcícola no ha presentado a la CVC ningún aforo de sus vertimientos o consumos de aguas, con el cual se pueda establecer el agua subterránea que actualmente se está captando.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental el proceso de conducción del vertimiento a un sistema de tratamiento de aguas residuales evidenciado en informe de visita de fecha enero 22 de 2019, como lo manifestado en escrito radicado con No. 160182016 en fecha marzo 2 de 2016 con respecto a la operación del separador de sólidos mecánico, el birreactor anaerobio y la laguna de maduración de efluentes, evidenciando en informe de visita de fecha agosto 11 de 2016; antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.

Agravantes: No se tienen razones que se puedan considerar como agravantes

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el desarrollo de la metodología se tuvo en cuenta el tamaño de la empresa correspondiente al Agroinversiones S.A.S., para lo cual se revisaron los activos totales reportados en certificado de Cámara de Comercio de Cali, archivado en este expediente en su folio 56, teniendo un total suscrito de \$2.400'000.000,00 de pesos mcte correspondiente a 2898.14 smmlv, lo cual la clasifica como una empresa de tamaño pequeña según el artículo 2 de la Ley 905 del 2004, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones, debido a tener activos entre 501 y 5.000 smmlv. En tal sentido se asumirá que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al de una persona jurídica pequeña; donde Cs=0.5.

Imagen 1: Clasificación de empresas en Colombia según Ley 905 de 2004

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Clasificación de empresas en Colombia

En Colombia el segmento empresarial está clasificado en micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, esta clasificación está reglamentada en la Ley 590 de 2000 conocida como la Ley Mipymes y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).

Clasificación de la empresas año 2018

Tamaño	Activos Totales SMMLV
Microempresa	Hasta 500 (\$390.621.000)
Pequeña	Superior a 500 y hasta 5.000 (\$3.906.210.000)
Mediana	Superior a 5.000 y hasta 30.000 (\$23.437.260.000)
Grande	Superior a 30.000 (\$23.437.260.000)
SMMLV para el año 2018 \$781.242	

Fuente: Bancóldex, 2019

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Considerando que la situación ambiental generada por el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso y su utilización en riego sin previo tratamiento ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas, se configuro como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental, en tal sentido, no se consideraran características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior se considera que la sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Acuerdo 042 de 2010 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por permitir el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual al suelo sin permiso, en la Granja Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal. Por tal motivo se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto se deberá imponer a la sociedad García Gómez Agroinversiones S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, una sanción de multa.

MULTA:

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...); de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente sancionatorio ambiental 0783-039-005-016-2016, se pudo establecer que la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., con sus acciones se encuentra amparada bajo causales de atenuación, pero sin eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a la gradualidad de la sanción contra la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A. frente a los cargos formulados mediante Auto fecha marzo 26 de 2017, teniendo en cuenta la valoración probatoria de los cargos y descargos, y la determinación de la responsabilidad del presente concepto técnico, emitido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia se impone como sanción, una multa liquidada de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando que el infractor con el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso dentro del desarrollo de la actividad porcícola en la Granja Porvenir, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, no tuvieron producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no les generó ingresos, se determina un ingreso directo de cero (0); en donde: $Y1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

Para el cálculo de los costos evitados, se considera que la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., no evito inversiones exigidas por la norma, puesto que, dentro de los correspondientes trámites administrativos adelantados ante la CVC, se realizaron los siguientes pagos:

Expediente 0783-036-014-041-2015, factura No. 40004885 por \$ 1.037.112, cancelada en fecha 04/05/2015 por concepto de evaluación permiso de vertimientos. Radicado 147292015.

Expediente 0783-010-001-032-2016, factura No. 40005553 por \$ 1.075.100, cancelada en fecha 03/05/2016 por concepto de evaluación concesión de aguas subterráneas. Radicado 266622016.

Por lo anterior, se determina que no hay ahorro económico por parte del infractor, en donde: $Y2 = \$ 0$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., no generó utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que dentro del trámite administrativo correspondiente fue cancelado el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos y de concesión de aguas subterráneas, mediante factura No.

40004885 por \$ 1.037.112, cancelada en fecha 04/05/2015 y factura No. 40005553 por \$ 1.075.100, cancelada en fecha

03/05/2016, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, este es igual a cero (0); en donde: $Y3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control a partir del reporte de la situación ambiental mediante informe de visita de fecha enero 22 de 2016, lo que motivó las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular el proyecto o actividad en su operación con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. Capacidad de detección alta: $p = 0.50$.

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI. En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

INGRESOS DIRECTOS - Y1	
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$ -
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS	
Considerando que el infractor con el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso dentro del desarrollo de la actividad porcícola en la Granja Porvenir, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, no tuvieron producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no les genero ingresos, se determina un ingreso directo de cero (0); en donde: Y1= \$ 0.	
COSTOS EVITADOS - Y2	
COSTOS EVITADOS INICIAL	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR	SOCIEDADES COMERCIALES
COSTOS EVITADOS (Y2)	DESCUENTO
	2016
	0.33
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS	
Para el cálculo de los costos evitados, se considera que la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., no evito inversiones exigidas por la norma, puesto que, dentro de los correspondientes trámites administrativos adelantados ante la CVC, se realizaron los siguientes pagos:	
<ul style="list-style-type: none"> • Expediente 0783-036-014-041-2015, factura No. 40004885 por \$ 1.037.112, cancelada en fecha 04/05/2015 por concepto de evaluación permiso de vertimientos. Radicado 147292015. • Expediente 0783-010-001-032-2016, factura No. 40005553 por \$ 1.075.100, cancelada en fecha 03/05/2016 por concepto de evaluación concesión de aguas subterráneas. Radicado 266622016. 	
Por lo anterior, se determina que no hay ahorro económico por parte del infractor, en donde: Y2= \$0.	
Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor.	
CE= Costos evitados.	
T= Impuestos (0%).	
AHORROS DE RETRASO - Y3	
AHORROS DE RETRASO (Y3)	
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO	
Para este caso, la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., no genero utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que dentro del trámite administrativo correspondiente fue cancelado el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos y de concesión de aguas subterráneas, mediante factura No. 40004885 por \$ 1.037.112, cancelada en fecha 04/05/2015 y factura No. 40005553 por \$ 1.075.100, cancelada en fecha 03/05/2016, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.	
TOTAL INGRESOS (Y)	\$ -
CAPACIDAD DE DETECCION (p)	ALTA 0.50
BENEFICIO Ilicito (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de permitir el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual al suelo sin permiso, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso se establece que la acción del aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso, como la disposición de alta carga contaminante afectando las características del suelo por exceso de nutrientes proveniente de las excretas, con la posibilidad de contaminar el acuífero por infiltración, incumpliendo lo dispuesto en las normas ambientales.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes técnicos contenidos en el presente proceso se identifica el ecosistema estratégico del acuífero río Cauca, entre las cuencas Las Cañas, Los Micos, Obando, y el factor ambiental del suelo, las aguas subterráneas y su riqueza la cual guarda un equilibrio dinámico dentro del ecosistema, como bienes de protección impactados, sin embargo, sin poderse probar de manera específica y contundente.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad no tuvo incidencia grave sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y que no se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Tipo de infracción: frente al caso que nos ocupa, la situación ambiental está dada más por el incumplimiento de la normatividad ambiental y una medida preventiva, al usar y aprovechar agua subterránea sin concesión, y generar el vertimiento de agua residual sin permiso y su utilización en riego sin previo tratamiento ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas afectando las características del suelo por exceso de nutrientes, con la posibilidad o riesgo de contaminar el acuífero por infiltración.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.”

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta las diferentes identificaciones referenciadas y considerando que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso suelo y el riesgo de contaminación del acuífero, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño al recurso natural suelo y agua, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Fuente: Artículo 7 del Decreto 2086 de 2010.

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 4, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3; dónde: I = 20

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 20, se considera que el impacto es leve a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., no generó una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Factor de temporalidad (). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". Durante la acción de control y seguimiento, no se pudo determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir un (1) día. Dónde: $d=1$ (Número de días de la infracción).

Consideración al salario mínimo: Se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2016 (\$689.455,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Evaluación del riesgo: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

En razón al incumplimiento de la normatividad por parte de la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A. por el vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola al suelo sin previo tratamiento, en el predio Porvenir, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, y considerando que no se acató las disposiciones legales de la autoridad ambiental y por consiguiente no se tuvo en cuenta aspectos técnicos, jurídicos y ambientales relevantes para la Corporación como implementar medidas de contingencia frente a la eventualidad causada por la lluvias y el corte de energía, lo que impidió el funcionamiento de los equipos mecánicos y eléctricos, generando reboso del agua residual del tanque estercolero el cual recolecta los vertimientos antes de ser direccionados a la PTAR del predio Piedras Gordas.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva del incumplimiento, por tal razón, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada. En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial, y una vez analizada la violación a disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental y las acciones que la generaron, no se identifica la presencia de agentes de peligro como químicos, físicos, biológicos y energéticos.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo y agua del acuífero, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) I=20			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Leve	35	Baja	0.4

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 35 \times 0.4 = 14$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1		
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$		1,00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 689.454,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 4	MEJOR A 1 HECTAREA 1	MEJOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		20	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		9-20		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		35		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,40		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 14		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 106.465.487		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 106.465.487		
PROMEDIO TOTAL		\$ 106.465.487		
Versión: 01		Página 3 de 5		FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). De acuerdo en lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental el proceso de conducción del vertimiento a un sistema de tratamiento de aguas residuales evidenciado en informe de visita de fecha enero 22 de 2019, como lo manifestado en escrito radicado con No. 160182016 en fecha marzo 2 de 2016 con respecto a la operación del separador de solidos mecánico, el biorreactor anaerobio y la laguna de maduración de efluentes, evidenciando en informe de visita de fecha agosto 11 de 2016; antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Por consiguiente, se establece que el valor matemático de este factor es menos cero puntos cuatro (-0.4).

Agravantes: No se tienen razones que se puedan considerar como agravantes. También se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a consulta de infracciones o sanciones en la siguiente dirección http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., no se encuentra en la base de datos como sancionado. De lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero puntos dos (0.0).

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	SI	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		-0.4
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0.4
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0.4

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, en la etapa probatoria se practicó visita técnica por parte de dos (2) funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC que corresponde al informe de visita de fecha mayo 31 de 2017 radicado con No. 427972017 el 13-06-2017, en el cual la Corporación incurrió en gastos de viáticos de \$ 50.000 pesos m/cte. por funcionario; en tal sentido se determina un costo asociado igual a \$ 100.000 pesos m/cte.; donde Ca=\$ 100.000.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Para determinar la capacidad socioeconómica se tuvo en cuenta el tamaño de la empresa correspondiente a la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., para lo cual se revisaron los activos totales reportados en certificado de Cámara de Comercio de Cali, archivado en este expediente en su folio 56, teniendo un total suscrito de \$2.400'000.000,00 de pesos mcte correspondiente a 2898.14 smmlv, lo cual la clasifica como una empresa de tamaño pequeña según el artículo 2 de la Ley 905 del 2004, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones, debido a tener activos entre 501 y 5.000 smmlv. En tal sentido se asumirá que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al de una persona jurídica pequeña; donde Cs=0,5.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A. con el uso y aprovechamiento de agua subterránea sin concesión, y generar el vertimiento de agua residual sin permiso, con la posibilidad o riesgo de contaminar el acuífero por infiltración, en el predio Granja Porvenir, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, se incumplió con las normas de protección ambiental vigente como el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, artículos 8, 34 ordinal b, 88, 145; acuerdo 042 de 2010; y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., 2.2.3.2.24.2. numeral 1; 2.2.3.3.4.9., 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.4.15. y 2.2.3.3.5.1., determinándose la sanción pecuniaria en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, por lo tanto, deberá pagar un valor correspondiente a:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer a la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A., identificada con NIT 900.184.187-2, una multa por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$31.989.646), equivalente a 38.63 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó la suspensión de vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el suelo sin previo tratamiento en el predio granja porcícola Porvenir, mediante Resolución 0780 No. 056 del 12 de febrero de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, a la SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia, SANCIONAR, a la SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2 representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí, con una multa equivalente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$31.989.646), equivalente a 38.63 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo tercero, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Si la GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2 representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí, no diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente a la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí o a quien haga sus veces de representante legal de la SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los siete (7) días del mes de noviembre de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ing. Guillermo Adrián Álvarez, contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisión Técnica: Ingeniero Andres Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado, DAR BRUT.

Archívese en el Expediente No. 0783-039-005-012-2016

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 946 DE 2019
(7 de noviembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13 por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el Departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)”

SITUACIÓN FÁCTICA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Mediante informe de visita de fecha 22 de enero de 2016 presentado por parte de un funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC da cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales desde un pozo estercolero al suelo, sin previo tratamiento, afectando un drenaje natural no permanente, como acumulación de agua residual generando riesgo de contaminación al acuífero y uso de aguas subterráneas sin concesión, en la granja porcícola Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda, municipio de Zarzal.

De acuerdo con la Resolución 0780 No. 062 del 22 de febrero de 2016, la CVC impone una medida preventiva a la Sociedad Grupo Porcino S.A.S., identificada con NIT 900714090-2, consistente en "SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el suelo sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal", comunicada el día 24 de febrero de 2016.

Según escrito radicado el 2 de marzo de 2016 con No. 160182016, la representante legal de la sociedad Grupo Porcino S.A.S. manifestó entre otras cosas que la granja cuenta con las unidades en operación para el tratamiento de las aguas residuales; que durante la visita de la corporación la granja presentó una eventualidad a causa de las fuertes lluvias y el corte de energía durante el día, lo que impidió un correcto funcionamiento de los equipos mecánicos y eléctricos generando un rebose en el tanque estercolero; que se realizó la limpieza de la zanja natural; que la empresa se encuentra adelantando el trámite para el permiso de vertimientos mediante expediente 0783-036-014-041-2015 y para el trámite de concesión de aguas subterráneas se encuentra a la espera de los resultados físicoquímicos; que la granja no realiza fertilización con aguas residuales crudas, que se cuenta con reservorio (laguna de maduración) para las aguas residuales tratadas, cuyo rebose es conducido al canal mencionado.

En informe de visita de fecha febrero 27 de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de que se está realizando el riego de potreros con aguas residuales producto de la actividad porcícola en el predio Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal.

De acuerdo con informe de visita de fecha agosto 11 de 2016 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató la existencia de aguas residuales estancadas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales debido a que se utiliza el efluente en riego de potreros sin permiso de vertimientos, y que se está captando agua de un pozo profundo si concesión, en el predio Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2017, se inició el procedimiento sancionatorio y formulo cargos a la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., por vertimientos de aguas residuales al suelo, sin previo tratamiento y captación de aguas residuales sin concesión, en la granja porcícola Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, el cual fue notificado personalmente el 5 de abril de 2017 al señor Hugo fernando Ibarra Fernandez en su condición de autorizado por el representante legal de la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S.

Dentro del término legal en escrito radicado con No. 290312017 en fecha 21-04-2017, el señor Julian Camilo Cruz Gonzalez en su condición de apoderado de la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., presentó descargos.

Según Auto de fecha mayo 25 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó la práctica de pruebas, consistente en practicar una visita ocular el día 31 de mayo de 2017 a la granja porcícola Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda, municipio de Zarzal; la cual fue comunicada en oficio 0780-290312017 de fecha mayo 26 de 2017.

En fecha 30 de mayo de 2017 mediante oficio 0783-386902017 se le requiere a la sociedad Grupo Porcino S.A.S la suspensión del uso de agua subterránea empleada en el predio y el sellado del pozo.

El día 31 de mayo de 2017, funcionarios de la CVC y representantes de la sociedad realizaron visita técnica a las instalaciones de la Granja Porcícola Piedras Gordas predio propiedad de la Sociedad Grupo Porcino S.A.S, donde se constató que todas las aguas residuales pecuarias están llegando a la PTAR y según lo manifestado la disposición final se realiza bombeando los vertimientos desde una laguna hasta potreros; que se construyeron dos pozos profundos sin permiso y que de uno se está captando agua sin concesión, entre otras situaciones ambientales, en la granja porcícola Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda, municipio de Zarzal.

Mediante auto de fecha junio 20 de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra la sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S. y proceder a la calificación de la falta.

Que mediante informe tecnic de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 5 de noviembre de 2019, expedido por funcionarios de la DAR BRUT, expresan lo siguiente:

"CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: Vertimiento de aguas residuales al suelo sin contar con los respectivos permisos de la CVC.

CARGO 2: Captación de aguas subterráneas de uso público, en el predio Porcícola Piedras Gordas sin los permisos de la CVC. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Dentro del término legal en escrito radicado con No. 290312017 en fecha 21-04-2017, el señor Julian Camilo Cruz Gonzalez en su condición de apoderado de la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., presentó descargos, con los siguientes argumentos:

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“... Antes de entrar a realizar el análisis Jurídico de los cargos, es importante resaltar la ausencia técnica Jurídica en el acto administrativo en comento, el cual no cuenta con número de identificación, no realiza adecuación típica de las conductas, referencia artículos sin relación de causalidad, entre otros aspectos que vulneran y transgreden el derecho fundamental al debido proceso, específicamente en cuanto al derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se efectuará el mayor esfuerzo posible en aras de identificar el propósito de la autoridad ambiental, así que se iniciará con la redacción de los cargos:

Cargo 1. Vertimiento de aguas residuales al suelo sin contar con el respectivo permiso de la CVC.

Esta relación del cargo omite la obligación legal impuesta en artículo 24 de la ley 33 de 2009, la cual señala:

(...) ARTICULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas violadas o el daño causado. (...)

Ha de recordarse que la autoridad ambiental en los considerandos del auto de formulación de cargos hizo relación a múltiples hechos, sin que pueda ser identificada la adecuación típica de las presuntas conductas, el simple pero contundente hecho de que en el resuelve halla redactado una afirmación general es suficiente para demostrar violación al debido proceso.

Respecto al Cargo 2 vuelve y hace una afirmación general sin determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero relaciona las normas presuntamente Infringidas así:

Decreto Ley 2811 de 1974:

(...)

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de Interferir el bienestar y la salud las personas atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; Conforme al título de normas presuntamente violadas se extrae que el literal (a) es el formulado en cargos, de manera que es necesario recordarle a la autoridad ambiental que la norma referenciada incorpora un supuesto de hecho condicional para su materialización, es decir que para poder atribuir el cargo es necesario cumplir con la adecuación típica de la conducta de manera integral y única.

En otras palabras, para que la CVC pueda formular el cargo de contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Demostrar más allá de toda duda que tiene estudios técnicos específicos de la zona en cuanto a la línea base ambiental del recurso, es decir, la situación previa a la presunta contaminación, para efectos de poder sustentar la alteración ambiental; Es oportuno mencionar que no le es dable realizar ejercicios analógicos ni presunciones del estado de los recursos, ya que las mencionadas figuras solo son predicables en escenarios permitidos exclusivamente por la ley, es decir donde el legislador lo permite de manera clara y contundente.

2) Debe contar con estudios técnicos de laboratorio que le permitan concluir las cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y a la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

3) Adicional al estudio técnico debe demostrar que la presunta contaminación es capaz de interferir en el bienestar y la salud de las personas, o contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Esta explicación detallada se menciona dado que algunas autoridades ambientales confunden la presunción de dolo o culpa del infractor con la obligación de constatación de los hechos que se debe realizar para poder sancionar, tal como lo afirmó la honorable Corte Constitucional:

Sentencia C595/2010:

7.10. La corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio – Ley 1333 de 2009 -, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 13331). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias v pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333),

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

De manera que, la Corte Constitucional a buena hora superó la indebida interpretación de las autoridades ambientales las cuales creían que con meras inspecciones oculares podían presumir las infracciones y al investigado le correspondía efectuar todo un ejercicio de defensa costoso y engorroso para virtuar la superficial y escueta inspección ocular.

Así las cosas, la conducta cómoda y pasiva de la autoridad ambiental está llamada al fracaso en todos los procesos ambientales, mas cuando se parte de meras inspecciones oculares para inferir presuntas afectaciones ambientales, se puede inferir entonces que el artículo 8° no tiene adecuación típica y es inviable proseguir con las misma puesto que al momento de los descargos no se contó con los elementos necesarios para su configuración.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

El siguiente artículo relacionado por la autoridad ambiental es el 88:

ART. 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Frente a esta presunta infracción es necesario mencionar que la descripción fáctica es superflua e indebida, simplemente no se puede llevar a cabo un adecuado ejercicio de defensa con una afinación de carácter general, transgrede de derecho fundamental al debido proceso.

En mismo sentido, la autoridad relacionó:

ART. 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Como se puede leer, la norma incorpora un verbo rector y varias conductas de reproche; Sin embargo, la autoridad ambiental no delimitó si el cargo formulado hace relación a: alteración de los cauces, o al régimen y la calidad de las aguas o a una intervención de uso legítimo.

Este hecho transgrede el derecho fundamental al debido proceso ya que la defensa no reconoce si debe centrar su solicitud y aporte probatorio en la no alteración del cauce o si por el contrario se debe centrar en la no alteración del régimen y calidad de las aguas o en demostrar que no se interviene el uso legítimo, configurándose así una INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO.

A su vez, la CVC referenció el artículo 145:

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

La autoridad ambiental vuelve e incurre en los mismos errores, ¿aguas servidas por la porcínaza o por las baterías sanitarias?, ya que si hubiera efectuado una adecuada relación de los hechos frente a la conducta típica no se presentaría esa vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Es de suma importancia para mi representada conocer a qué tipo de aguas servidas se refiere CVC, ya que la porcínaza es definida por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO como un subproducto dada su función como acondicionador de suelos, situación técnica aplicada ampliamente en la Comunidad Europea y en países desarrollados; para el efecto se adjunta comunicado del instituto en mención.

De igual forma, la autoridad ambiental pudo constatar que, sin ser necesario u obligatorio, la granja porcícola de Piedras Gordas tiene instalado un Bioreactor para efectos de aprovechar el alto contenido energético de la porcínaza. Situación evidenciada y corroborada por la CVC, razón por la cual se efectúa tratamiento aun sin requerirlo.

No puede olvidar la CVC que la guía ambiental del sub sector porcícola adoptada mediante Resolución 1023 de 2005, no obliga a realizar tratamiento en el fertirriego, ha de recordar la autoridad ambiental que esta guía fue realizada conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) el cual avaló la guía técnica y por eso expidió la resolución en comento.

Ahora bien, si se refiere a las aguas servidas de uso doméstico, es de gran relevancia afirmar que las aguas generadas por las baterías sanitarias no perjudican las fuentes receptoras, los suelos ni la flora o la fauna, en caso de que la autoridad ambiental crea lo contrario, deberá constatar tal hecho de manera técnica.

Respecto a la presunta infracción del artículo 13 del Acuerdo 042 de 2010, el cual reza así:

Artículo 13: Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el Departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requieren concepto técnico de la CVC

En esta norma relacionada por la autoridad ambiental se generan varios interrogantes, el primero de ellos es el siguiente:

1. ¿El acuerdo 042 de 2010 de la CVC ha sido modificado?, la inquietud surge porque la norma relacionada en el auto de cargos cambia a la encontrada en el acuerdo 042.

En la descrita por la autoridad ambiental se menciona. (...) requiere concepto técnico de la CVC(...), y en el acuerdo N. 042 de 2010 publicado oficialmente se menciona: (...) requiere autorización de la CVC D.1541 de 1978/ Art. 146.

De no haber sufrido modificaciones el Acuerdo No. 042 de 2010, se configuro una INDEBIDA FORMULACION DE CARGO dado que la norma relacionada en el escrito de formulación difiere sustancialmente de la vigente, es absolutamente, diferenciable jurídicamente mencionar que se requiere un concepto técnico para el desarrollo de obras, referente a otra muy distinta como lo es una AUTORIZACION, ya que el primero de ellos (concepto técnico) se determina con un requisito previo pero no DEFINITIVO, mientras que el segundo (Autorización) si se convierte en un acto definitivo para el desarrollo de la actividad.

Así mismo, el artículo 13 del Acuerdo 042 de 2010 hace mención del artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, el cual es específico en mencionar la autorización de la autoridad ambiental, pero para prospección y exploración, generando así una INDEBIDA ADECUACIÓN TIPICA de la conducta, dado que la autoridad inicialmente relaciona obras, pero el Decreto de carácter general referenciado en el artículo 146 Menciona etapa de prospección y exploración.

Frente a los artículos relacionados del Decreto 1076 de 2015, los cuales señalan:

ART. 2.2.3.2.7.1.—Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...d) Uso industrial;(…p) Otros usos similares.

La autoridad ambiental omite realizar el ejercicio de adecuación típica, tal afirmación sustenta en que pretende adecuar 2 normas presuntamente transgredidas en una presunta conducta; independientemente de la relación fáctica que aduzca, no le es posible señalar el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, eso equivaldría a pensar que el ordenamiento jurídico colombiano incorpora para una sola conducta más de dos consecuencias jurídicas, lo cual a todas luces es inadmisibile.

Si bien con una sola conducta puede ser objeto de varias adecuaciones típicas, lo que no es posible es que con una sola conducta se pretendan adecuar dos normas con supuestos de hecho similares, de ahí que el operador deba efectuar un análisis correspondiente de la conducta para la adecuación típica.

Continuando con el análisis normativo:

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ART. 2.2.3.2.9.1.— Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen: (...)

La autoridad ambiental confunde normas de procedimiento y deber, con normas de reproche jurídico, es evidente las etapas que se deben surtir en el trámite de concesión de aguas subterráneas, pero no quiere decir que aquel que debió hacerlo y no lo hizo, deba ser objeto de adecuación de cada etapa procesal del trámite, simplemente se debe hacer referencia a la norma que presuntamente quebrantó, tal molo hizo con la siguiente:

ART. 2.2.3.2.24.2.— Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en - el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Aun así, la referencia normativa no es suficiente para cumplir con una adecuada formulación de cargos, ya que es necesario que el investigado conozca de manera específica a que cauce se refiere para poder sustentar en debida forma su derecho de defensa y contradicción

Es oportuno mencionar que la transgresión del derecho fundamental al debido proceso es evidente, más aún cuando varios informes de auditoría de los órganos de control han sido contundentes en cuanto a llamar la atención por este tipo de conductas de la autoridad ambiental.

Por lo expuesto anteriormente, se infiere de manera contundente y razonable que la fertilización con porcínaza no requiere tratamiento según la guía del subsector porcícola la cual fue adoptada a través de la resolución 1023 de 2005, que aunado a lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA ha comunicado oficialmente que la porcínaza es un SUBPRODUCTO con altos beneficios en el recurso suelo sin que se requiera su tratamiento, ya que este último solo se debe efectuar en caso de que se presenten situaciones de sanidad animal que comprometan las características de las heces fecales y la orina del cerdo (Cuarentena por enfermedades declaradas).

Siendo suficiente la adopción de la guía y el pronunciamiento del ICA frente al uso de la porcínaza sin previo tratamiento, la granja Piedras Gordas con el propósito de aprovechar el contenido energético de las excretas, decidió instalar sistemas de tratamiento que la CVC ha constatado en las respectivas visitas, tan es así que incorpora parte de la descripción en el auto de cargos e informes técnicos.

Uno de esos sistemas de tratamiento (aprovechamiento) es el bioreactor instalado en la granja y con pleno funcionamiento, el cual tiene el propósito principal de generar Biogas, el cual en un mediano plazo pretende aprovecharse como fuente energética y la disminución en la concentración del material orgánico recibido, el cual tiene alta eficiencia como sistema de tratamiento, dado que se insiste en la improcedencia e ilegalidad de requerir permiso de vertimientos al recurso suelo cuando no se ha asociado un acuífero, es evidente que no solo no se incumple ninguna norma, sino que además es autorizado por ley y pronunciamientos de autoridades públicas técnicas en la materia, razón suficiente para esta defensa de renunciar a solicitudes probatorias encaminadas a revisar los parámetros de descarga ya que sin duda contarán con eficiencia en un tratamiento que no se requiere por ley, ya que del concepto de aguas servidas se pasa a subproducto de la actividad porcícola como acondicionador de suelos.

Finalmente, en cuanto a la captación del recurso hídrico se debe mencionar que los aljibes visualizados y constatados por la CVC en la granja piedras gordas son funcionales y atienden suministro del recurso a las necesidades pecuarias y domésticas, que a su vez es de suma importancia manifestar que los aljibes se construyeron para recepcionar adecuada y técnicamente el afloramiento natural del recurso que existe en ellos, configurándose aguas que brotan naturalmente y mueren dentro de la heredad; es decir el aljibe cumplió solo funciones de adecuación para aguas privadas.

PRUEBAS

Se aporta al presente escrito las siguientes pruebas documentales:

La comunicación del ICA demuestra que la porcínaza no es considerada como aguas servidas sino como un subproducto, dejando sin sustento técnico la necesidad de permiso de vertimientos o de alteración de los suelos o recurso hídrico por la fertilización. Comunicación No.20162105264 de 12 de abril de 2016 emitido por el ICA en la cual asume la porcínaza como un subproducto de la actividad porcícola, por lo que no se puede configurar como aguas servidas. (2 folios)

El plan de fertilización proba que sigue los lineamientos de la guía del subsector porcícola (Res 1203 de 2005) dentro de la cual no se exige tratamiento previo:

Plan de fertilización Granja Porcícola Piedras Gordas. (7 folios)

Aun sin ser obligación legal, ni sugerido técnicamente, en la guía del subsector porcícola, la Granja Piedras Gordas instaló un biorreactor cuya función es tratar la porcínaza para efectos de utilizar su potencial energético.

Informe técnico del Biorreactor instalado en la Granja porcícola Piedras Gordas. (Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Granja Porcícola Piedras Gordas); este informe proyectaba descarga a una fuente hídrica, pero finalmente se optó por el plan de fertilización. (14 folios)

Informe de operación y mantenimiento del Biorreactor elaborado por la firma Shemi Ingeniería; es importante mencionar que el acta de entrega final, es de agosto aun cuando el sistema entró en operación a comienzos del 2016 tal como lo evidenció la CVC, dado que se requería capacitación por parte de Shemi antes de recibirlo formalmente. (8 Folios)

Caso de éxito "Tratamiento de excretas y valoración de subproductos" - Solución Integral Generando Ahorros, Granja Porcícola Piedras Gordas. Shemi ingeniera (9 Folios)."

PETICIÓN

EXCLUIR DE REPOSABILIDAD a la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S de los Cargos 1 y Cargo 2 conforme a los argumentos expuestos en el presente documento."

El señor Julian Camilo Cruz Gonzalez en su condición de apoderado de la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., manifestó en sus descargos radicados el 21 – 04 – 2017 con No. 290312017, entre otras consideraciones que es de suma importancia que el representado conozca a qué tipo de aguas servidas se refiere la CVC, ya que la porcínaza es definida por el ICA como un subproducto dada su función como acondicionador de suelos; que sin ser necesario u obligatorio, la granja porcícola de Piedras

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Gordas tiene instalado un Bioreactor para efectos de aprovechar el alto contenido energético de la porcínaza; que la guía ambiental del sub sector porcícola adoptada mediante Resolución 1023 de 2005, no obliga a realizar tratamiento en el fertirriego; que se infiere de manera contundente y razonable que la fertilización con porcínaza no requiere tratamiento según la guía del subsector porcícola la cual fue adoptada a través de la resolución 1023 de 2005, que aunado a lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA ha comunicado oficialmente que la porcínaza es un SUBPRODUCTO con altos beneficios en el recurso suelo sin que se requiera su tratamiento.

Si bien es cierto que la granja Piedras Gordas con el propósito de aprovechar el contenido energético de las excretas, decidió instalar sistemas de tratamiento; que uno de esos sistemas de tratamiento (aprovechamiento) es el bioreactor instalado en la granja y con pleno funcionamiento, el cual tiene el propósito principal de generar Biogas y la disminución en la concentración del material orgánico recibido; que se insiste en la improcedencia e ilegalidad de requerir permiso de vertimientos al recurso suelo cuando no se ha asociado un acuífero; también lo es la situación ambiental generada por la sociedad Grupo Porcino S.A.S. con el desarrollo de la actividad porcícola y más aún cuando al lavar pisos e instalaciones donde se concentran de forma intensiva el ganado porcino con fines comerciales en diferente etapa fisiológica se genera agua residual cargada de estiércol y orina, que posteriormente es descargada al suelo en forma de riego, lo que va en contra vía de la normatividad ambiental, pues se está generando un vertimiento al suelo, lo cual requiere permiso de vertimientos; y más aún cuando la porcínaza es un residuo consistente en deyecciones ganaderas, materias fecales, el agua de lavado y restos de alimento, en proceso de cambio biológico, con diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos, semisólidos o líquidos, en función del sistema de producción.

Lo expuesto por parte del señor Julián Camilo Cruz González, no son hechos suficientes para exonerar de responsabilidad frente al manejo, tratamiento y aprovechamiento del agua residual (porcínaza líquida) que la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S. está dando como responsable de la actividad porcícola, a pesar de que no se adoptó de forma evidente medidas para dar suspensión del vertimiento de aguas residuales al suelo mediante el riego de potreros, sin previo tratamiento, en la Granja Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, y más aún cuando en informes de visita de fechas febrero 27 de 2016 y agosto 11 de 2016, se constató que continúa el vertimiento agua residual (porcínaza líquida) al suelo en forma de riego después de siete (7) meses de evidenciarse la situación, según informe de visita de fecha enero 22 de 2016 que motivo la imposición de una medida preventiva mediante Resolución 0780 No. 062 de febrero 22 de 2016; lo que se constituye en una violación a la normatividad ambiental.

El señor Julián Camilo Cruz González, también manifestó en sus descargos que en cuanto a la captación del recurso hídrico se debe mencionar que los aljibes visualizados y constatados por la CVC en la granja Piedras Gordas son funcionales y atienden suministro del recurso a las necesidades pecuarias y domésticas, que a su vez es de suma importancia manifestar que los aljibes se construyeron para recepción adecuada y técnicamente el afloramiento natural del recurso que existe en ellos; si bien es cierto que los aljibes atienden el suministro del recurso hídrico (aguas subterráneas) para las necesidades pecuarias y domésticas de la Granja Piedras Gordas, también lo es que son de uso público, y su aprovechamiento tanto en predios propios como ajenos requieren concesión de la Autoridad Ambiental con excepción de los que la utilicen para usos domésticos, y más aún si el uso se da en el desarrollo de la actividad porcícola; en tal sentido, si bien se afirma que los aljibes en la granja Piedras atienden las necesidades pecuarias, su aprovechamiento se da sin la respectiva concesión; lo que no exime de la responsabilidad a la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., pues tienen la obligación de actuar de forma coherente con lo dispuesto en las normas ambientales, donde se prohíbe "(...) 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso (...)".

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

física, química o biológica; b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. (...); l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...).

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTÍCULO 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".

El ordinal b del Artículo 34 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, establece además que en virtud del volumen o de la cantidad de los residuos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos, o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Mediante Acuerdo 042 de 2010, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adoptó la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; (...) (Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...). (Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...). (Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., (...) (Decreto 050 de 2018, art. 6).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 31).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. (Decreto 3930 de 2010, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en la Granja Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, se inició la situación ambiental a partir del vertimiento de aguas residuales desde un pozo estercolero al suelo, sin previo tratamiento, afectando un drenaje natural no permanente, como acumulación de agua residual generando riesgo de contaminación al acuífero y uso de aguas subterráneas sin concesión, sin que hubiese existido medida de mitigación o contingencia alguna por parte de la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., no obstante, se realizó el vertimiento de aguas residuales afectando el recurso suelo con la carga orgánica contaminante, con el riesgo de contaminar los acuíferos. Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte de la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., por el vertimiento sin previo tratamiento de aguas residuales con características pecuarias al suelo mediante riego, es claro que de haberse adelantado acciones tendientes a implementar las obras necesarias para el tratamiento de aguas residuales previo trámite ante la CVC, y se hubiera acatado la medida preventiva de suspensión del vertimiento, hubiese sido posible mitigar la situación ambiental. Así mismo, para el uso y aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien, el inculpado manifestó que se instaló un sistema de tratamiento, que uno de esos sistemas de tratamiento (aprovechamiento) es el biorreactor para generar biogás y disminuir la concentración de material orgánico, razón que no lo exime de la responsabilidad que tienen frente a los hechos que se le endilgan, pues dicha actividad es violatoria de la normativa ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales con características pecuarias al suelo mediante riego sin permiso de vertimientos ni tratamiento, ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas para el aprovechamiento de los mismos en los potreros, afectando directamente al suelo y los recursos vivos que existan, como la posibilidad de que ocurra el deterioro o alteración de los acuíferos, lo que dio lugar a este proceso sancionatorio.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión". (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

Así las cosas, se concluye entonces que la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S. fue omisiva para realizar acciones preventivas frente a la situación ambiental generada por el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso, y su utilización en riego sin un plan de manejo de los nutrientes de las excretas, desde el inicio de la actividad mucho antes de detectarse mediante informe de visita de fecha enero 22 de 2016. Tampoco disponían de un plan para hacerle frente a este tipo de contingencias, y evitar el vertimiento de agua residual sin permiso al suelo mediante riego, como el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, lo cual deviene entonces como una culpabilidad por omisión, que si bien ya se presumía legalmente, no sobra explicar el porqué.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, por permitir el vertimiento de agua residual con características pecuarias sin permiso y sin previo tratamiento al suelo mediante riego, como el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, en la Granja Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de multa.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El estiércol de cerdo constituye una mezcla de heces fecales, orina, alimento parcialmente descompuesto secreciones, microbios intestinales y metabolitos finales de la digestión (Honeyman, 1993; Mackie et al., 1998), y una cantidad variable de agua proveniente de las labores de lavado y pérdidas desde los bebederos; son ricas en proteína cruda (15 al 30%), especialmente en nitrógeno no proteico en forma de urea (Flachowsky et al., 1985).

La producción de porquinaza (excreta) se cuantifica en términos de cantidades de excretas por día y por animal. También es común la expresión de algunos valores por cada 100 kilos de peso vivo.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Tabla No. 1. Producción materia fecal y orina como proporción del peso vivo (%)

GRUPO ETAREO	PROMEDIO	RANGO	PESO X kg/animal	ESTIERCOL kg/cab/día
Hembras vacías	4.61	3.3 - 6.4	150	6.91
Hembra gestante	3.00	2.7 - 3.2	180	5.40
Hembra lactante	7.72	6.0 - 8.9	190	14.67
Macho reproductor	2.81	2.0 - 3.3	160	7.38
Lechón lactante	8.02	6.8 - 10.9	3.5	0.28
Pre-cebos	7.64	6.6 - 10.6	16	1.22
Levante	6.26	5.9 - 6.6	35	2.19
Finalización	6.26	5.7 - 6.5	80	5.01

Fuente: Guía Ambiental Subsector Porcícola, Min. Ambiente

La orina representa aproximadamente el 45% de la excreta y las heces el 55%. El contenido de humedad de la excreta está alrededor del 88%; el contenido de materia seca es del 12%. Cerca del 90% de los sólidos se excretan en las heces; la orina contiene el 10% de los sólidos.

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por la afectación al recurso suelo y por incumplimiento de la normatividad, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño al recurso natural suelo y la probabilidad de la contaminación a acuíferos, por lo tanto, se valorara el grado de afectación como evaluación del riesgo.

Para este caso se puede estimar las cargas presuntivas dadas por las excretas de la población porcina de la granja teniendo en cuenta sus grupos etareos, y lo consignado en la Guía Ambiental para el subsector porcícola del Ministerio del Medio Ambiente. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el día 11 de agosto de 2016 se constató una población porcina de 26.500 animales, así: 2.400 cerdas de cría, 2.400 lechones lactantes, 9.700 Precebos y 12.000 cerdos en ceba. Según la guía ambiental para el sector porcícola la producción de estiércoles y carga contaminante es la siguiente:

Ítem *	Capacidad	Peso promedio de los animales (Kg)	Peso vivo total (Kg)	Producción de estiércol % peso/día	Producción diaria de estiércol (Kg/día)	Producción de DBO (Kg/día)	Producción de DQO (Kg/día)	Producción de SST (Kg/día)
Hembras gestantes	2.400	180	432.000	0,03	12.960	1.080	3.240	1.080
Lechones lactantes	2.400	3,5	8.400	0,0802	674	21	63	21
Precebos	9.700	16	155.200	0,0764	11.857	388	1.164	388
Ceba	12.000	80	960.000	0,0626	60.096	2.400	7.200	2.400
TOTAL	26.500		1.115.200		85.587	2.788	8.364	2.788

En la porcícola se realizó la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales porcícolas, esta planta se construyó sin contar con la aprobación por parte de la CVC, el sistema en general está compuesto principalmente por un tanque estercolero o de bombeo, dos tamiz o retenedores de sólidos, un lecho de secado, un bioreactor biológico de 6.000 m³, tres sedimentadores, tres filtros anaerobios y una laguna de maduración. No ha sido posible establecer el nivel de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales con características pecuarias, debido a que la sociedad nunca ha presentado a la CVC una caracterización del efluente. En la visita del 11 de agosto de 2016 se observó que el sistema se encontraba en su última etapa de construcción, pero no fue posible establecer el inicio de construcción ni de funcionamiento.

Las aguas residuales generadas en los baños, lavado de ropa y viviendas existentes en la propiedad son tratadas en sistemas sépticos individuales y otras son enviadas a la PTAR del sector porcícola, sin embargo, en la visita se observó algunas baterías sanitarias sin sistemas sépticos realizando vertimientos directos al suelo.

Para el caso del agua subterránea aprovechada, la situación está dada por la inconformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo cual se estimará el consumo a partir del inventario de la población porcina del informe de visita de fecha 11 de agosto de 2016 y lo consignado en la Guía Ambiental para el subsector porcícola del Ministerio del Medio Ambiente, en tal sentido, el consumo medio de agua para la actividad desarrollada en la porcícola Piedras Gordas, se determina lo siguiente:

Ítem *	Capacidad	Peso promedio de	Peso vivo	Producción de estiércol % peso/día	Producción diaria de	Agua requerida para	Requerimiento de agua por	Agua consumida por la

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

		los animales (Kg)	total (Kg)		estiércol (Kg/día)	actividades de aseo (litros)	animal/día - litros	totalidad de animales
Hembras gestantes	2.400	180	432.000	0,03	12.960	51.840	18	43.200
Lechones lactantes	2.400	3,5	8.400	0,0802	674	2.695	1	1.440
Precebos	9.700	16	155.200	0,0764	11.857	47.429	3	29.100
Ceba	12.000	80	960.000	0,0626	60.096	240.384	8	96.000
TOTAL	26.500					342.348		169.740

Consumo diario de agua calculado = 342348 litros + 169740 litros = 512088 litros/día = 512 m3/día

Para un caudal medio teórico, así:

$$Q = 512.088 \text{ lt/día} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ sg}} = 5.93 \text{ Lt/sg}$$

A la fecha la sociedad propietaria de la porcícola no ha presentado a la CVC caracterización del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales o consumos de aguas, con el cual se pueda establecer el agua subterránea que se está aprovechando. De lo anterior, se estima que la población porcina referenciada genera aproximadamente una producción diaria de estiércol de 85.587 kilogramos/día y un consumo de agua aproximado de 169.740 litros/día, considerando la Guía Ambiental para el subsector porcícola.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental el proceso de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales evidenciado en informe de visita de fecha enero 22 de 2019, como lo manifestado en escrito radicado con No. 160182016 en fecha marzo 2 de 2016 con respecto a la operación del separador de sólidos mecánico, el biorreactor anaerobio y la laguna de maduración de efluentes, evidenciando en informe de visita de fecha agosto 11 de 2016; antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.

Agravantes: Se considera como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 062 de febrero 22 de 2016 que impuso una medida preventiva a la Sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para determinar la capacidad socioeconómica se consideró el tamaño de la empresa correspondiente al Grupo Porcino S.A.S., para lo cual según certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali con fecha abril 5 de 2017 cuentan con un capital suscrito de \$ 400.000.000, lo cual la clasifica como una empresa de tamaño pequeña según el artículo 2 de la Ley 905 del 2004, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones. En tal sentido se asumirá que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al de una persona jurídica pequeña; donde Cs=0,5.

Imagen 1: Clasificación de empresas en Colombia según Ley 905 de 2004

Clasificación de empresas en Colombia

En Colombia el segmento empresarial está clasificado en micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, esta clasificación está reglamentada en la Ley 590 de 2000 conocida como la Ley Mipymes y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).

Tamaño	Activos Totales SMMLV
Microempresa	Hasta 500 (\$390.621.000)
Pequeña	Superior a 500 y hasta 5.000 (\$3.906.210.000)
Mediana	Superior a 5.000 y hasta 30.000 (\$23.437.260.000)
Grande	Superior a 30.000 (\$23.437.260.000)

Fuente: Bancóldex, 2019

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Considerando que la situación ambiental generada por el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso y su utilización en riego sin previo tratamiento ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas, se configuro como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental, en tal sentido, no se consideraran características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior se considera que la sociedad Grupo Porcino S.A.S., es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Acuerdo 042 de 2010 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por permitir el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual al suelo sin permiso, en la Granja Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal. Por tal motivo se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto se deberá imponer a la sociedad Grupo Porcino S.A.S., una sanción de multa.

MULTA:

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...);” de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente sancionatorio ambiental 0783-039-005-016-2016, se pudo establecer que la sociedad Grupo Porcino S.A.S., con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales de atenuación, ni en los eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a la gradualidad de la sanción contra la sociedad Grupo Porcino S.A.S. frente a los cargos formulados mediante Auto fecha marzo 26 de 2017, teniendo en cuenta la valoración probatoria de los cargos y descargos, y la determinación de la responsabilidad del presente concepto técnico, emitido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia se impone como sanción, una multa liquidada de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$B: \text{Beneficio ilícito} \quad \text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. Considerando que el infractor con el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso y su utilización en riego sin previo tratamiento ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas, dentro del desarrollo de la actividad porcícola en la Granja Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, no tuvieron producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no les genero ingresos, se determina un ingreso directo de cero (0); en donde: $Y1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona. Para el cálculo de los costos evitados, se considera que la sociedad Grupo Porcino S.A.S., no evito inversiones exigidas por la norma, puesto que, dentro de los correspondientes trámites administrativos adelantados ante la CVC, se realizaron los siguientes pagos:

Expediente 0783-036-014-041-2015, factura No. 40004885 por \$ 1.037.112, cancelada en fecha 04/05/2015 por concepto de evaluación permiso de vertimientos. Radicado 147292015.

Expediente 0783-010-001-032-2016, factura No. 40005553 por \$ 1.075.100, cancelada en fecha 03/05/2016 por concepto de evaluación concesión de aguas subterráneas. Radicado 266622016.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Por lo anterior, se determina que no hay ahorro económico por parte del infractor, en donde: $Y2 = \$0$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, la sociedad Grupo Porcino S.A.S., no generó utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que dentro del trámite administrativo correspondiente fue cancelado el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos y de concesión de aguas subterráneas, mediante factura No. 40004885 por \$ 1.037.112, cancelada en fecha 04/05/2015 y factura No. 40005553 por \$ 1.075.100, cancelada en fecha 03/05/2016, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, esté es igual a cero (0); en donde: $Y3=0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control a partir del reporte de la situación ambiental mediante informe de visita de fecha enero 22 de 2016, lo que motivó las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular el proyecto o actividad en su operación con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. Capacidad de detección alta: $p=0.50$.

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI. En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

BENEFICIO ILCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
Considerando que el infractor con el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso y su utilización en riego sin previo tratamiento ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas, dentro del desarrollo de la actividad porcícola en la Granja Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, no tuvieron producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no les genero ingresos, se determina un ingreso directo de cero (0); en donde: Y1= \$ 0.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR	SOCIEDADES COMERCIALES	AÑO	2016
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	DESCUENTO	\$ 0,33
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Para el cálculo de los costos evitados, se considera que la sociedad Grupo Porcino S.A.S., no evito inversiones exigidas por la norma, puesto que, dentro de los correspondientes trámites administrativos adelantados ante la CVC, se realizaron los siguientes pagos: Expediente 0783-036-014-041-2015, factura No. 40004885 por \$ 1.037.112, cancelada en fecha 04/05/2015 por concepto de evaluación permiso de vertimientos. Radicado 147292015. Expediente 0783-010-001-032-2016, factura No. 40005553 por \$ 1.075.100, cancelada en fecha 03/05/2016 por concepto de evaluación concesión de aguas subterráneas. Radicado 266622016. Por lo anterior, se determina que no hay ahorro económico por parte del infractor, en donde: Y2= \$0. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados. T= Impuestos (0%).			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, la sociedad Grupo Porcino S.A.S., no genero utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que dentro del trámite administrativo correspondiente fue cancelado el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos y de concesión de aguas subterráneas, mediante factura No. 40004885 por \$ 1.037.112, cancelada en fecha 04/05/2015 y factura No. 40005553 por \$ 1.075.100, cancelada en fecha 03/05/2016, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILCITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de permitir el aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual al suelo sin permiso, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso se establece que la acción del aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, como por el vertimiento de agua residual sin permiso y su utilización en riego sin previo tratamiento ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas deriva en el uso ineficiente e irregular del agua, como la disposición de alta carga contaminante afectando las características del suelo por exceso de nutrientes proveniente de las excretas, con la posibilidad de contaminar el acuífero por infiltración, incumpliendo lo dispuesto en las normas ambientales, como lo establecido en la medida preventiva.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes técnicos contenidos en el presente proceso se identifica el ecosistema estratégico del acuífero río Cauca, entre las cuencas Las Cañas, Los Micos, Obando, y el factor ambiental del suelo, las aguas subterráneas y su riqueza la cual guarda un equilibrio dinámico dentro del ecosistema, como bienes de protección impactados.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad no tuvo incidencia grave sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y que no se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Tipo de infracción: frente al caso que nos ocupa, la situación ambiental está dada más por el incumplimiento de la normatividad ambiental y una medida preventiva, al usar y aprovechar agua subterránea sin concesión, y generar el vertimiento de agua residual sin permiso y su utilización en riego sin previo tratamiento ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas afectando las características del suelo por exceso de nutrientes, con la posibilidad o riesgo de contaminar el acuífero por infiltración.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.”

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta las diferentes identificaciones referenciadas y considerando que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso suelo y el riesgo de contaminación del acuífero, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño al recurso natural suelo y agua, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	1

Fuente: Artículo 7 del Decreto 2086 de 2010.

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1; dónde: I = 20

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es irrelevante a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

socioculturales y económicas de la población, se puede entender que la sociedad Grupo Porcino S.A.S., no generó una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". Durante la acción de control y seguimiento, no se pudo determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir un (1) día. Donde: $d=1$ (Número de días de la infracción).

Consideración al salario mínimo: Se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2016 (\$689.455,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Evaluación del riesgo: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

En razón al incumplimiento de la Resolución 0780 No. 062 de febrero 22 de 2016 que impuso una medida preventiva a la sociedad Grupo porcino S.A.S. por el vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola al suelo sin previo tratamiento, en el predio Piedras Gordas, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, y considerando que no se acató las disposiciones legales de la autoridad ambiental y por consiguiente no se tuvo en cuenta aspectos técnicos, jurídicos y ambientales relevantes para la Corporación como implementar medidas de contingencia frente a la eventualidad causada por la lluvias y el corte de energía, lo que impidió el funcionamiento de los equipos mecánicos y eléctricos, generando rebose del agua residual del tanque estercolero.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva del incumplimiento, por tal razón, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada. En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial, y una vez analizada la violación a disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental y las acciones que la generaron, no se identifica la presencia de agentes de peligro como químicos, físicos, biológicos y energéticos.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo y agua del acuífero, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)		$I=20$	
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Leve	35	Baja	0.4

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 35 \times 0.4 = 14$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1		
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364) * d + 1 - (3/364)$		1,00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMMLV)		\$ 689.454,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 4	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		20	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		9-20		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		35		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,40		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 14		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMMLV) * r		\$ 106.465.487		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 106.465.487		
PROMEDIO TOTAL		\$ 106.465.487		
Versión: 01 Página 3 de 5 FT.0340.12				

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). De acuerdo en lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental el proceso de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales evidenciado en informe de visita de fecha enero 22 de 2019, como lo manifestado en escrito radicado con No. 160182016 en fecha marzo 2 de 2016 con respecto a la operación del separador de sólidos mecánico, el biorreactor anaerobio y la laguna de maduración de efluentes, evidenciando en informe de visita de fecha agosto 11 de 2016; antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Por consiguiente, se establece que el valor matemático de este factor es menos cero puntos cuatro (-0.4).

Agravantes: Se considera como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 062 de febrero 22 de 2016 que impuso una medida preventiva a la sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S. También se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a consulta de infracciones o sanciones en la siguiente dirección http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la sociedad GRUPO PORCINOS S.A.S., no se encuentra en la base de datos como sancionado. De lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero puntos dos (0.2).

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	SI
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	-0.4
Total de Atenuantes	1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	-0.4
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0.2
Total de Agravantes	1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0.2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	-0.1

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, en la etapa probatoria se practicó visita técnica por parte de dos (2) funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC que corresponde al informe de visita de fecha mayo 31 de 2017 radicado con No. 427972017 el 13-06-2017, en el cual la Corporación incurrió en gastos de viáticos de \$ 50.000 pesos m/cte.por funcionario; en tal sentido se determina un costo asociado igual a \$ 100.000 pesos m/cte.; donde Ca=\$ 100.000.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Para determinar la capacidad socioeconómica se consideró que es una sociedad creada bajo la generalidad de la Ley 1258 de 2008, con un capital suscrito de \$ 400.000.000 según certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali con fecha abril 5 de 2017, catalogada como una empresa de tamaño pequeña según el artículo 2 de la Ley 905 del 2004, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones. En tal sentido se asumirá que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al de una persona jurídica pequeña; donde Cs=0,5.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	\$ 100.000,00
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	
Ca	\$ 100.000,00
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	
PERSONA NATURAL	0
PERSONA JURIDICA	PEQUEÑA 0,5
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	0
Cs	0,5

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, la sociedad grupo Porcino S.A.S. con el incumplimiento de la Resolución 0780 No. 062 de febrero 22 de 2016 que impuso una medida preventiva, y con el uso y aprovechamiento de agua subterránea sin concesión, y generar el vertimiento de agua residual sin permiso y su utilización en riego sin previo tratamiento ni un plan de manejo de los nutrientes de las excretas afectando las características del suelo por exceso de nutrientes, con la posibilidad o riesgo de contaminar el acuífero por infiltración, en el predio Granja Piedras Gordas, localizada en la vereda La Honda del municipio de Zarzal, se incumplió con las normas de protección ambiental vigente como el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, artículos 8, 34 ordinal b, 88, 145; acuerdo 042 de 2010; y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., 2.2.3.2.24.2. numeral 1; 2.2.3.3.4.9., 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.4.15. y 2.2.3.3.5.1., determinándose la sanción pecuniaria en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática, por lo tanto, deberá pagar un valor correspondiente a:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO SUELO
GRUPO	UGC CUENCAS LA PALLA, LAS CAÑAS, LOS MICOS, OBANDO	MUNICIPIO	ZARZAL
EQUIPO EVALUADOR	ROBINSON RIVERA CRUZ - GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ GRILLO - ANDRES MAURICIO ROJAS CAÑAS	CUENCA	LOS MICOS
CARGO	Profesional Especializado - Contratista	EXPEDIENTE	0783-039-005-016-2016
PRESUNTO INFRACTOR	GRUPO PORCINO S.A.S.	FECHA DD/MM/AA	5/12/2019
FORMULA			
$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$			
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILICITO	B	\$ -	MULTA \$ 42.636.195
FACTOR DE TEMPORALIDAD	T	1,00000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO	I	\$ 106.465.487	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	-0,2	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ 100.000,00	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,5	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer a la sociedad Grupo Porcino S.A.S., identificada con NIT 900714090-2, una multa por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$42.636.195), equivalente a 51.48 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó la suspensión de vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el suelo sin previo tratamiento en el predio granja porcícola Piedras Gordas, mediante Resolución 0780 No. 062 del 22 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, a la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2, representada legalmente por el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTICULO TERCERO: En consecuencia, SANCIONAR, a la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2 representada legalmente por el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali, con una multa equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$42.636.195), equivalente a 51.48 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo tercero, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Si la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2 representada legalmente por el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali, no diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente al señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali o a quien haga sus veces de representante legal de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2, y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los siete (7) días del mes de noviembre de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ing. Guillermo Adrián Álvarez, contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisión Técnica: Ingeniero Andres Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado, DAR BRUT.

Archívese en el Expediente No. 0783-039-005-016-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 1034 DE 2019
(6 de diciembre de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONEN UNA SANCIONES Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS VIOLADAS

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 .Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Movilización de especies vedadas.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)”.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas estos se decomisaran definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y /o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos marítimos fluvial o terrestre o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.”

Resolución 0463 del 21 de Abril de 1982 INDERENA “por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de “varas” de madera”. Artículo Primero.- Establecese veda por tiempo indefinido, en áreas de la Región Pacífico Sur. Pacífico Medio y zona pacífica de la regional Chochó del INDERENA para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención de productos denominados “Varas”. Artículo Segundo.- prohíbase el aprovechamiento y movilización de especies que tengan diámetro a la altura del pecho inferior a 15 centímetros.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del

Presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio No 431/SETRA – MNVCCV01 29.25 de fecha 27 de noviembre de 2018, el Intendente jefe YENINSON PEÑA TREJOS - comandante del cuadrante vial 76001 de Bolívar Valle, dejó a disposición de la Dirección Regional DAR BRUT, un vehículo tipo camión, color rojo, de placas SNG-686, marca DINA, sin línea, carrocería tipo estacas, motor No. 34119968, chasis No. 012365AR, propiedad del señor WILSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.653, y conducido por ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, quien transportaba 1.000 postes de madera, pertenecientes a diferentes especies de flora, relacionados en el salvoconducto No. 202410008251 expedido por la EPA – Buenaventura, cubriendo la ruta Buenaventura – La Victoria.

Que como presuntos responsables del material forestal, aparecen el señor WILSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.653, en calidad de propietario del vehículo mencionado y el señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, en calidad de conductor.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092170 de la CVC, diligenciada y firmada por el Intendente jefe YENINSON PEÑA TREJOS - comandante del cuadrante vial 76001 de Bolívar Valle, se deja constancia del procedimiento, en el cual la persona a quien se efectúa el procedimiento es Robinson Gutiérrez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 14.651.477 en calidad de conductor del vehículo de placas SNG 686, el espécimen incautado de flora silvestre corresponde al nombre científico Goupia Glabra nombre común Chaquiro y 5 especies identificadas como NN en una cantidad de 1.100 unidades equivalentes a 21.34 metros.

Que el día 27 de noviembre de 2018 se expide concepto técnico referente al decomiso del material forestal por parte de funcionarios de la CVC, en donde dicen lo siguiente

“Descripción de la situación:

Una vez realizada la captura por parte de la Policía al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cedula No. 14.651.477, se procede a emitir el presente concepto para determinar la normatividad infringida por la actividad con el fin de brindar elementos de juicio a la Fiscalía que tramitará el caso y resolverá la situación penal del presunto infractor.

Características Técnicas:

El material decomisado corresponde a postes de diferentes especies forestales que corresponde a 21,34 metros cúbicos de madera de bosque natural entre ellas Goupia Glabra (Chaquiro). A la fecha se calcula una cantidad aproximada de 1100 postes ya que no es posible efectuar el descargue, cuantificación e identificación de la especies forestales, pero que a simple vista se observan seis (6) especies de diferentes texturas colores olores y características, se tomó registro fotográfico de las observaciones efectuadas con la lupa digital las cuales evidencian diferentes especies maderables las cuales podrán ser identificadas en la práctica de pruebas. Se anexa registro fotográfico digital e impreso capturado por la lupa digital.

Objeciones: No aplica

Normatividad:

El Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 establece: ARTÍCULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

El Artículo 93 del Acuerdo CD 18 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- establece:

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Conclusiones:

Aunque la especie *Goupia Glabra* (Chaquiroy), vine amparada por el salvoconducto expedido por la EPA No.204210008251 código de verificación HRC43432, las 5 especies restantes de bosque natural son transportadas sin el respectivo salvoconducto de movilización por lo cual se constituye en una infracción ambiental y en una violación al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011.

Por otro lado, el transporte de madera de bosque Natural sin salvoconducto de movilización implica que no se puede demostrar a las autoridades su procedencia de un aprovechamiento autorizado, vigilado y controlado por las autoridades ambientales respectivas, lo cual incrementa el riesgo de generar altos impactos ambientales negativos el respectivo bosque donde fue extraído” Mediante la Resolución 0780 N° 912 del 4 de Diciembre de 2018 se procedió a Legalizar la Medida Preventiva impuesta a los infractores del decomiso preventivo de las especies relacionadas en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092170 de la CVC.

Que el día 18 de diciembre se expidió por parte de funcionarios de la CVC complemento a concepto técnico referente a decomiso preventivo de material forestal maderable, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0092170, en donde se expresa lo siguiente:

“Objetivo: Complementar el concepto técnico emitido el 27/11/2018 sobre decomiso preventivo de material forestal y complemento basado en el descargue y clasificación.

Localización: Kilómetro 65 VIA MEDIA CANOA LA VIRGINIA – BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA (Sitio del decomiso) coordenadas 4° 21' 08,00"N --- 76° 10' 77.78 O.- Zona de descargue y almacenaje DAR-BRUT.

Descripción de la situación:

Una vez realizada la captura por parte de la Policía al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cedula No. 14.651.477, se procede a emitir el presente concepto, para determinar la normatividad infringida por la actividad con el fin de brindar elementos de juicio a la Fiscalía que tramitará el caso y resolverá la situación penal del presunto infractor. En el mismo día se realizó la toma de fotos con la lupa digital. Dichas fotos corresponden a la numeración del uno al seis (1-2-3-4-5-6), dicho material fotográfico pretende demostrar en un primer momento la diferencia de colores y estructuras tales como poros, tílides, parénquima. El registro fotográfico se encuentra radicado bajo el No. 881522018 en CD en ventanilla única de la Dar-Brut el cual también contiene el acta de decomiso, primer concepto técnico, salvoconducto de movilización, informe de policía, registro fotográfico del vehículo y las maderas cargadas en el camión lo cual evidencia las diferencias de colores y texturas.

Características Técnicas:

Verificación en línea del salvoconducto: En fecha 27/11/2018 el ingeniero Manuel Alberto Críales Salazar contratista de la DGA, realizó la verificación en línea del salvoconducto en la plataforma VITAL, encontrando que efectivamente el Salvoconducto No.204210008251, código de verificación HRC43432, fue expedido por la EPA, el cual en su casilla de validación expone que el salvoconducto se encuentra fuera de vigencia.

El material dejado a disposición por parte del Comandante cuadrante vial 76001 de Bolívar adscrito a la Policía Nacional en fecha 27 de Noviembre de 2018, corresponde a postes de diferentes especies forestales con un volumen calculado aproximado de 21,34 metros cúbicos de madera de bosque natural entre ellas *Goupia glabra* (chaquiroy); calculándose una cantidad aproximada de 1100 postes ya que no fue posible efectuar el descargue, cuantificación e identificación de las especies forestales el mismo día, a simple vista se observaron seis (6) especies de diferentes texturas colores olores y características, se tomó registro fotográfico de las observaciones efectuadas con la lupa digital, las cuales evidencian diferentes especies maderables; dichas especies serán objeto de identificación.

Posteriormente mediante acta de reunión de fecha 12 de Diciembre de 2018, “Se realizó el descargue de la madera en decomiso preventivo entregado a la CVC por la policía Nacional, el día 27 de Noviembre de 2018, la cual fue interceptada en puesto de control de la policía de carreteras mediante acta de decomiso No.0092170, dicha madera no fue descargada el mismo día debido a que el camión arribó a las instalaciones de la CVC DAR BRUT al finalizar la tarde y la diligencia se terminó en horas nocturnas; momento en el cual no se disponía de personal, ni las condiciones adecuadas para el descargue. El día 12-12-2018 se procedió a efectuar la actividad de descargue, la cual ya había sido solicitada desde el mismo día del decomiso y en repetidas ocasiones vía telefónica al señor Robinson Gutiérrez Hernández C.C.14'651.477. El día 12-12-2018, atendiendo las repetidas solicitudes por parte de la Autoridad Ambiental el señor Robinson Gutiérrez Hernández se presenta voluntariamente en las instalaciones de la DAR BRUT – Sede Unión Valle, para efectuar el descargue y apilado de la madera que se encontraba cargada en el camión de placas SNG – 686.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Los días 12 y 13 de Diciembre de 2018, se llevó a cabo el descargue, conteo, medición, selección de especies por características a simple vista y apilado de las mismas, para proceder a la cuantificación e identificación de las especies forestales; entre los días 14, 17 y 18 se adelantó la toma fotográfica muestras (registro fotográfico) y demás información requerida en el proceso de identificación de las especies incautadas.

Con lo descrito anteriormente se pudo determinar lo siguiente:

La madera incautada que era transportada en el camión de placas SNG 686 corresponde a 1.311 Postes de 2.13 metros y 3.10 metros de longitud, así:

Item	Cantidad (unidades) de Postes de 2.13 metros	Cantidad (unidades) de Postes de 3.10 metros
1	1.113	-----
2	-----	198
Total	1.311	

Una vez revisado el salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432, éste ampara solamente 1.000 postes, lo cual no corresponde a la cantidad de postes encontrados ya que se evidenció que el material corresponde a varas que pretendían utilizar como postes en una cantidad mayor de 1.311; lo que evidencia que se transportaban 311 varas (postes) de más, excediendo la cantidad de material forestal autorizado para su movilización.

La madera transportada corresponde a Varas con diferentes formas de cortes. Se encontraron redondos, algunos partidos a la mitad, partidos en triángulo y con diámetros entre 0.08 y 0.15 metros.

Que una vez revisado el salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432, éste ampara 1.000 postes con dimensiones así: alto 0.05; ancho 0.10; y largo 2.20; evidenciándose dimensiones diferentes.

Verificado lo anterior y que de acuerdo a la Resolución 0463 del 21 de Abril de 1982 INDERENA "por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de "varas" de madera". Artículo Primero.- Establecese veda por tiempo indefinido, en áreas de la Región Pacifico Sur. Pacifico Medio y zona pacifica de la regional Chochó del INDERENA para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención de productos denominados "Varas". Artículo Segundo.- prohíbase el aprovechamiento y movilización de especies que tengan diámetro a la altura del pecho inferior a 15 centímetros.

METODOLOGIA: Para la identificación de las maderas o especies transportadas (varas) se procedió a tomar el registro fotográfico con la lupa digital de las especies que a simple vista se evidenció ser diferentes. Para dicha toma fotográfica de muestras se utilizó la siguiente metodología:

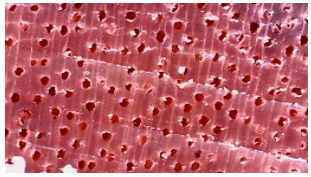

Identificación a simple vista de características externas tales como color de la corteza, textura de la corteza, color de madera y textura de la madera.

Posteriormente se numeraron las muestras del número (7) al número (17). Para dicha toma de muestras se realizó un corte transversal de la madera y un corte longitudinal.

Seguidamente se procedió a tomar el registro fotográfico con la lupa digital suministrada por Gobernanza Forestal, se tomó una fotografía del corte transversal y una segunda del corte longitudinal de las maderas. dicho registro fotográfico fue organizado en carpetas nombradas respectivamente con su número correspondiente.

Basados en el registro fotográfico organizado se procedió a efectuar la comparación de cada muestra confrontándolas con las bases de datos fotográficos del aplicativo Especies Maderables uno y Especies Maderables dos del Ministerio del Medio Ambiente (ANLA) de Gobernanza Forestal y estudios efectuados por la Universidad del Tolima.

Basados en la metodología anteriormente descrita se obtuvieron los siguientes resultados:

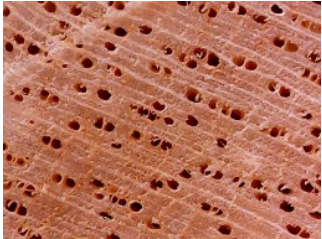

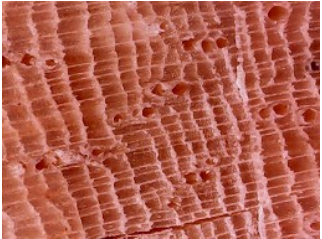



N° muestra	Registro fotográfico de la muestra	Resultados	Conclusión del concepto técnico
	Fotografía corte transversal		
7		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
7	Fotografía corte longitudinal 	No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.

	Fotografía corte transversal		
--	------------------------------	--	--

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

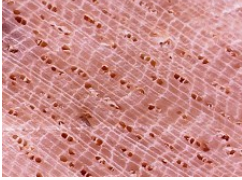
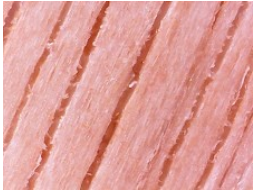
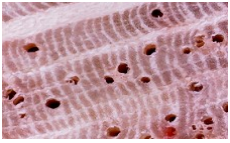
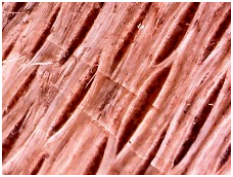
8		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
8	Fotografía corte Longitudinal 	No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
9	Fotografía corte transversal 	No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
9	Fotografía corte Longitudinal 	No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
10	Fotografía corte transversal 	No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
	Fotografía corte Longitudinal 		

publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

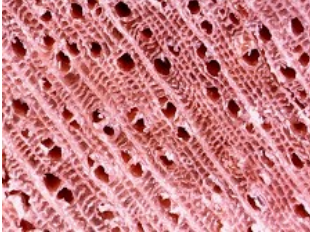
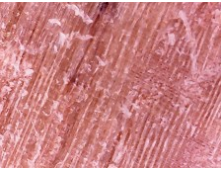




30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

10		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
11	Fotografía corte transversal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
11	Fotografía corte Longitudinal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
12	Fotografía corte transversal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
12	Fotografía corte Longitudinal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
	Fotografía corte transversal		

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS


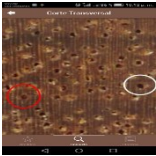

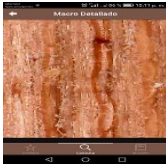
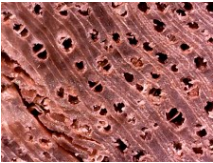

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

13		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
13	Fotografía corte Longitudinal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
14	Fotografía corte transversal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
14	Fotografía corte Longitudinal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
15	Fotografía corte transversal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
15	Fotografía corte Longitudinal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

16	Fotografía corte transversal		
			Para la muestra número 16 dadas las coincidencias encontradas en el aplicativo especies maderables 2 se concluye que muestra tomada corresponde a la especie Goupia glabra, (chaquiro o saño).
16	Fotografía corte Longitudinal		
			Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
17	Fotografía corte transversal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.
17	Fotografía corte Longitudinal		
		No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas	Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas.

Que una vez revisado el registro fotográfico anterior en el cual se pudo demostrar que pese a que no se identificó el nombre común y científico de algunas especies, ya que no existen coincidencias en las bases de datos fotográficos del aplicativo Especies Maderables uno y Especies Maderables dos del Ministerio del Medio Ambiente (ANLA) de Gobernanza Forestal y estudios efectuados por la Universidad del Tolima., se demostró que existen especies diferentes a la Goupia glabra, amparada por el salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432, como un tipo de producto poste y clase de producto aserrado.

A continuación se relacionan las especies y el número de varas (postes) encontradas con longitudes de 2.13 metros y 3.10 metros:

Varas (Postes) de 2.13 m de longitud por especie		
Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cantidad
Muestra N° 13	N.N	127
Muestra N° 15	N.N	162
Muestra N° 17	N.N	147
Chaquiro - Muestra N° 16	Goupia glabra	104
Muestra N° 8	N.N	99
Mezclas de especies: Muestras 7-9-10-11-12-14	N.N	434
Total		1.113

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Varas (Postes) de 3.10 m de longitud por especie		
Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cantidad
Muestra N° 13	N.N	16
Muestra N° 15	N.N	11
Chaquiuro - Muestra N° 16	Goupia glabra	97
Mezclas de especies: Muestras 7-8-9-10-11-12-14	N.N	74
Total		198

Empleando un diámetro promedio de 9.9 cm obtenido de una muestra de 40 piezas y un factor de forma de 0.65, se calculó un volumen de madera, que se relaciona a continuación:

D.A.P Promedio	Longitud	F.f	Volumen por pieza	Número de piezas	Volumen Total
0,09	3,1	0,65	0,01°	198	2,54
0,09	2,13	0,65	0,01	1113	9,80
Volumen Total calculado					12,34

Con lo anterior se demuestra que una vez revisado el salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432, éste ampara un volumen de madera correspondiente a 11m3; lo que no corresponde al volumen calculado del material incautado que corresponde a un volumen de 12.34m3.

Objeciones: No aplica

Conclusiones:

Con base en lo anterior se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a:

Varas (Postes) de 2.13 m de longitud por especie		
Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cantidad
Muestra N° 13	N.N	127
Muestra N° 15	N.N	162
Muestra N° 17	N.N	147
Chaquiuro - Muestra N° 16	Goupia glabra	104
Muestra N° 8	N.N	99
Mezclas de especies: Muestras 7-9-10-11-12-14	N.N	434
Total		1.113
Varas (Postes) de 3.10 m de longitud por especie		
Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cantidad
Muestra N° 13	N.N	16
Muestra N° 15	N.N	11
Chaquiuro - Muestra N° 16	Goupia glabra	97
Mezclas de especies: Muestras 7-8-9-10-11-12-14	N.N	74
Total		198

Los cuales estaban siendo movilizados por vía pública con salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432 amparando únicamente la especie Goupia glabra, con producto "poste aserrado", y un volumen de 11 m3. Dicho permiso no ampara la movilización de las demás especies transportadas. Lo cual se constituye en una infracción ambiental y en una violación al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011.

Movilización de productos forestales y de flora silvestre de especies vedadas (Varas) en un volumen mayor al amparado en el salvoconducto.

Movilización de productos forestales y de la flora silvestre de especies vedadas. Aclárese que de acuerdo a la resolución 0463 de 1982, la veda no está dada por las especies si no por las características del material transportado: Artículo Primero.- Establecese veda por tiempo indefinido, en áreas de la Región Pacifico Sur. Pacifico Medio y zona pacifica de la regional Chochó del INDERENA para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención de productos denominados "Varas". Artículo segundo prohíbase el aprovechamiento y movilización de especies que tengan diámetro a la altura del pecho inferior a 15 cms.

Recomendaciones:

Realizar decomiso preventivo de los productos forestales maderables.

Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo

Remitir copia del concepto y complemento a las autoridades competentes para su información acción y fines pertinentes.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Pese a que ya se demostró la existencia de diferentes especies, solicitar apoyo de concepto técnico al grupo forestal y gobernanza forestal, para la identificación de las especies en la práctica de pruebas”.

Que revisada el acta de decomiso inicial aparecen relacionados 1100 unidades, en el informe de policía se manifiesta que son 1000 postes, en el salvoconducto No. 204210008251 aparecen relacionados 1000 postes, luego del descargue según concepto técnico del 18 de diciembre de 2018 se establece un total de 1.311 postes, es decir hay diferencias entre el informe de la policía No. 881472018, el acta de decomiso No.0092170, el salvoconducto No. 204210008251, según el complemento del concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2018 se evidencia que la cantidad de postes excede el valor amparado en el salvoconducto, es decir se transportaban 311 postes de los amparados.

Que revisado el informe técnico anexo del 18 de diciembre de 2018 según el muestreo utilizado aparecen diferentes especies encontradas, de las cuales solo aparecen 104 postes de 2.13 metros correspondiente a la muestra número 16 de la especie chaquiro (*Goupia glabra*) y 97 postes de 3.10 metros correspondiente a la muestra número 16 de la especie chaquiro (*Goupia glabra*). De lo anterior podemos concluir que solamente de la especie chaquiro (*Goupia glabra*) se transportaban 201 postes y el resto 1.110 postes corresponden a otras especies que están pendientes de identificar en la práctica de pruebas.

Que el salvoconducto 204210008251, corresponde a un “salvoconducto de removilización”, cuyo salvoconducto anterior era el número 1369122 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, con lo cual, se demuestra que es proveniente de bosque natural, ya que las corporaciones autónomas regionales expiden salvoconductos de movilización y removilización exclusivamente de este tipo de ecosistema.

Que en fecha 8 de febrero de 2019 se expide el auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a unos presuntos infractores” en contra del señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle y el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 94.441.948 de Buenaventura Valle.

Que el día 20 de febrero de 2019 se notificó personalmente al correo electrónico darlaisabel06@hotmail.com, al señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.441.948 expedida en Buenaventura Valle, del Auto de Tramite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a unos presuntos infractores” de fecha 8 de febrero de 2019, quien había solicitado autorización para notificación por correo electrónico.

Que en fecha 5 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término legal el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, presento sus descargos al auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a unos presuntos infractores” de fecha 8 de febrero de 2019.

Que en fecha 11 de marzo de 2019 se notificó personalmente al correo electrónico robingdy@gmail.com, al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, del Auto de Tramite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a unos presuntos infractores” de fecha 8 de febrero de 2019, quien había solicitado autorización para notificación por correo electrónico.

Que en fecha 28 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término legal el señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, presento sus descargos al auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a unos presuntos infractores” de fecha 8 de febrero de 2019.

Que el día 22 de abril de 2019 se expide auto de trámite “por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de unas pruebas”, en el cual se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“PRUEBA DOCUMENTALES POR OFICIO:

Solicitar a la Autoridad Ambiental EPA Establecimiento Publico Ambiental de Buenaventura Valle, para que obre como prueba en el presente tramite sancionatorio lo siguiente:

Certificar si el salvoconducto de re movilización N° 204210008251, N° EBA 8353,1 HRC 43432 de fecha 26/11/2018 fue expedido por dicha Autoridad, si el contenido del mismo corresponde al solicitado y cuál fue el titular del salvoconducto.

Informar el funcionario que valido y expidió el salvoconducto de removilización se encuentra vinculado a esa Entidad en calidad de servidor público o contratista.

PRUEBAS TÉCNICAS POR OFICIO:

- Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental Ingeniero Héctor Fabio Aristizabal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la emisión de Concepto técnico solicitado mediante memorando 0780-881472018 de fecha 18 de enero de 2019 como solicitud de apoyo proceso sancionatorio ambiental 0782-039-002-080-2018.

- Solicitar a la Directora Territorial DIANA MILENA ECHEVERRI GOMEZ de la DAR CENTRO NORTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca solicitud de apoyo para que el profesional especializado JORGE ELIECER CASTAÑO CATAÑO emita Concepto Técnico para la identificación de 1207 postes de diferentes dimensiones y especies, correspondientes a 11.42 m3 de madera proveniente de bosque natural en condiciones distintas a las concedidas en el salvoconducto de Removilización No. 204210008251, el cual amparaba 1.000 postes de 2.20*0.05*0.10 metros. Los productos no amparados en el salvoconducto se discriminan así:

- 1.009 piezas de 2.13 m de longitud de especies diferentes a la amparada en el salvoconducto.
- 198 piezas de 3.10 m de longitud con una dimensión diferente a la amparada en el salvoconducto.”

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que se expidió concepto técnico de fecha 5 de junio de 2019, en el cual se concluye que se debe prorrogar el término probatorio del auto de trámite "por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 22 de abril de 2019.

Que se expidió auto de trámite "por el cual se extiende el periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio" de fecha 5 de junio de 2019.

Que en fecha 15 de julio de 2019 mediante oficio No. 541012019 se recepciona respuesta de la EPA BUENAVENTURA, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"1. Se certifica que el salvoconducto de Removilización No. 204210008251, No. EBA 8353, HRC – 43432 de fecha 26-11-2018 fue expedido por el establecimiento público ambiental del distrito especial de Buenaventura, como también el contenido del mismo corresponde al solicitado, como también el titular del salvoconducto.

2. El funcionario que validó y expidió el salvoconducto de Removilización no se encuentra vinculado a la entidad en este momento, por lo tanto, no tiene conocimiento del proceso sancionatorio en curso."

Que en fecha 18 de julio de 2019, se allega a la CVC DAR BRUT copia del concepto técnico referente a verificación e identificación de especies maderables decomisadas preventivamente, por presentar inconsistencias en volumen y especies de fecha 11 de julio de 2019 expedido por profesional universitario adscrito a la DAR Centro Norte, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"OBJETIVO: Emitir concepto técnico de práctica de pruebas como parte del proceso administrativo contenido en el expediente 0782-039-002-080-2018, una vez verificada e identificadas las especies maderables aprehendidas por presentar inconsistencias en volumen y especies.

LOCALIZACIÓN: Instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT", en donde se encuentra ubicado el material forestal aprehendido. Coordenadas geográficas 4° 31'54.18" N - 76° 05'28.61" O.

ANTECEDENTE(S): El día 7 de mayo de 2019, se recibió una solicitud de apoyo para la práctica de pruebas consistente en la identificación de las especies aprovechadas y movilizadas con salvoconducto de removilización No. 204210008251, las cuales fueron decomisadas preventivamente por presentar inconsistencias en la cantidad de postes, volumen y especies movilizadas.

En atención a esta solicitud, el día 31 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m., se llevó a cabo la visita de práctica de pruebas a las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, ubicada en la Calle 16 N° 03-278 - del municipio La Unión, lugar en donde se encuentra el material decomisado.

NORMATIVIDAD: Con respecto a los productos forestales aprehendidos los cuales fueron decomisados preventivamente por portar especies diferentes y por un volumen superior a las relacionadas en el salvoconducto de removilización, situación que se configura como una infracción forestal.

De acuerdo a las consideraciones y hechos mencionados, se está violando la normatividad ambiental establecida como es el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, Decreto 1791 del 1996 Régimen de aprovechamiento forestal y el Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca - Acuerdo CD No. 18 de 1998 y especialmente la Resolución 0463 de 1982, la cual declaró veda por tiempo indefinido las áreas de la Costa Pacífica, para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie del producto denominado vara", lo que conlleva a la aplicación de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Una vez en las instalaciones de la DAR BRUT, fui atendidos por el ingeniero forestal Osneider Onias Perez Chilatra, quien nos condujo al sitio donde se encontraban los arrumes de madera aparentemente en poste labrado.

Características Técnicas: Al inspeccionar detalladamente las piezas de madera arrumadas, pude establecer que se trata de varias especies propias de colinas disertadas en la parte continental del pacífico colombiano dentro de las que enunciamos las siguientes:

FICHA TÉCNICA: *Goupia glabra*

Goupia glabra
Familia: Goupiaceae
Nombre común: Árbol loco



Descripción: Altura de 10-35 m, dotado de copa piramidal cuando crece en espacio abierto. Tronco erecto y cilíndrico, de 50-80 cm de diámetro, con corteza gruesa, rugosa, partida longitudinalmente y desprendiéndose en láminas anchas. Hojas simples, alternas, coriáceas, glabras en ambas caras, de 5-12 cm de longitud por 1,5-3,0 cm de ancho, sobre pecíolo de 5-10 mm, con 2-3 nervaduras secundarias oblicuas de cada lado da nervadura principal. Inflorescencias en umbeladas axilares pedunculadas. Fruto baya globosa de color rojo y después casi negra, con 3-5 semillas muy pequeñas.

Cultivo y usos: Es una planta semidecidua, esciófita hasta heliófila, selectiva xerófila, característica del bosque fluvial Amazónico de tierra firme. Ocurre preferencialmente en el interior del bosque primario de tierra firme localizado en pendientes suaves de suelos arcillosos o arenosos bien drenados. Es un árbol que se establece en los claros de los bosques y cuando está maduro, ocupa posición de dosel superior en los bosques primarios. Aparece, también en áreas que fueron quemadas. Es una especie que no presenta capacidad de regenerar en condiciones de dosel cerrado y

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

germina solamente en condiciones de grandes claros con alta luminosidad y temperatura. Se utiliza en la construcción civil: pesada externa como postes, estructuras de puentes, estacas, crucetas, pilotes, planchas para contención de zanjas; pesada interna: vigas e viguetas. Puede ser utilizada en mangos de herramientas, carrocerías y vagones de tren, construcción naval, embalajes pesadas.

FICHA TÉCNICA: *Manilkara bidentata*

Manilkara bidentata
 Familia: Sapotaceae
 Nombre común: Caimo silbador



Descripción: Altura de 30 - 45 m, Tronco cilíndrico, ritidoma marrón-gris a oscuro o rojizo, con fisuras profundas, formando placas alargadas regulares, sin desprendimiento. El ritidoma de varias especies de *Manilkara* es muy parecido. Las hojas son oblongas, con 11 a 24 cm de longitud. El ápice de la hoja puede ser redondeado o agudo y siempre o poco retuso o emarginado. Las hojas son de colores, verdes en las dos caras, lo que permite diferenciar *M. bidentata* de *M. huberi*.

Cultivo y usos: Se da en bosques de tierra firme en la cuenca Amazónica; en la costa del Pacífico Colombia; en los estados de Maranhão, Pará, Amapá, Amazonas, Rondônia y Roraima (Brasil); y también en Suriname y en la Guyana. Se usa en armazones de barcos y otros trabajos curvados, lanzaderas, telares, traviesas, mangos para herramientas, construcciones pesadas, pisos, puentes, peldaños de escaleras, postes y carretería.

FICHA TÉCNICA: *Manilkara sp*

Manilkara sp
 Familia: Sapotaceae
 Nombre común: Caimo pelón



Descripción: Altura de 25 - 30 m, Corteza gris. Ramas glabras. Hojas alternas, frecuentemente en grupos cerrados al final de las ramas, con cicatrices conspicuas; peciolo de 0,8-2 cm; vaina de hojas obovadas a obovada-elípticas, de 5-10 x 3-7 cm, ambas superficies glabras, ancha base cuneada a obtusa, apex retuso. Flores axilares, fasciculadas. Peciolo grueso, de 1-1,8 cm; sépalos ovado-triangular, 3-4 mm, por fuera amarillento gris tomentoso. Corola blanca o amarillo brillante, ca. 4 mm; lóbulos oblongos, ca. 3 mm; estambres ca. 5 mm; estaminodes 2-partido, lóbulos lineales, ca. 3 mm. Ovario ovoide, ca. 2 mm, 6-locular, tomentoso. Drupa obovoide-oblongo a elipsoide, de 1-1,5 cm, 1- o 2-semillas. Semillas ca. 8-10 mm; florece en otoño.

Cultivo y usos: Se encuentra en la vertiente del Pacífico, hasta la Península de Yucatán y desde Nayarit hasta Chiapas. Debido a que fue distribuido desde tiempos antiguos su origen exacto no es muy claro. Se cree que es originario del sur de México y América Central. Posteriormente fue llevado a las Antillas y al resto del mundo tropical. Es abundante en la zona del Petén de Guatemala, donde es común encontrar hasta 50 árboles silvestres adultos por hectárea. Ha sido plantada extensamente principalmente por sus frutos en muchos países del Nuevo y Viejo Mundo, sobre todo en China, India, Indonesia, Tailandia, Filipinas, Malasia, Sri Lanka, Vietnam, Laos, Venezuela, México, Guatemala y Estados Unidos.

FICHA TÉCNICA: *Miconia sp*

Maconia sp
 Familia: Melastomataceae
 Nombre común: Casposo



30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Descripción: Altura de 10 - 15 m, es un árbol que crece muy rápido, en sólo cuatro años (vive unos quince) pasa de germinar a dar frutos; además sus semillas (del tamaño de un grano de arena) mantienen la viabilidad por más de diez años. En su hábitat natural lo hallamos entre los trescientos y los mil ochocientos metros de altitud, donde las precipitaciones medias anuales oscilan entre los mil seiscientos y los dos mil milímetros.

Cultivo y usos: árbol originario de las zonas tropicales de Centro y Sudamérica, que se tornó invasivo al ser introducido en otros ecosistemas. Perteneció a la familia Melastomataceae, de la que varios miembros han sido señalados como problemáticos. Es de porte medio, pudiendo alcanzar los quince metros de alto. Establece cerradas formaciones donde no hay cabida para otras especies, por lo que su peligrosidad es verdadera; entre otras cosas su apretada copa en forma de paraguas no permite que se filtre el agua de lluvia hacia la tierra.

Las especies chaquiro (*Goupia glabra*), caimo silbador (*Manilkara bidentata*), caimo pelón (*Manilkara sp*) y casoso (*Miconia sp*), que fueron aprovechadas para la elaboración de postes, se nota a simple vista, por sus diámetros, y composición de la madera, que corresponde a varas que provienen de colinas disértadas del Pacífico Vallecaucano, muy seguramente del área del Bajo Calima, las cuales corresponden al ecosistema Bosque Selva Húmedo Tropical, de segundo crecimiento, que se reproducen por regeneración natural después de la concesión forestal que el estado a través del INDRENA le otorgo a la empresa Cartón Colombia para explotar a tala raza este territorio.

Acorde a lo anteriormente mencionado, se incurrió en violación de la Resolución 0463 de 1982, la cual declaró veda por tiempo indefinido las áreas de la Costa Pacífica, para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie del producto denominado "Vara".

Los impactos causados por la intervención forestal generan pérdida de cobertura boscosa con daño severo a las poblaciones de las especies forestales aprovechadas, teniendo en cuenta que estos territorios fueron aprovechados a tala raza y hoy en día el ecosistema trata nuevamente de restablecerse, pero de continuar con las intervenciones, aprovechando varas que empiezan a emerger es muy difícil que lo logre.

CONCLUSIONES:

Una vez revisadas y valoradas mediante pruebas macroscópicas, organolépticas y por la experiencia y manejo en el campo producto de muchos años de trabajo se puede concluir que la madera acopiada en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, decomisado preventivamente, corresponde a las especies chaquiro (*Goupia glabra*), caimo silbador (*Manilkara bidentata*), caimo pelón (*Manilkara sp*) y casoso (*Miconia sp*).

Que mediante concepto técnico de fecha 18 de julio de 2019 referente a proceso sancionatorio por movilización de productos maderables vedados y de especies forestales y volúmenes diferentes a los autorizados en salvoconducto, expedido por profesionales del Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, se plasmó lo siguiente:

“OBJETIVO:

Mediante Auto de trámite del 22 de abril de 2019, la DAR BRUT solicitó a la Dirección Técnica Ambiental la emisión de concepto técnico N° 0680-012-005-01 1-2019 mediante el Memorando N° 0782-320952019 del 13 de junio, recibido el 20 de junio de 2019, como apoyo en el trámite del proceso sancionatorio ambiental N° 0782- 039-002-080-2018 .

LOCALIZACIÓN:

Kilómetro 65 de la vía Mediacaño - La Virginia.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se recopiló la información correspondiente a los informes y conceptos técnicos elaborados por funcionarios de la DAR BRUT y de la DAR Centro Norte, como insumos para generar un pronunciamiento técnico integrado solicitado por la Dirección Ambiental Regional BRUT dentro de la etapa probatoria del proceso sancionatorio ambiental No 0782-039-002-080-2018.

A continuación, se presenta una relación sucinta de la información consultada:

- Concepto técnico DAR BRUT referente a decomiso de material forestal; fecha de elaboración: 27/11/2018. El material decomisado corresponde a postes de diferentes especies forestales con un volumen estimado de 21.34 m³ de madera de bosque natural entre ellas *Goupia glabra* (chaquiro). Se calculó una cantidad aproximada de 1100 postes (sin descargue); se diferenciaron seis (6) especies por características macroscópicas de color, textura y olor. Se tomaron muestras y registro fotográfico para comparación con imágenes de aplicativo de lupa digital.

- Como complemento al concepto técnico anterior, la DAR BRUT elaboró concepto del 18/ 12/2018, en el que se incluyen los resultados del proceso de identificación de las especies decomisadas a través de la verificación de las características anatómicas de la madera empleando la técnica de comparación de imágenes del aplicativo de la lupa digital; igualmente, se hace un inventario detallado de las piezas decomisadas por tamaños, una vez se realiza su descargue en las instalaciones de la DAR BRUT. Se pudo establecer que la cantidad real de postes transportados corresponde a 1311, distribuidos en 1113 unidades de 2.13 mts de longitud y 198 unidades de 3.10 mts de longitud, para un volumen total de 12,34 m³. Al respecto, el salvoconducto expedido por la EPA No 204210008251 amparaba solamente 1000 varas y un volumen total de 11 m³, lo que evidencia una cantidad adicional de 311 piezas y un volumen extra de 1,34 m³ movilizados sin la respectiva autorización.

La madera decomisada corresponde a varas con diámetros entre 0,08 y 0,15 mts; las dimensiones amparadas en el salvoconducto son de 0,05 mts de altura, 0,10 mts de ancho y 2,2 mts de longitud, lo cual representa otra irregularidad con respecto a las especificaciones originales del documento legal que autoriza la removilización de productos forestales.

En cuanto a los resultados de la identificación anatómica de la madera de las piezas decomisadas, sólo pudo reconocerse a la especie *Goupia glabra* (Chaquiro); las demás quedaron clasificadas temporalmente como N.N.

De conformidad con lo encontrado, en este concepto se tipifican las siguientes violaciones a la normatividad ambiental:

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos o amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de sitios diferentes a los autorizados en el respectivo permiso o autorización (Artículo 93 del acuerdo 18 de 1998 - Estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC).

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Movilización y comercialización de "varas"1 de madera provenientes de la zona del Pacífico en condición de veda (Resolución No 0463 del 21 de abril de 1982 del INDERENA).

Concepto técnico emitido mediante memorando No 0782-881472018 del 08/02/2019, en el que se precisa la infracción cometida a la normatividad ambiental en los siguientes términos:

Movilización ilegal de productos forestales provenientes de bosque natural en una cantidad de 1207 piezas de diferentes dimensiones, correspondientes a un volumen total de 11,42 m3, en condiciones diferentes a las estipuladas en el salvoconducto de movilización No 204210008251.

Especies que tengan un DAP inferior a 0,15 mts

Movilización de productos forestales en veda provenientes de bosque natural, de acuerdo con la Resolución No 0463 del 21 de abril de 1982 del INDERENA ("varas" de madera provenientes de la zona Pacífica colombiana).

• Concepto técnico de la DAR Centro Norte del 11/07/2019 relacionado con la identificación taxonómica de las especies catalogadas temporalmente como N.N. en el inventario y caracterización de los productos forestales decomisados en la DAR BRUT.

Con base en la verificación de propiedades macroscópicas y organolépticas del material forestal decomisado, y el juicio de experto del funcionario que elaboró el concepto, puede establecerse que las especies movilizadas en condición de ilegalidad corresponden a los nombres de Chaquiro (*Goupia glabra*), Caimo Silbador (*Manilkara bidentata*), Caimo pelón (*Manilkara Sp*) y Casposo (*Miconia Sp*), todas éstas propias de los bosques de "segundo crecimiento" de colinas de la cuenca baja del río Calima, que aparecen como "pioneras en la fase inicial del proceso de sucesión natural una vez se aprovecha de forma no sostenible la oferta maderable de los bosques naturales de este sector del pacífico vallecaucano .Adicionalmente, por sus dimensiones (diámetro promedio de 0,094 mts), encajan dentro de la categoría de producto forestal maderable en condición de veda, según las restricciones de aprovechamiento, movilización y comercialización establecidas en la Resolución 0463 de 1982 del INDERENA.

CONCLUSIONES:

A partir de la revisión y análisis de los informes y conceptos técnicos elaborados por las Direcciones Ambientales Regionales BRUT y Centro Norte, es posible establecer lo siguiente en lo que tiene que ver con lo solicitado a la Dirección Técnica Ambiental en el auto de trámite del 22 de abril de 2019 "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas", en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental No 0782-039-002-080-2018:

• Las especies movilizadas ilegalmente corresponden a Chaquiro (*Goupia glabra*), Caimo Silbador (*Manilkara bidentata*), Caimo Pelón (*Manilkara Sp*) y Casposo (*Miconia Sp*); de todas éstas, solo la primera figura en el salvoconducto que amparaba la movilización de los productos forestales decomisados.

• El conteo e inventario definitivo de la madera decomisada arrojó como resultado un total de 201 "varas" de Chaquiro (*Goupia glabra*), distribuidas en 104 piezas de 2,13 mts de longitud y 97 piezas de 3,1 mts de longitud; las 11:10 "varas" restantes corresponden a las conocidas comúnmente como Caimo Silbador, Caimo Pelón y Casposo, cuyas dimensiones y procedencia las categoriza como recurso forestal maderable en condición de veda, acorde con lo establecido en la Resolución No 0463 del 21 de abril de 1982 expedida por el INDERENA.

Consultadas las bases de datos de los Apéndices CITES y de la Resolución 1912 del 2017 (MINAMBIENTE) sobre el "estatus" de conservación de las especies movilizadas ilegalmente, solo la especie Silbador (*Manilkara bidentata*) presenta una situación crítica con estado S1 (en peligro crítico) para el área de jurisdicción de la CVC.

• Revisando la trazabilidad de la expedición de los salvoconductos implicados en la movilización de los productos forestales decomisados, se observa que el documento inicial fue expedido por la CRC, amparando el transporte de las especies Chanul (*Humiriastrum procerum*), con un volumen de 56 m3 del producto denominado viga; Otoba (*Dialyanthera gracilipes*), con un volumen de 50 m3 del producto denominado bloque y Chaquiro (*Goupia glabra*), con un volumen de 24 m3 del producto denominado viga). Su vigencia corresponde al periodo comprendido entre el 19 y el 21 de junio de 2018.

A su vez, el salvoconducto de removilización expedido por la EPA a partir del documento inicial de la CRC amparaba un volumen de 11 m3 de la especie Chaquiro (*Goupia glabra*), del producto poste aserrado. Su vigencia corresponde al día 27 de noviembre de 2018.

• El balance final del material decomisado muestra un total de 1311 "varas" con un diámetro promedio de 0,094 mts y un volumen total de 12,34 m3. lo que representan inconsistencias con respecto a lo amparado en el salvoconducto de removilización, en cuanto a volumen extra (1,34 m3), tipo de producto ("varas" en vez de productos aserrados denominados como bloques y vigas) y especies (Caimo Silbador, Caimo Pelón y Casposo adicionalmente a la especie Chaquiro).

La anterior situación constituye una violación a la normatividad ambiental representada en la movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos o amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de sitios diferentes a los autorizados en el respectivo permiso o autorización (Artículo 93 del acuerdo 18 de 1998 - Estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC)."

Que en fecha 30 de julio de 2019, se expidió auto de cierre de la investigación adelantada en contra de los señores ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle y LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 94.441.948 expedida en Buenaventura Valle.

Que el 12 de septiembre de 2019, mediante informe de visita realizado por funcionario de la CVC con el fin de verificar el estado del material vegetal decomisado preventivamente, expresa lo siguiente:

"El material aproximadamente a 1100 postes de diferentes especies forestales que corresponden a 21,34m3 dejado en custodia de la CVC desde el día de su incautación en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, proveniente del decomiso realizado sobre el km 65 de la vía Media Canoa La Virginia - Bolívar, al señor Robinson Gutiérrez Hernández, el cual no contaba con las condiciones necesarias para la movilización del producto forestal en el salvoconducto No. 204210008251 con el cual se transportaba, según lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 912 de 2018.

Al momento de la visita, se pudo corroborar que la incautación realizada corresponde exactamente a 1311 postes de diferentes especies forestales, la cuales se encuentran en su totalidad en las instalaciones de la CVC DAR BRUT ubicadas sobre la Calle 16 #

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

3 – 278 en el municipio de La Unión - Valle; este material está dispuesto en 5 pilas donde se han acumulado teniendo todos los postes un diámetro promedio de 9cm aproximadamente. De los 1311 postes, 1113 tiene un largo de 2,13 metros y 198 un largo de 3,1 metros, considerando un diámetro promedio de todos los postes de 9cm, la totalidad del material incautado tendría exactamente un volumen de 12,34m³.

El material apilado se encuentra a la intemperie, por lo que actualmente los postes reciben humedad directa, sin embargo, el estado del material es aceptable a pesar de llevar 9 meses decomisado en el lugar, esto se debe también a que el apilamiento de estos se ha llevado de forma adecuada, evitando que el material toque directamente el suelo y entre en contacto con la humedad que se pueda acumular en este, por lo cual solo los postes ubicados en la parte superior de las pilas han recibido humedad directa del ambiente.

El conteo exacto del material decomisado es de 1311 varas, de los cuales 201 son de la especie Chaquiro (*Goupia glabra*) distribuida en 104 piezas de 2,13 metros de longitud y 97 de 3,1 metros; las 1110 varas restantes corresponden a especies variadas conocidas comúnmente como Caimo Silbador (*Manilkara bidentata*), Caimo Pelon (*Manikara Sp*) y Casposo (*Miconia Sp*), de los cuales solo el Caimo Silbador se encuentra en una situación crítica con estado S1 (en peligro crítico) para el área de jurisdicción de la CVC.

Se realizó una prueba de resistencia simple al material, donde se comprobó que aún conservan resistencia apta para ser usados como estacones para cercos, construcciones o para la elaboración de muebles; también se verificó posibles estados de pudrición, pero ningún estacón presentaba indicios de ello. Solo en las piezas que tiene contacto directo con la humedad ambiente se presencia fractura miento en su cascara, sin embargo, son leves y no hacen perder su utilidad.

CONCLUSIONES:

Debido a la buena condición del material forestal que aún permanece decomisado preventivamente, es viable adelantar convenio interinstitucional con Centros de Atención y Valoración, jardines botánicos, red de amigos de la flora, viveros, arboretums, reservas forestales y/o cualquier entidad pública con el fin de dar adecuada disposición final al producto forestal consistente a 1311 postes/varas de diferentes especies forestales decomisados preventivamente mediante Resolución 0780 No. 912 del 4 de diciembre de 2018, en concordancia con el numeral 2, 4 5 y 6 del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009; o en su defecto hacer uso del material en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Lo anterior una vez se legalice el decomiso definitivo mediante acto administrativo.”

Que mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 23 de octubre de 2019, funcionarios de la CVC DAR BRUT, expresan lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO PRIMERO: movilización de productos forestales en una cantidad de 1311 postes, provenientes de varas en veda de bosque natural, incumpliendo los artículos primero y segundo de la Resolución 0463 del 21 de Abril de 1982 INDERENA “por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de “varas” de madera”.

Lo anterior con fundamento en que el salvoconducto 204210008251, corresponde a un “salvoconducto de removilización”, cuyo salvoconducto anterior era el número 1369122 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, con lo cual, se demuestra que es proveniente de bosque natural, ya que las corporaciones autónomas regionales expiden salvoconductos de movilización y removilización exclusivamente de este tipo de ecosistema. Por otra parte, se fundamenta que corresponden a varas, debido a que la muestra tomada de 40 piezas para el cálculo del DAP promedio, ninguna superó los 15 centímetros de diámetro, como se muestra en la tabla 2.

Tabla 1. Cálculo de Diámetro promedio de la muestra de la madera inmovilizada.

	PILA 1		PILA 2		PILA 3		PILA 4		PILA 5	
	C.A.P	D.A.P	C.A.P	D.A.P	C.A.P	D.A.P	C.A.P	D.A.P	C.A.P	D.A.P
	29,5	9,4	31	9,9	26	8,3	31,5	10,0	37	11,8
	32,5	10,3	29	9,2	30	9,5	28	8,9	39	12,4
	30,2	9,6	32	10,2	28	8,9	30	9,5	32,5	10,3
	30,5	9,7	28	8,9	26	8,3	31	9,9	37,5	11,9
	34	10,8	34	10,8	32,5	10,3	31,5	10,0	31	9,9
	31	9,9	28	8,9	35	11,1	32	10,2	36,5	11,6
	29,5	9,4	32	10,2	30	9,5	27	8,6	35	11,1
	32	10,2	27	8,6	27,5	8,8	32	10,2	31	9,9
Sumatoria	249,2	79,32	241,00	76,71	235,00	74,80	243,00	77,35	279,50	88,97
Promedio		9,9		9,6		9,4		9,7		11,1

CARGO SEGUNDO: movilización ilegal de productos forestales en 1207 postes de diferentes dimensiones y especies, correspondientes a 11.42 m³ de madera proveniente de bosque natural (acorde con la tabla 1), en condiciones distintas a las concedidas en el salvoconducto de Removilización No. 204210008251, el cual amparaba 1.000 postes de 2.20*0.05*0.10 metros. Los productos no amparados en el salvoconducto se discriminan así:

1.009 piezas de 2.13 m de longitud de especies diferentes a la amparada en el salvoconducto.

198 piezas de 3.10 m de longitud con una dimensión diferente a la amparada en el salvoconducto.

Tabla 2. Cálculo de volumen de 1207 piezas no amparadas en el salvoconducto 204210008251

D.A.P	Longitud	Factor de Forma	Volumen por pieza	Número de piezas	Volumen Total
0,09	3,1	0,65	0,01	198	2,54
0,09	2,13	0,65	0,01	1009	8,89
Volumen Total calculado				1207	11,42

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que en fecha 5 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término legal el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, presentó sus descargos al auto de trámite "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a unos presuntos infractores" de fecha 8 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

"Ref: ACUSACIONES de despacho de salvoconducto de movilización No. 13269122 con No. de removilización 204210008251 por parte de la Directora Territorial DAR BRUT.

Identificándome con No. de CC 94.441.948 de Buenaventura, FRENTE A LA ACUSACIÓN rechazo todo cargo debido a:

El salvoconducto de movilización No. 1369122 no pertenece a Maderas LJ, ya que no manejamos salvoconductos de la CRC, todos nuestros salvoconductos de movilización son adquiridos por medio de CORPONARIÑO.

El salvoconducto de movilización No. 1369122 con fecha de expedición 19 de junio de 2017 fue radicado por MOSQUERA TEMPLO en la EPA el día 29 de agosto del mismo año y firmado por el señor Carlos Eduardo Hurtado, con los siguientes volúmenes:

Sande bloque 75 metros

Chanul viga 150 metros

Chaquiro viga 50 metros

Por tal motivo no acepto la responsabilidad del despacho del salvoconducto de removilización No. 204210008251 expedido por la EPA, el día 26 de noviembre del 2018 al señor Robinson Gutiérrez, identificado con CC No. 16435653, conductor del vehículo de placa SNG686.

De igual forma, pido a quien corresponda citar al responsable del despacho de dicho salvoconducto en la EPA.

Anexo los extractos de movilización de los últimos 6 meses donde consta que todos los volúmenes radicados son de CORPONARIÑO."

A pesar que lo dicho por el supuesto infractor es cierto en cuanto a lo salvoconductos otorgados por CORPONARIÑO, el cargo por el cual se vincula a este es por el salvoconducto de removilización No. 204210008251 o EBA 8353, el cual está a nombre de este.

Que en fecha 28 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término legal el señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, presento sus descargos al auto de trámite "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a unos presuntos infractores" de fecha 8 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

"Yo, ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 14.651.477 no acepto los cargos imputados porque yo solo estaba prestando un servicio de transporte de madera al señor Wilinton Riascos, yo no soy el que la corto, ni la clasificó, así que desconocía las especies y cantidades, la entidad ambiental que expidió el salvoconducto, por eso emprendí mi recorrido para el lugar de destino sin saber que había algún error, de lo contrario no hubiera hecho el recorrido arriesgando mi libertad y el trabajo con el cual busco mi sustento y de mi familia."

A pesar que el presunto infractor expresa no tener conocimiento del material vegetal transportado, en el salvoconducto de removilización No. 204210008251 o EBA 8353, si aparece como el conductor de este.

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los conceptos técnicos referente a decomiso de material forestal, acta de decomiso, practica de pruebas donde se evidencia que conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 existió una infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

Inicia la presente actuación administrativa con la incautación realizada el día 27 de noviembre de 2019 debido al transporte de material forestal con volúmenes y especies diferentes a las aprobadas en el salvoconducto de removilización, además de aprovechamiento de especies con diámetro menor a 10cm.

Tras la práctica de pruebas realizadas, se concreta que a pesar de lo dicho en los descargos por los presuntos infractores, no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, debido a que el pronunciamiento de la EPA da a entender que si expidió el salvoconducto de removilización por una funcionario que ya no se encuentra en la entidad y que no fue posible vincular a la investigación, al igual que el señor Wilinton Riascos quien fue culpado por el señor Robinson Gutierrez Hernandez en sus descargos. Por lo anterior todas las pruebas aun dejan como culpables a los presuntos infractores, ya que estos son los que aparecen en el salvoconducto de removilización como titular y conductor del material.

Por violación del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c) y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c. 14.651.477 expedida en Ginebra y el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, expedida en Buenaventura, son directos responsables de la infracción ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio.

Al presentar descargos los presuntos infractores quienes tienen la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados no demostraron causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir el daño el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad de los Infractores.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Según conceptos técnicos emitidos dentro del expediente y la práctica de pruebas decretadas, las pruebas por oficio decretadas y prácticas de oficio y a solicitud de parte conllevan a la declaratoria de responsabilidad de los infractores por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarara la responsabilidad del infractor al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Según lo expresado por concepto técnico expedido el 11 de julio de 2019 por ingeniero forestal de la CVC DAR Centro Norte: “Las especies de chaquiro (*Goupia glabra*), caimo silbador (*Manilkara bidentata*), caimo pelón (*Manilkara sp*) y casposo (*Miconia sp*), que fueron aprovechadas para la elaboración de postes, se nota a simple vista, por sus diámetros, y composición de la madera, que corresponde a varas que provienen de colinas disertadas del Pacífico Vallecaucano, muy seguramente del área del Bajo Calima, las cuales corresponden al ecosistema Bosque Selva Húmedo Tropical, de segundo crecimiento, que se reproducen por regeneración natural después de la concesión forestal que el estado a través del INDERENA le otorgo a la empresa Cartón Colombia para explotar a tala raza este territorio.

Acorde a lo anteriormente mencionado, se incurrió en violación de la Resolución 0463 de 1982, la cual declaró veda por tiempo indefinido las áreas de la Costa Pacífica, para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie del producto denominado “Vara”.

Los impactos causados por la intervención forestal generan pérdida de cobertura boscosa con daño severo a las poblaciones de las especies forestales aprovechadas, teniendo en cuenta que estos territorios fueron aprovechados a tala raza y hoy en día el ecosistema trata nuevamente de restablecerse, pero de continuar con las intervenciones, aprovechando varas que empiezan a emerger es muy difícil que lo logre”.

Sin embargo, a pesar de lo mencionado anteriormente, este posible impacto ambiental solo es posible proyectarlo a nivel de probabilidad y no se puede cuantificar de forma adecuada a nivel de importancia y magnitud dicho impacto, debido al desconocimiento de información del lugar donde se llevó a cabo el aprovechamiento, como el área de aprovechamiento, ubicación exacta, si el material aprovechado era nativo o plantado, etc.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que puedan llegar a ser consideradas como atenuantes.

Como agravante se tiene que con la infracción se atentó contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, ya que la hubo aprovechamiento de individuos forestales con diámetro menor a 10cm lo cual se considera vara y estas están en veda según la Resolución 463 del 21 de abril de 1982 emitida por el INDERENA.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace https://wsssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, en donde se registró el número de cedula del señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ el cual es 14.651.477, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisben con un puntaje de 15,71 correspondiente al estrato socioeconómico 1. Por otra parte el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula No. 94.441.948 aparece en dicha base de datos con puntaje de 31,29 que corresponde también al nivel urbano 1. Por lo anterior se concluye que ambos presuntos infractores se encuentran en el nivel socioeconómico 1.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición a los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c.

14.651.477 expedida en Ginebra y el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO EN RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, expedida en Buenaventura, como responsable por los cargos imputados, las siguientes sanciones:

Como sanción principal, ordenar el decomiso definitivo del producto forestal consistente en 1311 Unidades de poste de especies tales como chaquiro (*Goupia glabra*), caimo silbador (*Manilkara bidentata*), caimo pelón (*Manilkara sp*) y casposo (*Miconia sp*) con un volumen de 26.22 M3, por movilizar volúmenes superiores y distintas especies a las relacionadas en el salvoconducto de removilización que amparaba el transporte de los productos maderables y la explotación de recursos que se encuentran en veda. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material forestal conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 dependiendo de la utilidad de este, el cual según informe de visita del 12 de septiembre de 2019 presentaba una buena condición y era viable para adelantar convenio interinstitucional.

Como sanción accesoria imponer una multa de carácter pecuniario por separado a los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c. 14.651.477 expedida en Ginebra y el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO EN RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, expedida en Buenaventura.

Incluir a los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c. 14.651.477 expedida en Ginebra y el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO EN RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, expedida en Buenaventura, en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

Es pertinente dentro del proceso sancionatorio y teniendo en cuenta los hechos contenidos en el presente expediente, compulsar copias a las siguientes entidades, con el fin de realizar respectiva revisión y efectuar investigación interna en sus oficinas de control pertinente a los funcionarios o contratistas que pudieron estar involucrado con los siguientes hechos:

Establecimiento Público Ambiental del distrito de Buenaventura EPA, por el hecho de expedir salvoconducto de removilización No. 204210008251, el cual tenía cantidades de material forestal que no coincidían con el transportado realmente ni con el contenido en el salvoconducto origina No. 1369122.

La Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, por el hecho de expedir salvoconducto No. 1369122 con especies que se encuentran veda según lo incautado y lo estipulado en los artículos primero y segundo de la Resolución 0463 del 21 de Abril de 1982 INDERENA “por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de “varas” de madera”.

Fiscalía general de la Nación.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con la actividad de transporte indebido de especies forestales, pudo llegar a afectar al recurso bosque, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, que generara ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1= \$ 0.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se considera que el material forestal contaba con salvoconducto de movilización expedidos por CORPONARIÑO por lo tanto se asume que también contaba con su respectivo permiso de aprovechamiento forestal, la omisión fue al momento del trámite de salvoconducto de removilización, el cual quedó mal suscrito y debió haber sido con la autoridad ambiental pertinente.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera los infractores debieron, haber realizado el trámite de expedición de salvoconducto de removilización, el cual tiene un costo actual de \$5.200; en donde: Y2= \$5.200.00.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que la actividad de transporte indebido de especies forestales, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde: Y3=0.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media, debido a que la Autoridad Ambiental ejerció una acción de control y seguimiento a situaciones ambientales por medio de un puesto de control de la policía nacional. Para este caso la capacidad de detección es media (p=0.45).

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

BENEFICIO ILCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		-
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
El infractor con la actividad de transporte indebido de especies forestales, pudo llegar a afectar al recurso bosque, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, que generara ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1= \$ 0.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	5,200.00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	5,200.00	DESCUENTO
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Para el cálculo de los costos evitados, se considera que el material forestal contaba con salvoconducto de movilización expedidos por CORPONARINO por lo tanto se asume que también contaba con su respectivo permiso de aprovechamiento forestal, la omisión fue al momento del trámite de salvoconducto de removilización, el cual quedó mal suscrito y debió haber sido con la autoridad ambiental pertinente. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera los infractores debieron haber realizado el trámite de expedición de salvoconducto de removilización, el cual tiene un costo actual de \$5.200; en donde: Y2= \$5.200.00. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. C= Costos evitados y T= Impuestos (0%).			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		-
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, considerando que la actividad de transporte indebido de especies forestales, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde: Y3=0.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	5,200.00	
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p)		MEDIA	0.45
BENEFICIO ILCITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$ 4,200.00

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente, se desconoce el tiempo en que se realizó la actividad de transporte indebido de especies forestales, por lo cual se alude que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto se asume los dos días que se encontró la actividad en campo como el tiempo que duró la actividad. Dónde: d=1 (Número de días de la infracción).

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso bosque consistente en el transporte indebido de especies forestales, motivado en un principio por informe radicado por la policía nacional el día 20 de 1000 de 2018, en la cual se reporta la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2018 (\$781.242), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa del transporte indebido de especies forestales, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos que se originan con la transporte indebido de especies forestales como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental y no tanto a una afectación directa de los recursos naturales, por lo cual se puede afirmar que el grado de afectación es irrelevante.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

De lo anterior, se establece que el transporte indebido de especies forestales, para este caso implicó acciones que pudieron afectar especies en veda, las cuales son un bien de protección especial ambiental. Por lo anterior se considera esto un agravante.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos.

Luego de haberse determinado que la acción de transporte indebido de especies forestales, no tuvo incidencia grave sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables:

Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 = 8$, en tal sentido $I = 8$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy baja, ya que con la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:
 Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1		
Factor de temporalidad (α)		α = (3/364)*d+1-(3/364) 1.00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 781,242.00		
INFRACCION				
TIPO DE INFRACCION				
EVALUACION AL RIESGO				
Atributos		Calificación		
Definición		Calificación		
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33% 1	0% y 33% 1	0% y 33% 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 1	MEJOR A 1 HECTAREA 1	MEJOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (α)		0.20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = α * m		\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 34,468,397		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 34,468,397		
PROMEDIO TOTAL		\$ 34,468,397		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, donde A=0,15. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0.15
Total de Agravantes	1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0.15
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0.15

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados a un visita para practicar pruebas; donde Ca=\$0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica de cada infractor corresponde al estrato 1; donde Cs=0.01. El aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	\$ -
SEGUROS	\$ -
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	\$ -
OTROS	\$ -
Ca	\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	
PERSONA NATURAL	SI BIEN NIVEL 1
PERSONA JURIDICA	
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	
Cs	0.01

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c. 14.651.477 expedida en Ginebra y el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, expedida en Buenaventura, transportaban madera de manera ilegal por exceso en los volúmenes, y especies diferentes a las relacionadas en el salvoconducto e removilización, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC en su Artículo 93, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011. Por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CALCULO DE+A2:L26 LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO BOSQUE
GRUPO	UGC RUT PESCADOR	MUNICIPIO	BOLIVAR
EQUIPO EVALUADOR	JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA	CUENCA	PESCADOR
CARGO	Profesional especializado	EXPEDIENTE	0782-039-002-080-2018
PRESUNTO INFRACTOR	ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO	FECHA DD/MM/AA	23/10/2019

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR	MULTA	
BENEFICIO ILICITO	\$ 6,356	\$ 402,742	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	3.00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 34,468,397		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0.15		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.01		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c. 14.651.477 expedida en Ginebra, una multa por valor de CUATROCIENTOS DOSMIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$402.742), equivalente a 0.49 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y al señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, expedida en Buenaventura una multa por valor de CUATROCIENTOS DOSMIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$402.742), equivalente a 0.49 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de Decomiso Preventivo de una cantidad aproximada de 1311 Unidades de poste de especies tales como chaquiro (*Goupia glabra*), caimo silbador (*Manilkara bidentata*), caimo pelón (*Manilkara sp*) y casposo (*Miconia sp*) con un volumen de 26.22 M3, mediante Resolución 0780 No. 912 del 4 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c. 14.651.477 expedida en Ginebra y el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, expedida en Buenaventura, de los cargos imputados en el auto de trámite del 8 de febrero de 2019.

ARTICULO TERCERO: Imponer la sanción del DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales a los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c. 14.651.477 expedida en Ginebra y el señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, consistente en 1311 Unidades de poste de especies tales como chaquiro (*Goupia glabra*), caimo silbador (*Manilkara bidentata*), caimo pelón (*Manilkara sp*) y casposo (*Miconia sp*) con un volumen de 26.22 M3, los cuales fueron decomisados preventivamente.

Parágrafo: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer la sanción de MULTA a los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ con c.c. 14.651.477 expedida en Ginebra por valor de CUATROCIENTOS DOSMIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$402.742), equivalente a 0.49 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y al señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.441.948, expedida en Buenaventura una multa por valor de CUATROCIENTOS DOSMIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$402.742), equivalente a 0.49 salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copias de este proceso contenido en el expediente 0782-039-002-080-2018 a las siguientes entidades, con el fin de realizar respectiva revisión y efectuar investigación interna en sus oficinas de control pertinente a los funcionarios o contratistas que pudieron estar involucrado con los siguientes hechos:

- Establecimiento Público Ambiental del distrito de Buenaventura EPA, por el hecho de expedir salvoconducto de removilización No. 204210008251, el cual tenía cantidades de material forestal que no coincidían con el transportado realmente ni con el contenido
- La Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, por el hecho de expedir salvoconducto No. 1369122 con especies que se encuentran veda según lo incautado y lo estipulado en los artículos primero y segundo de la Resolución 0463 del 21 de Abril de 1982 INDERENA “por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de “varas” de madera”.
- Fiscalía General de la Nación para que obre como pruebas dentro del proceso SPOA: 76-622-60-00-185-2018-00896 con radicado interno: 2019-00019 donde se tramita la investigación por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ y LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ing. Guillermo Adrián Álvarez Grillo. Contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Profesional Especializado, Coordinador UGC RUT Pescador

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-080-2018



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 576892019 del 29 de julio del 2019, a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL, correspondiente al otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento forestal árboles aislados en el parque del corregimiento de Quebrada nueva – Zarzal del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-576892019 del 10 de septiembre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20157, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

7 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Poda de en el parque del corregimiento de Quebrada nueva – Zarzal del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL**, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 576892019 del 29 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 09 días del mes de diciembre del 2019,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 576892019.



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 687032019 del 06 de septiembre del 2019, a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL, correspondiente al otorgamiento de Autorización de erradicación de árboles en distintos lugares del municipio – Zarzal del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-687032019 del 06 de septiembre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20158, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Erradicación de Árboles en distintos lugares del municipio – Zarzal del Departamento del Valle del Cauca, presentada por ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 687032019 del 06 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 09 días del mes de diciembre del 2019,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 687032019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

8 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que el señora OMAR RAUL BURBANO BENAVIDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.352.087 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre y domicilio en la calle 12 # 24-23, B/Jardín - Tuluá, mediante escrito No. 857722019 presentado en fecha 12/11/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para cercas y corrales, en el predio Alemania, San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
Fotocopia de cédula del solicitante
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-2288
Escritura publica
Plano y/o Croquis

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) OMAR RAUL BURBANO BENAVIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.087 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre y domicilio en la calle 12 # 24-23, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para cercas y corral, en el predio Alemania, con matricula inmobiliaria No. 380-2288, en San Isidro – Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) OMAR RAUL BURBANO BENAVIDEZ, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuzá. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-228-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JORGE IVAN RAMIREZ LOAIZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.787.264 expedida en Roldanillo y domicilio en la calle 10 # 9-105 - Roldanillo, obrando en calidad de autorizado de, HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.770 y domicilio carrera 6 # 6-87 - Roldanillo mediante escrito No. 764462019 presentado en fecha 03/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado Finca Laurentina, con matrícula inmobiliaria 380-28172, ubicado en la vereda Cruces, de la jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
Discriminación costos del proyecto obra o actividad.
PUEAA simplificado.
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-28172
Autorización.
Fotocopia cédula de solicitante.
Oficio 0780-764462019.
Sistema de captación de aguas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JORGE IVAN RAMIREZ LOAIZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.787.264 expedida en Roldanillo y domicilio en la calle 10 # 9-105 - Roldanillo, obrando en calidad de autorizado de, HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.770 y domicilio carrera 6 # 6-87 - Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión de Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado Finca Laurentina, con matrícula inmobiliaria 380-28172, ubicado en la vereda Cruces, de la jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) HERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-216-2019

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 11 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.695.593 expedida en Anserma - Caldas, y domicilio en la carrera 8 # 5-49 – La Victoria, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 878162019 presentado en fecha 19/11/2019, solicita Otorgamiento de Autorización Poda de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado La Marcela, ubicado en vereda San Pedro de la jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados
Discriminación costo del proyecto
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 375-2690
Promesa de contrato de compraventa
Fotocopia cédula del solicitante
Plano y/o croquis de la ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.695.593 expedida en Anserma - Caldas, y domicilio en la carrera 8 # 5-49 – La Victoria, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización Poda de Árboles en el predio denominado La Marcela, para aprovechamiento, ubicado en la vereda San Pedro de la jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIÁN DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, La Paila, Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-010-218-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señora RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali, obrando en su propio nombre y domicilio en la carrera 85 # 14-76, mediante escrito No. 819502019 presentado en fecha 25/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para estacones, en el predio La Meseta, corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
Fotocopia de cédula del solicitante.
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-2052
Oficio allega de documentación faltante, radicado 819502019
Plano y/o Croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) RUPERTO RODRÍGUEZ SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali, obrando en su propio nombre y domicilio en la carrera 85 # 14-76, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para estacones, en el predio La Meseta, con matricula inmobiliaria No. 380-2052, en el corregimiento de Cerro Azul – Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-221-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JOSÉ NORBEY PULIDO RIAÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo - Valle, y domicilio en el predio El Filo - Bolívar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 891022019 presentado en fecha 25/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado El Filo, con matrícula inmobiliaria 380-36859, ubicado en la vereda San Isidro – Corregimiento de Cerro Azul de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Costos del proyecto obra o actividad.

Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-36859

Fotocopia de cedula de la solicitante.

Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento.

PUEEA simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSÉ NORBEY PULIDO RIAÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo - Valle, y domicilio en el predio El Filo – Bolívar, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado El Filo, para uso agropecuario, con matrícula inmobiliaria 380-36859, ubicado en la vereda San Isidro – Corregimiento de Cerro Azul de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSÉ NORBEY PULIDO RIAÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación.

Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSÉ NORBEY PULIDO RIAÑO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-222-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 93.293.278 expedida en Líbano - Tolima, y domicilio en el predio La Arcadia - Bolívar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 891092019 presentado en fecha 25/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado La Arcadia, con matrícula inmobiliaria 380-21437, ubicado en el Corregimiento de Primavera de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
Fotocopia de cedula de la solicitante.
Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-21437
Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento.
PUEAA simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 93.293.278 expedida en Líbano - Tolima, y domicilio en el predio La Arcadia – Bolívar, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado La Arcadia, para uso agropecuario, con matrícula inmobiliaria 380-21437, ubicado en el Corregimiento de Primavera de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-223-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JESÚS ALBERTO PULIDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.256.397 expedida en Trujillo - Valle, y domicilio en el predio El Tesorito - Bolívar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 891142019 presentado en fecha 25/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado El Tesorito, con matrícula inmobiliaria 380-40778, ubicado en la Vereda de San Isidro de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
Fotocopia de cedula de la solicitante.
Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-40778
Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento.
PUEAA simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JESÚS ALBERTO PULIDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.256.397 expedida en Trujillo - Valle, y domicilio en el predio El Tesorito – Bolívar, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado La Arcadia, para uso agropecuario, con matrícula inmobiliaria 380-40778, ubicado en la Vereda San Isidro de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JESÚS ALBERTO PULIDO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación.

Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JESÚS ALBERTO PULIDO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-224-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión - Valle, y domicilio en la calle 15 # 14-34 – La Unión, obrando en calidad de representante legal de, ALCALDÍA MUNICIPAL LA UNIÓN identificado con el Nit No. 891901109-3 mediante escrito No. 698712019 presentado en fecha 10/09/2019, solicita Otorgamiento de Autorización Poda de Árboles a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado Parque Barrio El Jardín, ubicado en zona urbana de La Unión de la jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Informe de visita con fecha 15 de Octubre de 2019
Concepto técnico
Memorando 0782-698712019
Oficio 0780-698712019, referencia solicitud de información faltante
Oficio allega de documentación, radicado 883282019
Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados
Discriminación costo del proyecto
Cédula representante legal
Acata de posesión con fecha 01 de enero de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión - Valle, y domicilio en la calle 15 # 14-34 – La

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Unión, obrando en calidad de representante legal, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización Poda de Árboles en el predio denominado Parque Barrio El Jardín, para construir obras civiles principales, ubicado en La Unión de la jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE O ALCALDÍA MUNICIPAL LA UNIÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE, obrando en calidad de representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-010-229-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señor(a) SONÍA SÁNCHEZ RIAÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.808.589 expedida en Sevilla - Valle, y domicilio en la calle 7 A # 10-48 - Roldanillo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 712932019 presentado en fecha 16/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado La Guaca, con matrícula inmobiliaria 380-51865, ubicado en el corregimiento de Santa Rita de la jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
Discriminación costo del proyecto
PUEAA simplificado.
Fotocopia de cedula de la solicitante.
Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-51865

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Oficio 0780-712932019, referencia solicitud de información faltante
Plano y/o croquis

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor(a) SONÍA SÁNCHEZ RIAÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.808.589 expedida en Sevilla - Valle, y domicilio en la calle 7 A # 10-48 – Roldanillo, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado La Guaca, para uso agrícola, con matrícula inmobiliaria 380-51865, ubicado en el corregimiento de Santa Rita de la jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora SONÍA SÁNCHEZ RIAÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación.

Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) SONÍA SÁNCHEZ RIAÑO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-230-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JOSÉ ABDON PULIDO RAMOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.485.435 expedida en Bolívar - Valle, y domicilio en el predio La María - Bolívar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 891032019 presentado en

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

fecha 25/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado La María, con matrícula inmobiliaria 380-29392, ubicado en la vereda San Isidro – corregimiento de Cerro Azul de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
Discriminación costo del proyecto
PUEAA simplificado.
Fotocopia de cedula de la solicitante.
Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-51865
Oficio 0780-712932019, referencia solicitud de información faltante
Plano y/o croquis

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSÉ ABDON PULIDO RAMOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.485.435 expedida en Bolívar - Valle, y domicilio en el predio La María – Vereda San Isidro, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado La María, para uso agropecuario, con matrícula inmobiliaria 380-29392, ubicado en el corregimiento de Cerro Azul de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSÉ ABDON PULIDO RAMOS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSÉ ABDON PULIDO RAMOS, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-231-2019.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALDUBER RODRÍGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.255.926 expedida en Trujillo - Valle, y domicilio en el predio Guayabal - Bolívar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 891062019 presentado en fecha 25/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado Guayabal, con matrícula inmobiliaria 380-37573, ubicado en San Isidro de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
Discriminación costo del proyecto
Fotocopia de cedula de la solicitante.
Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-37573
PUEAA simplificado
Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALDUBER RODRÍGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.255.926 expedida en Trujillo - Valle, y domicilio en el predio Guayabal San Isidro, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado Guayabal, para uso agrícola, con matrícula inmobiliaria 380-37573, ubicado en la vereda San Isidro de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSÉ ALDUBER RODRÍGUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ALDUBER RODRÍGUEZ, obrando en su propio nombre.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-232-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 11 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.695.593 expedida en Anserma - Caldas, y domicilio en la carrera 8 # 5-49 – La Victoria, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 878162019 presentado en fecha 19/11/2019, solicita Otorgamiento de Autorización Poda de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado La Marcela, ubicado en vereda San Pedro de la jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados
Discriminación costo del proyecto
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 375-2690
Promesa de contrato de compraventa
Fotocopia cédula del solicitante
Plano y/o croquis de la ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.695.593 expedida en Anserma - Caldas, y domicilio en la carrera 8 # 5-49 – La Victoria, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización Poda de Árboles en el predio denominado La Marcela, para aprovechamiento, ubicado en la vereda San Pedro de la jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIÁN DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, La Paila, Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-010-218-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 11 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) RAFAEL ANTONIO BUCIO, identificado(a) con número de pasaporte 505245500 expedido en C. Los Ángeles, obrando en calidad de representante legal de, NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S. identificado con Nit No. 901132215-1, mediante escrito No. 875742019 presentado en fecha 18/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 380-58405, ubicado en el Corregimiento de Primavera de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
Costos del proyecto obra o actividad.
Poder especial
Fotocopia pasaporte de representante legal
Certificado de existencia y representación legal
Contrato de arrendamiento, predio La Esmeralda
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-58405
Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento.
PUEAA simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) RAFAEL ANTONIO BUCIO, identificado(a) con número de pasaporte 505245500 expedido en C. Los Ángeles, obrando en calidad de representante legal de, NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S. identificado con Nit No. 901132215-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado La Esmeralda, para uso agrícola, con matrícula inmobiliaria 380-58405, ubicado en el Corregimiento de Primavera de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO O NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) RAFAEL ANTONIO BUCIO, obrando en calidad de representante legal de NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-226-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 1043 DE 2019
(Diciembre 12 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE UNA AUTORIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR BRUT 0780 No. 0782- 393 DE 21 DE JUNIO DE 2017, A FAVOR DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO MOTO UNIÓN S.A.S.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 948 de 1995, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08/01/2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653 de 2006 del

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. "Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la sociedad SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, cuenta con Autorización de Certificación Ambiental que fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015, por la cual se certifica en materia de revisión de gases, cuatro (4) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor Sizarzal S.A.S., ubicado en la Calle 5 con carrera 11 esquina de la nomenclatura urbana del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; y se concedió por un término de veinticuatro (24) meses.

Que se profirió Resolución 0780 No. 0783 – 231, del 31 de Marzo de 2017 "POR LA CUAL SE RENUEVA LA CERTIFICACIÓN DE CUATRO EQUIPOS AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, LA CUAL FUE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0780-0783-514 DE FECHA DICIEMBRE 15 DE 2015, PARA LA SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Que mediante escrito radicado No. 635752019 de fecha 21 de Agosto de 2019, la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, solicitó la Prórroga de Autorización de Certificación Ambiental de cinco (5) equipos analizadores de gases.

Que mediante Auto de fecha 02 de Octubre de 2019 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, y Representada Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que el Auto de Iniciación de trámite o derecho ambiental definió el costo de la evaluación del proyecto en OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-635752019 de fecha 09 de Octubre de 2019, dirigido a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., se remite factura No. 89264197 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772). Oficio recibido en fecha 11 de Octubre de 2019.

Que reposa en expediente, copia de Factura No. 89264197 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772), la cual fue PAGADA en fecha 17 de Octubre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-635752019 de fecha 29 de Octubre de 2019, dirigido a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 13 de Noviembre de 2019. Oficio enviado en fecha 29 de Octubre de 2019.

Que en fecha 20 de Noviembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-003-001-148-2015.

Que en fecha 20 de noviembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(...) Se realizó una inspección a todo el centro de diagnóstico en compañía de encargado de las calibraciones y verificaciones del CDA, Ingeniero Jose Sadid Moreno Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.119.404 expedida en Ansermanuevo, para inspeccionar la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de la temperatura y humedad relativa del ambiente. Posteriormente se dispuso a verificar la documentación para evidenciar la competencia de los mismos.

Seguidamente se solicitó toda la documentación referente a la verificación y calibración de equipos analizadores (certificados No. 44482 para 2T – 44483 para 4T – 44481 para LIVIANOS – 44480 para CONTINGENCIAS - 44477 para opacímetro – FFC-M-7484, FFC-M-7480, FFC-M-7485, FFC-M-7482 para filtros de densidad óptica neutra), y de los gases patrón (certificados No. 27896, 28729 y LOT# 11-16-2017-1) y formatos utilizados en las pruebas.

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S. cuenta con CINCO (5) equipos analizadores, destinado para motos 2T y 4T, vehículos con combustión a gasolina y diesel.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Las características de los equipos de medición de gases se encuentran consignada en la Tabla No. 1.
Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:				
	Motos 4T	Motos 2T	CONTINGENCIA	LIVIANOS	OPACÍMETRO PARA DIESEL
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9423	GED9422	9592	GED 9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

Fuente: La Inspección.

En la Tabla No. 2 se presentan los resultados de verificación de los respectivos gases patrón utilizados.

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.

CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN	PISTA:							
	Motos 4T		Motos 2T		Contingencia		Livianos	
	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.
CO (%)	1	3,93	1	8,01	1	3,93	1	3,93
HC (ppm)	300	1218	300	3210	300	1218	300	1218
Hexano*	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
CO2 (%)	6,09	12,1	6,09	12,0	6,09	12,14	6,09	12,14
O2 (%)	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Fecha de vencimiento	16/01/2022	16/04/2022	16/01/2022	11/16/2020	16/01/2022	16/04/2022	16/01/2022	16/04/2022
Lote del cilindro	KR0003835	FA0025375	KR0003835	LOT#11-16-2017-1	KR0003835	FA0025375	KR0003835	FA0025375
Marca del cilindro	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS	KODIAK ENGINEERING	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS
Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2	0,0256	0,0078	0,0240	0,0085	#iDIV/0!	#iDIV/0!	0,2029	0,0087

* Expresado como equivalente n-Hexano C6H14, po el factor de Equivalente del Propano (PEF)

Fuente: La Inspección.

El CDA SIZARZAL S.A.S., cuenta con los gases de calibración como lo determina el numeral 5.2.3.4 de la NTC 5365:2012, cumpliendo con las características que se describen en las siguientes tablas:

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (baja), cuatro (4) tiempos, y vehículos livianos/pesados.

CONTAMINANTE	SPAN BAJO	SPAN MEDIO	SPAN ALTO
Propano (Hc)	300 ppm	1200 ppm	3000 ppm
Monóxido de Carbono (CO)	1,0 %	4,0%	8,0%
Dióxido de Carbono (CO2)	6,0%	12,0%	12,0%

Fuente: La Inspección.

Para el cumplimiento de la norma el Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., tiene instalado el software de operación TECNI-RTM, desarrollado por la empresa TECNIMAQ INGENIERIA S.A.S..

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., dispone de una pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos y mototriciclos, como para vehículos livianos y pesados.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Se considera viable renovar al Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL S.A.S., identificado con NIT 900681995-9, la certificación de los siguientes equipos analizadores de gases:

- Equipo 1: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300 2T, serie GED9422, PEF 0,534 destinado para motos 2T.
- Equipo 2: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300A, serie GED 9423, PEF 0,515 destinado para motos 4T.
- Equipo 3: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300A, serie GED 9424, PEF 0,537 destinado para vehículos livianos.
- Equipo 4: Marca CAPELEC, modelo CAP3300, serie 9592, PEF 0,537 destinado para vehiculos livianos (CONTINGENCIAS).
- Equipo 5: Opacímetro, marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3030L, serie OPA 17596, destinado para vehículos con combustión DIESEL.

Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

La Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con NIT 900681995-9, para el Centro Diagnostico Automotor deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011 (...).

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR una Autorización de Certificación Ambiental, la cual fue otorgada mediante DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015 al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, y Representado Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces; por un término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los cinco (5) equipos analizadores de gases:

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:				OPACÍMETRO PARA DIESEL
	Motos 4T	Motos 2T	CONTINGENCIA	LIVIANOS	
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9423	GED9422	9592	GED 9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente. Sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, y Representado Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces., deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, de las normas de Certificaciones Ambientales y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación que se prórroga con el presente Acto Administrativo queda sujeto al pago anual por parte del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-007-001-148-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, y con domicilio en la Calle 5 con Carrera 10 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Jorge Antonio Llanos Muñoz – Profesional Especializado Coordinador UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas

Archívese en: 0783-007-001-148-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 1044 de 2019
(Diciembre 13 de 2019)

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO AGROPECUARIO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado: San Miguel, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52261, cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público que provienen del Río Cauca otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782- 119 del 16 de abril de 2015, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. El caudal asignado es de 1.0 Lts/seg, equivalentes al 50% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada El Orito, de la cuenca del Río Pescador; las cuales serán captadas por gravedad.

Que en fecha 30 de julio de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 584192019 por parte del señor EDWAR GOMEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 9 No. 11 - 94 del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca); tendiente a obtener traspaso total de una concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso público otorgada mediante Resolución 0780 No. 0782 - 119 de 16 de abril de 2015, para el predio denominado San Miguel – La Aurorita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52261, ubicado en el corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor EDWAR GOMEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 9 No. 11 - 94 del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), dado que el mencionado señor, es el único propietario de los predios objeto de intervención, tal como se evidencia mediante certificado de tradición, y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de OCEHNTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-584192019 de fecha 10 de septiembre de 2019, dirigido al señor EDWAR GOMEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), se realizó la remisión de

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

cobro del valor del servicio de facturación No. 89263276 por valor de OCEHNTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-584192019 de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigido a los señores EDWAR GOMEZ GARCIA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día martes 16 de octubre de 2019.

Que en fecha 26 de septiembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-154-2014.

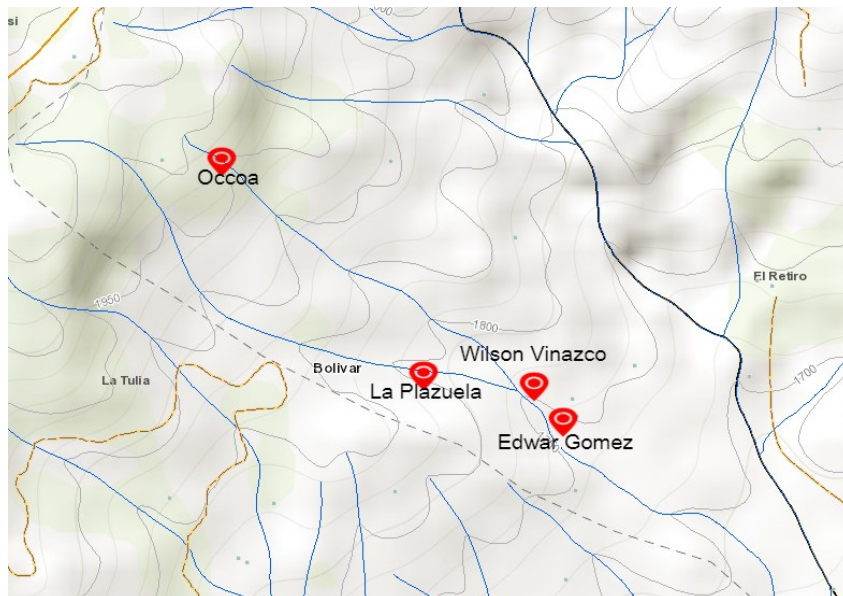
Que en fecha 11 de diciembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 16 de octubre de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio San Miguel, corregimiento La Tulia, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, coordenadas 4°23'39"N; 76°14'25.9"W, Localización de la Bocatoma, predio El Mico, coordenadas 4°23'51.9"N; 76°14'42.1"W; 1.092.403X-978.106Y, cuenca hidrográfica de Pescador.

En relación con la oferta hídrica, el concepto técnico 26246-H-361-2019 de la dirección técnica ambiental de la CVC establece que la quebrada El Orito presenta un caudal base de distribución para actividades productivas de 3.7 l/s (corresponde al 75% de permanencia en el tiempo) y el caudal ecológico se estima en 0.26 l/s, quedando un caudal disponible de 3.4 l/s.

Revisada la base de datos en relación con las concesiones otorgadas por la CVC sobre esta fuente tenemos que son cuatro las concesiones (mirar cuadro).

0781-010-002-027-2010	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO VEREDA LA PLAZUELA	1.5L/S	Domestico y Agricola	4°23'55.2"N 76°14'52.2"O	Quebrada El Orito
0781-010-002-110-2014	OCCOA DOS SAS ZOMAC	0,104	Agricola	4°22'48.6"N 76°15'4.6"O	Quebrada El Orito
0781-010-002-145-2014	WILSON VINAZCO MORALES	0.75L/S	Agricola	4°23'54.2"N 76°14'44.4"O	Quebrada El Orito
0781-010-002-154-2014	FRUTAS PREMIUM DE LA MONTAÑA	1.0L/S	Agropecuario	4°23'54.2"N 76°14'44.4"O	Quebrada El Orito



Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Imagen No. 1. Localización de las tomas

La quebrada El Orito, está conformada por dos drenajes, denominados Drenaje 1 (El Orito 1) y Drenaje 2 (El Orito 2, cada drenaje aporta el 60% y 40% respectivamente el caudal a la quebrada El orito en el punto de confluencia. Una vez localizadas las captaciones legalizadas por la CVC se pudo determinar que en el drenaje 1 tenemos la correspondiente al acueducto La Plazuela y del drenaje 2 la correspondiente a la empresa Occoa y desde la quebrada se encuentran las captaciones para Wilson Vinazco y Edwar Gomez. Con esta información y de los caudales concesiones, se realizó el cuadro de distribución para esta fuente.

Predio	Propietario	Drenaje	Q llega	Q deriva	Q sigue	% llega	% deriva	% sigue
Acueducto Comunitario La Plazuela	Asociación del acueducto rural comunitario La Plazuela	1	2.22	1.50	0.72	100	67.57	32.43
	Occoa Dos SAS ZOMAC	2	0.15	0.10	0.04	100	70.27	29.73
	Wilson Vinazco Morales	El Orito	2.10	0.75	1.35	56.65	20.27	36.38
San Miguel	Edwar Gomez García	El Orito	1.35	1.00	0.35	36.38	27.03	9.35
Caudal Ecológico		El Orito	0.35	0.26	0.09			
Area drenaje 1		34.7	60 %					
Area Drenaje 2		23.3	40 %					
Area total		58	100 %					
Caudal en el sitio de confluencia		3.7 l/s						
Caudal aporte drenaje 1		2.22 l/s						
Caudal aporte drenaje 2		1.48 l/s						

De este cuadro se concluye que no es necesario modificar las concesiones otorgadas y se respeta el caudal ecológico estimado en 0.26 l/s, por cuanto hay un remanente de 0.35 l/s.

En relación con las obras de reparto, se debe establecer el porcentaje a derivar en cada toma de acuerdo con el caudal que llega y el caudal a derivar, por tanto para el caso del predio San Miguel el porcentaje a derivar es del 74% del caudal que llega al sitio.

Predio	Propietario	Drenaje	Q llega	Q deriva	Q sigue	% llega
Acueducto Comunitario La Plazuela	Asociación del acueducto rural comunitario La Plazuela	1	2.22	1.50	0.72	100
	Occoa Dos SAS ZOMAC	2	0.15	0.10	0.04	100
	Wilson Vinazco Morales	El Orito	2.10	0.75	1.35	100
San Miguel	Edwar Gomez García	El Orito	1.35	1.00	0.35	100
Caudal Ecológico		El Orito	0.35	0.26	0.09	

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable el traspaso de la concesión de aguas para uso agrícola a favor del predio San Miguel, de propiedad del señor Edwar Gómez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), en un caudal de 1.0 l/s de la quebrada El Orito, equivalente al 36.38 del caudal disponible de la fuente y estimado este caudal en un 74% del caudal que llega al sitio de captación.

OBLIGACIONES IMPUESTAS

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 74% del caudal de la fuente hídrica en el punto de captación permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario, a favor del señor EDWAR GOMEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), otorgada mediante Resolución 0780 No. 0782 - 119 de 16 de abril de 2015, para el predio denominado San Miguel – La Aurorita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52261, ubicado en el corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario, y será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0781 No. 0782- 119 de 16 de abril de 2015.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La quebrada El Orito, está conformada por dos drenajes, denominados Drenaje 1 (El Orito 1) y Drenaje 2 (El Orito 2, cada drenaje aporta el 60% y 40% respectivamente el caudal a la quebrada El orito en el punto de confluencia. Una vez localizadas las captaciones legalizadas por la CVC se pudo determinar que en el drenaje 1 tenemos la correspondiente al acueducto La Plazuela y del drenaje 2 la correspondiente a la empresa Occoa y desde la quebrada se encuentran las captaciones para Wilson Vinazco y Edwar Gomez. Con esta información y de los caudales concesiones, se realizó el cuadro de distribución para esta fuente.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, la Concesión es la misma de la Resolución 0780 No. 0782- 119 de 16 de abril de 2015, por la cual se asignó un caudal de 1.0 Lts/seg, equivalentes al 50% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada El Orito de la Cuenca hidrográfica de Pescador; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 74% del caudal de la fuente hídrica en el punto de captación permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor EDWAR GOMEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: El tiempo de vigencia de esta concesión será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0780 No. 0782 – 119 de 16 de abril de 2015. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-154-2014 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor EDWAR GOMEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 9 No. 11 – 94, del Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Archívese en: Exp. 0781-010-002-154-2014

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle – ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.399.032-8, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

Cerrar la investigación que se adelanta contra la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle – ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.399.032-8, por no contar con el PSMV de la cabecera municipal de Toro, debidamente aprobado por la CVC, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0782-039-004-001-2017.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle – ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio Valle, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. RUT PESCADOR, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.

Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio Valle, representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle – ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT 890.399.032-8 de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre de 2019.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Ramírez Arias-Oficina de Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado, Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Archívese en el Expediente: 0782-039-004-001-2017

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT de fecha 27 de junio de 2019, con el objetivo de visita de atención a denuncia radicada con el No. 450022019, se concluye lo siguiente:

“ CONCLUSIONES: De acuerdo con lo observado en la visita técnica se concluye lo siguiente:

- Remitir el caso al Apoyo Jurídico de la DAR BRUT con el objeto que se ordene la suspensión de esta actividad en dicho predio y se inste al propietario a legalizar la obtención de carbón vegetal, acorde con la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Igualmente revisar el caso de la acción reiterada de la empresa EPSA de entregar el material producto de las podas autorizadas para la quema de carbón.”

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782-583 del 9 de julio de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva”

Que en informe de visita de fecha 16 de septiembre de 2019, efectuada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se realizó el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782-583 del 9 de julio de 2019.

Que según concepto técnico de fecha 31 de octubre de 2019, efectuado por el Coordinador de la UGC RUT Pescador, se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCION DE LA SITUACION:

En el informe de visita se relata textualmente lo siguiente:

“Se realizó visita al predio ubicado en la calle 5, antes de la variante, coordenadas geográficas 4°20'12.60"N - 76°10'44.70"O, municipio de Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución 0780 No. 0782 - 583 del 9 de julio de 2019, mediante la cual se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva al señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005, medida consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de transformación de material vegetal sin permiso de la autoridad ambiental para su producción, incumpliendo la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, en el predio ubicado en la Calle 5, antes de la variante, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

- Situación encontrada: No se pudo ingresar al predio, se llamó al usuario y no respondió, pero se pudo observar desde afuera que tenían en el suelo carbón secando al sol, por lo que se concluyó que continuaron con la actividad.

De la visita se puede concluir que el señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005, NO cumplió medida interpuesta mediante Resolución 0780 No. 0782 - 583 del 9 de julio de 2019.”

CONCLUSIONES:

La descripción del informe de visita y el material fotográfico aportado, no es concluyente, conforme al informe de visita y concepto técnico presentados por los funcionarios dan razón que no se pudo ingresar al predio, pero observaron carbón en el suelo secando al sol, infiriendo que continuaron con la actividad.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Así las cosas no existe la certeza de la infracción por lo que se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos actuales para determinar la procedencia de la infracción conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso”.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...):”.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Movilización de especies vedadas.

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005, para que dentro del presente proceso rinda su versión libre sobre los hechos.

Para la diligencia en precedencia se fija como fecha el día viernes 24 de enero de 2019 a las 10:00 a.m.

-Solicitar a la UGC RUT PESCADOR visita al predio ubicado en la calle 5, antes de la variante, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, para determinar con certeza la continuación de la actividad de transformación de material vegetal en carbón, sin permiso de la autoridad ambiental para su producción, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-001-050-2019.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo – Técnico administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado – Oficina Atención al Ciudadano.
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes – Coordinador UGC Rut Pescador.

Archívese en el Expediente: 0782-039-001-050-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante recorrido de control y vigilancia por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en informe de visita de fecha 23 de agosto de 2019 radicado con No. 646522019 el 26-08-2019, dan cuenta de lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

Se inició el recorrido ingresando en la finca La Yuliana sobre la vía que conduce hacia La Tulia, ingresando a mano derecha, tomando carretable hasta, cierto punto y después accediendo a pie por camino hasta la parte alta de la microcuenca de afluente no nominado, que drena sus aguas a la Quebrada Negra, y este a su vez al Río Platanares, que es afluente a su vez del Embalse Guacas, que surte de agua a siete municipios del Norte del Valle del Cauca. Vale la pena anotar que dicha microcuenca también es abastecedora de acueductos veredales como los de La Reforma y La Aguada del municipio de Bolívar. En el Visor Geográfico Avanzado del IGAC – GEOVCV se identifica la zona visitada en Áreas de importancia Estratégica (AIE): Áreas aceptables sin figura de conservación, que corresponden a zonas con condiciones intermedias de producción de caudal, pero que no poseen algún tipo de figura de conservación.

En dicha zona se encontró una afectación severa al recurso bosque, mediante tala rasa de relicto boscoso de segundo crecimiento en buen estado de conservación en inmediaciones de la divisoria de aguas entre la cuenca del río pescador y del río Garrapatás, afectando dos lotes de bosque natural, que en su conjunto se estima que suman alrededor de 10 hectáreas, con lo cual se están impactando severamente los ecosistemas de esta microcuenca abastecedora, que alberga fauna tal como el mono aullador (*Alouatta palliata*) el cual fue avistado y escuchado durante la visita. De igual forma se está afectando la regulación del ciclo hidrológico sobre la cuenca, que como ya se mencionó es de importancia estratégica al encontrarse ubicada sobre la parte alta de

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

sistemas hídricos que abastecen al Embalse Guacas, que surte de agua a siete municipios del Norte del Valle del Cauca, y que también es abastecedora de acueductos veredales como los de La Reforma y La Aguada del municipio de Bolívar.

Durante el recorrido se evidenció la tala de un número indeterminado de individuos, debido a que fue imposible realizar conteo debido a la severidad de la afectación. Se evidenciaron individuos arbóreos en estado adulto de entre 10 a 35 centímetros de diámetro, de especies tales como Niguito (*Miconia* sp), helecho arborescente (*Cyathea* sp), Mano de Oso (*Oreopanax* sp), Yarumo (*Cecropia* sp), Drago (*Croton* sp), arboloco (*Montanoa* sp, y *Smallanthus* sp), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cedro (*Cedrela* sp), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), e individuos de especies varias de la familia Melastomataceae, entre otras.

Vale la pena mencionar que el helecho arbóreo (*Cyathea* sp) (Según el documento Vedas en Colombia, el cual se encuentra en el módulo de Calidad de la intranet de la CVC, link "procesos y procedimientos vigentes", "Normatividad General", "Vedas en Colombia", http://172.16.1.250/portal/att.php?f=images/CVC/Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigentes/Normatividad_Gnl/Vedas%20en%20Colombia.pdf, el helecho arbóreo (*Cyathea* arbórea) se encuentra en "Veda de manera permanente en todo el territorio nacional, el aprovechamiento, comercialización y movilización de la especie y sus productos, y la declara como planta protegida", según lo establece el artículo primero de la resolución 0801 de 1977 del INDERENA.

Acorde con la información geográfica capturada en campo se realizó consulta en el visor de datos abiertos del IGAC, arrojando como resultado que la afectación se realizó sobre el predio El lote El Arroyo, paraje El Retiro, de propiedad de la señora Libia García de Albán, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.187.004, información que fue suministrada mediante consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR. La siguiente es la información predial suministrada por el visor de datos abiertos del IGAC:

Departamento: 76 - Valle Del Cauca
Municipio: 622 - Roldanillo
Código Predial Nacional: 76622000200000003002200000000
Código Predial: 76622000200030022000
Destino económico: Agropecuario
Dirección: EL ARROYO
Área de terreno: 75 Ha, 6700 m2
Área de construida: 0 m2
Cantidad de construcciones: 0

Es importante mencionar que la señora Libia García de Albán, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.187.004, mediante radicado 592732019, había manifestado "Voluntad ecológica respecto a la conservación de las montañas nativas que posee mi predio", y solicitaba "visita técnica de funcionarios de la corporación para evaluar zonas de potrero que puedo convertir en productivas sin que ello impacte el entorno ambiental y señalar precisamente aquellas que se consideren con impedimento ambiental", encontrándose el predio "El Arroyo" dentro de su solicitud de concepto. A lo anterior se le dio respuesta de la siguiente forma, por parte de la DAR BRUT de la CVC:

En relación con la solicitud radicada con el número del asunto, le informo que una vez realizada la visita al conjunto de predios que se denominan La Argelia, en el informe de visita se concluye lo siguiente:

El área del lote La Argelia es de 682,5 hectáreas, que en su totalidad se encuentran en la parte alta de la cuenca del Río Pescador, siendo un área importante de drenaje para las aguas superficiales que tributan al Río Platanares, que a su vez tributa al embalse de Guacas, que surte de agua a 7 municipios del Norte del Valle del Cauca. Por lo anterior, se considera que los municipios que se benefician del abastecimiento hídrico que proporciona el globo de lotes que en su conjunto conforman el lote La Argelia, que corresponden a Zarzal, La Victoria, Obando, La Unión, Toro, Roldanillo, y Bolívar, aúnen esfuerzos para en el marco del Decreto 953 de 2013, "por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011", puedan adquirir los predios o parte de los mismos, con recursos propios provenientes a los que se refiere la ya mencionada norma, sin perjuicio de poder buscar recursos de carácter internacional, que adicione a los esfuerzos económicos propios.

Una vez espacializada la información asociada al predio en el Visor Geográfico Avanzado GEOCVC, se puede apreciar que el lote La Argelia no se encuentra inmerso en áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. Sin embargo, es importante precisar que en la parte alta del predio se evidencian coberturas boscosas importantes, que son de importancia para los nacimientos que tributan sus aguas al Río Platanares, y este a su vez al embalse de Guacas, que como se mencionó anteriormente surte de agua a 7 municipios del Norte del Valle del Cauca.

El lote La Argelia se encuentra en las siguientes categorías de la capa de Áreas de Importancia Estratégica, con un porcentaje estimado de cobertura de cada una de ellas.

Áreas óptimas sin figura de conservación – 5% - 34.125 ha. Zonas con las mejores condiciones de producción de caudal, pero que no poseen algún tipo de figura de conservación.

Áreas aceptables sin figura de conservación – 50% - 341.25 ha. Zonas con condiciones intermedias de producción de caudal, pero que no poseen algún tipo de figura de conservación.

Áreas deficientes sin figura de conservación – 35% - 238.88. Zonas con condiciones menores de producción de caudal, y que no poseen algún tipo de figura de conservación.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Áreas aceptables con figura de conservación — 10% 68.25 ha Zonas con condiciones intermedias de producción de caudal, y que poseen algún tipo de figura de conservación. (Esta área puede ser probable que por efectos de borde y escala no corresponda al predio)

La cuenca del Río Platanares tiene un total de 5535.95 hectáreas, y el globo de predios que conforman La Argelia al tener un total de 682.5 hectáreas, corresponden al 12.33% del total de la cuenca del Río Platanares.

En el lote La Argelia deben priorizarse actividades de conservación que permitan garantizar la permanencia de las coberturas boscosas presentes en la parte alta del mismo, con el fin de tender a garantizar la oferta hídrica de la zona, que como ya se mencionó anteriormente se constituye en importante aportes al embalse de guacas de donde se surten 7 municipios del norte del Valle del Cauca.

La parte media y baja del lote La Argelia se encuentra en coberturas de pastos, pastos enmalezados, y coberturas de árboles y arbustos aislados en los potreros.

En caso de que por parte del presente propietario o cualquier futuro propietario requiera la tala, poda, trasplante o reubicación de árboles deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, y adelantar el respectivo trámite de permiso o autorización ante la CVC de aprovechamiento forestal único, o de árboles aislados, según corresponda.

En caso de que por parte del presente propietario o cualquier futuro propietario requiera Ocupación de un Cauce, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, En el Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.2.9.11 y artículo 2.2.3.2.12.1 y adelantar el respectivo trámite de permiso o autorización ante la CVC.

En caso de que por parte del presente propietario o cualquier futuro propietario requiera realizar en el predio tramites de explanación y apertura de vías, se deberá adelantar el respectivo trámite de permiso o autorización ante la CVC. Por parte del presente propietario o cualquier futuro propietario existe la posibilidad de carácter voluntario de inscribir el globo de predios que conforman La Argelia como Reserva Natural de la Sociedad Civil, que se define según la página <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-nacional-de-areas-prottegidas-sinap/reservas-naturales-de-la-sociedad-civil/>, como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

A continuación se detallan algunas preguntas y respuestas frecuentes, citadas desde la página <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-nacional-de-areas-prottegidas-sinap/reservas-naturales-de-la-sociedad-civil/>:

¿Qué es una Reserva Natural de la Sociedad Civil?

El Decreto 1996/99 Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil, define Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo.

¿Quién puede solicitar el Registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante PNNC?

Cualquier persona natural o jurídica, propietaria de un predio que tenga interés en conservar una muestra de uno o varios ecosistemas naturales y al mismo tiempo desarrollar actividades de producción sostenible de bajo impacto ambiental y amigables con la biodiversidad.

¿Para qué registrar una RNSC ante PNNC ?

Al registrar una RNSC ante PNNC la reserva es reconocida legalmente y pasa a ser parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Una vez registrada la reserva ante PNNC es incorporada al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP.

<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>

¿Qué derechos tiene el Registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil en el RUNAP?

Según el Artículo 11 del Decreto 1996 de 1999, "Los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registrados podrán ejercer los siguientes derechos:

- Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo.
- Consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten.
- Derecho a los incentivos.

• Los demás derechos de participación establecidos en la ley".

Así mismo, existen otras herramientas efectivas para incentivar y aportar a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la normatividad colombiana:

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

- Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son destinatarias de medidas de compensación por pérdida de biodiversidad.
- Inversiones en control de medio ambiente.
- Esquema por pago de servicios ambientales.
- Los servicios de ecoturismo prestados en Reservas Naturales de la Sociedad Civil son objeto de exenciones tributarias.
- Los bienes inmuebles pueden ser objeto de exención del impuesto Predial.

¿Qué obligaciones tienen los propietarios que registran sus predios en el RUNAP?

El registro de una RNSC conlleva también unas obligaciones enumeradas en el Artículo 15 del Decreto 1996 de 1999:

- Cumplir con las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
- Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
- Informar a Parques Nacionales Naturales y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
- Informar a PNN acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.

¿De qué tamaño deben ser las RNSC?

No se requiere de un mínimo o un máximo de área para ser RNSC siempre y cuando el predio represente una muestra de ecosistema natural que cumpla con las características de estructura, función y composición.

¿Qué importancia tienen las RNSC en la conservación de la biodiversidad del país más allá de los límites del predio?

Las RNSC juegan un papel muy importante en la conservación a escala local y regional, tanto en regiones donde los ecosistemas y hábitats naturales están más degradados y fragmentados (como la región Andina o Caribe), como en otras, por ejemplo la Orinoquía, donde las áreas protegidas públicas no están preservando todos los tipos de ecosistemas y hábitats regionales y las RNSC están cubriendo esos vacíos. En términos generales todas las RNSC:

- Ayudan a mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, porque sirven como conectores entre parches de hábitat natural que han quedado desconectados entre sí y también aportan a la conectividad mediante la restauración de las coberturas naturales.
- Impulsan la construcción de tejido social en torno a unos objetivos comunes de conservación y producción sostenible, en articulación con otros actores del SINAP presentes en su área de influencia local o regional.
- Son proveedoras de servicios ecosistémicos, como agua (calidad y cantidad), protección de suelos, alimentos, regulación del clima, captura de carbono y ecoturismo, entre muchos otros.

¿Son las RNSC áreas protegidas?

Sí, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son la única categoría de área protegida privada incluida en el SINAP. Las otras categorías incluidas en el Decreto 2372 de 2010 son públicas a escala nacional o regional.

Para solicitar el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil lo invitamos a consultar el siguiente enlace:

<http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=457>

Se anexan al presente informe, copia del oficio de solicitud, y de la respuesta dada al mismo.

OBJECIONES: No Aplica.

CONCLUSIONES:

Es necesario iniciar los trámites administrativos, y proceder acorde con la ley 1333 de 2009, acorde con lo expuesto en el presente oficio

Compulsar copia del presente informe a la alcaldía municipal del municipio de Roldanillo, para que en virtud del artículo 315 de la constitución política de Colombia, que expone en su numeral 2 "...El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante", para que a través de la Policía Nacional se realice supervisión constante sobre la zona en cuestión y se eviten mayores afectaciones al recurso bosque."

Que se expidió la Resolución 0780 No. 0782-949 de fecha 8 de noviembre de 2019 "por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor".

Que dicho acto administrativo fue notificado al señor GUILLERMO ARTURO VALENCIA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 6.138.064 expedida en Bolívar Valle, en representación de la señora LIBIA GARCIA DE ALBAN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.187.004 expedida en Tuluá Valle.

Que la señora LIBIA GARCIA DE ALBAN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.187.004 expedida en Tuluá Valle, presentó sus descargos a la Resolución 0780 No. 0782-949 de fecha 8 de noviembre de 2019 "por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", en fecha 25 de noviembre de 2019, argumentando que solicito al IGAC corrección de áreas sobre su predio, y que el predio donde se cometió la infracción referida es un predio vecino denominado CORRAL DE MONTELLANO.

Que se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC mediante oficio No. 0782-891482019 de fecha 28 de noviembre de 2019, información sobre la ubicación exacta de los predios El Arroyo y Corral de Montellano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que mediante oficio No. 947082019 del 16 de diciembre de 2019, la Dra. Alejandra Rios Cañas, Responsable unidad operativa de Cartago del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con respecto a los predios mencionados, informa lo siguiente:

“... De acuerdo a la visita técnica realizada por el funcionario Diego Alberto Gómez Campo, verifica que el SHEPE de la capa catastral esta corrida en el visor del IGAC, por lo tanto las coordenadas solicitadas se encuentran localizadas en el predio No. 00-02-0003-0024-000 con matrícula inmobiliaria No. 380-3944 del municipio de Roldanillo Valle...”

Que se solicitó a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3944.

Que en el certificado de tradición solicitado, se evidencia que la propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3944, es la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104.

Que por lo anterior es procedente vincular al presente proceso sancionatorio a la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original) artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

RESOLUCION No 0801 DEL 24 DE JUNIO DE 1.977 "Por la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda".

ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 43. del acuerdo No 38 de 1973], declarase planta protegida del helecho arborescente denominado comúnmente " helecho macho" o "palma boba" o "palma de helecho" clasificados bajo las familias CIATHEACEAE Y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria Cyatheaceae Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

"Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.)".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Desvincular del presente proceso administrativo sancionatorio bajo el número de radicado 0782-039-002-101-2019 a la señora LIBIA GARCÍA DE ALBÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.187.004.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular al presente proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el número de radicado 0782-039-002-101-2019, a la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora LIBIA GARCÍA DE ALBÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.187.004.

ARTICULO CUARTO: CONTINUAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104, conforme a lo definido en la Resolución 0780 No. 0782-949 del 8 de noviembre de 2019 “Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor”, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de tala rasa de bosque de segundo crecimiento en buen estado de conservación en el predio Corral de Montellano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3944, ubicado en el corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

PARÁGRAFO PRIMERO. – en las áreas intervenidas en el predio Corral de Montellano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3944, no se podrán establecer ningún tipo de uso diferente a las actividades protección y conservación hasta tanto se resuelva el presente proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO. - El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al representante legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: FORMULAR a la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104, el siguiente CARGO:

CARGO UNO: aprovechamiento forestal único sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, en este caso la CVC, mediante la tala rasa de aproximadamente 10 hectáreas de bosque de segundo crecimiento en buen estado de conservación en inmediaciones de la divisoria de aguas entre la cuenca del río Pescador y del río Garrapatas, afectando dos lotes de bosque natural, en el predio Corral de Montellano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3944, ubicado en el corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, afectando individuos arbóreos en estado adulto de entre 10 a 35 centímetros de

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

diámetro, de especies tales como Niguito (*Miconia* sp), helecho arborescente (*Cyathea* sp), Mano de Oso (*Oreopanax* sp), Yarumo (*Cecropia* sp), Drago (*Croton* sp), arboloco (*Montanoa* sp, y *Smallanthus* sp), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cedro (*Cedrela* sp), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), e individuos de especies varias de la familia Melastomataceae.

CARGO DOS: Aprovechamiento forestal de individuos bajo veda de orden nacional, tales como el helecho arborescente (*Cyathea* sp), se encuentra en veda según el artículo 1 de la Resolución No 0801 del 24 de junio de 1.977.

CARGO TRES: afectación severa a ecosistemas de importancia estratégica para el abastecimiento hídrico urbano y rural, identificados en el Visor Geográfico Avanzado del IGAC – GEOCVC como Áreas de importancia Estratégica (AIE). Lo anterior debido a que la actividad de tala rasa de aproximadamente 10 hectáreas de bosque de segundo crecimiento en buen estado de conservación se realizó sobre la parte alta de la microcuenca de afluente no nominado, que drena sus aguas a la Quebrada Negra, y este a su vez al Río Platanares, que es afluente a su vez del Embalse Guacas, que surte de agua a siete municipios del Norte del Valle del Cauca, microcuenca que también es abastecedora de acueductos veredales como los de La Reforma y La Aguada del municipio de Bolívar.

Con estas conductas, se ha violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" Artículo 8.- literal j), Artículo 179 y Artículo 204

Resolución No 0801 del 24 de junio de 1.977 "Por la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda"- artículo 1.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), "Artículo 1. g), Artículo 23, Artículo 62 y Artículo 93. Literales a) - b).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6, Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b)

PARÁGRAFO: Conceder a la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO DECIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo a la señora a la señora MARITZA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.873.104, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-101-2019.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2019.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo - Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. Oficina Atención al Ciudadano.
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes – Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-002-101-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 1044 de 2019
(Diciembre 13/2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado: San Miguel, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52261, cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público que provienen del Río Cauca otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782- 119 del 16 de abril de 2015, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. El caudal asignado es de 1.0 Lts/seg, equivalentes al 50% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada El Orito, de la cuenca del Río Pescador; las cuales serán captadas por gravedad.

Que en fecha 30 de julio de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 584192019 por parte del señor EDWAR GOMEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 9 No. 11 - 94 del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca); tendiente a obtener traspaso total de una concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso público otorgada mediante Resolución 0780 No. 0782 - 119 de 16 de abril de 2015, para el predio denominado San Miguel – La Aurorita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52261, ubicado en el corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor EDWAR GOMEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 9 No. 11 - 94 del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), dado que el mencionado señor, es el único propietario de los predios objeto de intervención, tal como se evidencia mediante certificado de tradición, y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de OCEHNTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-584192019 de fecha 10 de septiembre de 2019, dirigido al señor EDWAR GOMEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 89263276 por valor de OCEHNTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-584192019 de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigido a los señores EDWAR GOMEZ GARCIA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día martes 16 de octubre de 2019.

Que en fecha 26 de septiembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-154-2014.

Que en fecha 11 de diciembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 16 de octubre de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio San Miguel, corregimiento La Tulia, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, coordenadas 4°23'39"N; 76°14'25.9"W, Localización de la Bocatoma, predio El Mico, coordenadas 4°23'51.9"N; 76°14'42.1"W; 1.092.403X-978.106Y, cuenca hidrográfica de Pescador.

En relación con la oferta hídrica, el concepto técnico 26246-H-361-2019 de la dirección técnica ambiental de la CVC establece que la quebrada El Orito presenta un caudal base de distribución para actividades productivas de 3.7 l/s (corresponde al 75% de permanencia en el tiempo) y el caudal ecológico se estima en 0.26 l/s, quedando un caudal disponible de 3.4 l/s.

Revisada la base de datos en relación con las concesiones otorgadas por la CVC sobre esta fuente tenemos que son cuatro las concesiones (mirar cuadro).

0781-010-002-027-2010	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO VEREDA LA PLAZUELA	1.5L/S	Domestico y Agricola	4°23'55.2"N 76°14'52.2"O	Quebrada El Orito
0781-010-002-110-2014	OCCOA DOS SAS ZOMAC	0,104	Agricola	4°22'48.6"N 76°15'4.6"O	Quebrada El Orito
0781-010-002-145-2014	WILSON VINAZCO MORALES	0.75L/S	Agricola	4°23'54.2"N 76°14'44.4"O	Quebrada El Orito
0781-010-002-154-2014	FRUTAS PREMIUM DE LA MONTAÑA	1.0L/S	Agropecuario	4°23'54.2"N 76°14'44.4"O	Quebrada El Orito

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

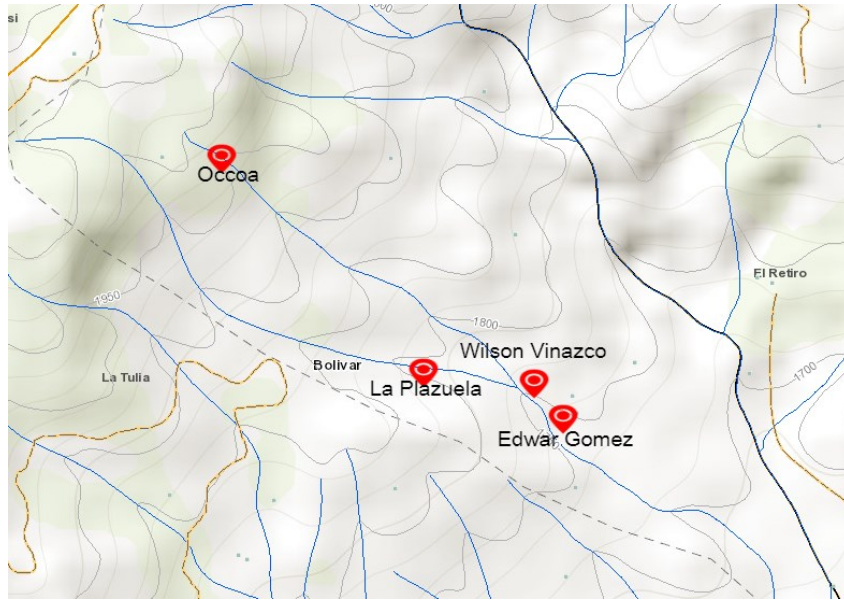


Imagen No. 1. Localización de las tomas

La quebrada El Orito, está conformada por dos drenajes, denominados Drenaje 1 (El Orito 1) y Drenaje 2 (El Orito 2, cada drenaje aporta el 60% y 40% respectivamente el caudal a la quebrada El orito en el punto de confluencia. Una vez localizadas las captaciones legalizadas por la CVC se pudo determinar que en el drenaje 1 tenemos la correspondiente al acueducto La Plazuela y del drenaje 2 la correspondiente a la empresa Occoa y desde la quebrada se encuentran las captaciones para Wilson Vinazco y Edwar Gomez. Con esta información y de los caudales concesiones, se realizó el cuadro de distribución para esta fuente.

Predio	Propietario	Drenaje	Q llega	Q deriva	Q sigue	% llega	% deriva	% sigue
Acueducto Comunitario La Plazuela	Asociación del acueducto rural comunitario La Plazuela	1	2.22	1.50	0.72	100	67.57	32.43
	Occoa Dos SAS ZOMAC	2	0.15	0.10	0.04	100	70.27	29.73
	Wilson Vinazco Morales	El Orito	2.10	0.75	1.35	56.65	20.27	36.38
San Miguel	Edwar Gomez García	El Orito	1.35	1.00	0.35	36.38	27.03	9.35
Caudal Ecológico		El Orito	0.35	0.26	0.09			
Area drenaje 1		34.7	60 %					
Area Drenaje 2		23.3	40 %					
Area total		58	100 %					
Caudal en el sitio de confluir		3.7 l/s						
Caudal aporte drenaje 1		2.22 l/s						
Caudal aporte drenaje 2		1.48 l/s						

De este cuadro se concluye que no es necesario modificar las concesiones otorgadas y se respeta el caudal ecológico estimado en 0.26 l/s, por cuanto hay un remanente de 0.35 l/s.

En relación con las obras de reparto, se debe establecer el porcentaje a derivar en cada toma de acuerdo con el caudal que llega y el caudal a derivar, por tanto para el caso del predio San Miguel el porcentaje a derivar es del 74% del caudal que llega al sitio.

Predio	Propietario	Drenaje	Q llega	Q deriva	Q sigue	% llega
Acueducto Comunitario La Plazuela	Asociación del acueducto rural comunitario La Plazuela	1	2.22	1.50	0.72	100
	Occoa Dos SAS ZOMAC	2	0.15	0.10	0.04	100
	Wilson Vinazco Morales	El Orito	2.10	0.75	1.35	100

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

San Miguel	Edwar Gomez García	El Orito	1.35	1.00	0.35	100
Caudal Ecológico		El Orito	0.35	0.26	0.09	

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable el traspaso de la concesión de aguas para uso agrícola a favor del predio San Miguel, de propiedad del señor Edwar Gómez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), en un caudal de 1.0 l/s de la quebrada El Orito, equivalente al 36.38 del caudal disponible de la fuente y estimado este caudal en un 74% del caudal que llega al sitio de captación.

OBLIGACIONES IMPUESTAS

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 74% del caudal de la fuente hídrica en el punto de captación permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario, a favor del señor EDWAR GOMEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), otorgada mediante Resolución 0780 No. 0782 - 119 de 16 de abril de 2015, para el predio denominado San Miguel – La

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Aurorita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52261, ubicado en el corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario, y será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0781 No. 0782- 119 de 16 de abril de 2015.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La quebrada El Orito, está conformada por dos drenajes, denominados Drenaje 1 (El Orito 1) y Drenaje 2 (El Orito 2, cada drenaje aporta el 60% y 40% respectivamente el caudal a la quebrada El orito en el punto de confluencia. Una vez localizadas las captaciones legalizadas por la CVC se pudo determinar que en el drenaje 1 tenemos la correspondiente al acueducto La Plazuela y del drenaje 2 la correspondiente a la empresa Occoa y desde la quebrada se encuentran las captaciones para Wilson Vinazco y Edwar Gomez. Con esta información y de los caudales concesiones, se realizó el cuadro de distribución para esta fuente.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, la Concesión es la misma de la Resolución 0780 No. 0782- 119 de 16 de abril de 2015, por la cual se asignó un caudal de 1.0 Lts/seg, equivalentes al 50% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada El Orito de la Cuenca hidrográfica de Pescador; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 74% del caudal de la fuente hídrica en el punto de captación permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor EDWAR GOMEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: El tiempo de vigencia de esta concesión será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0780 No. 0782 – 119 de 16 de abril de 2015. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-154-2014 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor EDWAR GOMEZ GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.553.599 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

domicilio en la Carrera 9 No. 11 – 94, del Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, A LOS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-154-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 1043 de 2019.
(Diciembre 12/2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE UNA AUTORIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR BRUT 0780 No. 0782- 393 DE 21 DE JUNIO DE 2017, A FAVOR DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO MOTO UNIÓN S.A.S.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 948 de 1995, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08/01/2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que asimismo el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. "Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la sociedad SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, cuenta con Autorización de Certificación Ambiental que fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015, por la cual se certifica en materia de revisión de gases, cuatro (4) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor Sizarzal S.A.S., ubicado en la Calle 5 con carrera 11 esquina de la nomenclatura urbana del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; y se concedió por un término de veinticuatro (24) meses.

Que se profirió Resolución 0780 No. 0783 – 231, del 31 de Marzo de 2017 "POR LA CUAL SE RENUEVA LA CERTIFICACIÓN DE CUATRO EQUIPOS AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, LA CUAL FUE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0780-0783-514 DE FECHA DICIEMBRE 15 DE 2015, PARA LA SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Que mediante escrito radicado No. 635752019 de fecha 21 de Agosto de 2019, la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, solicitó la Prórroga de Autorización de Certificación Ambiental de cinco (5) equipos analizadores de gases.

Que mediante Auto de fecha 02 de Octubre de 2019 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, y Representada Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que el Auto de Iniciación de trámite o derecho ambiental definió el costo de la evaluación del proyecto en OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-635752019 de fecha 09 de Octubre de 2019, dirigido a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., se remite factura No. 89264197 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772). Oficio recibido en fecha 11 de Octubre de 2019.

Que reposa en expediente, copia de Factura No. 89264197 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772), la cual fue PAGADA en fecha 17 de Octubre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-635752019 de fecha 29 de Octubre de 2019, dirigido a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 13 de Noviembre de 2019. Oficio enviado en fecha 29 de Octubre de 2019.

Que en fecha 20 de Noviembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-003-001-148-2015.

Que en fecha 20 de noviembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(...) Se realizó una inspección a todo el centro de diagnóstico en compañía de encargado de las calibraciones y verificaciones del CDA, Ingeniero Jose Sadid Moreno Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.119.404 expedida en Ansermanuevo, para inspeccionar la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de la temperatura y humedad relativa del ambiente. Posteriormente se dispuso a verificar la documentación para evidenciar la competencia de los mismos.

Seguidamente se solicitó toda la documentación referente a la verificación y calibración de equipos analizadores (certificados No. 44482 para 2T – 44483 para 4T – 44481 para LIVIANOS – 44480 para CONTINGENCIAS - 44477 para opacímetro – FFC-M-7484, FFC-M-7480, FFC-M-7485, FFC-M-7482 para filtros de densidad óptica neutra), y de los gases patrón (certificados No. 27896, 28729 y LOT# 11-16-2017-1) y formatos utilizados en las pruebas.

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S. cuenta con CINCO (5) equipos analizadores, destinado para motos 2T y 4T, vehículos con combustión a gasolina y diesel.

Las características de los equipos de medición de gases se encuentran consignada en la Tabla No. 1.
Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:				
	Motos 4T	Motos 2T	CONTINGENCIA	LIVIANOS	OPACÍMETRO PARA DIESEL
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9423	GED9422	9592	GED 9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

Fuente: La Inspección.

En la Tabla No. 2 se presentan los resultados de verificación de los respectivos gases patrón utilizados.

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.

CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN	PISTA:							
	Motos 4T		Motos 2T		Contingencia		Livianos	
	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.
CO (%)	1	3,93	1	8,01	1	3,93	1	3,93
HC (ppm)	300	1218	300	3210	300	1218	300	1218
Hexano*	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
CO2 (%)	6,09	12,1	6,09	12,0	6,09	12,14	6,09	12,14
O2 (%)	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Fecha de vencimiento	16/01/2022	16/04/2022	16/01/2022	11/16/2020	16/01/2022	16/04/2022	16/01/2022	16/04/2022
Lote del cilindro	KR0003835	FA0025375	KR0003835	LOT#11-16-2017-1	KR0003835	FA0025375	KR0003835	FA0025375
Marca del cilindro	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS	KODIAK ENGINEERING	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS
Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2	0,0256	0,0078	0,0240	0,0085	#iDIV/0!	#iDIV/0!	0,2029	0,0087

* Expresado como equivalente n-Hexano C6H14, po el factor de Equivalente del Propano (PEF)

Fuente: La Inspección.

El CDA SIZARZAL S.A.S., cuenta con los gases de calibración como lo determina el numeral 5.2.3.4 de la NTC 5365:2012, cumpliendo con las características que se describen en las siguientes tablas:

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (baja), cuatro (4) tiempos, y vehículos livianos/pesados.

CONTAMINANTE	SPAN BAJO	SPAN MEDIO	SPAN ALTO
Propano (Hc)	300 ppm	1200 ppm	3000 ppm
Monóxido de Carbono (CO)	1,0 %	4,0%	8,0%
Dióxido de Carbono (CO2)	6,0%	12,0%	12,0%

Fuente: La Inspección.

Para el cumplimiento de la norma el Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., tiene instalado el software de operación TECNI-RTM, desarrollado por la empresa TECNIMAQ INGENIERIA S.A.S..

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., dispone de una pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos y mototriciclos, como para vehículos livianos y pesados.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.

Se considera viable renovar al Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL S.A.S., identificado con NIT 900681995-9, la certificación de los siguientes equipos analizadores de gases:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

- Equipo 1: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300 2T, serie GED9422, PEF 0,534 destinado para motos 2T.
- Equipo 2: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300A, serie GED 9423, PEF 0,515 destinado para motos 4T.
- Equipo 3: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300A, serie GED 9424, PEF 0,537 destinado para vehículos livianos.
- Equipo 4: Marca CAPELEC, modelo CAP3300, serie 9592, PEF 0,537 destinado para vehículos livianos (CONTINGENCIAS).
- Equipo 5: Opacímetro, marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3030L, serie OPA 17596, destinado para vehículos con combustión DIESEL.

Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

La Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con NIT 900681995-9, para el Centro Diagnostico Automotor deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011 (...).

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR una Autorización de Certificación Ambiental, la cual fue otorgada mediante DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015 al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, y Representado Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces; por un término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los cinco (5) equipos analizadores de gases:

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:				
	Motos 4T	Motos 2T	CONTINGENCIA	LIVIANOS	OPACÍMETRO PARA DIESEL
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9423	GED9422	9592	GED 9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente. Sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, y Representado Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces., deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, de las normas de Certificaciones Ambientales y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación que se prórroga con el presente Acto Administrativo queda sujeto al pago anual por parte del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-007-001-148-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, y con domicilio en la Calle 5 con Carrera 10 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

DADA EN LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, EL

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Jorge Antonio Llanos Muñoz – Profesional Especializado Coordinador UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas

Archívese en: 0783-007-001-148-2015

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Citar este número al responder:
0712-217352019
Cali, 7 de enero de 2020

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Señor:
SUSANA CÉSPEDES RODRÍGUEZ
Vereda Galeras Cto la Castilla
CALI

ASUNTO: Citación Notificación de Resolución 0710 No. 0712 001712 del 7 de noviembre del 2019.

Me permito citar a la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicadas en el primer piso, Carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución No. Resolución 0710 No. 0712 001712 del 7 de noviembre del 2019.

Que, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011 la presente citación se publicará en la página electrónica de la entidad a fin de que se surta la diligencia de notificación.

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

Diana Carolina Tapasco
Técnico Administrativo -Dar -Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco - Técnico Administrativo -Dar -Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en: 0712-010-002-045-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00001488 DE 2019
(23 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el establecimiento generador vertimientos se encuentra en el corregimiento de Quebrada Seca del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de imposición de medida del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- PORCIVAL COLOMBIA SAS, identificado con NIT. 900.572.444-5, en calidad de propietaria del establecimiento Granja Porcicola la Perla, con domicilio en calle 15 No. 32 – 450 de Yumbo (V), correo electrónico impuestos@carval.com.co

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

- INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A, identificada con NIT. 805.024.511-6 en calidad de propietaria del predio donde funciona la Granja Porcicola la Perla.

Con respecto a la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA, identificada con Nit. 890.318.919-9 a quien se le impuso medida preventiva mediante la Resolución 0740 No. 0741-00001091; una vez con los documentos aportados con radicado 809712019 del 22 de octubre de 2019 se ha de aclarar tanto el propietario del establecimiento de comercio como el propietario del predio, razón por la cual el presente proceso no continua para VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA, identificada con Nit. 890.318.919-9.

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó seguimiento y control a las actividades Porcicola generadoras de vertimiento y emisión de olores, filtración de un vertimiento existente, inscripción en el registro de generadores de residuos y desechos peligrosos si la generación es igual mayo a 10kg/mes., plan de contingencia captación de aguas superficiales e intervención de la franja forestal protectora.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evaluaron actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: i) generación de vertimientos a acequia, a raíz de la actividad Porcicola desarrollada, sin permiso previo por parte de la autoridad ambiental, se ha dado cumplimiento parcialmente puesto que si bien es cierto ya se presentó la solicitud, en su momento se ocasionó vertimientos sin autorización y no reposa solicitud de permiso de vertimientos (ii) con relación de la filtración de un vertimiento se ha dado cumplimiento (iii) En lo que respecta a separar los residuos peligrosos se ha dado un cumplimiento parcial (iv) Con relación en la inscripción en el registro de generadores de residuos y desechos peligrosos se ha dado cumplimiento parcia, toda vez que se radico la solicitud (vi) en lo que respecta a la captación de aguas superficiales, se dio cumplimiento ya que se radico la solicitud (vii) frente a la intervención de la franja forestal se dio cumplimiento, toda vez que ya no hay corrales de cría de cerdos.

De otro lado, frente a los olores ofensivos, se tiene que no se establecieron los valores de la Resolución 1541 de 2013, sin que resulte de un monitoreo, no habrá lugar a configurarse como infracción.

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en la resolución 0741-00001091 de 2019, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0741-039-004-085-2019, encontrándose que se dio cumplimiento de manera parcial a los requerimientos y frente a la medida preventiva si bien es cierto se ha dado cumplimiento se evidencia que existe infracción de tipo ambiental.

La Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva" ordenó:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA, identificada con Nit No. 890318919-9 en calidad de propietario de la Granja Porcicola Porcival, MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: el vertimiento sobre la acequia de los efluentes generados en la actividad porcícola y la captación de aguas superficiales en donde funciona la Granja Porcicola Porcival, granja Porcicola la Perla ubicada en la vía el Placer, Municipio el Cerrito.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El cumplimiento a LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar la documentación completa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 para el trámite del permiso de vertimientos líquidos a fuentes superficiales, incluyendo la evaluación ambiental del vertimiento donde se evalué el impacto sobre el cuerpo receptor y el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento, asegurando el cumplimiento de los límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Y abstener hasta tanto no tener el permiso de realizar cualquier tipo de vertimientos.
- Realizar el control de la filtración de un vertimiento existente desde el sistema hacia el zanjón para evitar la afectación sobre la corriente
- Separar los residuos peligrosos de los ordinarios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Realizar la inscripción en el registro de generadores de residuos y desechos peligrosos si la generación de residuos es igual o mayor a 10KG/mes. Conservar en establecimiento los certificados de disposición final para seguimiento por parte de la autoridad ambiental. La disposición de residuos debe realizarse por medio de un gestor autorizada para tal fin.
- Tener un plan de contingencia según lo indica el Decreto 50 de 2018 para el transporte de residuos, para prevenir impacto por olores ofensivos.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

-Tramitar la solicitud de concesión de aguas superficiales conforme al Decreto 1076 de 2015.
-Los corrales donde funciona la actividad Porcicola no deben estar dentro de la franja forestal protectora, por lo tanto, deben proteger y mantener la cobertura vegetal al lado y lado en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia

Dicho acto administrativo corresponde a una orden emanada conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, por ende, su cumplimiento fue objeto de seguimiento, además, con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Para el día 01 de octubre de 2019 se notifica de manera personal a VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA.

Para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, el día 25 de octubre del año en curso funcionarios de la Dar Centro Sur realizaron visita técnica de seguimiento, previa comunicación a los presuntos infractores.

En este sentido existe concepto técnico que determina el resultado del seguimiento y permite a este despacho determinar si hay lugar al levantamiento de la medida o aperturar el proceso sancionatorio. Lo anterior se considera un nuevo hallazgo y se consignará a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite informe concepto técnico de fecha del 25 de octubre de 2019, referente a procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se lee así:

6. OBJETIVO:

- Conceptuar técnicamente en seguimiento las actividades impuestas en la medida preventiva por las conductas identificadas contra de la normatividad ambiental vigente y el no cumplimiento de una medida preventiva impuesta mediante la resolución 0740 No. 0741-00001091 del 09 de septiembre de 2019
-Conceptuar técnicamente en relación con los trámites de derechos ambientales.

7. LOCALIZACIÓN:

Las infracciones ambientales identificadas en las coordenadas geográficas latitud 3°38'0,80" y longitud 76°15'20,40" y coordenadas planas en el sistema MAGNA_Colombia_Oeste X (ESTE): 1.091.307 Y (Norte): 893.567, que corresponden al predio Granja Porcicola la Perla, ubicada en la vía El Placer, municipio de El Cerrito del Municipio de Ginebra Valle del Cauca.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0740 No. 0741-00001091 del 09 de septiembre de 2019 "POER LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" se ordenó:

Imponer una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES (...)

La granja Porcicola Porcival, adscrita a la empresa Carval deberá contar con los permisos y autorizaciones ambientales para su funcionamiento, para lo cual deberá adelantar lo siguiente:

(...)

9. NORMATIVIDAD:

El artículo 36 de la Ley 13333 de 2009, dispone que podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 13333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental. El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

SOBRE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS: El artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015, que faculta a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspecto que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dar lugar a las sanciones correspondientes"

Sobre la concesión de aguas superficiales ARTICULO 2.2.3.5.3 Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previsto en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

La no legalización en el término que establezca, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este Decreto para el aprovechamiento ilegal.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante informe de visita del 25 de octubre de 2019 se identificó la intervención de acuerdo a la Resolución 0740 No. 0741-00001091 del 09 de septiembre de 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA en el predio Granja Porcicola la Perla, las cuales fueron documentadas así:

- 1 Presentar la documentación completa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 para el trámite del permiso de vertimientos líquidos a fuentes superficiales, incluyendo la evaluación ambiental del vertimiento donde se evalué el impacto sobre el cuerpo receptor y el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento, asegurando el cumplimiento de los límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Y abstener hasta tanto no tener el permiso de realizar cualquier tipo de vertimientos. (Se ha cumplido parcialmente)
2. Realizar el control de la filtración de un vertimiento existente desde el sistema hacia el zanjón para evitar la afectación sobre la corriente (se ha dado cumplimiento)
3. Separar los residuos peligrosos de los ordinarios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. (Se ha dado cumplimiento parcial)
4. Realizar la inscripción en el registro de generadores de residuos y desechos peligrosos si la generación de residuos es igual o mayor a 10KG/mes. Conservar en establecimiento los certificados de disposición final para seguimiento por parte de la autoridad ambiental. La disposición de residuos debe realizarse por medio de un gestor autorizado para tal fin. (Se ha dado cumplimiento parcial, y se realizó la solicitud con numero de radicado 787462019)
5. Tener un plan de contingencia según lo indica el Decreto 50 de 2018 para el transporte de residuos, para prevenir impacto por olores ofensivos. (Se ha dado cumplimiento parcial)
- 6 Tramitar la solicitud de concesión de aguas superficiales conforme al Decreto 1076 de 2015. (Se ha dado cumplimiento se realizó la solicitud con numero de radicado 781302019)
- 7 Los corrales donde funciona la actividad Porcicola no deben estar dentro de la franja forestal protectora, por lo tanto, deben proteger y mantener la cobertura vegetal al lado y lado en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia (se ha cumplido)

11. CONCLUSIONES:

En atención a los objetivos del concepto se concluye que:

Debido a que se evidencio el cumplimiento parcial de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental mediante resolución debidamente motivada, acorde a la legislación vigente, se recomienda continuar con el tramite sancionatorio ambiental de acuerdo a la ley 1333 de 2009 a la GRANJA PORCICOLA PORCIVAL, GRUPO EMPRESARIAL CARVAL, CARLOS VALLECILLA, GRANJA LA PERLA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE AMAIMITO, MUNICIPIO DE EL CERRITO, CARRERA 15No. 32-450 ACOPI YUMBO, SANTIAGO DE CALI.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los elementos materiales probatorios a tener en cuenta son los contenidos en el expediente 0741-039-004-085-2019 y en especial los relacionados en la Resolución 0740 No. 0741-00001091 de 2019, y los que aquí se señalan:

Informe de visita de fecha 25 de octubre de 2019.
Concepto técnico de fecha 25 de octubre de 2019
Documentos presentados con radicado 809712019 del 22 de octubre de 2019

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia c o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación, hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que so de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad porcícola, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo a aguas superficiales. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad Porcícola, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo a fuentes superficiales. Para tal fin la Resolución 0631 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

“Artículo 6°. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5. Parágrafo. La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo período de tiempo que dure la misma y en el mismo punto de la caracterización.”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas, y por ser cumplidas de manera parcial y haberse requerido otorga un plazo mayor a seis meses sin adelantar los trámites correspondientes y seguir generando vertimientos, los cuales si bien es cierto a la fecha se ha solicitado el permiso con ello no significa que no se hubiese ocasionado una infracción de tipo ambiental al recurso hídrico

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo PORCIVAL COLOMBIA S.A.S, quien funge como propietario del establecimiento Granja Porcicola la Perla, quien desarrolla la actividad Porcicola:

“Generar vertimientos de aguas superficiales producto de la actividad Porcicola desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-112025 donde funciona Granja Porcicola la Perla, ubicada en la vía el Placer, Municipio de El Cerrito, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015”

Ahora bien, a INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A, identificada con NIT. 805.024.511-6 en calidad de propietaria del predio con matrícula 373-112025 donde funciona la Granja Porcicola la Perla, se ha de formular el siguiente cargo:

“Permitir vertimientos de aguas superficiales producto de la actividad Porcicola desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-112025 donde funciona Granja Porcicola la Perla, ubicada en la vía el Placer, Municipio de El Cerrito, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015”

2.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, el Decreto 1076 de 2015 destaca las obligaciones de generadores de residuos o desechos peligrosos:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

El segundo cargo será el cargo endilgado a PORCIVAL COLOMBIA S.A.S, como generador de residuos peligrosos:

“Incumplir las obligaciones como generador de residuos peligrosos los cuales provienen de las actividades Porcicola desarrolladas en la Granja Porcicola Porcival en contra vía de lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa VALLECILLA B. Y VALLECILLA M Y CIA SCA, no es quien está generando vertimientos ni es propietario del predio se ha de levantar la medida preventiva para ellos, mas no se levantara la medida preventiva para el predio objeto del presente proceso, es decir que la medida preventiva continua con cargo a PORCIVAL COLOMBIA S.A.S e INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-085-2019 en contra de PORCIVAL COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT No. 900.572.444-5 en calidad de propietario de la Granja Porcicola Porcival e INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A, identificado con NIT No. 805.024.511-6 en calidad de propietario del predio donde funciona la granja Porcicola Porcival , de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a PORCIVAL COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT No. 900.572.444-5 en calidad de propietario de la Granja Porcicola Porcival los siguientes cargos:

“Generar vertimientos de aguas superficiales producto de la actividad Porcicola desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-112025 donde funciona Granja Porcicola la Perla, ubicada en la vía el Placer, Municipio de El Cerrito, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015”

“Incumplir las obligaciones como generador de residuos peligrosos los cuales provienen de las actividades Porcicola desarrolladas en la Granja Porcicola Porcival en contra vía de lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076.”

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A, identificado con NIT No. 805.024.511-6 en calidad de propietario del predio donde funciona la granja Porcicola Porcival, el siguiente cargo:

“Permitir vertimientos de aguas superficiales producto de la actividad Porcicola desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-112025 donde funciona Granja Porcicola la Perla, ubicada en la vía el Placer, Municipio de El Cerrito, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015”

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a PORCIVAL COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT No. 900.572.444-5 e INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A, identificado con NIT No. 805.024.511-6, que la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:** el vertimiento sobre la acequia de los efluentes generados en la actividad Porcicola y la captación de aguas superficiales en donde funciona la Granja Porcicola Porcival, granja Porcicola la Perla ubicada en la vía el Placer, Municipio el Cerrito, continua hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes por parte de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a PORCIVAL COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT No. 900.572.444-5 e INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A, identificado con NIT No. 805.024.511-6, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA, identificada con Nit. No. 890.318.919-9, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Correr traslado a los presuntos infractores PORCIVAL COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT No. 900.572.444-5 e INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A, identificado con NIT No. 805.024.511-6, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO NOVENO: Descárguese en el aplicativo RUES el certificado de existencia y representación de INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA S.C.A, identificado con NIT No. 805.024.511-6.

ARTICULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio del Municipio de El cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITRO, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Abog. Mario Alberto López García – profesional especializado
Ing. Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito
Archívese en: 0741-039-004-085-2019

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

CITACION PARA NOTIFICACION

Citar este número al responder:
0712-217352019
Cali, 7 de enero de 2020

Señor:
SUSANA CÉSPEDES RODRÍGUEZ
Vereda Galeras Cto la Castilla
CALI

ASUNTO: Citación Notificación de Resolución 0710 No. 0712 001712 del 7 de noviembre del 2019.

Me permito citar a la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicadas en el primer piso, Carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución No. Resolución 0710 No. 0712 001712 del 7 de noviembre del 2019.

Que, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011 la presente citación se publicará en la página electrónica de la entidad a fin de que se surta la diligencia de notificación.

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

Diana Carolina Tapasco
Técnico Administrativo -Dar -Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco - Técnico Administrativo -Dar -Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en: 0712-010-002-045-2019

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 554512019 del 19 de julio del 2019, a nombre de la señora LILIANA DHUPELIA, obrando en su propio nombre, correspondiente al otorgamiento de Autorización de Apertura de vías, Carreteables y Explanaciones en el predio Altamira, ubicado en la Vereda Montealegre, Corregimiento de Cruces – Obando del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0782-554512019 del 17 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁰, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Apertura de vías, Carretables y Explanaciones en el predio Altamira, ubicado en la Vereda Montealegre, Corregimiento de Cruces – Obando del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LILIANA DUPHELIA, obrando en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 554512019 del 19 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 23 días del mes de diciembre del 2019,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0783-004-012-132-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 1080 DE 2019
(30 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR WILLIAM SALAZAR MONTOYA, PARA EL PREDIO LOTE 3 FINCA LA ESPERANZA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE HOLGUÍN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

10 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 03 de Julio de 2018, el señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda, actuando en su propio nombre, con domicilio en la Carrera 5 No. 11-32 del municipio de Cartago Valle del Cauca, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para el predio Lote 3 Finca La Esperanza, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-89602, 380-89603 y 380-89604, predio ubicado en el Corregimiento de Holguín, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4º51'20.241" N – 76º01'00.108" O.

Que mediante oficio 0780-479492018, se realizó el requerimiento del permiso de vertimientos; el cual fue recibido por el usuario en fecha 05 de Julio de 2019. Dichos documentos fueron aportados mediante oficio 0780-616282018, de fecha 24 de Agosto de 2018.

Que mediante oficio 0780-479492018, se realizó el cobro del servicio de evaluación del permiso de vertimientos y se adjuntó la factura No. 89235481 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.567.000), para su respectivo pago; el cual fue enviado al usuario en fecha 24 de Septiembre de 2019.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que fue allegado copia de la factura de pago del servicio de evaluación por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.567.000).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 09 de Noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que la solicitud cuenta con la siguiente documentación:

Carta con la solicitud
Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.
Copia de la cedula de ciudadanía del propietario
Certificados de tradición y matricula inmobiliaria No 375-89602, 375-89603 y 375-89604.
Certificado de uso del suelo expedido por la Administración Municipal de La Victoria.
Factibilidad de Acuavalle S.A. ESP para prestar el servicio de acueducto.
Factibilidad de EPSA S.A. ESP para prestar el servicio de energía eléctrica.
Caracterización de calidad de la quebrada Los Micos.
Formularios de discriminación de los costos del proyecto.
Memorias de cálculo del sistema de tratamiento integrado de aguas residuales.
Memorias de cálculo de la red de alcantarillado.
Evaluación Ambiental del Vertimiento
Plano de ubicación general de sistema de tratamientos.
Planos de detalle de los sistemas de tratamiento a construir.

Que en fecha 09 de Enero de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-014-135-2018.

Que mediante oficio 0780-479492018, de fecha 19 de Junio de 2019, se realizó un nuevo requerimiento de documentación técnica del permiso de vertimientos; el cual fue recibido por el usuario en fecha 23 de Julio de 2019. Dichos documentos requeridos fueron aportados mediante oficio 918872019, de fecha 4 de Diciembre de 2019.

Que La Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos – la Paila – Obando – Las Cañas, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC Los Micos – la Paila – Obando – Las Cañas, emitieron concepto técnico en fecha 16 de Diciembre de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Expediente No: 0783-036-014-135 de 2018

Predio: Denominado La Esperanza donde se desarrollara el Proyecto estación de servicio y venta de combustible, hotel y conjunto residencial La Esperanza, predios con matrículas inmobiliarias No 375-27069, 375-89602, 375-89603 y 375-89604.

Ubicación: Predio La Esperanza, Corregimiento San José, Municipio de La Victoria, a 2 kilómetros del centro poblado del municipio, sobre la doble calzada que comunica al municipio de La Victoria con la ciudad de Cartago. En las coordenadas 4°31'17.185" N – 76°01'09.671" O.

Solicitante: Solicitud realizada por el señor William Salazar Montoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.019.757 de Pereira

Fuente abastecedora: Se proyecta el suministro de agua potable del servicio público de agua potable prestado en la zona por Acuavalle S.A. ESP.

Sistema de captación utilizado: Servicio de Acueducto.

Fuente receptora: Quebrada Los Micos, coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: se proyecta un consumo de agua en una jornada de 24 horas de 0.457 l/sg, es decir 39.5 m3/día.

Caudal a verter: Según el cálculo realizado por el diseñador de los sistemas se espera realizar un vertimiento en 24 horas de 0.457 l/sg, es decir 39.5 m3/día.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Normatividad: La actividad para la cual se solicita el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Decreto 50 de 2018 y Acuerdo 42 de 2010 de la CVC.

Actividades en el predio:

El día 9 de enero de 2018, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica al predio denominado La Esperanza propiedad del señor William Salazar Montoya, la visita fue atendida por el arquitecto Walter Cordoba, diseñador de las obras civiles.

En la visita se identificó un lote de terreno de aproximadamente 5.5 hectáreas, el lote se encuentra ubicado a 2 kilómetros al oriente del centro poblado del municipio de La Victoria, es un terreno que se encuentra a la derecha de la vía que comunica al municipio de La Victoria con la Ciudad de Cartago. En las coordenadas 4°31'17.185" N – 76°01'09.671" O.

En el momento de la visita se observó que el lote no se ha intervenido, ni se ha iniciado ninguna obra civil en el predio, se observó un lote con una amplia zona plana y una leve colina con pendientes menores al 10%, el lote tiene un frente de aproximadamente 200 metros con la vía Zarzal – Carta.

El predio en la actualidad es utilizado para pastoreo de ganado, se observaron cecatas vivas compuestas principalmente de árboles de matarraton, en el lugar también se observaron otras especies forestales en menor cantidad como samán y guácimos, también arbustos como uña de gato.

El señor Cordoba manifestó que el proyecto consiste en la construcción de una estación de servicio, un hotel con restaurante y un conjunto residencial para 19 viviendas.

La persona que atendió la visita manifestó que en el proyecto se espera implementar un sistema de tratamiento general para todas las aguas residuales generadas en el predio, es decir que las ARD del hotel y el conjunto cerrado irán directamente a un sistema de tratamiento y que las ARnD de la EDS serán tratadas en una trampa de grasas antes de la disposición final.

En la visita se conoció que se propone un punto de vertimiento en la quebrada Los Micos, ya que esta fuente pasa por uno de los linderos del lote, se informó de la implementación de un punto de descarga con la construcción de su respectivo cabezal, el punto de descarga informado en la visita se encuentra en las coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O.

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se entregó memorias de cálculo, conducción, cabezal de descarga y planos con la ubicación georreferenciada del punto de descarga, indicando que toda la descarga de ARD y ARnD se realizara a la quebrada los micos por un sistema de bombeo.

Según consulta realizada al aplicativo GeoCVC, el lugar de construcción del proyecto se encuentra en zona de baja vulnerabilidad del acuífero, también se observó que el lugar se encuentra en zona de recarga del acuífero.

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se entregó información sobre el proyecto de la estación de servicio y venta de combustibles, en este documento se establece que los tanques de almacenamiento de combustibles serán elevados y con dique de protección, de tal forma que no existirá riesgo de contaminación por infiltración de hidrocarburos hacia las aguas subterráneas.

Debido a la ubicación del predio en zona de recarga del acuífero el predio cuenta con una restricción para la infiltración de las ARD y ARnD que serán generadas en todas las actividades propuestas según lo establece el Acuerdo CVC 042 de 2010. Por lo cual en el proyecto no existirá ningún tipo de infiltración de ARD o ARnD según el radicado 918872019.

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se entregó a la CVC un nuevo diseño de sistema de tratamiento de ARD o ARnD con su respectiva planimetría y conducción hasta la fuente receptora. Igualmente en este documento se establece que el proyecto no contempla lavado de vehículos por lo cual ya no se requiere sistema de tratamiento para esta actividad.

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se presentó a la CVC una nueva EAV en la cual se establece un punto de descarga a la quebrada Los Micos, en este documento se utilizan las remociones teóricas del sistema de tratamiento diseñado para el desarrollo de balances de masa y establecer una afectación a la quebrada Los Micos.

Con relación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015, las aguas de la Quebrada Los Micos no pertenecen a la clase 1, "Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.", por lo cual se encuentran en la Clase II. El vertimiento propuesto no se encuentra dentro de las actividades prohibidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

La quebrada Los Micos no está sujeta a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la CVC no ha fijado Objetivos de Calidad para esta fuente. La quebrada Los Micos no es un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

Revisión de la propuesta para el manejo de los vertimientos

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se presentó a la CVC una nueva memoria de cálculo de una trampa de grasa para las ARnD de la zona de venta y de un sistema de tratamiento de ARD para el conjunto residencial y el hotel, no se presentó sistemas de tratamiento para la zona de lavados de vehículos debido a que se descartó esta actividad del proyecto.

Trampa de grasa para la zona de venta de combustibles:

Se diseña con las recomendaciones técnicas del Literal E.3.3., del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, así:

Tiempo de retención hidráulica = 1 hora = 3.600 sg
Caudal medio de lavado = 0,4 L/sg

Volumen útil de la trampa = 0,4 L/sg x 3.600 sg = 1.440 Litros
Vu = 1.440 L

Dimensiones propuestas:

-Profundidad = 0.8 metros
-Ancho compartimentos x 3 = 0.7 metros
-Largo compartimentos x 3 = 0.9 metros

Relación ancho/largo = 1:4

Para ancho de 0.7 metros el largo debe ser = 0.7 x 4 = 2.8 metros

Se proponen 3 compartimentos de 0.7 m de ancho por 0.9 m de largo, para un largo total de 2.7 metros, cumple para la relación ancho/largo.

Área superficial

Se requieren 0.25 m² por cada litro/sg de caudal, entonces:

Caudal = 0.4 L/sg

0.4 L/sg * 0.25 m².L/sg = 0.1 m² de área superficial requerida para el caudal.

Área por compartimento = 0.7 m x 0.9 m = 0.63 m²
Área superficial = 0.63 m² x 3 compartimentos = 1.89 m²
Área superficial = 1.89 m²
1.89 m² > 0.1 m², que cumple para el área requerida

Volumen útil

Volumen por compartimento = 0.7 m x 0.9 m x 0.8 m = 0.504 m³
Volumen total de la trampa = 0.504 m³ x 3 = 1.512 m³

Vu = 1.512 m³, volumen que cumple para el TRH propuesto.

Compartimento seco

Se propone un compartimento seco para desnatado y control de derrames de 0.504 m³, con llave de paso, con las siguientes dimensiones:

-Profundidad = 0.8 metros
-Ancho = 0.7 metros
-Largo = 0.9 metros
Capacidad = 0.504 m³, 504 litros, 133 galones

Caja de inspección

Se propone una caja de inspección para toma de muestras y mantenimiento después de la trampa de grasas, con dimensiones y espacio adecuado para la toma de muestras y aforo de caudal.

Sistema de tratamiento para manejo de ARD del Hotel, EDS y Conjunto residencial:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Se presenta un diseño del sistema séptico y el filtro anaerobio según las recomendaciones del literal E.7.2.1 del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, utilizada como norma de referencia, con las siguientes consideraciones:

Conjunto residencial la esperanza con 19 viviendas extracto 5 con ocupación de 6 personas promedio.

Hotel con máxima ocupación de 80 personas y 5 empleados, incluye lavandería.

Restaurante para servicio del hotel y la EDS.

Estación de servicio y venta de combustibles para 3 empleados y una batería sanitaria para atención de aproximadamente 20 clientes en un día.

El alcantarillado sanitario es separado del alcantarillado de manejo de aguas lluvias.

-Para el tanque séptico se aplica la fórmula:

$V_u = 1000 + N_c (C.T + K.L_f)$, donde:

En este sentido se realiza cálculo para cada uno de los casos y posteriormente se suman los valores totales.

Conjunto residencial La Esperanza con 19 viviendas:

$V_u = 1000 + N_c (C.T + K.L_f)$,

N_c = Población Máxima: (19 viviendas x 6 personas/vivienda): 114 personas

C = Contribución de aguas residuales: 190 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

L_f = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$V_u = 29.158$ Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Volumen útil a construir = superior a 29.15 m³

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$V_u = 1.60 * N_c * C * T$, donde:

N_c = Población Máxima: 114 personas

C = Contribución de aguas residuales: 190 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

Entonces se obtiene:

$V_u = 17.328$ Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 17.3 m³

Hotel con lavandería

$V_u = 1000 + N_c (C.T + K.L_f)$,

N_c = Población Máxima: 85 personas

C = Contribución de aguas residuales: 120 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

L_f = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$V_u = 16.045$ Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Volumen útil a construir = superior a 16 m³

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$V_u = 1.60 * N_c * C * T$, donde:

N_c = Población Máxima: 85 personas

C = Contribución de aguas residuales: 120 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

Entonces se obtiene:

$V_u = 8.160$ Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 8,1 m³

Restaurante

$V_u = 1000 + N_c (C.T + K.L_f)$,

N_c = Población Máxima: 255 platos/día personas

C = Contribución de aguas residuales: 25 L/plato/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

L_f = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$V_u = 7.520,35$ Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Volumen útil a construir = superior a 7,5 m³

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$V_u = 1.60 * N_c * C * T$, donde:

N_c = Población Máxima: 255 platos

C = Contribución de aguas residuales: 120 L/plato/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

Entonces se obtiene:

$V_u = 5100$ Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 5,1 m³

Estación de servicio y venta de combustibles.

$V_u = 1000 + N_c (C.T + K.L_f)$,

N_c = Población Máxima: 23 personas

C = Contribución de aguas residuales: 50 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

L_f = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$V_u = 3.461$ Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Volumen útil a construir = superior a 3.4 m³

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$V_u = 1.60 * N_c * C * T$, donde:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Nc = Población Máxima: 23 personas

C = Contribución de aguas residuales: 50 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

Entonces se obtiene:

Vu = 920 Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 0.9 m3

Totales por cada unidad:

Unidad de producción de AR	Tanque séptico m3	FAFA m3
Condominio	29.2	17.3
Hotel	16.1	8.2
Restaurante	7.5	5.1
EDS	3.5	0.9
Totales	56,3	31,5

En conclusión, se requiere un tanque séptico de 56,3 m3 y filtro anaeróbico (FAFA) de 31.5 m3.

Dimensionamiento de las unidades de tratamiento:

-Tanque séptico:

Se proponen dos líneas de tratamiento para evitar profundidad superiores 2.8 metros en el tanque séptico y cumplir con las dimensiones de la Tabla E.3.3.

Tanque séptico N° 1:

Largo útil: 7.2 metros

Doble compartimento: 2/3 y 1/3

Compartimento 1: 4.8 metros

Compartimento 2: 2.4 metros

Altura útil: 2.2 metros

Ancho útil: 1.8 metros

Relación utilizada: Ancho/Alto/Largo: 1/1.2/4, cumple con la Tabla E.3.3.

Vu construido N° 1: $7.2 * 2.2 * 1.8 = 28.5 \text{ m}^3$ (28.512 litros), para el primer tanque séptico.

El tanque séptico N° 2 es construido en paralelo con el otro tanque, con las mismas dimensiones para un volumen útil igual de 28.5 m3 (28.512 litros), para un total de volumen útil de tratamiento en los dos tanque sépticos de 57.024 litros o 57 m3, que supera el volumen calculado con la metodología del RAS 2.000 de 56.4 m3.

Vu a construir = 57.024 litros,

-Filtro anaerobio:

Se proponen dos líneas de tratamiento para recibir las aguas residuales tratadas en los dos tanques sépticos.

Filtro anaeróbico N° 1:

Altura útil: Corresponde a la altura del medio filtrante, Rosetones de polietileno de alta densidad, debe estar entre 1.3 y 1.6 metros.

Altura útil: 1.6 metros

Falso fondo: (Entre 0.5 y 0.8 metros): 0.8 metros

Ancho útil: 3.0 metros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Largo útil: 3.6 metros

Volumen útil del filtro: $1.6 \times 3.0 \times 3.6 = 17.280$ Litros o 17.3 m³

El Filtro Anaeróbico N° 2 es construido en paralelo con el otro filtro, con las mismas dimensiones para un volumen útil igual de 73.3 m³ (17.280 litros), para un total de volumen útil de tratamiento en los dos filtros anaerobicos de 34.560 litros o 35.6 m³, que supera el volumen calculado con la metodología del RAS 2.000 del 32.7 m³

Las dos líneas de tratamiento finalizan en una caja de inspección final, de allí el vertimiento tratado es conducido hacia la quebrada en tubería PVC sanitaria de 4", con una longitud aproximada de 180 metros de tubería, en la descarga se debe construir un cabezal de entrega

Caudal diario generado

Condominio:

$Q = 114 \text{ personas} \times 190 \text{ L/personas/día} = 21.660 \text{ litros/día}$

$Q = 21.660 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ sg/día} = 0.251 \text{ L/sg}$

$Q = 0.251 \text{ L/sg}$

Hotel:

$Q = 85 \text{ personas} \times 120 \text{ L/personas/día} = 10.200 \text{ litros/día}$

$Q = 10.200 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ sg/día} = 0.118 \text{ L/sg}$

$Q = 0.118 \text{ L/sg}$

Restaurante:

$Q = 255 \text{ platos} \times 25 \text{ L/plato/día} = 6.375 \text{ litros/día}$

$Q = 6.375 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ sg/día} = 0.074 \text{ L/sg}$

$Q = 0.074 \text{ L/sg}$

EDS:

$Q = 23 \text{ personas} \times 50 \text{ L/personas/día} = 1.150 \text{ litros/día}$

$Q = 1.150 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ sg/día} = 0.014 \text{ L/sg}$

$Q = 0.014 \text{ L/sg}$

Totales: $0.251 + 0.118 + 0.074 + 0.014 = 0.457 \text{ L/sg}$

Remociones calculadas, con características de las aguas residuales domesticas:

-SST: 250 g/l

-DQO: 400 mg/l

-DBO: 150 mg/l

-Grasas y aceites: 30 mg/l

-Temperatura: 15° C

-pH: 7 – 8 unidades

Remociones de las unidades de tratamiento, Remoción del tanque séptico (Tabla E.4.2. RAS 2.000):

SST: 65%

Salen

SST: 87.5 mg/l

DQO: 30%

DQO: 280 mg/l

DBO: 40%

DBO: 90 mg/l

Grasas: 70%

Grasas: 15 mg/l

Remoción del filtro anaeróbico (Tabla E.4.2. RAS 2.000):

SST: 60%

Salen

SST: 35 mg/l

DQO: 70%

DQO: 84 mg/l

DBO: 70%

DBO: 27 mg/l

Grasas: 50%

Grasas: 7.5 mg/l

Características finales propuestas después de los sistemas sépticos:

SST: 35 mg/l

Res. 631 de 2015: 90 mg/l - cumple

DQO: 84 mg/l

Res. 631 de 2015: 180 mg/l - cumple

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

DBO: 27 mg/l
Grasas: 7.5 mg/l
Temperatura: 15° C
pH: 7 – 8 unidades

Res. 631 de 2015: 90 mg/l - cumple
Res. 631 de 2015: 20 mg/l - cumple

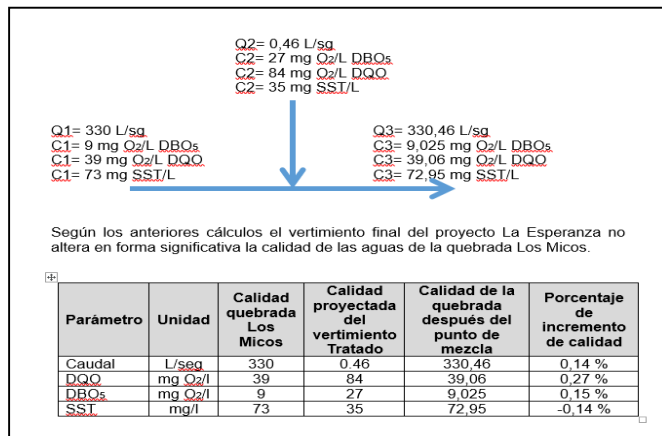
según los anteriores cálculos, en la nueva propuesta de sistema de tratamiento se presentan procedimientos acordes al RAS 2.000, en teoría con remociones que alcanzarán el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

No se presentaron diseños para la zona de lavados de vehículos debido a que el solicitante manifiesta que desiste de esta actividad en el proyecto.

Evaluación Ambiental del Vertimiento

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se presenta un documento denomina Evaluación Ambiental del Vertimiento, este documento cuenta con los puntos establecido en el Artículo 8 del Decreto 50 de 2018

Se realiza una modelación con balances de masa de la Predicción del impacto que generara el vertimiento realizado a la quebrada Los micos obtenido principiamete los siguientes resultados:



Para el balance de masa se utilizaron parámetros de la quebrada Los Micos obtenidos en una caracterización de aguas de octubre de 2017 y se utilizaron los resultados teóricos de la remoción del diseño presentada con el radicado 918872019.

Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos

Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, el cual contienen:

Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad de la EDS, hotel y viviendas.

Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.

Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.

Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.

Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación

Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la EDS, hotel y viviendas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Plan de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

Se debe solicitar al señor William Salazar Montoya, que presente a la CVC un Plan de Contingencia Para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, que este actualizado según los términos de referencia expedidos mediante La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial, con el fin que sean revisado.

OBJECIONES: No se presentaron.

NORMATIVIDAD:

La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Decreto 50 de 2018 y Acuerdo 42 de 2010 de la CVC.

CONCLUSIONES:

-Actualmente en el predio La Esperanza no se ha realizado ninguna actividad del proyecto de construcción de la EDS, Hotel y conjunto residencial, en la actualidad el predio se encuentra en potreros.

-Con radicado N° 938612019 del 11 de diciembre de 2019, se presentó a la CVC solicitud de aprovechamiento forestal para los árboles identificados en la visita técnica del permiso de vertimientos.

-Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se presentó a la CVC copia de la licencia de construcción otorgada por la Administración Municipal de La Victoria.

-Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se aclararon todos los puntos solicitados por la CVC en el requerimiento 0782-479492018 del 19 de junio de 2019, requerimiento motivado por la visita técnica de enero de 2019.

-El agua para consumo en las instalaciones de la EDS, Hotel, restaurante y el conjunto residencial proviene del servicio de Acueducto prestado en la zona por Acuavalle S.A.

-Según el aplicativo GeoCVC el proyecto se encuentra en zona de recarga del acuífero y en zona de baja vulnerabilidad, por lo cual en el proyecto se propone la construcción de tanques de almacenamiento elevados, con muro de protección e impermeabilización del suelo.

-El proyecto se realizará en un área de aproximadamente 5.5 hectáreas, con la construcción de una EDS, Hotel con restaurante y un conjunto residencial de 19 viviendas, el vertimiento final será realizado en la quebrada Los Micos, ubicada aproximadamente a 180 metros de la PTAR, la entrega final se realizará por medio de un sistema de bombeo.

-Según el diseño del sistema de tratamiento propuesto se realizará un vertimiento de 24 horas de 0.457 L/sg a la quebrada Los Micos Jurisdicción del corregimiento de San José en el municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O.

-En el proyecto se generarán ARD y ARnD, las ARD provienen del Hotel, Restaurante y conjunto residencial, las ARnD serán generadas en la zona de venta de combustibles de la EDS y la zona de ubicación de los tanques elevados de almacenamiento de combustible.

-se presentó el diseño de un cabezal de descarga de los vertimientos tratados a la quebrada Los Micos.

-Se presentó el diseño de una trampa de grasas para la zona de venta de combustibles con parámetros de diseño acordes a la Guía Ambiental para Estaciones de Venta de Combustible y con lo dispuesto en el RAS 2.000.

-Se presentó el diseño de un sistema séptico para el tratamiento de los vertimientos generados en la zona de oficinas de la EDS, Hotel Restaurante y conjunto residencial, con parámetros de diseño acordes a lo dispuesto en el RAS 2.000, para lo cual se propone un sistema primario de desarenador y rejillas, un tanque séptico doble compartimento de 57 m³ y FAFA de doble línea de 17.3 m³.

-Según los cálculos teóricos realizados, después de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, el vertimiento cumplirá con los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

-Todos los vertimientos generados en la Estación de Servicio La Esperanza deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, para la actividad de venta y distribución de hidrocarburos. Los demás vertimientos de ARD deberán cumplir con el Artículo 8 de la misma resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

-Cada seis meses se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el proyecto, con la respectiva autodeclaración de vertimientos en los términos del Decreto 2667 de 2012, con el fin que la CVC compruebe el cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 y se realice el cobro de la Tasa Retributiva.

-Para el aforo y caracterización del vertimiento se deben construir una caja de inspección antes de entregar el efluente al sistema de bombeo.

-Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia de doce meses.

-Se presentó a la CVC una Evaluación Ambiental del Vertimiento, en este documento se plantea un caudal y concentraciones finales para realizar balances de masas de cada parámetro en el punto de mezcla en la quebrada Los Micos, se presentó el procedimiento para el cálculo del caudal propuesto y se realizó el cálculo teórico de las concentraciones finales después de los sistemas de tratamiento.

-En la Evaluación Ambiental del Vertimiento se realizaron balances de masa con los datos de la quebrada Los Micos y con los datos teóricos del vertimiento del proyecto, obteniendo como resultado que el vertimiento proyectado no afecta sustancialmente la calidad de las aguas de la quebrada Los Micos.

-Es necesario que la EDS La Esperanza presente a la CVC un Plan de Gestión del Riesgo para Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas actualizado, lo anterior con el fin que la CVC lo revise con los términos de referencia expedidos mediante La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial

-No se debe dar inicio a las actividades de almacenamiento y venta de combustibles en la EDS La Esperanza, ni el hotel y conjunto residencial, hasta tanto se encuentre construidos y en funcionamiento todas las unidades que comprenden los sistemas de tratamiento de ARnD y ARD.

-El funcionamiento de las unidades de tratamiento propuestas y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad del señor William Salazar Montoya.

-La CVC no debe permitir la entrada en operación del proyecto hasta tanto no esté finalizada la construcción total de los Sistemas de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Micos.

-La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Los Micos, sin embargo, este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación de la EDS, Hotel, restaurante y conjunto residencial.

CONCEPTO:

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para el predio La Esperanza en la operación del proyecto de construcción de la EDS, Hotel, Restaurante y conjunto residencial, a nombre del señor William Salazar Montoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.019.757 de Pereira, predios identificados con matrículas inmobiliarias 375-89602, 375-89603 y 375-89604, predio ubicado en el corregimiento de San José del municipio de La Victoria, con la imposición de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES:

El señor William Salazar Montoya deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.

No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio, evitando su entrada al sistema de tratamiento.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

Si en un futuro, en las instalaciones del predio La Esperanza se realiza una actividad comercial diferente a la conocida en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.

El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.

Cada seis (6) meses, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la PTAR de la EDS, hotel, restaurante y conjunto residencial, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los seis (6) meses después de la entrada en funcionamiento del proyecto.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Todos los Vertimientos generados en las actividades de la Estación de Servicio La Esperanza deben cumplir con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015.

Todos los Vertimientos generados en las actividades del Hotel, restaurante y conjunto residencial La Esperanza deben cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Para el aforo y caracterización del vertimiento se deben construir una caja de inspección antes de entregar el efluente al sistema de bombeo.

La PTAR de ARD debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva del proyecto.

El medio de soporte del Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, debe ser rosetas de polietileno de alta densidad para aumentar el área de contacto y la eficiencia de la unidad biológica.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia menor de doce meses.

No se permite en ningún caso que los lodos y natas generadas en el tanque séptico y el FAFA, se dispongan en lechos de secado o zonas verdes del predio, estos residuos deben ser entregados a un gestor autorizado para su tratamiento final.

Para la construcción del cabezal de descarga aprobado, antes del inicio de la obra, se debe tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprobación de obras hidráulicas, no se podrá construir el cabezal de descarga hasta obtener el respectivo permiso por parte de la CVC.

No se permite en ningún caso la implementación de tanques de almacenamiento de combustibles enterrados, el almacenamiento de hidrocarburos debe ser realizado en tanques de almacenamiento elevados tal como fue informado a la CVC el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019.

Antes de la entrada en funcionamiento de la EDS La Esperanza, se debe presentar a la CVC un Plan de Gestión del Riesgo para Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas actualizado, lo anterior con el fin que la CVC lo revise según los términos de referencia expedidos mediante La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial.

El funcionamiento de las unidades de tratamiento de los STAR y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad del señor William Salazar Montoya.

No se permitir la entrada en operación de la EDS, el hotel, restaurante y conjunto residencial, hasta tanto no esté finalizada la construcción total de los sistemas de tratamiento de vertimientos y en funcionamiento adecuado, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Micos.

La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Los Micos, sin embargo, este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación de la EDS, Hotel, restaurante y conjunto residencial.”

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un permiso de Vertimientos de fecha 17 de Diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Vertimientos líquidos para uso Domestico, a nombre del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda, para realizarse en el predio Lote 3 Finca La Esperanza, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 380-89602, 380-89603 y 380-89604, ubicado en el Corregimiento de Holguín, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O, se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Permiso de Vertimientos, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda; deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.

No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio, evitando su entrada al sistema de tratamiento.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

Si en un futuro, en las instalaciones del predio La Esperanza se realiza una actividad comercial diferente a la conocida en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.

El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Cada seis (6) meses, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la PTAR de la EDS, hotel, restaurante y conjunto residencial, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los seis (6) meses después de la entrada en funcionamiento del proyecto.

Todos los Vertimientos generados en las actividades de la Estación de Servicio La Esperanza deben cumplir con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015.

Todos los Vertimientos generados en las actividades del Hotel, restaurante y conjunto residencial La Esperanza deben cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Para el aforo y caracterización del vertimiento se deben construir una caja de inspección antes de entregar el efluente al sistema de bombeo.

La PTAR de ARD debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva del proyecto.

El medio de soporte del Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, debe ser rosetas de polietileno de alta densidad para aumentar el área de contacto y la eficiencia de la unidad biológica.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia menor de doce meses.

No se permite en ningún caso que los lodos y natas generadas en el tanque séptico y el FAFA, se dispongan en lechos de secado o zonas verdes del predio, estos residuos deben ser entregados a un gestor autorizado para su tratamiento final.

Para la construcción del cabezal de descarga aprobado, antes del inicio de la obra, se debe tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprobación de obras hidráulicas, no se podrá construir el cabezal de descarga hasta obtener el respectivo permiso por parte de la CVC.

No se permite en ningún caso la implementación de tanques de almacenamiento de combustibles enterrados, el almacenamiento de hidrocarburos debe ser realizado en tanques de almacenamiento elevados tal como fue informado a la CVC el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019.

Antes de la entrada en funcionamiento de la EDS La Esperanza, se debe presentar a la CVC un Plan de Gestión del Riesgo para Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas actualizado, lo anterior con el fin que la CVC lo revise según los términos de referencia expedidos mediante La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial.

El funcionamiento de las unidades de tratamiento de los STAR y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad del señor William Salazar Montoya.

No se permitir la entrada en operación de la EDS, el hotel, restaurante y conjunto residencial, hasta tanto no esté finalizada la construcción total de los sistemas de tratamiento de vertimientos y en funcionamiento adecuado, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Micos.

La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Los Micos, sin embargo, este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación de la EDS, Hotel, restaurante y conjunto residencial.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-014-209-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – LAS Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, EL

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.

Archívese en: 0783-036-014-135-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 1081 DE 2019
(30 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ, PARA EL PREDIO LAS ACACIAS, UBICADA EN LA VEREDA LA TULIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 17 de Octubre de 2019, el señor JOSE ARISTIDES MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, con domicilio en la Vereda La Tulia del municipio de Bolívar Valle del Cauca, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para el predio Las Acacias, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-20665, predio ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°22'58.745" N – 76°14'39.351" O.

Que mediante oficio 0780-799402019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89265443 por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$303.588), para su respectivo pago; el cual fue recibido por el usuario en fecha 04 de Noviembre de 2019.

Que fue allegado copia de la factura de pago del servicio de evaluación por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$303.588).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 12 de Noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que la solicitud cuenta con la siguiente documentación:

- Solicitud de permiso de vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Formulario único nacional de solicitud de vertimientos.
- Costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de uso del suelo.
- Certificados de tradición No. 380-20665.
- Fotocopia de cédula.
- Memorias de diseño.
- Manual de operación y mantenimiento.
- Plan de abandono y cierre de los pozos sépticos.
- Planos y/o croquis.
- Copia digital en CD.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que en fecha 04 de Diciembre de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-014-209-2019.

Que La Unidad de Gestión de Cuenca Rut Pescador, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC Rut Pescador, emitieron concepto técnico en fecha 23 de Diciembre de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Expediente No: 0782-036-014-209 de 2019.

Predio: Urbanización Las Acacias, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380 – 20665.

Ubicación: Predio identificado como urbanización Las Acacias con matrícula inmobiliaria N° 380-20665, ubicado en el centro poblado del corregimiento La Tulia, a 20 kilómetros de la cabecera municipal de Bolívar, en las coordenadas 4°23'00.0031" N – 76°14'38.475" O.

Solicitante: Señor José Aristides Martínez García, identificado con cedula de ciudadanía No 94.387.110 de Bolívar.

Fuente abastecedora: Para las 22 viviendas del proyecto se utilizara el servicio de agua potable prestado por la junta administradora del acueducto del Corregimiento La Tulia.

Sistema de captación utilizado: Captación por gravead.

Fuente receptora: El punto final de descarga del vertimiento tratado es la quebrada Montecristo en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: Se realiza un cálculo de la demanda de agua para 22 viviendas con un consumo per cápita de 160 L/hab/día y una ocupación de 5 hab/vivienda, para un caudal diario de 17.300L/día, es decir 0.2 L/sg.

Caudal a verter: Según los cálculos de población media el caudal a verter será de 0.2 L/sg.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Actividades en el predio:

El día 4 de diciembre de 2019, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica al predio denominado Urbanización Las Acacias, la visita fue atendida por el señor José Aristides Martínez, en calidad de propietario del predio.

En la visita se identificó un lote de terreno de aproximadamente 2.2 hectáreas, el lote se encuentra ubicado en el centro poblado del corregimiento La Tulia, es un terreno que se encuentra al oriente del centro poblado sobre la vía que comunica a la vereda El Retiro, revisado el concepto de uso del suelo expedido por el municipio manifiesta que de la totalidad del predio este cuneta con 0.5 hectáreas de suelo urbano establecidas en el Acuerdo N° 005 del 30 de mayo de 2019.

Según el propietario del predio el proyecto consta de la construcción de 22 viviendas nuevas en lotes de 6 metros de frente por 15 metros de largo, con área por lote de 90 m², para un total de área a utilizar de 1.980 m² y con un área para vías y zonas verdes de 2.000 m², quedando todas las edificaciones dentro del área con uso del suelo urbano.

En la actualidad el predio se encuentra en potreros utilizado para la ganadería, no se observó marcación de los lotes o alguna otra actividad que refleje el estado futuro de la ubicación de las viviendas, no se observan movimientos de tierras recientes. Tampoco se ha realizado ninguna intervención para instalación de alcantarillados o redes de servicios públicos. El predio cuneta con una vía de entrada principal la cual se observó tapada por rastrojo y una mata de guadua, por lo cual se le advirtió al propietario del predio que antes de iniciar cualquier actividad de erradicación forestal es necesario obtener el respectivo permiso por parte de la CVC. Igualmente antes de iniciar movimientos de tierras y explanaciones es necesario obtener el respectivo permisos de la autoridad ambiental.

En el momento de la visita se observó una mata de guadua y seis arboles dispersos en el lote, por lo cual estos son objeto de permisos de aprovechamiento forestal antes de iniciar alguna obra en el predio.

En la visita no se observó ninguna vivienda en el predio u otra clase de infraestructura que en la actualidad este siendo utilizada.

Posteriormente se realizó un recorrido hasta la quebrada Montecristo, la quebrada se encuentra a 30 metros aproximadamente del lote más cercano, el nivel del terreno esta aproximadamente 10 metros por encima del cauce de la quebrada, en el proyecto se propone que los vertimientos generados en las actividades de las 22 viviendas sean tratadas en un sistema séptico y

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

posteriormente sea entregado por gravedad a la quebrada Montecristo, quebrada que entrega sus aguas al Rio Platanares aproximadamente 500 metros aguas abajo.

Se observó que la quebrada se encontraba con un caudal medio, también se identificó el lugar donde se realizar la construcción del cabezal de descarga del vertimiento generado en por las viviendas. El lugar de la descarga se ubicara aproximadamente 20 metros aguas arriba de la ubicación de la urbanización, en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Con relación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015, las aguas de la Quebrada Montecristo no pertenecen a la clase 1, "Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.", por lo cual se encuentran en la Clase II. El vertimiento propuesto no se encuentra dentro de las actividades prohibidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

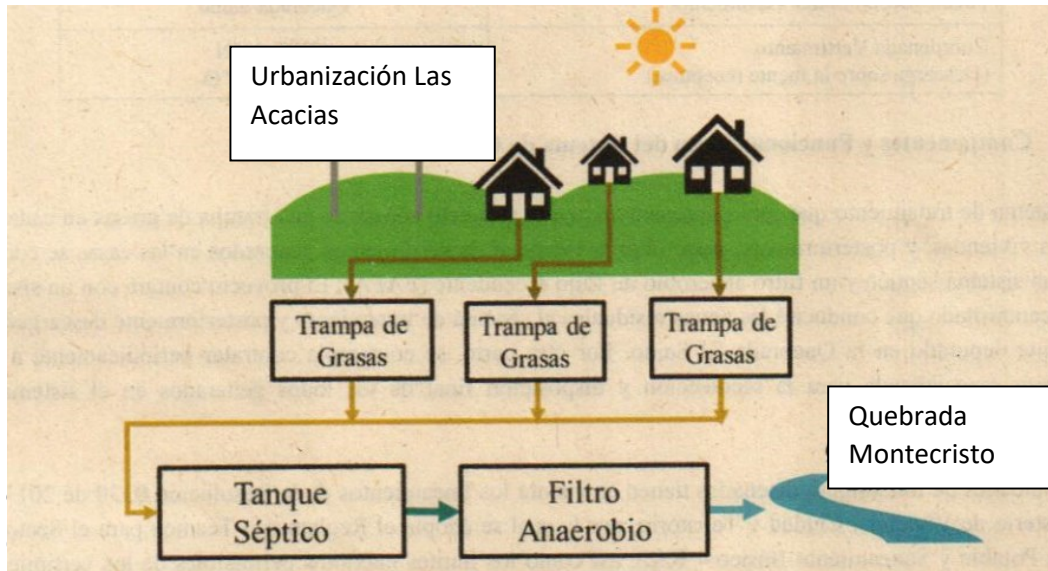
La quebrada Los Saínos no está sujeta a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la CVC no ha fijado Objetivos de Calidad para esta fuente.

La quebrada Los Saínos no es un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

Revisión de la propuesta para el manejo de los vertimientos

Para el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, para las ARD de la urbanización Las Acacias, se propone a la CVC la instalación de un sistema construido en concreto, para lo cual se calcula un volumen útil requerido de tanque séptico de 24.9 m3 y un volumen para filtro anaeróbico de 14.1 m3. Se propone que cada una de las 22 viviendas a construir cuenta con una trampa de grasas para las unidades de cocina, lavandería y duchas.

Esquema de tratamiento propuesto.



s y desarenador, la

as de cálculo así:

Utilizado la dotación establecida en la Resolución 0330 de 2017, para zonas con m.s.n.m menos a 1.000, se establece una dotación percapital de 160 L/hab/día, también se establece un nivel de ocupación de 5 personas vivienda propuesto por el diseñador, en este sentido el caudal medio diario será de:

$$Q = 160 \text{ L/hab/día} * 5 \text{ personas} * 22 \text{ viviendas} = 17.300 \text{ L/día, es decir } 0,2 \text{ L/sg.}$$

El diseñador presenta los siguientes cálculos del sistema de tratamiento, así:

-Para el tanque séptico se aplica la fórmula:

$$Vu = 1000 + Nc (C.T + K.Lf), \text{ donde:}$$

Nc = Población Máxima: (22 viviendas x 5 personas/vivienda): 110 personas

C = Contribución de aguas residuales: 160 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

Lf = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$$Vu = 1000 + 110(160 \cdot 1 + 57 \cdot 1)$$

Vu = 24,870 Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Volumen útil a construir = superior a 25 m³

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$$Vu = 1.60 \cdot Nc \cdot C \cdot T, \text{ donde:}$$

Nc = Población Máxima: 110 personas

C = Contribución de aguas residuales: 160 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

$$Vu = 1,60 \cdot 110 \cdot 160 \cdot 0,5$$

Entonces se obtiene:

Vu = 14,08 Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 14,1 m³

Dimensionamiento de las unidades de tratamiento:

-Tanque séptico:

Se proponen una línea de tratamiento para evitar profundidad superiores 2.8 metros en el tanque séptico y cumplir con las dimensiones de la Tabla E.3.3.

Tanque séptico:

Largo útil: 6,5 metros

Altura útil: 2.2 metros

Ancho útil: 1.8 metros

Relación utilizada: Ancho/Alto/Largo: 1/1.2/4, cumple con la Tabla E.3.3.

Vu construido: $6,5 \cdot 2,2 \cdot 1,8 = 25,74 \text{ m}^3$, que supera el volumen calculado con la metodología del RAS 2.000 de 25 m³.

Vu a construir = 25740 litros,

-Filtro anaerobio:

Se proponen una línea de tratamiento para recibir las aguas residuales tratadas en el tanque sépticos.

Altura útil: Corresponde a la altura del medio filtrante, Rosetones de polietileno de alta densidad, debe estar entre 1.3 y 1.6 metros.

Altura útil: 1.6 metros

Falso fondo: (Entre 0.5 y 0.8 metros): 0.8 metros

Ancho útil: 2,50 metros

Largo útil: 3.6 metros

Volumen útil del filtro: $1,6 \times 2,50 \times 3,6 = 17,280 \text{ Litros}$ o 17.3 m³

El Filtro Anaeróbico es construido con las mismas dimensiones para un volumen útil igual de 17,3 m³ (17.300 litros)

Para el manejo de sólidos y basuras que puedan llegar por el alcantarillado, es necesario que se presente a la CVC una propuesta para construcción de un desarenador y rejillas con sistema de tratamiento primario.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

También se debe presentar a la CVC un diseño de un cabezal de descarga de entrega de las aguas a la quebrada Montecristo con el fin de evitar posibles erosiones a cauda del ARD tratada.

En los documentos de memoria de calculo se establece un caudal de descarga medio de 0.2 L/sg y un vertimiento diario de 17.3 m3/día de aguas residuales tratadas.

Evaluación Ambiental del Vertimiento

En el proyecto se realizó un aforo de la quebrada Montecristo, que es la fuente receptora del vertimiento, el aforo fue realizado el día 3 de agosto de 2019 y se calculó un caudal medio de 0.9 L/sg.

Se realizó una caracterización de físico-química de la quebrada Montecristo, realizada el día 3 de agosto de 2019, la cual arrojó los siguientes resultados:

 CIAN <small>L.T.D.A.</small> <small>CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES</small>		RESULTADOS DE LABORATORIO		Informe No. 002253	
				Pagina 1 de 1	
FECHA DE REPORTE:		2019/09/09			
EMPRESA:		GONZALEZ HERNANDEZ JAIME RICARDO			
ATENCION:		SR JOSE ARISTIDES MARTINEZ			
DIRECCION:		Cra. 6 A No. 15-91 Roldanillo Valle del Cauca			
TELEFONOS:		3155132645			
No. DE MUESTRAS:		1			
FECHA DE RECEPCION:		2019/08/05			
FECHA DE ANALISIS:		2019/08/05 AL 2019/08/09			
PLAN DE MUESTREO CIAN No.:		OP-F-03 No 2253			
PROCEDIMIENTO DE MUESTREO:		OP-P-01			
PROYECTO:		CE-046-19			
					
IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					
MUESTRA No. 19979 ZANJON HONDO QUEBRADA MONTECRISTO					
Matriz Agua A.SUP		Municipio: Bolivar		Fecha de Toma: 2019/08/03	
Tipo de Muestreo: Puntual		Departamento: Valle		Hora de Toma: 10:05	
FÍSICOQUÍMICO					
PARAMETRO		UNIDAD		METODO	
ACEITES Y GRASAS		mg/L		S.M 5520 B	
DBO5		mg/LO2		S.M 5210 B-ASTM D888-09 MET.C	
DQO		mg/L O2		S.M. 5220 C	
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES		mg/L		S M 2540 D	
DETERMINACIONES EN CAMPO					
PARAMETRO		UNIDAD		METODO	
CAUDAL		L / s		Volumetrico	
				RESULTADO 0,9	
Fin de Informe					

También se realiza un cálculo presuntivo del caudal a aportar por el proyecto de 0.2 L/sg y de la calidad del vertimiento después de ser tratado, así:

Parámetros	Vertimiento proyectado	Resolución 631 de 2015
Temperatura	15° C	>40
pH	7 - 8 unidades	6 - 9 unidades
DQO	91 mg/l	180 mg/l
DBO	51 mg/l	90 mg/l
SST	63 mg/l	90 mg/l
GRASAS	8 mg/l	20 mg/l

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

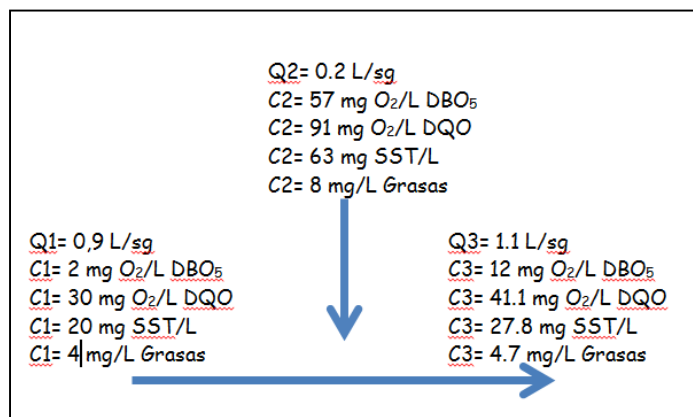
30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Para realizar la predicción de los impactos y calidad del agua en la fuente receptora, el solicitante presenta a la CVC una modelación de calidad de la fuente realiza con balances de masa, a continuación se compara los resultados de la caracterización de la Quebrada Montecristo antes del punto de mezcla, con los resultados de la modelación después del punto de mezcla:

Parámetro	Unidad	Calidad de la quebrada	Calidad proyectada del vertimiento Tratado	Calidad de la quebrada después del punto de mezcla
Caudal	L/seg	0.9	0,2	1.1
DQO	mg O ₂ /l	30	91	41.1
DBO ₅	mg O ₂ /l	2	57	12
SST	mg/l	20	63	27.8
Grasas	mg/l	4	8	4.7



Teniendo en cuenta los cálculos realizados, las características actuales de la quebrada Montecristo no se modifican sustancialmente con los vertimientos generados por el proyecto residencial urbanización Las Acacias de tal forma que el vertimiento tratado no impide que se continúe el uso actual que se realizan a las aguas de dicha fuente.

El proyecto urbanización Las Acacias deberá cumplir con los parámetros de calidad establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para aguas residuales domésticas ARD, para todos los vertimientos que sean entregados a la Quebrada Montecristo.

La Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada a la CVC cumple con todos los puntos establecidos en el Artículo 9 del Decreto 20 de 2018.

Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos

Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, el cual contienen:

Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad del proyecto residencial urbanización Las Acacias.

Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.

Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.

Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.

Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación

Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones del proyecto residencial urbanización Las Acacias

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

11. CONCLUSIONES:

El predio donde se tienen proyectado la urbanización Las Acacias actualmente se encuentra en potreros, sin lotes divididos y sin ningún tipo de intervención u obra civil.

El proyecto consiste en la construcción de 22 viviendas, se propone como sistemas de tratamiento trampas de grasa individuales en cada vivienda, una red de alcantarillado, un sistema séptico y filtro anaeróbico para el tratamiento final.

El proyecto se realizara en un área de aproximadamente 0.5 hectáreas, con un área para lotes de 0.19 hectáreas, con 0.2 hectáreas de zona verde y áreas comunes, con área a construir por lote de 90 m².

En el proyecto se generarán aguas residuales domesticas ARD, las cuales deben cumplir con los parámetros del Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Se propone un vertimiento con un caudal medio de 0.2 L/sg, el lugar de la descarga se ubicara aproximadamente 30 metros aguas arriba de la urbanización, en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Para el sistema prefabricado propuesto, el tanque séptico a construir cuenta con volumen superior a 24.9 m³ y el FAFA superior a 14.1 m³.

Antes de la entrega del vertimiento tratado a la quebrada Montecristo se debe construir una caja de inspección y toma de muestras, en el punto de la entrega final se debe construir un cabezal de descarga, para lo cual se debe presentar a la CVC el diseño de las unidades a construir.

Antes de la entrega del vertimiento tratado a la quebrada Montecristo se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de una unidad de tratamiento primaria compuesta por desarenador y rejillas.

Cada seis meses se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la urbanización Las Acacias, con la respectiva autodeclaración de vertimientos en los términos del Decreto 2667 de 2012, con el fin que la CVC compruebe el cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y se realice el cobro de la Tasa Retributiva.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia m de doce meses.

Se presentó a la CVC una Evaluación Ambiental del Vertimiento, en este documento se plantea un caudal y concentraciones finales para realizar modelación de balances de masa de cada parámetro en el punto de mezcla en la quebrada Montecristo, se presentó el procedimiento para el cálculo del caudal propuesto y se realizó el cálculo teórico de las concentraciones finales después de los sistemas de tratamiento.

En la Evaluación Ambiental del Vertimiento se realizaron modelaciones con los datos de la quebrada Montecristo y con los datos teóricos del vertimiento de la urbanización, obteniendo como resultado que el vertimiento proyectados no afecta sustancialmente la calidad de las aguas de la quebrada Montecristo.

El funcionamiento de las unidades de tratamiento propuestas y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad del señor José Arístides Martínez.

La CVC no debe permitir la entrada en funcionamiento de la urbanización hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Montecristo.

La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Montecristo, sin embargo este cobro solo se podrá realizar una vez inicie el funcionamiento del conjunto residencial.

11.1. CONCEPTO:

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones de la urbanización Las Acacias, a nombre del señor José Arístides Martínez García, identificado con cedula de ciudadanía No 94.387.110 de Bolívar, urbanización ubicada en el corregimiento La Tulia del municipio de Bolívar, a 0.2 kilómetros del centro poblado del corregimiento, en las coordenadas 4°23'00.0031" N – 76°14'38.475" O, en el predio con matrícula Inmobiliaria N° 380 – 20665.

OBLIGACIONES:

El Predio urbanización Las Acacias, propiedad señor José Arístides Martínez García, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, determinado en el punto de vertimiento ubicado en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.

Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

Si en un futuro, en las instalaciones de la urbanización Las Acacias se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.

El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.

Cada semestre se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistemas de tratamiento de ARD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, Resolución 631 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM.

En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad del sistema de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento con una frecuencia máxima de doce (12) meses.

Se debe mantener la señalización y cerramiento de los sistemas de tratamientos, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad residencial.

Se debe construir el sistema de tratamiento compuesto por el tanque séptico y el filtro anaerobio con las dimanaciones y volúmenes que fueron presentados a la CVC y fueron en el presente acto administrativo.

Para la construcción del cabezal de descarga aprobado, antes del inicio de la obra, se debe tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprobación de obras hidráulicas, no se podrá construir el cabezal de descarga hasta obtener el respectivo permiso por parte de la CVC.

En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario se debe presentar a la CVC los diseños y memorias de cálculo de una unidad de tratamiento primaria de ARD, conformada con un desarenador y rejillas.

En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario se debe presentar a la CVC los diseños y memorias de cálculo de una caja de toma de muestras y de un cabezal de descarga de las aguas residuales tratadas a la quebrada Montecristo.

El SITAR debe contar con una unidad de tratamiento primeriado previa al sistema séptico, la cual debe contar con su respectiva rejilla y desarenador. por lo cual se debe construir el desarenador propuesto en la solicitud del permiso de vertimientos.

No se permite permitir la entrada en funcionamiento del conjunto residencial hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Montecristo.

Antes de iniciar actividades de construcción en el predio se debe tramitar ante la CVC los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y permiso de apertura de vías y explanación para los movimientos de tierra.

La DAR BRUT debe realizar la respectiva creación de la cuneta para el cobro de tasa retributiva."

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un permiso de Vertimientos de fecha 24 de Diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Vertimientos líquidos para uso Domestico, a nombre del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca, para realizarse en el predio Las Acacias, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-20665, ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°22'58.745" N – 76°14'39.351" O, se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Permiso de Vertimientos, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca; deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, determinado en el punto de vertimiento ubicado en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.

Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Si en un futuro, en las instalaciones de la urbanización Las Acacias se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.

El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.

Cada semestre se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistemas de tratamiento de ARD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, Resolución 631 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM.

En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad del sistema de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC. Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento con una frecuencia máxima de doce (12) meses.

Se debe mantener la señalización y cerramiento de los sistemas de tratamientos, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad residencial.

Se debe construir el sistema de tratamiento compuesto por el tanque séptico y el filtro anaerobio con las dimanaciones y volúmenes que fueron presentados a la CVC y fueron en el presente acto administrativo.

Para la construcción del cabezal de descarga aprobado, antes del inicio de la obra, se debe tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprobación de obras hidráulicas, no se podrá construir el cabezal de descarga hasta obtener el respectivo permiso por parte de la CVC.

En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario se debe presentar a la CVC los diseños y memorias de cálculo de una unidad de tratamiento primaria de ARD, conformada con un desarenador y rejillas.

En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario se debe presentar a la CVC los diseños y memorias de cálculo de una caja de toma de muestras y de un cabezal de descarga de las aguas residuales tratadas a la quebrada Montecristo.

El SITAR debe contar con una unidad de tratamiento primeriado previa al sistema séptico, la cual debe contar con su respectiva rejilla y desarenador. por lo cual se debe construir el desarenador propuesto en la solicitud del permiso de vertimientos.

No se permite permitir la entrada en funcionamiento del conjunto residencial hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Montecristo.

Antes de iniciar actividades de construcción en el predio se debe tramitar ante la CVC los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y permiso de apertura de vías y explanación para los movimientos de tierra.

La DAR BRUT debe realizar la respectiva creación de la cuneta para el cobro de tasa retributiva.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-014-209-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente del señor JOSE ARISTIDEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA,

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Nestor Raúl Bolaños Cifuentes – Profesional Especializado Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en: 0782-036-014-209-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 1048 DE 2019
(13 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 01 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 756902019 suscrita por parte de la señora CAROLINA AGUIRRE CHAVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.498.889 expedida en La Victoria (Valle), en calidad de autorizada de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado "La Melissa", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35055, ubicado en el Paraje Chorreras – Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-35055.
Autorización.
Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
Fotocopia cédula de ciudadanía de autorizado.
Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la concesión de aguas.
Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA

Que en fecha 21 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora CAROLINA AGUIRRE CHAVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.498.889 expedida en La Victoria (Valle), en calidad de autorizada de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.303.734), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-756902019 de fecha 30 de octubre de 2019, dirigido a la señora CAROLINA AGUIRRE CHAVES, en calidad de autorizada de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO, se envió la factura No. 89265389 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.303.734) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por la autorizada en fecha 2 de noviembre de 2019.

Que en fecha 12 de noviembre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.303.734), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-756902019 de fecha 13 de noviembre de 2019, dirigido al señor ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 03 de diciembre de 2019. Oficio recibido por CAROLINA AGUIRRE CHAVES en fecha 15 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-756902019 de fecha 13 de noviembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 14 de noviembre de 2019, y se desfijó en fecha 22 de noviembre de 2019.

Que en fecha 14 de noviembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 27 de noviembre de 2019.

Que en fecha 03 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-185-2019.

Que, se recibió memorando No. 0630-63592018 por parte de la Dirección Técnica Ambiental y dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, por el cual se sirven responder el requerimiento solicitado sobre la oferta hídrica superficial en un punto sobre la Quebrada La Grecia, localizado en la Cuenca del Río Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Que en fecha 30 de octubre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 3 de diciembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Melissa, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio La Melissa, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°20'56.90"N - 76°14'33.20"O, coordenadas Planas X: 1.092.683 – Y: 972.730, paraje Chorreras, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es Fuertemente inclinada con pendientes entre el 12% y el 25%, geomorfología de lomas de montaña en rocas volcánicas maficas y/o metamórficas de bajo y mediano grado, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve lomas, paisaje Montaña, conflicto de uso del suelo Pasto natural, grado Alto, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica.

El predio tiene un área de 57 hectáreas + 2000 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-35055, de las cuales 26 Has se encuentran en cobertura de bosques para protección de fuentes hídricas. El área productiva son de 31 Has aproximadamente se encuentra distribuida en potreros de rotación, pasto de corte y abrevaderos de ganado para 160 reses en 11 abrevaderos y otra parte establecimiento de cultivo de pimentón bajo invernadero.

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, fuente Quebrada La Grecia y estas aguas discurren al Rio Platanares.

La parte alta del predio en el cual se encuentran 7 bebederos se abastece de la quebrada La Grecia, la parte baja con 4 bebederos se abastece de la quebrada La Aldana. , por lo anterior, el 67% del tiempo el abastecimiento para abrevaderos es de la quebrada La Grecia y el 33% de la quebrada La Aldana.

Zona	Porcentaje de uso	Cantidad de bebederos	Fuente
Alta	67%	7	Q. La Grecia
Baja	33%	4	Q. La Aldana

Para la zona agrícola, se han construido tres invernaderos de las siguientes medidas:

INVERNADERO No.	Cantidad de PLANTULAS	ÁREA (M2)	Fuente abastecimiento
1	14.500	4.000	Q. La Grecia
2	9.800	3.200	Q. La Aldana
3	11.500	3.500	Q. La Grecia

Estructura de captación, distribución y almacenamiento: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°21'40.90"N - 76°16'23.60"O, coordenadas Planas X: 1.089.278 – Y: 974.078, la captación se realiza artesanalmente sobre el cauce de la Quebrada La Grecia, el agua es transportada mediante un canal y tubería de polietileno a una distancia de 20 metros, hasta llegar a un tanque desarenador ubicado en las coordenadas Geográficas 4°21'38.60"N - 76°16'21.30"O, a dos metros pasa a un tanque de distribución ubicado en las coordenadas Geográficas 4°21'39.30"N - 76°16'21.60"O, construido en concreto con las siguientes dimensiones 70x1x87, el cual se encuentra ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada la Grecia.

La conducción se realiza mediante manguera de polietileno, el primer tramo en 2" pulgada de diámetro enterrada, en una longitud de 2.5 km aproximadamente reduce a 1" pulgada, hasta un tanque de almacenamiento construido en concreto de 1 mtrs de largo x 4mtrs de ancho x 3 mtrs de profundidad, con capacidad de almacenar 12 Mtrs3, localizado sobre la parte alta del predio. En este sitio se inicia la distribución del caudal a través de manguera de polietileno de ½", para llenado de 7 bebederos los cuales cuentan con sus respectivos flotadores y para los invernaderos 1 y 3. La conducción cuenta con válvulas de purga.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agropecuario.

Cálculo del uso Pecuario:

Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 50 L/animal/día, para una cantidad de 160 reses en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

Publicado el 6 de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

$Q = 50 \text{ L/animal/día} * 160 \text{ animales} = 8000 \text{ L/día}$

$Q = 8000 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.09 \text{ L/sg}$

Total caudal requerido para uso pecuario = 0.09 L/S

Cálculo para uso agrícola: Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Pimentón bajo invernadero de 0.5 L/segundo/plántula, con un total de 26000 plántulas manejados en los invernaderos 1 y 3.

El cultivo establecido es de 26.000 plántulas, manejado en 2 invernaderos.

$Q = 0.5 \text{ litros/día -plántula} * 26.000 \text{ plántula} = 13.000 \text{ litros/día}$

$Q = 13.000 \text{ litros/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.15 \text{ litros/segundo}$

Total, caudal requerido para cultivo = 0.15 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.24 L/S.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al memorando No. 0630-63592018 de fecha septiembre 5 de febrero de 2018 la fuente hídrica (Quebrada La Grecia), presenta un caudal medio anual de 16.1 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 6.4 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 9.7 l/s, por tanto, el caudal ecológico es de 0.97 l/s

Por lo anterior, el caudal disponible para ser distribuido corresponde a 5.43 l/s reducidos en el caudal ecológico que equivale a 0.97 l/s, por lo anterior:

$Q \text{ disponible} = 6.4 \text{ l/s} - 0.97 \text{ l/s} = 5.43 \text{ l/s}$

Sobre la fuente existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

0782-010-002-153-2016	HECTOR MURIEL GRAJALES	0.11L/S	4°22'35.9"N 76°16'19.4"O
0782-010-002-178-2017	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA	5.15 L/S	4°22'25.75"N 76°16'36.32"O 4°21'46.36"N 76°16'28.23"O
Total		5.26 l/s	

De acuerdo con el cuadro anterior, se determina que una vez efectuado la distribución del caudal entre los usuarios concesionados en la cantidad de 5.26 l/s, existe un caudal 0.17 l/s remanente para ser concesionado, por tanto, este es el caudal máximo disponible para el predio La Melisa. En este orden de ideas, se establece el siguiente cuadro de distribución:

Propietario	Q llega	Q deriva	Q sigue	% llega	% deriva	% sigue
-------------	---------	----------	---------	---------	----------	---------

Publicado el 6 de enero de 2020

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

Hector Muriel	6.40	0.11	6.29	100.00	1.72	98.28
Acueducto Primavera 1	6.29	3.15	3.14	98.28	50.08	48.20
Alvaro Leon Castaño	3.14	0.17	2.97	49.92	5.41	44.51
Acueducto Primavera 2	2.97	2.00	0.97	94.59	67.34	27.25
Caudal Ecológico	0.97	0.97	0.00	32.66	100.00	

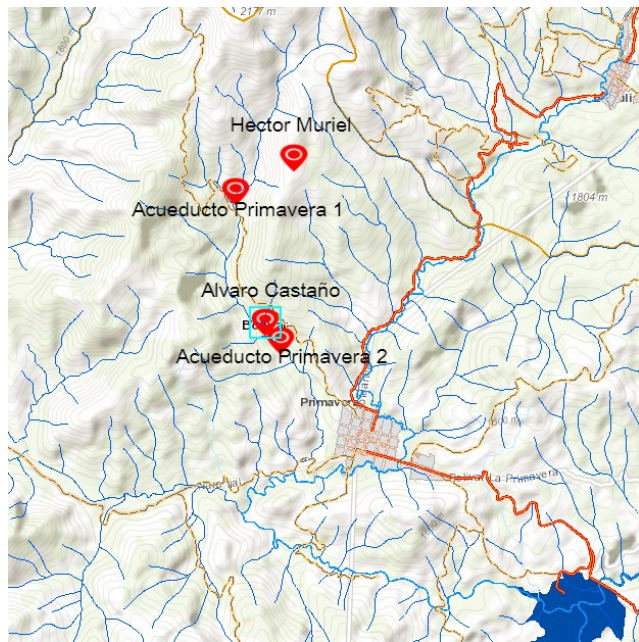


Imagen No. 2. Localización de las concesiones otorgadas

Caudal requerido

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso agropecuario.

Objeciones: Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

Conclusiones: Después de todo lo expuesto se tiene lo siguiente: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor Álvaro León Castaño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.213.821 expedida en Cartago Valle, propietario del predio rural denominado La Melissa, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Primavera, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en un caudal de 0.17 l/s, equivalentes al 2.66% del caudal base de distribución de la quebrada La Grecia y al 5.41% del caudal que llega al sitio de captación.

Requerimientos: A los propietarios del predio EL TORRENTE se les debe imponer las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 74% del caudal de la fuente hídrica en el punto de captación permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821; para uso agropecuario, en el predio denominado "La Melissa", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35055, ubicado en el Paraje Chorreras, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Quebrada La Grecia, en la cantidad equivalente al 2.66% del caudal promedio de la quebrada La Grecia aforada en 16.1 Lt/Seg. En el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.17 Lt/Seg.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado "La Melissa", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 2.66% del caudal promedio de la quebrada Obando aforada en 16.1 Lt/Seg. En el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.17 Lt/Seg., cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 74% del caudal de la fuente hídrica en el punto de captación permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "La Melissa", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Quebrada La Grecia, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

30 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30 de diciembre de 2019 a 05 de enero de 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-185-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora CAROLINA AGUIRRE CHAVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.498.889 expedida en La Victoria (Valle), en calidad de autorizada de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821, y con domicilio en la Calle 12 # 20-104, jurisdicción del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT - Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, EL

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT

Archívese en: Exp. 0782-010-002-185-2019.

Publicado el 6 de enero de 2020